



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/10/21/Add.1
4 de febrero de 2009

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Décimo período de sesiones
Tema 3 de la agenda

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria *

El presente documento contiene las opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en sus períodos de sesiones 49º, 50º y 51º, celebrados en septiembre de 2007, noviembre de 2007 y mayo de 2008, respectivamente. En el informe que el Grupo de Trabajo presentará al Consejo de Derechos Humanos en su décimo período de sesiones figura un cuadro con la lista de todas las opiniones aprobadas por el Grupo y los datos estadísticos relacionados con dichas opiniones.

* Documento presentado con retraso.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
Opinión N° 14/2007 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	4
Opinión N° 15/2007 (República Centroafricana)	4
Opinión N° 16/2007 (Jamahiriya Árabe Libia).....	6
Opinión N° 17/2007 (Estados Unidos de América).....	8
Opinión N° 18/2007 (Jordania).....	8
Opinión N° 19/2007 (Arabia Saudita)	11
Opinión N° 20/2007 (México)	14
Opinión N° 21/2007 (Egipto).....	18
Opinión N° 22/2007 (Egipto).....	25
Opinión N° 23/2007 (Eritrea)	29
Opinión N° 24/2007 (Egipto).....	34
Opinión N° 25/2007 (Australia).....	38
Opinión N° 26/2007 (Israel)	43
Opinión N° 27/2007 (Arabia Saudita)	50
Opinión N° 28/2007 (Argelia)	54
Opinión N° 29/2007 (México)	58
Opinión N° 30/2007 (México)	59
Opinión N° 31/2007 (México)	59
Opinión N° 32/2007 (China).....	60
Opinión N° 33/2007 (China).....	65
Opinión N° 34/2007 (Rwanda)	68
Opinión N° 35/2007 (Estados Unidos de América).....	69
Opinión N° 36/2007 (China).....	75

ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Opinión N° 37/2007 (Líbano).....	78
Opinión N° 38/2007 (Bangladesh)	87
Opinión N° 39/2007 (México).....	88
Opinión N° 40/2007 (México).....	88
Opinión N° 1/2008 (República Árabe Siria).....	89
Opinión N° 2/2008 (Guinea Ecuatorial)	93
Opinión N° 3/2008 (Emiratos Árabes Unidos).....	96
Opinión N° 4/2008 (República Islámica del Irán).....	99
Opinión N° 5/2008 (República Árabe Siria).....	106
Opinión N° 6/2008 (Arabia Saudita)	112
Opinión N° 7/2008 (Myanmar).....	115
Opinión N° 8/2008 (Colombia)	119
Opinión N° 9/2008 (Yemen).....	123
Opinión N° 10/2008 (República Árabe Siria).....	126
Opinión N° 11/2008 (Arabia Saudita)	133
Opinión N° 12/2008 (Myanmar).....	136
Opinión N° 13/2008 (Arabia Saudita)	139
Opinión N° 14/2008 (Uzbekistán)	141
Opinión N° 15/2008 (República de Gambia)	148
Opinión N° 16/2008 (Turquía)	149

**OPINIÓN N° 14/2007 (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE)**

Comunicación dirigida al Gobierno el 3 de abril de 2007

Relativa al Sr. Abdesslam Mahdi

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato del Grupo de Trabajo mediante su decisión 1/102 y lo prorrogó por un nuevo período de tres años mediante la resolución 6/4, de 28 de septiembre de 2007. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación mencionada *supra*.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información recibida del Gobierno del Reino Unido relativa al caso en cuestión.
3. El Grupo señala además que el Gobierno le ha informado que la persona mencionada *supra* ha sido expulsada. La respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente, que no comunicó ningún comentario.
4. Habiendo examinado la información disponible y sin perjuicio del carácter de la privación de libertad, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso del Sr. Abdesslam Mahdi con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 11 de septiembre de 2007.

OPINIÓN N° 15/2007 (REPÚBLICA CENTROAFRICANA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de febrero de 2007

Relativa al Coronel Bertrand Mamour

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Véase el texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido, a pesar de la prórroga del plazo de 90 días que había solicitado y obtenido del Grupo.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es manifiestamente imposible invocar un fundamento legal que la justifique (como en caso de mantenimiento de la privación de libertad de la persona que ha cumplido su pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

- ii) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II); y
- iii) Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados partes es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III).

4. El caso mencionado *supra* se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera: el Coronel Bertrand Mamour, nacido en 1956 en Ouadja, de nacionalidad centroafricana y domiciliado en Bangui (Résidence Mackin), es ingeniero en redes de telecomunicaciones y Subjefe del Estado Mayor del ejército centroafricano.

5. Según la información recogida por la fuente, el Coronel Mamour fue detenido el 18 de noviembre de 2006 en Bangui por el Servicio de Seguridad Presidencial, sin la orden correspondiente y por motivos no declarados, y actualmente se encuentra internado en Camp de Roux, en Bangui. Unas horas antes de su detención, el Coronel Mamour, que anteriormente era Comandante de Operaciones, había sido nombrado mediante decreto presidencial en el cargo de Encargado de Misión en el Ministerio de la Función Pública.

6. La fuente sostiene que probablemente se le impute estar en connivencia con los rebeldes de la Unión de Fuerzas Democráticas para la Integración (UFDR). Según las autoridades y la jerarquía militar, el Coronel Mamour sería el informante de esas fuerzas y fue detenido a raíz de una ficha en la que se lo acusaba de comunicar a los rebeldes las posiciones de las Fuerzas Armadas Centroafricanas (FACA) y de revelar sus estrategias.

7. El Coronel Mamour, privado de libertad desde hace más de tres meses, no ha podido recibir la asistencia de un abogado ni puede mantener ningún contacto con su familia. La fuente indica también que fue objeto de tratos inhumanos y degradantes con consecuencias inmediatas y serias para su salud. Además señala que un familiar del Coronel falleció en octubre de 2006 en condiciones similares.

8. El Gobierno no suministró ninguna información sobre los hechos alegados, aunque se la había solicitado. Conforme a sus métodos de trabajo, el Grupo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias relacionados con el caso en cuestión basándose en las alegaciones de la fuente.

9. Cabe precisar que el Coronel Mamour ya estuvo detenido en 2002 en los locales de la gendarmería en Bangui. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emitió una opinión el 29 de noviembre de 2002 (Opinión N° 18/2002 [República Centroafricana], véase E/CN.4/2004/3/Add.1), en la que constataba la detención del Coronel Mamour el 16 de mayo de 2002 y consideraba que desde el 15 de junio de 2002 su detención era arbitraria. La fuente agrega que el Coronel Mamour no está privado de libertad en virtud de una decisión judicial o de un instrumento legal. No se le han comunicado los cargos que pesan contra él ni la duración de

su privación de libertad. No ha tenido derecho a recibir asistencia de un abogado defensor de su elección ni ha sido presentado a un juez o una autoridad competente.

10. Como el Gobierno no ha formulado observaciones, el Grupo de Trabajo estima, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que la privación de libertad del Coronel Mamour es arbitraria porque carece de todo fundamento legal, y entra en la categoría I de los principios aplicables al examen de los casos sometidos al Grupo.

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:

La privación de libertad del Coronel Bertrand Mamour es arbitraria porque viola lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y entra en la categoría I de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Centroafricana que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y compatibilizarla con los principios y normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 13 de septiembre de 2007.

OPINIÓN N° 16/2007 (JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de febrero de 2007

Relativa al Dr. Mohamed Hassan Aboussedra

El Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya suministrado información sobre el caso, a pesar de la oportunidad que se le dio de formular comentarios dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera: el Dr. Mohamed Hassan Aboussedra, de 51 años y nacionalidad libia, es un médico domiciliado en Al Bayda. Según se informó, el 19 de enero de 1989 fue detenido por agentes de los Servicios de Seguridad Interior en Al Bayda, sin informársele de ninguna orden de detención oficial ni de los cargos en su contra. Sus cuatro hermanos también estuvieron privados de libertad en secreto durante tres años hasta que se informó de que se encontraban recluidos en la prisión de Abu Slim.

5. En 1995, el Dr. Aboussedra permaneció recluido mientras que sus hermanos eran puestos en libertad. Según la fuente, en 2004 compareció ante un tribunal, fue procesado sin las debidas garantías y condenado a cadena perpetua. La fuente afirma que durante el juicio no se estableció ningún delito penal y que solo se lo reprendió por su actitud política hacia los comités populares.
6. El 2 de junio de 2005, el Dr. Aboussedra apeló el veredicto y fue condenado a diez años de prisión. El Tribunal de Apelación ordenó su puesta en libertad porque ya había cumplido la pena de prisión mientras se encontraba en detención preventiva.
7. Sin embargo, el 9 de junio de 2005 unos agentes de los Servicios de Seguridad Interior lo trasladaron de la prisión de Abu Slim. No se ha suministrado información sobre el lugar en que se encuentra ni sobre las razones de su mantenimiento en prisión, a pesar de haberse dictado una orden judicial para que se lo ponga en libertad. La fuente agrega que el Dr. Aboussedra ha sido sometido a un trato inhumano y degradante estando preso, por lo que su vida corre peligro.
8. Según la fuente, la privación de libertad del Dr. Aboussedra es arbitraria porque se lo mantiene recluido a pesar de que ya ha cumplido su pena. Por consiguiente, no es posible invocar ninguna disposición legal para justificar su privación de libertad.
9. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo habría deseado contar con la cooperación del Gobierno. Sin embargo, a falta de toda información por parte de este, el Grupo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, más aún si se tiene en cuenta que los hechos enunciados y las alegaciones que figuran en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
10. El Grupo de Trabajo observa que el Dr. Mohamed Hassan Aboussedra fue condenado en 2005 a diez años de prisión y que el Tribunal de Apelación ordenó su puesta en libertad teniendo en cuenta los años que ya había pasado en prisión, entre 1989 y 2005. Sin embargo, no fue puesto en libertad. Permaneció preso y fue trasladado a un lugar desconocido. Desde entonces permanece preso en secreto, no ha podido consultar a un abogado ni comparecer ante ninguna autoridad judicial, y el Gobierno no lo ha acusado de ningún delito.
11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Dr. Mohamed Hassan Aboussedra es arbitraria porque viola los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al entrar en la categoría I de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo.
12. Como consecuencia de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Dr. Aboussedra y compatibilizarla con los principios y normas establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esto es, que lo ponga en libertad.

Aprobada el 14 de septiembre de 2007.

OPINIÓN N° 17/2007 (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de abril de 2007

Relativa al Sr. Ahmed Mohamed Barodi

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información enviada por el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el caso en cuestión.
3. El Grupo de Trabajo señala además que el Gobierno le ha informado de que la persona mencionada *supra* fue trasladada desde los Estados Unidos el 21 de diciembre de 2006. La respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente, que no comunicó ningún comentario.
4. Habiendo examinado la información disponible y sin perjuicio del carácter de la privación de libertad, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso del Sr. Ahmed Mohamed Barodi con arreglo al apartado a) del párrafo 17 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 22 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 18/2007 (JORDANIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 4 de junio de 2007

Relativa al Sr. Issam Mohamed Tahar Al Barqaoui Al Uteibi

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado información relacionada con las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge complacido la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió sus comentarios.
5. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos, en el contexto de las alegaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a las mismas, así como de las observaciones de la fuente.
6. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo de la siguiente manera: El Sr. Issam Mohamed Tahar al Barqaoui Al Uteibi, aka Sheikh al Maqdissi, (en lo sucesivo el Sr. Al Uteibi), nació el 7 de marzo de 1959 en Barqa (Jordania) y es un nacional

jordano que reside en Hai Djaffar, Manteqat al Rashed, Muhafadat al Racifa. Es un escritor y teólogo conocido en Jordania y en el mundo árabe y ha sido reiteradamente acusado por los servicios de seguridad de "promover y ensalzar el terrorismo". Estuvo privado de libertad por primera vez entre 1994 y 1999.

7. El 28 de noviembre de 2002, el Sr. Al Uteibi fue detenido nuevamente junto con otras 11 personas por "conspiración para cometer actos terroristas". La detención se produjo tras las declaraciones que había hecho a los medios jordanos en las que justificaba la intifada palestina y condenaba las políticas de los Estados Unidos en la región árabe. Fue enjuiciado por un tribunal de seguridad del Estado, que el 27 de diciembre de 2004 lo absolvió. Sin embargo, en vez de ser puesto en libertad, el Sr. Al Uteibi fue trasladado a un centro de internamiento secreto. En ese centro, que posteriormente resultó ser la sede de los servicios de inteligencia en al Jandawil, Oued Essir, estuvo recluido hasta el 28 de junio de 2005, fecha en que lo pusieron en libertad y le permitieron regresar a su hogar.

8. Según la fuente, el 4 de julio de 2005 el Sr. Al Uteibi concedió una entrevista al canal de televisión por satélite Al Jazeera, ocasión en que volvió a condenar la presencia militar de los Estados Unidos en el Iraq. A la mañana siguiente, el 5 de julio de 2005, fue detenido nuevamente y trasladado a un centro de internamiento secreto. Los agentes que lo detuvieron no mostraron ninguna orden de detención ni le informaron de las razones de la misma. Las únicas razones las dio el Viceprimer Ministro y Portavoz del Gobierno, Sr. Merouane al Maacher, quien el 6 de julio de 2005 declaró por televisión que "al Maqdissi está privado de libertad a raíz de sus contactos con entidades extranjeras, fuera de Jordania, que se consideran terroristas".

9. La fuente sostiene además que la familia del Sr. Al Uteibi no recibió ninguna información sobre su destino y paradero durante aproximadamente un año, hasta fines de junio de 2006, cuando los servicios de inteligencia le permitieron visitar al Sr. Al Uteibi. Este les informó de que no había sido sometido a ninguna actuación judicial y que habían rechazado su solicitud de autorización para contactar a un abogado a fin de impugnar la legalidad de su privación de libertad.

10. Según la fuente, desde entonces los familiares del Sr. Al Uteibi han podido visitarlo dos veces por mes, cada vez unos pocos minutos. Lo breve de esas visitas y la estricta vigilancia que se ejerce no permite a los familiares determinar si el Sr. Al Uteibi está siendo torturado o maltratado de cualquier otra forma. Sin embargo, queda claro que tanto su salud física como mental se ven seriamente afectadas por las difíciles condiciones de internamiento y el completo aislamiento en que permanece.

11. La fuente indica asimismo que la privación de libertad del Sr. Al Uteibi es arbitraria, ya que desde su detención, el 5 de julio de 2005, es decir, 1 año y 11 meses atrás, el Sr. Al Uteibi ha estado privado de libertad sin ningún fundamento legal. Los anteriores seis meses de privación de libertad, desde su absolución por el tribunal de seguridad del Estado, el 27 de diciembre de 2004, hasta el 28 de junio de 2005, también carecieron de toda justificación legal.

12. Para la fuente no cabe duda de que la privación de libertad del Sr. Al Uteibi se debe a las declaraciones que hizo y las entrevistas que otorgó tras ser puesto en libertad el 28 de junio de 2005, y particularmente la entrevista concedida a Al Jazeera el 4 de julio de 2005. La fuente concluye que la privación de libertad se debe pues a la expresión de sus opiniones políticas.

13. En sus observaciones, el Gobierno señala que el Sr. Al Uteibi no es escritor ni teólogo, ya que no tiene ningún título en este ámbito. Añade que es bien conocido por sus declaraciones radicales, que constituyeron una plataforma ampliamente utilizada por los grupos radicales que propagan el odio y la intolerancia. También señala que fue detenido en virtud de una orden de detención dictada por el fiscal y basada en el cargo de conspiración con el objetivo de cometer actos terroristas, de lo cual fue informado. Según el Gobierno, el Sr. Al Uteibi no está privado del derecho de visita; sus familiares y los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y del Centro Nacional de Derechos Humanos han venido visitándolo regularmente. Por último, afirma que la detención se llevó a cabo conforme a la legislación y reglamentación aplicables y que el Sr. Al Uteibi tiene un abogado que actúa en su nombre y se mantiene en comunicación con él.

14. En sus comentarios sobre las observaciones del Gobierno, la fuente reafirma que el Sr. Al Uteibi fue detenido sin orden ni notificación de ningún cargo. Solo el 19 de abril de 2007, o sea, casi dos años después de su detención, compareció por primera vez ante un funcionario judicial, el fiscal del tribunal de seguridad del Estado, que le notificó el cargo de conspiración con el objetivo de cometer actos terroristas. La fuente indica que el fiscal rechazó al abogado elegido por la familia y presionó a esta para que eligiera a otro. El Sr. Al Uteibi fue golpeado porque había insistido en su derecho a disponer de un abogado de su elección.

15. La fuente concluye que el Gobierno no respondió a todas las alegaciones fundamentadas que figuraban en la comunicación, en particular a: el vínculo entre la detención y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, porque la detención se llevó a cabo al día siguiente de una entrevista otorgada al canal Al Jazeera; su internamiento secreto en dos ocasiones; los malos tratos que sufrió; la negativa a permitirle disponer de un abogado de su elección; y la negativa de la posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad.

16. El Grupo de Trabajo señala que las aseveraciones de las fuentes y el Gobierno son contradictorias en muchos aspectos. Sin embargo, el Gobierno no ha indicado las fechas de la detención e inculpación del Sr. Al Uteibi. El Gobierno tampoco ha negado las alegaciones formuladas por la fuente que indicaban que el Sr. Al Uteibi había sido detenido el 28 de noviembre de 2002 y acusado de "conspiración con el objetivo de cometer actos de terrorismo" tras una declaración publicada por la prensa jordana. Además, el Gobierno no niega que el 27 de diciembre de 2004 el Sr. Al Uteibi haya sido absuelto por el tribunal de seguridad del Estado, pero que fue liberado sólo el 28 de junio de 2005 y nuevamente detenido el 5 de julio del mismo año, tras una entrevista en Al Jazeera en la que condenaba la ocupación del Iraq por los Estados Unidos.

17. El Gobierno acusa de extremismo al Sr. Al Uteibi sin detallar la naturaleza exacta de los hechos en que se basó la acusación de "conspiración con el objetivo de cometer actos de terrorismo". El Grupo de Trabajo concluye que el comportamiento del Sr. Al Uteibi consistió en realidad en lo que se indicaba en la comunicación, es decir, haber otorgado entrevistas a periodistas durante las cuales expresó sus opiniones políticas. El Grupo considera que expresar opiniones políticas distintas o con las que se critica la política gubernamental forma parte del ejercicio pacífico de la libertad de expresión y opinión, garantizado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que Jordania es parte.

18. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Issam Mohamed Tahar Al Barqaoui Al Uteibi es arbitraria porque viola el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que Jordania es parte, y entra dentro de la categoría II de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. Como consecuencia de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Issam Mohamed Tahar Al Barqaoui Al Uteibi.

Aprobada el 22 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 19/2007 (ARABIA SAUDITA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 22 de junio de 2007

Relativa al Sr. Zhiya Kassem Khammam al Hussain

El Estado no ha firmado ni ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado información relacionada con las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo expresa su complacencia por la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió sus comentarios.
5. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos, en el contexto de las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas, así como las observaciones de la fuente.
6. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera: el Sr. Zhiya Kassem Khammam al Hussain nació el 16 de julio de 1966, es iraquí, tiene pasaporte iraquí N° 1670846/846, reside en Al Farouania (Kuwait), está casado, tiene nueve hijos y es comerciante de profesión. El 15 de enero de 2007 fue detenido en su casa por unos 20 miembros de un organismo de seguridad del Estado de Kuwait que depende del Ministerio del Interior (*Amn Addaoula*). No se le mostró una orden de detención ni se le informó de las razones y el fundamento legal de la detención.
7. El Sr. al Hussain fue llevado a los locales de *Amn Addaoula*, donde, según se alega, fue torturado durante una semana. Posteriormente lo trasladaron a un centro de internamiento para extranjeros en espera de expulsión. Allí pudo informar a un familiar de nacionalidad kuwaití acerca de su situación, expresando su temor de ser expulsado al Iraq. El 31 de enero de 2007 fue enviado en avión a Riad.

8. Al llegar a Riad, el Sr. al Hussain fue trasladado a un centro de internamiento del Ministerio del Interior. En abril de 2007 pudo telefonar a sus familiares e informarles de que se encontraba recluido en la prisión de Al Hayr, en Riad. Desde entonces ha sido autorizado a llamar periódicamente a sus familiares, cada dos semanas.

9. La fuente alega que el Sr. al Hussain permanece privado de libertad sin que se lo haya acusado oficialmente de un delito ni haya recibido información sobre las razones de su expulsión de Kuwait a la Arabia Saudita ni sobre las actuaciones iniciadas contra él. No ha tenido la posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad ante una autoridad judicial u otra autoridad competente.

10. La fuente alega además que el Sr. al Hussain permanece recluido sin ningún fundamento legal. El artículo 2 del Real Decreto N° M.39, de 16 de octubre de 2001, estipula que toda detención y todo encarcelamiento deben basarse en una disposición legal y que la duración de la privación de libertad debe ser determinada por las autoridades. Toda persona acusada de un delito penal debe comparecer ante una autoridad judicial y ser informada de las razones de su detención, y se le debe exhibir una orden de detención. La fuente informa además de que no se ha autorizado al Sr. al Hussain a contactar a un abogado defensor.

11. En su respuesta, el Gobierno indica que el Sr. al Hussain fue entregado a las autoridades sauditas el 31 de enero de 2007, tras haberse descubierto que recaudaba y recibía fondos ilegalmente para transferirlos al Iraq a través de Qatar y Jordania con la ayuda de sauditas y qataríes. Según se alega, esos fondos fueron entregados a grupos en el Iraq. Inmediatamente después de llegar fue sometido a los exámenes médicos de rigor en el centro de internamiento y se le permitió contactar a sus familiares en tres ocasiones el 2 de febrero de 2007 de la siguiente manera: el primer contacto fue con su pariente político Sulaiman Qabalan al Ghariba, en Kuwait; el segundo contacto fue con su hermana Fatima en Kuwait; y el tercero con su hermano Abdul Karim al Hussain en Qatar. En esas ocasiones los tranquilizó respecto a su situación y su estado de salud y les informó acerca de su lugar de internamiento, donde aún sigue siendo interrogado.

12. El Gobierno considera importante señalar que el Sr. al Hussain sigue siendo interrogado por haber participado en una operación ilegal de recaudación de fondos que podría estar relacionada con grupos que amenazan la paz y la estabilidad regionales.

13. La fuente formula los siguientes comentarios sobre la respuesta del Gobierno: De la respuesta del Gobierno se desprende que el Sr. al Hussain fue "entregado" a las autoridades del país el 31 de enero de 2007 porque "estaba involucrado en una operación ilegal de recaudación de fondos que podría estar relacionada con grupos que amenazan la paz y la estabilidad regionales".

14. La fuente señala que, independientemente de las alegaciones, la "entrega" del Sr. al Hussain, que es iraquí, por Kuwait a un tercer país, la Arabia Saudita, se realizó al margen de todo procedimiento legal de extradición.

15. La fuente también alude al hecho de que el Gobierno se contenta con mantener que el Sr. al Hussein fue sometido a exámenes médicos y que se le permitió comunicarse por teléfono con sus familiares, hechos que confirma la fuente.

16. La fuente señala además que, en su respuesta, el Gobierno no cuestionó los hechos siguientes: El Sr. al Hussain no ha comparecido ante un tribunal independiente e imparcial para que se examinen los motivos de una posible acusación y que nunca ha sido objeto de actuaciones judiciales; el Sr. al Hussain no ha tenido la posibilidad de beneficiarse de un recurso eficaz para impugnar la legalidad de su privación de libertad; el Sr. al Hussain no ha gozado de asistencia jurídica, ya que hasta ahora las autoridades no han autorizado que un abogado lo asistiera a pesar de sus peticiones y las de su familia.

17. Por último, la fuente agrega que ningún familiar del Sr. al Hussain ha sido autorizado por el Ministerio del Interior a visitarlo en su lugar de internamiento, y que la solicitud más reciente, presentada por su cuñado, el Sr. Qabalan al Ghariba, se ha rechazado sin razones.

18. Basándose en la información mencionada *supra*, el Grupo de Trabajo señala que el Gobierno no ha puesto en tela de juicio las alegaciones de la fuente de que el 31 de enero de 2007 el Sr. al Hussain fue entregado por las autoridades de Kuwait al Gobierno de la Arabia Saudita al margen de todo procedimiento legal y sin haber recibido ninguna información sobre las actuaciones iniciadas en su contra. El Grupo de Trabajo ya ha afirmado que esta práctica, conocida como "entrega *de facto*", consistente en trasladar a una persona de la jurisdicción de un Estado a la de otro sin ninguna formalidad y sin garantías procesales sobre la base de negociaciones celebradas entre autoridades administrativas de los dos países, está irremediabilmente en conflicto con los requisitos del derecho internacional¹.

19. El Grupo de Trabajo también señala que el Gobierno no ha cuestionado que el Sr. al Hussain no ha sido oficialmente acusado de ningún delito, informado de la duración de su privación de libertad, presentado a un funcionario judicial, autorizado a nombrar un abogado para que actúe en su nombre, ni tenido de otra manera la posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad. El único argumento proporcionado por el Gobierno para justificar su prolongada privación de libertad (más de diez meses) es que "el Sr. al Hussain sigue siendo interrogado porque estaba involucrado en una operación ilegal de recaudación de fondos que podría estar relacionada con grupos que amenazan la paz y la estabilidad regionales".

20. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solo puede concluir que la privación de libertad del Sr. al Hussain carece de todo fundamento legal. Esta circunstancia en sí hace que su internamiento sea contrario a las normas internacionales aplicables y constituya una violación del derecho a la libertad independientemente de la naturaleza y los motivos de las acusaciones que pesen contra él.

21. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Zhiya Kassem Khammam al Hussain viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y entra en la categoría I de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

22. Como consecuencia de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y compatibilizarla con los principios y

¹ Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/4/40).

normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo recomienda al Gobierno que considere la posibilidad de firmar y ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 22 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 20/2007 (MÉXICO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de abril del 2007

Relativa a Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada oportunamente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge complacido la cooperación del Gobierno. El Grupo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente y ha recibido sus comentarios. El Grupo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas, así como los comentarios de la fuente.
5. Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron detenidos por agentes de la Policía Federal Preventiva el 12 de enero de 2006 cuando, transitando a bordo de un vehículo por la carretera México-Veracruz, se habían detenido para reparar el vehículo.
6. Sin que se les informara de las razones de su detención ni se les presentara autorización judicial alguna, fueron conducidos a las dependencias de la Policía Federal Preventiva de la ciudad de Orizaba, donde se los acusó de sobornar a los agentes que los habían detenido. Horas después, estas personas fueron presentadas ante la Agencia del ministerio público de la Federación en la ciudad de Orizaba.
7. El titular de la Agencia del ministerio público, sin comunicar a los detenidos las razones por las que habían sido privados de libertad, dispuso su incomunicación. Dos días después los tres detenidos declararon, sin asistencia de un abogado defensor, ante la Unidad Especializada de Investigación de Secuestros, pues parece ser que se les había imputado un supuesto delito de secuestro contra un senador. Durante todo este período no se les permitió informar de su detención a sus familiares ni contar con asistencia jurídica.
8. Posteriormente estas personas fueron trasladadas al Distrito Federal. En la ciudad capital el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de

Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, ordenó su puesta en libertad.

9. Sin embargo, unos agentes policiales no identificados los trasladaron a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo y Acopio y Tráfico de Armas, donde estuvieron detenidos hasta el 18 de enero de 2006. Ese día se les informó de que el Juez 14 de Distrito de Procesos Penales Federales había ordenado su arraigo por 90 días por delitos relacionados con actos de terrorismo, acopio y tráfico de armas. El arraigo se decretó para permitir a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo y Acopio y Tráfico de Armas buscar las pruebas necesarias para acusar penalmente a estas personas. El arraigo se llevó a cabo en una casa de arraigo de la Procuraduría General de la República ubicada en el Distrito Federal.

10. El 6 de marzo de 2006 los detenidos interpusieron un recurso de amparo ante el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal. Este juez consideró que aceptaba el amparo solamente para analizar la constitucionalidad de la medida de arraigo, pero no contra la privación de libertad de estas personas. El recurso de amparo fue finalmente sobreseído al presentarse esas personas ante el juez del proceso. Este juez sobreseyó también otro recurso de amparo que presentaron los detenidos por la obstaculización de acceso a abogado durante las actuaciones que se llevaron a cabo mientras estaban en situación de arraigo.

11. Mientras los detenidos estuvieron sometidos a arraigo, los agentes de la Procuraduría General de la República obstaculizaron en diversas formas la actividad de los abogados defensores, impidiendo su acceso al expediente en el que constaba la Averiguación Previa y oponiéndose a las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa, tales como una prueba pericial en materia de grafoscopia que no pudo ser actuada.

12. El 31 de marzo de 2006 se registró el domicilio de la madre de los hermanos Zompaxtle Tecpile, así como el domicilio del Sr. Maximino Zompaxtle Tecpile y las casas y tiendas de los hermanos detenidos. No se presentó orden judicial alguna para estos registros.

13. El 10 de abril de 2006 se presentó la Averiguación Previa ante el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal con el N° 43/2006. El 11 de abril, el juez libró orden de aprehensión contra estas personas por el delito de violación a la Ley federal contra la delincuencia organizada en la modalidad de terrorismo. El 17 de abril de 2006 la Procuraduría General de la República dio cumplimiento a la orden de aprehensión y puso a estas personas a disposición del juez mencionado. El Juez decretó su detención el mismo día.

14. Las personas arriba mencionadas negaron en su declaración ante el juez haber cometido delito alguno. El 22 de abril de 2006 el juez dictó contra ellos auto de formal prisión como presuntos responsables de la comisión de un delito contra la Ley federal contra la delincuencia organizada. El juzgado razonó en su auto de prisión que no era suficiente que los detenidos negasen los cargos, sino que debían apoyar dicha negación con algún medio de convicción que pudiera desvirtuar las acusaciones, apoyándose en jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito del Distrito Federal.

15. Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron internados el 17 de abril de 2006 en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito

Federal, donde continúan en la actualidad. Su proceso se sigue ante el Juez Federal Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Veracruz.

16. La defensora de derechos humanos Sra. Elena López Hernández, de la organización Red Solidaria Década contra la Impunidad, recibió amenazas de muerte, por vía telefónica, por haberse preocupado por la situación de estas personas. Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López consideran ser víctimas de reiteradas violaciones de derechos humanos y temen ser trasladados a una prisión de máxima seguridad donde les sea más difícil comunicarse con el exterior y sean más vulnerables a cualquier acto contra la integridad de sus personas, lo que les tiene hundidos, según se afirma, en una profunda depresión.

17. El Gobierno de México remitió, el 10 de agosto de 2007, la respuesta a los hechos alegados por la fuente. El Gobierno decía que los hechos referidos en las alegaciones no eran exactos, pues, aunque efectivamente esas personas habían sido detenidas por elementos de la Policía Federal Preventiva, no lo habían sido en las condiciones descritas en la comunicación.

18. Según el Gobierno, la detención obedeció a que a las tres personas antes referidas se les inició una averiguación previa (Nº PGR/SIEDO/UEITA/0042006) por su probable responsabilidad en los delitos de delincuencia organizada y terrorismo. Como se temía que abandonarían el lugar en el que se encontraban, la autoridad ministerial federal obtuvo del Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales una orden de arraigo por el término de 90 días con el fin de desahogar diligencias.

19. Asimismo el Gobierno expresó que cuando estas personas se encontraban cumpliendo la orden de arraigo, fueron visitadas por representantes de la Dirección General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a las Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que manifestaran los detenidos ninguna queja respecto a la situación en la que se encontraban.

20. Finalmente, el Gobierno informó de que, una vez integrada la averiguación previa con los elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad, en abril de 2006, estas personas fueron consignadas ante el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales por los delitos de delincuencia organizada y terrorismo, dándose inicio a la causa penal Nº 43/2006, proceso que continúa en etapa de instrucción.

21. El 29 de agosto de 2007, la fuente contestó a las informaciones del Gobierno puntualizando que el propio Gobierno reconocía que se había mantenido arraigados a Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, lo que ya por sí mismo constituía una detención arbitraria ya que estas personas no estaban a disposición de ningún juez y por tanto no había posibilidad de control jurisdiccional sobre su privación de libertad, tal y como ya manifestó el propio Grupo de Trabajo en el informe efectuado de su visita a México en octubre de 2002.

22. Asimismo, la fuente puntualiza que aunque el Gobierno sostiene que los hechos referidos por los denunciantes no son exactos, no proporciona datos adicionales mediante los cuales precise su versión alternativa a los hechos denunciados, pues se limita a señalar que la detención obedeció a la Averiguación Previa Nº PGR/SIEDO/UEITA/004/2006, mientras que los

abogados defensores de Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron informados de que la que se seguía contra sus clientes era la N° PGR/SIEDO/UESIS/0022/2006, lo que es indicativo, a juicio de la fuente, de que no había motivos reales para la detención de estas personas durante tantos meses.

23. El Grupo de Trabajo considera que es necesario distinguir dos períodos distintos en las detenciones de estas personas. El primero transcurrió desde el 12 de enero de 2006 -en que Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron detenidos-, hasta el 17 de abril de 2006, fecha en la que declararon ante el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal de México, quien decretó su detención ese mismo día 17 de abril.

24. Ha quedado acreditado, porque así lo ha reconocido expresamente el Gobierno, que durante los más de tres meses transcurridos desde que se produjo la detención de estas tres personas por miembros de la Policía Federal Preventiva hasta que fueron presentadas ante el juez competente, estuvieron detenidas en una de las llamadas "casas de arraigo" con la finalidad de que se siguiera contra ellas, por parte de la Procuraduría General de la República, una averiguación previa.

25. Así, Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron privados, durante ese primer período de detención, de su derecho a ser presentados personalmente y sin demora ante el juez competente para poder contradecir la detención que sufrían, sin que en modo alguno pueda considerarse que el mero hecho de que el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales, el 18 de enero de 2006, seis días después de haber sido detenidos por los agentes de la Policía Federal Preventiva, ordenara su arraigo por 90 días por delitos relacionados con actos de terrorismo, pueda jurídicamente sustituir la que hubiera sido su debida presentación y puesta a disposición del juez competente.

26. Efectivamente, y como dijo la fuente, el Grupo de Trabajo, en su visita a México en el año 2002², expresó su preocupación por esta modalidad de detención. Consta expresamente en el informe efectuado después de la visita que el Grupo de Trabajo consideró que "la institución de la detención denominada arraigo es en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón a su insuficiente control jurisdiccional".

27. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de toda persona detenida a ser llevada, en el plazo más breve posible, ante un juez o funcionario judicial que cumpla esas funciones. La obligación de que los detenidos sean puestos a disposición del juez competente nunca puede ser un requisito puramente formal. Así, no puede sustituirse la debida presentación de los detenidos ante el juez competente por la mera autorización de internamiento de un juez, a requerimiento de las autoridades del ministerio público, sin que este tenga un efectivo control jurisdiccional sobre esa detención.

28. En lo que se refiere al período transcurrido desde que Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron detenidos por la expresa orden de prisión dictada el 16 de abril de 2006 por el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales del Distrito Federal hasta el día de hoy, el Grupo de Trabajo considera que no se ha informado

² E/CN.4/2003/8/Add.3.

debidamente a estas tres personas detenidas respecto al contenido de la acusación que se dirige contra ellas y por la cual se encuentran en detención.

29. El Grupo de Trabajo constata que aunque el Gobierno afirma que no es totalmente exacta la versión denunciada, no ha precisado, en forma alguna, otros hechos que pudieran contradecirla. Así, y sin perjuicio de que la confusión respecto a la identificación de la Averiguación Previa a la que se refieren los abogados de los detenidos pueda ser algo puramente formal, lo que, en todo caso, no ha contradicho expresamente el Gobierno, lo cierto es que estas personas llevan detenidas más de año y medio y no han recibido una clara enumeración, concreta y precisa, de los hechos de que se las acusa. No basta, por supuesto, la mera denominación numérica de una presunta Averiguación Previa y la imputación genérica de un delito de terrorismo. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala como un derecho inviolable para la existencia de un proceso con las debidas garantías, en su párrafo 3, que durante el proceso toda persona tendrá derecho a ser informada en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

30. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López es arbitraria, ya que contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

31. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a los principios y normas enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 22 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 21/2007 (EGIPTO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de febrero de 2007

Relativa al Sr. Yasser Essayed Chaabane Al Dib y otras 18 personas

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado información relacionada con las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo expresa su complacencia por la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta facilitada por el Gobierno y recibió sus comentarios.

5. Según la fuente, las 19 personas que se mencionan a continuación fueron detenidas en 1996 por agentes de los Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado. Tras su detención, esas personas permanecieron incomunicadas durante períodos de uno a tres meses en el transcurso de los cuales, según se alega, fueron torturadas. En el momento de la detención, los agentes no exhibieron ninguna orden de detención ni ninguna otra decisión pertinente adoptada por una autoridad pública, ni les informó oralmente de las razones de su detención. Esas personas permanecen privadas de libertad. A continuación se proporcionan sus nombres y demás datos de identidad recibidos:

- a) Yasser Essayed Chaabane Al Dib, de 18 años, estudiante, residente en Kerdasa, Centro Imbaba, Muhafadat Al Gizeh, detenido el 26 de febrero de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Istiqbal Tura;
- b) Hanni Ibrahim Abdel Aal Ibrahim, de 25 años, estudiante, residente en El Cairo, detenido el 16 de mayo de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel;
- c) Assaad Hilmi Essayed Attiya, de 32 años, agricultor, residente en Asiut, detenido el 20 de mayo de 1996 y recluido en la prisión de Wadi Al Jahid;
- d) Mohamed Hussein Mahmoud Abdelfadil, de 28 años, estudiante, residente en la avenida Ali Grib, Taraat Zenine, Bulaq, Al Dakrur, Muhafadat Al Gizeh, detenido el 22 de mayo de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel;
- e) Fethi Tantaoui Mohamed Yunes, de 46 años, comerciante, residente en Cherchama Hahia, Al Zaqaziq, Muhafadat Al Sharquia, detenido el 27 de mayo de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel;
- f) Essayed Mohamed Essayed Dahr, de 38 años, maestro, residente en Al Mutawaa, Al Zaqaziq, Muhafadat Al Sharquia, detenido el 27 de mayo de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel;
- g) Imadeddine Mustapha Mohamed Marsa, de 38 años, comerciante, residente en Al Mutawaa, Al Zaqaziq, Muhafadat Al Sharquia, detenido el 27 de mayo de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel;
- h) Ibrahim Mohamed Barakat Al Nahas, de 36 años, comerciante, residente en la avenida Difallah N° 14, Meydane Al Khalfaoui, Chabrah, El Cairo, detenido el 30 de mayo de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Istiqbal Tura;
- i) Aymen Said Djaballah Attiya, de 36 años, comerciante, residente en Al Chibanete, Al Zaqaziq, Muhafadat Al Sharquia, detenido el 30 de mayo de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel;
- j) Assadaq Mohamed Mohamed Assadaq, de 50 años, empleado público, residente en Al Mutawaa, Al Zafazif, Muhafadat Al Sharquia, detenido el 30 de mayo de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel;

- k) Magdy Samy Mohamed, de 34 años, comerciante, residente en Al Chebanate, Al Zaqaziq, Muhafadat Al Sharquia, detenido el 30 de mayo de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel;
- l) Mohamed Khellil Djaballah Attiya, de 46 años, comerciante, residente en Al Chebanate, Al Zaqaziq, Muhafadat Al Sharquia, detenido el 30 de mayo de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel;
- m) Mohamed Samy Mohamed Al Kilani, de 28 años, empleado en una empresa pública, residente en Markez Wassim, Bartos, Muhafadat Gizeh, detenido el 25 de mayo de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Istiqbal Tura;
- n) Saad Mabrouk Abou Sariee, de 20 años, comerciante, residente en Centro Imbaba, Kerdasa, Muhafadat Gizeh, detenido el 15 de junio de 1996 y recluido en la prisión de Al Fayum;
- o) Gamal Ali Assyed Salim, de 42 años, maestro, residente en Al Chebanate, Al Zaqaziq, Muhafadat Al Sharquia, detenido el 20 de junio de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel;
- p) Khaled Ibrahim Mohamed Salama, de 29 años, agente estatal, residente en Al Chebanate, Al Zaqaziq, Muhafadat Al Sharquia, detenido el 20 de agosto de 1996 y recluido en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel;
- q) Nada Qarni Ibrahim Mohamed Hassane, de 38 años, ingeniero agrónomo, residente en Dahal, Samssata, Beni Suif, detenido el 16 de octubre de 1996 y recluido en la prisión de Wadi Al Natrum;
- r) Ahmed Eid Mutawally Hassane, de 33 años, comerciante, residente en la avenida Ali Abdel Aal-Zaky Matar N° 175, Imbaba, Muhafadat Al Gizeh, y recluido en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel;
- s) Ramadhan Eid Ahmed Al Abd, de 31 años, comerciante, residente en Sounouras, Al Siliyine, Al Fayum, detenido el 22 de diciembre de 1996 y recluido en la prisión de Wadi Al Natrum.

6. Al terminar su incomunicación, se informó a esas personas de que serían privadas de libertad en virtud de una orden administrativa dictada por el Ministro del Interior. No se fijó ningún plazo. Esas órdenes administrativas se dictaron en virtud de las normas sobre el estado de excepción que han estado vigentes sin interrupción desde el 6 de octubre de 1981. Según se informó, esas normas se prorrogaron el 30 de abril de 2006 por otros tres años.

7. Las normas sobre el estado de excepción se basan en la Ley del estado de excepción (Ley N° 162 de 1958), que permite la detención y el encarcelamiento por tiempo indeterminado sin juicio. La fuente considera que crean una atmósfera de impunidad que puede dar lugar a casos de tortura y otras formas de maltrato.

8. Todos los reclusos pudieron impugnar su internamiento ante la autoridad judicial competente, que en algunos casos ordenó su puesta en libertad. Sin embargo, el Ministerio del

Interior hizo caso omiso de esas órdenes, no puso en libertad a los reclusos y posteriormente dictó nuevas órdenes de detención administrativa de acuerdo con la Ley del estado de excepción.

9. Egipto es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no ha informado a los demás Estados partes de que ejerce su derecho de suspensión, conforme al artículo 4 del Pacto.

10. Según la fuente, esas personas permanecen privadas de libertad sin que se hayan formulado cargos ni se haya celebrado un juicio, sino únicamente en razón de las prerrogativas en materia de detención administrativa. Nunca han sido juzgadas ni condenadas por un delito. Su interrogatorio por agentes de los Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado versó sobre sus convicciones políticas, o su afiliación real o supuesta a grupos islamistas prohibidos. Además, nunca han participado en actos de violencia; si lo hubieran hecho, habrían debido comparecer ante tribunales militares o de excepción y habrían sido acusadas y juzgadas.

11. La fuente alega que la privación de libertad de esas personas es arbitraria, entre otras cosas porque carece de fundamento legal. El artículo 3 de la Ley del estado de excepción estipula que el Presidente de la República puede adoptar las medidas apropiadas para mantener la seguridad y el orden público imponiendo restricciones a la libertad individual, como la detención administrativa de sospechosos sin juicio durante períodos prolongados. Esas órdenes de detención administrativa se dictan sin ningún control de la autoridad judicial o de la fiscalía. La ley prevé un complejo procedimiento para impugnar esas medidas administrativas ante los tribunales. Sin embargo, todas las decisiones judiciales por las que se ordenaba la puesta en libertad de los reclusos en cuestión fueron invalidadas mediante nuevas órdenes de detención administrativa, convirtiendo en fútil el control judicial de la legalidad de la privación de libertad. Por consiguiente, según la fuente, la privación de libertad de los 19 reclusos mencionados carece de fundamento legal ya que los tribunales egipcios han ordenado su puesta en libertad.

12. La fuente agrega que numerosos órganos internacionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos, han expresado su preocupación por la circunstancia de que las leyes de excepción promulgadas en 1981 en Egipto sigan vigentes, así como por los efectos de esas leyes para el disfrute de los derechos amparados por los artículos 6, 7, 9 y 14 del Pacto.

13. La fuente aduce además que la privación de libertad de las 19 personas se debe a sus opiniones políticas y al consiguiente ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. En su respuesta a las alegaciones de la fuente, el Gobierno afirma que "los elementos nombrados en la denuncia pertenecían a grupos extremistas que llevaron a cabo una serie de operaciones terroristas en Egipto en el decenio de 1990". Añade que se adoptaron medidas preventivas respecto a esos elementos, de conformidad con la Ley del estado de excepción N° 162 de 1958, para conjurar la amenaza criminal que planteaban e impedirles concretar sus designios terroristas. El Ministerio del Interior cumplió las órdenes judiciales disponiendo la puesta en libertad de algunos de esos elementos. Sin embargo, las investigaciones complementarias realizadas por las fuerzas de seguridad pusieron de manifiesto que los elementos en cuestión se mantenían fieles a sus ideas extremistas y planteaban pues una amenaza para la estabilidad y la seguridad pública. Por consiguiente, se les volvieron a aplicar medidas

preventivas. El Gobierno señaló que "esto no es incompatible con la ley. Quince de los elementos mencionados fueron puestos en libertad tras concluirse que habían moderado sus opiniones y ya no planteaban una amenaza criminal. Los cuatro elementos restantes (Yasser Essayed Chaabane Al Dib, Aymen Said Djaballah Attiya, Assadaq Mohamed Mohamed Assadaq y Gamal Ali Assyed Salim) fueron puestos en libertad. Sin embargo, las investigaciones complementarias pusieron de manifiesto que habían reanudado sus actividades delictivas con miras a concretar sus designios terroristas. Por consiguiente, se les aplicaron medidas preventivas".

15. En sus comentarios sobre las observaciones del Gobierno, la fuente confirma que todos, excepto los Sres. Yasser Essayed Chaabane Al Dib, Aymen Said Djaballah Attiya, Assadaq Mohamed Mohamed Assadaq y Gamal Ali Assyed Salim, fueron puestos en libertad el 23 de julio de 2007. Sin embargo, la fuente hace hincapié en que habían estado privados de libertad sin sentencia ni proceso judicial durante 11 años. En cuanto a las otras cuatro personas, la fuente mantiene que nunca han sido puestas en libertad. En la última semana de julio de 2007 fueron trasladadas de su lugar de internamiento a los locales del Servicio de Inteligencia y Seguridad del Estado, donde estuvieron nuevamente incomunicadas durante varios días y fueron interrogadas sobre sus convicciones políticas. Posteriormente fueron trasladadas de vuelta a la prisión donde siguen internadas en virtud de una decisión administrativa del Ministro del Interior. La afirmación del Gobierno de que fueron sometidas a vigilancia por la policía tras su presunta puesta en libertad, que permitió establecer su participación en actividades delictivas, carece de todo fundamento según la fuente.

16. Habiendo evaluado toda la información de que disponía, el Grupo de Trabajo decide que los casos de los Sres. Hanni Ibrahim Abdel Aal Ibrahim, Assaad Hilmi Essayed Attiya, Mohamed Hussein Mahmoud Abdelfadil, Fethi Tantaoui Mohamed Yunes, Essayed Mohamed Essayed Dahr, Imadeddine Mustapha Mohamed Marsa, Ibrahim Mohamed Barakat Al Nahas, Magdy Samy Mohamed, Mohamed Khellil Djaballah Attiya, Mohamed Samy Mohamed Al Kilani, Saad Mabrouk Abou Sariee, Khaled Ibrahim Mohamed Salama, Nada Qarni Ibrahim Mohamed Hassane, Ahmed Eid Mutawally Hassane y Ramadhan Eid Ahmed Al Abd son casos graves de privación de libertad. Por consiguiente, actuando de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión, a pesar de la información recibida del Gobierno sobre su puesta en libertad, que ha sido confirmada por la fuente de la comunicación.

17. Con respecto a ellos y también a las otras cuatro personas que son objeto de esta opinión, Sres. Yasser Essayed Chaabane Al Dib, Aymen Said Djaballah Attiya, Assadaq Mohamed Mohamed Assadaq y Gamal Ali Assyed Salim, el Grupo de Trabajo observa que es indiscutible que fueron detenidos sin la correspondiente orden entre febrero y diciembre de 1996 por miembros de los Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado y que se los mantuvo incomunicados durante períodos de uno a tres meses en el transcurso de los cuales fueron torturados. Además, el Gobierno no ha cuestionado las alegaciones de la fuente de que esas personas han permanecido privadas de libertad durante un período considerable de unos 11 años sin cargos ni juicio, únicamente en virtud de las prerrogativas en materia de detención administrativa. Según la información recibida de la fuente, que no ha sido cuestionada por el Gobierno, todas ellas pudieron impugnar la legalidad de su privación de libertad ante una autoridad judicial competente, que ordenó su puesta en libertad. Como las alegaciones de la fuente no han sido refutadas por el Gobierno, el Grupo de Trabajo las considera fundamentadas.

18. El Grupo de Trabajo observa que hay diferentes informes del Gobierno y la fuente sobre si los Sres. Yasser Essayed Chaabane Al Dib, Aymen Said Djaballah Attiya, Assadaq Mohamed Mohamed Assadaq y Gamal Ali Assyed Salim fueron puestos en libertad brevemente en cumplimiento de órdenes judiciales y nuevamente detenidos o si nunca han sido liberados desde su detención en desacato de las decisiones judiciales. No parece necesario zanjar esta cuestión.

19. En anteriores ocasiones³, el Grupo de Trabajo consideró que mantener a una persona en detención administrativa una vez que el tribunal competente para ejercer el control de la legalidad de la detención ha ordenado su puesta en libertad, convierte en arbitraria la privación de libertad. El Grupo opina que en esos casos no puede invocarse ningún fundamento legal para justificar la detención y menos una orden administrativa dictada para eludir una decisión judicial por la que se ordena la puesta en libertad. Como se desprende de la respuesta del Gobierno de que esas cuatro personas habrían sido detenidas nuevamente por las mismas razones por las que habían estado privadas de libertad durante un período de hasta 11 años sin cargos ni juicio, es indistinto, para la clasificación de esos casos en la categoría I, si los Sres. Yasser Essayed Chaabane Al Dib, Aymen Said Djaballah Attiya, Assadaq Mohamed Mohamed Assadaq y Gamal Ali Assyed Salim habían sido puestos en libertad brevemente o simplemente habían permanecido recluidos a pesar de una orden judicial en contrario.

20. En cuanto a las 15 personas restantes que son objeto de la presente opinión, se aplican las mismas observaciones. El Grupo de Trabajo considera injustificadamente excesivos los 11 años de detención administrativa sin cargos ni juicio y a pesar de existir una orden judicial en contrario.

21. El Grupo de Trabajo considera que ni siquiera el estado de excepción puede justificar períodos tan largos de detención administrativa y la inobservancia de las garantías de un juicio imparcial. En la medida en que el Grupo de Trabajo coincide con la posición adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 29 (2001) de que los principios de legalidad y estado de derecho exigen que los requisitos fundamentales del juicio imparcial se respeten durante el estado de excepción y que con el objeto de proteger los derechos que no pueden ser objeto de suspensión, el derecho a iniciar acciones ante los tribunales para que estos decidan sin demora sobre la legalidad de la privación de libertad, no debe verse afectado por una decisión del Estado parte de suspender ciertas garantías del Pacto. Esto implica que las órdenes de puesta en libertad dictadas por los tribunales competentes para ejercer el control de la legalidad de la privación de libertad deben ser cumplidas por el Gobierno aun durante el estado de excepción. El Grupo de Trabajo concluye que el mantenimiento de la privación de libertad de los Sres. Yasser Essayed Chaabane Al Dib, Aymen Said Djaballah Attiya, Assadaq Mohamed Mohamed Assadaq y Gamal Ali Assyed Salim es arbitraria y que la de las 15 personas restantes fue arbitraria entre sus respectivas fechas de detención y su puesta en libertad el 23 de julio de 2007, por carecer de todo fundamento legal (categoría I).

22. Además, el Gobierno no ha especificado qué delitos pueden constituir el sostener "ideas extremistas" y de qué manera las actividades de los Sres. Yasser Essayed Chaabane Al Dib,

³ Opinión N° 5/2005 (Egipto), párr. 19 (E/CN.4/2006/7/Add.1), decisión N° 45/1995 (Egipto), párr. 6 (E/CN.4/1997/4/Add.1), y decisión N° 61/1993 (Egipto), párr. 6 (E/CN.4/1995/31/Add.1). Véase también la Opinión N° 3/2003 (Egipto) (E/CN.4/2004/3/Add.1).

Aymen Said Djaballah Attiya, Assadaq Mohamed Mohamed Assadaq y Gamal Ali Assyed Salim plantean una amenaza para la estabilidad y la seguridad pública del país. Esas alegaciones no permiten concluir si las personas en cuestión son conscientes de qué delitos exactamente se las acusa, especialmente si se tienen en cuenta las órdenes judiciales para su puesta en libertad.

A falta de esas especificaciones, el Grupo de Trabajo no ve razones para cuestionar la alegación de la fuente de que su privación de libertad está únicamente vinculada al ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión garantizado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con respecto a las 15 personas que fueron puestas en libertad, el Gobierno confirma además implícitamente que habían estado recluidas únicamente por sostener opiniones específicas desde que fueron puestas en libertad después de que se consideró que habían moderado esas opiniones. El Grupo de Trabajo considera que expresar opiniones incompatibles con los puntos de vista y políticas oficiales es un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de opinión y de expresión. La privación de libertad de las 19 personas únicamente por disentir entra pues en la categoría II de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

23. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

- a) La privación de libertad de los Sres. Hanni Ibrahim Abdel Aal Ibrahim, Assaad Hilmi Essayed Attiya, Mohamed Hussein Mahmoud Abdelfadil, Fethi Tantaoui Mohamed Yunes, Essayed Mohamed Essayed Dahr, Imadeddine Mustapha Mohamed Marsa, Ibrahim Mohamed Barakat Al Nahas, Magdy Samy Mohamed, Mohamed Khellil Djaballah Attiya, Mohamed Samy Mohamed Al Kilani, Saad Mabrouk Abou Sariee, Khaled Ibrahim Mohamed Salama, Nada Qarni Ibrahim Mohamed Hassane, Ahmed Eid Mutawally Hassane y Ramadhan Eid Ahmed Al Abd fue arbitraria entre las respectivas fechas de sus detenciones en 1996 y su puesta en libertad el 23 de julio de 2007, por contravenir a los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en que Egipto es parte, y entra dentro de las categorías I y II de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;
- b) El mantenimiento de la privación de libertad de los Sres. Yasser Essayed Chaabane Al Dib, Aymen Said Djaballah Attiya, Assadaq Mohamed Mohamed Assadaq y Gamal Ali Assyed Salim, que siguen encarcelados, es arbitrario por contravenir a los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en que Egipto es parte y entra dentro de las categorías I y II de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

24. Habiendo concluido que la privación de libertad de las personas mencionadas es arbitraria, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las cuatro personas que siguen privadas de su libertad y ajustarla a los principios y normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo considera que, en vista del largo período durante el cual han permanecido privadas de libertad, el remedio adecuado sería su puesta en libertad.

Aprobada el 22 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 22/2007 (EGIPTO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 23 de febrero de 2007

Relativa al Sr. Abdeldjouad Mahmoud Ameer Al Abadi

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle proporcionado información sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo expresa su complacencia por la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió sus comentarios.
5. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera: el Sr. Abdeldjouad Mahmoud Ameer Al Abadi, egipcio de 52 años, trabajaba en una compañía de electricidad de Ajhour, Al Kubra, Al Qalubia, donde también está domiciliado.
6. Según se informó, el Sr. Al Abadi fue detenido en la noche del 6 de febrero de 1994 por agentes de los Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado y permaneció incomunicado durante un mes en la sede de los Servicios en Qalubya, período durante el cual, según se alega, fue torturado y amenazado de muerte.
7. Los agentes no exhibieron una orden de detención ni ninguna otra decisión pertinente dictada por una autoridad pública, ni le informaron oralmente de las razones de su detención.
8. El Sr. Al Abadi estuvo recluido posteriormente en la prisión de alta seguridad de Abu Zaabel durante más de tres años sin comparecer ante un juez o un funcionario facultado para ejercer el poder judicial.
9. Se dice que los agentes de los Servicios imputaron al Sr. Al Abadi haber expresado abiertamente sus opiniones políticas opuestas al Gobierno y haber criticado al Jefe del Estado.
10. La fuente indica que, sin embargo, el Sr. Al Abadi pudo impugnar su privación de libertad ante las autoridades judiciales competentes, que ordenaron su puesta en libertad. A pesar de esas órdenes, las autoridades administrativas del Ministerio del Interior se negaron a ponerlo en libertad en varias ocasiones.
11. En marzo de 1997, el recluso, a pesar de ser civil, tuvo que comparecer ante un tribunal militar. En un juicio que, según se alega, no fue imparcial, y durante el cual no pudo recibir la asistencia de un abogado defensor de su elección, fue condenado a diez años de prisión por el cargo de ser miembro de una organización islamista prohibida.

12. En febrero de 2004, a pesar de que había cumplido su pena, el Sr. Al Abadi no fue puesto en libertad y permaneció recluido en cumplimiento de una nueva orden administrativa.

13. Según la fuente, esas órdenes administrativas se dictan en virtud de las normas del estado de excepción, que ha estado en vigor sin interrupción desde el 6 de octubre de 1981 y cuya vigencia se prorrogó el 30 de abril de 2006 por otros tres años. Siempre según la fuente, la Ley del estado de excepción (Nº 162, 1958) permite la detención arbitraria y la privación de libertad por tiempo indeterminado sin juicio. La fuente considera que crea una atmósfera de impunidad que puede dar lugar a casos de tortura y maltrato.

14. La fuente alega que, a pesar de que Egipto es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno nunca ha informado a los demás Estados partes de su intención de suspender algunas de sus disposiciones, conforme a lo exigido por el artículo 4 del Pacto.

15. Agrega que el artículo 3 de la Ley del estado de excepción estipula que el Ministro del Interior puede adoptar las medidas apropiadas para mantener la seguridad y el orden público imponiendo restricciones a las libertades individuales. Los sospechosos pueden ser sometidos a detención administrativa durante períodos prolongados sin ser procesados. Si bien la ley prevé un proceso complejo para impugnar esas medidas administrativas, la fuente afirma que las decisiones judiciales por las que se ordena la puesta en libertad de los detenidos se han invalidado frecuentemente mediante una nueva orden de detención administrativa, quitando eficacia al proceso de impugnación.

16. El Sr. Al Abadi fue condenado a diez años de prisión y ya debería haber sido puesto en libertad, pero sigue recluido. Según la fuente, su privación de libertad carece pues de todo fundamento legal, por lo que es arbitraria.

17. La fuente alega además que el encarcelamiento del Sr. Al Abadi fue consecuencia de la expresión de sus opiniones políticas y el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por último, la fuente considera que el Sr. Al Abadi fue condenado en un juicio en el que no se respetaron las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial.

18. En su respuesta, el Gobierno indica que el Sr. Al Abadi fue detenido en 1994 en el marco de una causa de seguridad del Estado que llevaba el Nº 123/93, pero fue puesto en libertad también en 1994 y viajó de Egipto a la Arabia Saudita, donde permaneció hasta 1998, año en que regresó a Egipto. El Gobierno señala que, al regresar, el Sr. Al Abadi reanudó sus vínculos y contactos con elementos radicales que propugnan el uso de la violencia. El 30 de enero de 1999 fue detenido nuevamente en el marco del expediente judicial militar Nº 8/1998, relativo a la organización denominada "Los repatriados desde Albania" y fue condenado a cinco años de prisión por haber cometido delitos de carácter militar.

19. El Gobierno agrega que el Sr. Al Abadi fue puesto en libertad el 24 de septiembre de 2003, tras cumplir su pena, pero fue detenido nuevamente de acuerdo con la Ley del estado de excepción (Nº 162, 1958), por haber reanudado sus actividades de promoción del radicalismo entre la población. El Gobierno reconoce que el Sr. Al Abadi ha logrado que se dicten decisiones judiciales por las que se ordena su puesta en libertad, pero afirma que cada vez que se

lo puso en libertad, retomó sus actividades de propagación de ideas extremistas, generando la preocupación de que podría cometer actos de terrorismo. El Gobierno añade que la última detención del Sr. Al Abadi data del 3 de enero de 2007 y que sigue privado de libertad. El Sr. Al Abadi no ha impugnado su privación de libertad ante los tribunales competentes. El Gobierno concluye que el Sr. Al Abadi está privado de libertad de conformidad con la Ley del estado de excepción (Nº 162, 1958) para impedirle cometer actos de terrorismo.

20. Los comentarios de la fuente sobre la respuesta del Gobierno contienen las precisiones que se detallan a continuación. En cuanto a la alegada liberación del Sr. Al Abadi tras su detención en 1994 y su estadía en la Arabia Saudita entre 1994 y 1998, la fuente señala que desde que el Sr. Al Abadi fue detenido el 6 de febrero de 1994 nunca ha sido puesto en libertad. Por consiguiente, no estuvo en la Arabia Saudita durante ese período, contrariamente a lo informado por el Gobierno en su respuesta. La fuente invita al Gobierno a proporcionar la prueba de su afirmación de que el Sr. Al Abadi viajó a la Arabia Saudita.

21. Durante los tres primeros años de privación de libertad, el Sr. Al Abadi no fue acusado ni sometido a acciones penales sino simplemente mantenido en detención administrativa. Posteriormente fue sometido a un proceso judicial inequitativo ante un tribunal militar y condenado sin haber disfrutado del derecho a un juicio imparcial.

22. La fuente también señala que, contrariamente a las afirmaciones del Gobierno, el Sr. Al Abadi no fue puesto en libertad el 24 de septiembre de 2003, al terminar de cumplir su pena de prisión, sino que fue trasladado de la prisión a un centro de internamiento perteneciente a los Servicios de Seguridad. Unos días más tarde fue devuelto a la misma prisión en virtud de una nueva medida de detención administrativa. La fuente señala que el Gobierno ha reconocido que el Sr. Al Abadi permanece actualmente en detención administrativa desde el 3 de enero de 2007.

23. La fuente subraya que tras cada decisión judicial por la que se ordenaba la puesta en libertad del Sr. Al Abadi, este fue trasladado de la prisión a un centro de internamiento perteneciente a los Servicios de Seguridad y unos días más tarde devuelto a la misma prisión o trasladado a otra.

24. De lo que antecede se desprende que las alegaciones de la fuente y las declaraciones del Gobierno difieren en varios puntos importantes y especialmente en lo que respecta a la duración de la detención administrativa del Sr. Al Abadi; a su supuesta estadía en la Arabia Saudita y a las modalidades de ejecución de las resoluciones judiciales por las que se ordenaba su liberación. El Grupo de Trabajo se limitará, en su evaluación del caso, a considerar las alegaciones de la fuente no cuestionadas por el Gobierno, es decir, el proceso del Sr. Al Abadi ante un tribunal militar, la violación de las normas sobre un juicio imparcial y el mantenimiento en prisión del Sr. Al Abadi tras haber cumplido la sentencia judicial.

25. En cuanto al juicio del Sr. Al Abadi ante un tribunal militar, el Grupo de Trabajo constata que el Gobierno ha reconocido que el Sr. Al Abadi, que es civil, fue juzgado y condenado a cinco años de prisión por un tribunal militar.

26. El Grupo de Trabajo recuerda que en su Observación general Nº 32, relativa a la interpretación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité

de Derechos Humanos aclaró que, aunque el Pacto no prohíbe el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales, esos juicios deben desarrollarse en condiciones que permitan la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14, sin que dichas garantías puedan limitarse o sean modificadas por la índole militar o especial del tribunal de que se trate.

El Comité observa también que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales debe ser excepcional, es decir, limitarse a los casos en que el Estado parte pueda demostrar que el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios y que, por la categoría específica de los individuos y las infracciones de que se trata, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos.

27. El Grupo de Trabajo constata que el Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación para justificar el juicio del Sr. Al Abadi, que es civil, por un tribunal militar. El Gobierno ha señalado únicamente que el Sr. Al Abadi ha cometido delitos de carácter militar, pero no ha especificado en qué consistían esos delitos ni los hechos que dieron lugar a dicha calificación. El Grupo de Trabajo también constata que el Gobierno no ha refutado la alegación de que el Sr. Al Abadi no pudo beneficiarse de las normas sobre los procesos con las debidas garantías. El Gobierno no ha refutado las alegaciones de que el Sr. Al Abadi fue detenido en la noche del 6 de febrero de 1994 sin la correspondiente orden de detención, que fue sometido a torturas y malos tratos durante un mes y que fue juzgado sin la asistencia de un abogado defensor de su elección.

28. El Grupo de Trabajo concluye que en las circunstancias mencionadas anteriormente la sentencia del Sr. Al Abadi y su condena por una jurisdicción militar fueron incompatibles con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que Egipto es parte. Esas violaciones son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III).

29. En cuanto a la detención administrativa del Sr. Al Abadi, el Grupo de Trabajo constata que, según el Gobierno, el Sr. Al Abadi fue puesto en libertad el 24 de noviembre de 2003 tras cumplir su pena, pero fue detenido nuevamente y colocado en detención administrativa conforme a la Ley del estado de excepción N° 162 de 1958, dado que prosiguió sus actividades propagandísticas en favor de ideas extremistas. La mencionada ley autoriza al Ministro del Interior a ordenar la detención administrativa de las personas que representen un peligro para la seguridad pública. Sin embargo, el Grupo de Trabajo señala que el Gobierno no ha especificado el tiempo que pasó en libertad el Sr. Al Abadi, cuándo fue detenido nuevamente y la naturaleza exacta de los actos de los que sería responsable y qué habían justificado su nueva detención. El Gobierno no ha explicado por qué los tribunales civiles, competentes para apreciar la legalidad de la privación de libertad, ordenaron la liberación del Sr. Al Abadi en varias ocasiones.

30. El Grupo de Trabajo, que ya ha tenido que pronunciarse en casos similares de detención administrativa en Egipto⁴, considera que mantener a una persona en detención administrativa una

⁴ Opinión N° 21/2007 (Egipto), Opinión N° 24/2007 (Egipto) (ambas se publicarán en la adición 1 del informe anual de 2008 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria), Opinión N° 5/2005 (Egipto), párr. 19 (E/CN.4/2006/7/Add.1), decisión N° 45/1995 (Egipto), párr. 6 (E/CN.4/1997/4/Add.1), y decisión N° 61/1993 (Egipto), párr. 6 (E/CN.4/1995/31/Add.1). Véase también la Opinión N° 3/2003 (Egipto) (E/CN.4/2004/3/Add.1).

vez que su liberación ha sido ordenada por un tribunal competente para controlar la legalidad de la detención carece de todo fundamento legal. El Grupo de Trabajo considera que en este caso no puede invocarse ningún fundamento legal para justificar el mantenimiento en detención de la persona y menos una decisión administrativa adoptada para eludir una resolución judicial por la que se ordena la liberación del detenido.

31. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con la posición adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 29 (2001) de que los principios de legalidad y estado de derecho exigen que los requisitos fundamentales de un juicio imparcial se respeten durante el estado de excepción y que para proteger los derechos que no pueden suspenderse, el derecho a iniciar acciones ante un tribunal y a permitir que este decida sin demora acerca de la legalidad de la privación de libertad, no deben menoscabarse mediante una decisión del Estado parte de suspender disposiciones del Pacto. Esto implica que las órdenes de puesta en libertad emitidas por los tribunales competentes para ejercer el control de la legalidad de la privación de libertad deben ser respetadas por el Gobierno durante el estado de excepción. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Al Abadi es arbitraria por carecer de todo fundamento legal (categoría I).

32. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Abdeldjouad Mahmoud Ameer Al Abadi es arbitraria porque viola los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y entra en las categorías I y III de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

33. Basándose en esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que remedie la situación y la compatibilice con los principios y normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo considera que el remedio adecuado sería la puesta en libertad del interesado.

Aprobada el 22 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 23/2007 (ERITREA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 16 de febrero de 2007

Relativa a los Sres. Petro Solomo, Ogbe Abraha, Haile Woldensae, Mahmoud Sherifo, Berhane Ghebregzabher, Slih Idris Kekya, Hamed Himed, Stefanos Syuom, Germano Nati y Berraki Ghebreslasse, y la Sra. Aster Feshazion

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado información sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)

4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo expresa su complacencia por la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió a la fuente la respuesta suministrada por el Gobierno y recibió sus comentarios. El Grupo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos, en el contexto de las alegaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a las mismas, así como las observaciones de la fuente.

5. Según la información presentada al Grupo de Trabajo, los Sres. Petro Solomo, Ogbe Abraha, Haile Woldensae, Mahmoud Sherifo, Berhane Ghebregzabher, Slih Idris Kekya, Hamed Himed, Stefanos Syuom, Germano Nati y Berraki Ghebreslasse y la Sra. Aster Feshazion son ex agentes públicos eritreos y forman parte de un grupo de 15 dirigentes del gobernante Frente Popular para la Democracia y la Justicia. El Gobierno los acusa de haber criticado abiertamente las políticas oficiales y cometido un delito contra la seguridad y la soberanía del Estado. En mayo de 2001 escribieron una carta abierta a miembros del partido gobernante criticando al Gobierno por "actuar de manera ilegal e inconstitucional" y pidiendo a todos los miembros del Frente Popular y al pueblo eritreo en general que expresaran sus opiniones por medios legales y democráticos.

6. Se ha alegado que esas personas no han podido obtener asistencia letrada ni autorización para recibir visitas de sus familiares. Ninguna de ellas ha comparecido ante un tribunal judicial ni ha sido acusada de ningún delito penal. Además, el 26 de noviembre de 2001 se presentó una solicitud de hábeas corpus al Ministro de Justicia conforme al artículo 17 de la Constitución eritrea, para pedirle, entre otras cosas, que revelara el lugar de internamiento de esas 11 personas; formulara cargos contra ellas y las hiciera comparecer ante un tribunal o las pusiera en libertad; garantizara que ninguna de ellas fuera maltratada y les asegurara la inmediata posibilidad de contactar a un abogado de su elección y a sus familiares; y recibiera atención médica adecuada. No se ha obtenido ninguna respuesta del Gobierno.

7. En la misma fecha se presentó una comunicación urgente al Relator Especial sobre prisiones y condiciones de detención en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, para pedirle que solicitara al Gobierno que revelase el paradero de los 11 detenidos e instarlo a que ninguno de ellos fuera maltratado. Sin embargo, según se alega, esa presentación no ha dado ningún resultado.

8. Según la fuente, las 11 personas permanecen incomunicadas sin que se les haya formulado ningún cargo concreto desde su detención en septiembre de 2001. Además, aún no han sido juzgadas ni condenadas por ningún delito. No han podido contactar a un abogado defensor ni a sus familiares.

9. En consecuencia, la fuente argumenta que la privación de libertad de esas 11 personas es arbitraria porque no se observan las normas internacionales aplicables en materia de derecho a un juicio imparcial que figuran en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que Eritrea es parte.

10. En sus comentarios de 29 de agosto de 2007 sobre la comunicación enviada por el Grupo de Trabajo, el Gobierno señala que "las 11 personas están privadas de libertad por conspiración y tentativa de derrocar al Gobierno legítimo en violación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y del derecho internacional; por colusión con Potencias extranjeras hostiles para menoscabar la soberanía del país; y por socavar la seguridad nacional de Eritrea y el

bienestar general de su pueblo", lo que constituye violaciones del Código Penal de Transición de Eritrea. El Gobierno invoca los artículos 259, 260 y 261 del Código, que tratan de los delitos contra el Estado.

11. En cuanto a las alegaciones de que las 11 personas han sido privadas de libertad por "expresar pacíficamente sus opiniones", el Gobierno destaca que son fácticamente infundadas y formuladas por los grupos en cuestión para encubrir "graves delitos cometidos contra la seguridad nacional del país en tiempo de guerra". El Gobierno destaca que expresar sus opiniones o creencias no se considera delito en Eritrea.

12. El Gobierno también se refiere al debate celebrado por la Asamblea Nacional en su 14º período de sesiones, del 29 de enero al 2 de febrero de 2002, sobre el informe relativo a la naturaleza de los actos cometidos por las personas en cuestión. La Asamblea había concluido que esas personas habían perpetrado "graves delitos contra la nación y su pueblo" y "había dado al Gobierno el mandato de ocuparse debidamente del asunto y ponerle un término lógico".

13. Refiriéndose a la ausencia de un juicio rápido e imparcial, el Gobierno explica que las personas son acusadas de "conspiración con Potencias extranjeras hostiles en tiempo de guerra" y que las pruebas reunidas hasta ahora no pueden darse a conocer y entregarse a la justicia porque la situación de guerra aún no ha concluido. Según el Gobierno, someter a juicio a esas personas en las actuales circunstancias, que no permiten la desclasificación de pruebas fundamentales, podría comprometer seriamente la imparcialidad de un juicio. Además, existen coacusados que aún no han sido detenidos a causa de la situación. El Gobierno también considera que la preocupación acerca de la representación letrada es prematura, ya que los cargos aún no se han establecido y comunicado a los acusados.

14. En cuanto a las condiciones de la privación de libertad, el Gobierno destaca que revelar el lugar de internamiento y permitir que los familiares visiten a los detenidos no es posible a causa de "la época particular". La vulnerabilidad del país, cuyo territorio soberano sigue estando bajo ocupación según el Gobierno, justifica "el incumplimiento de algunos elementos del proceso con las debidas garantías de los detenidos". Sin embargo, el Gobierno afirma que se los está tratando humanamente y reciben atención médica.

15. El 11 de septiembre de 2007, la fuente formuló comentarios sobre la respuesta del Gobierno. Señala que las alegaciones de conspiración no son fundadas y ya se formularon ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el 20 de mayo de 2002. Agrega que la carta dirigida a los miembros del Frente Popular fue una reacción a los esfuerzos para convocar una reunión del Consejo Central Nacional y su contenido es público y bien conocido.

16. En cuanto al informe de 2002 que permitió a la Asamblea Nacional sacar la conclusión de que los detenidos habían cometido delitos, la fuente señala que los órganos políticos del Estado no son competentes para declarar la culpabilidad. También invoca una carta de 6 de febrero de 2003 dirigida a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en la que el Gobierno reconocía la separación de los poderes en el país y la competencia exclusiva del poder judicial en cuestiones como el hábeas corpus. Sin embargo, los detenidos nunca han comparecido ante un juez ni se les han formulado cargos formalmente.

17. Para la fuente, la referencia a la situación de guerra para justificar la falta de juicio y otras garantías judiciales no es pertinente. Añade que, incluso el Gobierno, en su comunicación a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, nunca ha invocado el estado de guerra como justificación para la prolongada incomunicación. Además, en junio de 2000 se firmó un acuerdo de paz entre Eritrea y Etiopía y los esporádicos litigios fronterizos no se consideran como un conflicto armado, evaluación que también respaldan las Naciones Unidas (resolución 1767 (2007) del Consejo de Seguridad).

18. En cuanto al estado de excepción pública y las condiciones impuestas por el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a los países que proclaman ese estado, la fuente señala que el Gobierno de Eritrea "se ha negado tanto a proclamar oficialmente el estado de excepción pública como a informar a los demás Estados partes de que suspendía sus obligaciones en materia de derechos humanos". Además, "es imposible considerar como estrictamente necesaria toda medida suspensiva que dé lugar a una situación de incomunicación durante seis años", y las violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad no se justifican por la necesidad de confidencialidad o la existencia de otros coacusados en el país.

19. La fuente señala que los detenidos permanecen incomunicados desde septiembre de 2001 en un lugar desconocido y sin ningún contacto. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos considera que la incomunicación es un trato inhumano y que mantener a una persona recluida e incomunicada durante seis años no puede justificarse en ningún caso. En cuanto a los cargos, la fuente considera que el hecho de que aún no se hayan formulado representa una violación manifiesta de los derechos humanos tanto como la denegación de la posibilidad de contactar a un abogado.

20. La fuente considera también que, a pesar de la promesa formulada por el Gobierno en 2002, los derechos humanos de los detenidos se han violado durante los seis últimos años. El Gobierno también hizo caso omiso de las conclusiones de noviembre de 2003 de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que sostuvo que el Gobierno había violado los derechos humanos y pidió la inmediata puesta en libertad y la indemnización de los 11 detenidos.

21. En cuanto a la declaración del Gobierno de que los detenidos están siendo tratados humanamente y disponen de atención médica, la fuente concluye que lo principal en este caso es cerciorarse de que siguen vivos y bien.

22. El 9 de abril de 2002 se envió una comunicación a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en relación con esos 11 detenidos. En su 34º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 20 de noviembre de 2006 en Banjul, la Comisión Africana examinó la comunicación y concluyó que el Estado de Eritrea violaba los artículos 2, 6, 7 (párr. 1) y 9 (párr. 2) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, pero también las normas internacionales de derechos humanos. La Comisión Africana también señala que la detención en régimen de incomunicación es una "violación manifiesta de los derechos humanos que puede generar otras violaciones" y que "la incomunicación prolongada o el aislamiento pueden considerarse una forma de pena o trato cruel, inhumano o degradante" y considera que "toda privación de libertad debe ajustarse a las normas fundamentales de derechos humanos". El paradero de las personas privadas de libertad debe conocerse y esas personas deben poder

contactar rápidamente a un abogado y a sus familiares, y comparecer rápidamente ante un juez, así como gozar de condiciones de internamiento adecuadas. La Comisión Africana también ha instado al Estado de Eritrea a ordenar la puesta en libertad inmediata de esas 11 personas y recomendado que se les conceda una indemnización.

23. El Grupo de Trabajo señala de entrada que en su respuesta el Gobierno confirma los hechos alegados por la fuente, que constituyen una grave violación de los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, establecida por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en su decisión N° 250/2002, adoptada en su 34° período de sesiones, celebrado del 6 al 20 de noviembre de 2003. Además, el Grupo de Trabajo ya ha aprobado la Opinión N° 3/2002 sobre el mismo caso y las mismas personas, en la que consideró arbitraria la privación de libertad de esas 11 personas⁵.

24. El Grupo de Trabajo señala que desde entonces no se ha recibido ningún elemento nuevo sobre este caso, excepto la decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos a la que ya se ha referido. En consonancia con la opinión emitida el 17 de junio de 2002, mencionada anteriormente, el Grupo de Trabajo ha pedido al Gobierno de Eritrea que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de esas 11 personas y ajustarla a los principios y normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, en su respuesta el Gobierno no hace ninguna referencia a las recomendaciones formuladas en la Opinión N° 3/2002 y confirma claramente que no ha adoptado ninguna medida par remediar la situación de los Sres. Petro Solomo, Ogbe Abraha, Haile Woldensae, Mahmoud Sherifo, Berhane Ghebregzabher, Slih Idris Kekya, Hamed Himed, Stefanos Syuom, Germano Nati y Berraki Ghebreslasse, y la Sra. Aster Feshazion.

25. El Grupo de Trabajo señala además que el Gobierno no ha proclamado oficialmente el estado de excepción ni informado a los demás Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos acerca de ninguna disposición de este que haya suspendido, en las condiciones exigidas por el artículo 4 del Pacto. Aunque el Gobierno lo hubiera hecho, toda persona privada de su libertad seguiría teniendo que ser presentada ante la autoridad judicial competente e informada detalladamente de los cargos que pesaran contra ella⁶.

26. La privación de libertad sufrida por esas 11 personas desde septiembre de 2001 en un lugar secreto, durante la cual no han podido contactar a un abogado defensor o a sus familiares, no han podido comparecer ante una autoridad judicial ni han sido oficialmente acusadas, contraviene gravemente al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. El Gobierno sigue atribuyendo a esas 11 personas la comisión de delitos contra la soberanía, la seguridad y el bienestar del Estado de Eritrea. Sin embargo, no determina exactamente los cargos penales que pesan contra ellas y guardan relación con determinadas acciones que, según describe la fuente, consisten en declaraciones escritas en las que se insta a la población de Eritrea a expresar críticas de manera democrática contra la acción del Gobierno.

⁵ E/CN.4/2003/8/Add.1, página 54 de la versión en inglés.

⁶ Véase la Observación general N° 29 (2001) del Comité de Derechos Humanos, párr. 16.

Por consiguiente, su privación de libertad únicamente por esos motivos constituye una clara violación del derecho de esas 11 personas a ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión reconocido en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

28. El Grupo de Trabajo señala que la evidente falta de voluntad del Gobierno de aplicar la Opinión N° 3/2002 del Grupo de Trabajo y las recomendaciones para poner fin a la privación de libertad del Sr. Petro Solomo y las otras diez personas es particularmente preocupante.

29. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los Sres. Petro Solomo, Ogbe Abraha, Haile Woldensae, Mahmoud Sherifo, Berhane Ghebregzabher, Slih Idris Kekya, Hamed Himed, Stefanos Syuom, Germano Nati y Berraki Ghebreslasse, y la Sra. Aster Feshazion es arbitraria porque contraviene a los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que Eritrea es parte, y entra dentro de las categorías I y II de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

30. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo reitera su petición al Gobierno de que remedie la situación y la compatibilice con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo considera que, dadas las circunstancias, el remedio adecuado sería la inmediata puesta en libertad del Sr. Petro Solomo y las otras diez personas.

Aprobada el 27 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 24/2007 (EGIPTO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de junio de 2007

Relativa al Sr. Mustapha Hamed Ahmed Chamia

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo da gracias al Gobierno por haberle facilitado información sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió sus comentarios.
5. Según la fuente, el Sr. Mustapha Hamed Ahmed Chamia (en adelante el Sr. Chamia) es un egipcio de 54 años. Era un empleado de nivel inferior y residía en la Avenida Ahmed Arabi N° 3, Chebra al Kheima, Mufahadat Al Qalubia.

6. En la noche del 15 al 16 de enero de 1994 unos agentes del Servicio de Seguridad del Estado (*Amn Addaoula*) detuvieron al Sr. Chamia en su domicilio. No exhibieron la correspondiente orden de detención ni ningún otro documento que justificara su detención, pero le dijeron que quedaba detenido por ser miembro de una organización religiosa prohibida. El Sr. Chamia fue llevado a los locales del Servicio, donde lo torturaron y maltrataron durante varios meses. Los agentes de seguridad que lo torturaban le decían que tenían que castigarlo por haber expresado públicamente ideas religiosas fundamentalistas y extremistas.

7. Durante los más de 13 años transcurridos desde su detención, el Sr. Chamia ha estado encarcelado en diversas prisiones de alta seguridad. Actualmente se encuentra en la prisión de alta seguridad de Liman Tara.

8. El Sr. Chamia está encarcelado con arreglo al artículo 3 de la Ley del estado de excepción (Nº 162, 1958), que permite al Ministro del Interior, en calidad de representante del Presidente de la República, ordenar la detención administrativa de personas. El Sr. Chamia nunca ha comparecido ante una autoridad judicial ni ha sido acusado de ningún delito. Los agentes del Servicio de Seguridad del Estado han explicado oralmente al Sr. Chamia que nunca comparecerá ante un juez "porque no hay hechos precisos de los que se lo podría acusar".

9. El Sr. Chamia ha presentado por escrito numerosas solicitudes de puesta en libertad. Cada vez una autoridad judicial ha aceptado su solicitud y ordenado su puesta en libertad, pero cada vez el Ministro del Interior ha dictado una nueva orden de detención administrativa y se ha negado a poner en libertad al Sr. Chamia.

10. La salud física y mental del Sr. Chamia sigue viéndose afectada por las torturas a las que lo sometieron hace 13 años. Desde 2006 su estado de salud se ha deteriorado aún más. Se le negó tratamiento médico hasta que entró en coma a comienzos de febrero de 2007. Actualmente se encuentra en el hospital de la prisión de Liman Tara, donde no se le permite recibir visitas de su abogado y sus familiares, que están muy preocupados por su estado de salud.

11. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Chamia es arbitraria porque carece de todo fundamento legal. El artículo 3 de la Ley del estado de excepción estipula que el Presidente de la República puede adoptar las medidas apropiadas para mantener la seguridad y el orden público imponiendo durante períodos prolongados restricciones a la libertad individual tales como la detención administrativa de los sospechosos sin juicio. Esas órdenes de detención administrativa se dictan sin ningún control de la autoridad judicial o el fiscal. La Ley prevé un proceso complejo para impugnar esas medidas administrativas ante los tribunales. Sin embargo, todas las decisiones judiciales por las que se ordenaba la puesta en libertad del Sr. Chamia fueron vanas, dadas las nuevas órdenes de detención administrativa dictadas, convirtiendo en fútil el control judicial de la legalidad de la privación de libertad. Por consiguiente, según la fuente, la privación de libertad del Sr. Chamia carece de fundamento legal ya que los tribunales egipcios han ordenado su puesta en libertad.

12. La fuente recuerda además que los agentes de seguridad que detuvieron al Sr. Chamia le dijeron que quedaba privado de libertad por pertenecer a una organización religiosa prohibida y que mientras lo torturaban le explicaban que lo estaban castigando por haber expresado públicamente ideas religiosas fundamentalistas y extremistas.

13. En sus comentarios, el Gobierno afirma que el Sr. Chamia "pertenece a organizaciones extremistas que utilizan la violencia para alcanzar sus objetivos. Fue colocado en prisión preventiva de conformidad con la Ley del estado de excepción N° 162 de 1958 para conjurar la amenaza criminal que planteaba e impedirle participar en cualquier operación hostil".

14. El Gobierno indica además que el "Ministerio del Interior tiene la obligación de aplicar los fallos judiciales que disponen la puesta en libertad de elementos que se encuentran en prisión preventiva. Sin embargo, los controles de seguridad dejaron claro que los elementos en cuestión seguían defendiendo ideas radicales que amenazan la estabilidad y la seguridad pública. Se adoptaron medidas para mantener a esos elementos en prisión preventiva, lo que no violaba la ley". El Gobierno informó de que una "reciente reevaluación de la actitud de la persona en cuestión en este caso reveló que sus opiniones se han moderado y que ya no representa una amenaza criminal. Por consiguiente, fue incluida en el grupo de personas que se beneficiarán de una orden ministerial de puesta en libertad dictada para conmemorar la Revolución del 23 de julio".

15. En su comentario sobre la respuesta del Gobierno, la fuente indica que el Sr. Chamia, cuyo estado de salud empeoró después de la comunicación dirigida por el Grupo de Trabajo, fue realmente puesto en libertad el 23 de julio de 2007. La fuente destaca que el Sr. Chamia estuvo privado de libertad sin juicio ni actuación judicial alguna durante 13 años y 6 meses en régimen de prisión preventiva solo por sus ideas religiosas, consideradas extremistas. La fuente destaca también que no se le reprochó ningún hecho material.

16. Habiendo evaluado toda la información de que disponía, el Grupo de Trabajo decide que el caso del Sr. Chamia, por la gravedad de las alegaciones formuladas y la duración de su período de internamiento sin cargos ni juicio (13 años y 6 meses) es un caso grave de privación de la libertad y, consiguientemente, actuando de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus Métodos de Trabajo, se reserva el derecho a emitir una opinión, a pesar de la información recibida del Gobierno sobre la puesta en libertad del Sr. Chamia.

17. El Grupo de Trabajo señala que, en su respuesta, el Gobierno no cuestiona ni niega las alegaciones formuladas por la fuente, que son las siguientes: El Sr. Chamia fue detenido en la noche del 15 al 16 de enero de 1994 sin la correspondiente orden de detención; fue sometido a torturas y malos tratos durante varios meses; y fue privado de la libertad durante 13 años sin inculpación ni sentencia.

18. El Gobierno también reconoce que el Sr. Chamia, a pesar de las numerosas decisiones judiciales por las que se ordenaba su puesta en libertad, permaneció recluido de conformidad con la Ley del estado de excepción N° 162 de 1958, que autoriza al Ministro del Interior a adoptar esas medidas contra las personas que representen una amenaza para la estabilidad y la seguridad pública.

19. En anteriores ocasiones⁷, el Grupo de Trabajo consideró que mantener a una persona en detención administrativa una vez que su puesta en libertad ha sido ordenada por el tribunal competente para ejercer el control de la legalidad de la privación de libertad convierte a esta en arbitraria. El Grupo opina que en esos casos no puede invocarse ningún fundamento legal para justificar la privación de libertad, y mucho menos una orden administrativa dictada para eludir una decisión judicial por la que se ordene la puesta en libertad.
20. El Grupo de Trabajo considera que ni siquiera el estado de excepción puede justificar una detención administrativa tan prolongada y la inobservancia de la garantía de un juicio imparcial. En la medida en que el Grupo de Trabajo está de acuerdo con la posición adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 29 (2001)⁸ en el sentido de que los principios de legalidad y estado de derecho exigen que se respeten los requisitos fundamentales de un juicio imparcial durante el estado de excepción y que para proteger los derechos que no pueden suspenderse, el derecho a iniciar acciones ante un tribunal y a permitir que este decida sin demora acerca de la legalidad de la privación de libertad, no deben verse menoscabados por una decisión del Estado parte de suspender disposiciones del Pacto. Esto implica que las órdenes de puesta en libertad de los tribunales competentes para ejercer el control de la legalidad de la privación de libertad deben ser respetadas por el Gobierno, incluso durante el estado de excepción. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Chamia fue arbitraria por carecer de todo fundamento legal (categoría I).
21. Además, el Gobierno no ha especificado qué delitos puede constituir el mantener "ideas religiosas radicales" ni de qué manera las actividades del Sr. Chamia plantean una amenaza para la estabilidad y la seguridad pública del país. A falta de esas especificaciones, el Grupo de Trabajo no tiene motivos para cuestionar la alegación de la fuente de que su privación de libertad guarda relación únicamente con el ejercicio de su derecho a la libertad de religión y a la libertad de opinión y de expresión garantizados por los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que Egipto es parte. Además, el Gobierno confirma implícitamente que el Sr. Chamia había estado privado de libertad únicamente por expresar opiniones específicas desde que fue puesto en libertad después que el Gobierno consideró que esas opiniones se habían moderado. La privación de libertad del Sr. Chamia corresponde pues a la categoría II de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
22. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:

⁷ Opinión N° 21/2007 (Egipto) *supra*; Opinión N° 22/2007 (Egipto) *supra*; Opinión N° 5/2005 (Egipto), párr. 19 (E/CN.4/2006/7/Add.1); decisión N° 45/1995 (Egipto), párr. 6 (E/CN.4/1997/4/Add.1); y decisión N° 61/1993 (Egipto), párr. 6 (E/CN.4/1995/31/Add.1). Véase también la Opinión N° 3/2003 (Egipto) (E/CN.4/2004/3/Add.1).

⁸ Párr. 16.

La privación de libertad del Sr. Mustapha Hamed Ahmed Chamia entre el 15 de enero de 1994 y el 23 de julio de 2007 fue arbitraria por contravenir a los artículos 9, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que Egipto es parte, y corresponde a las categorías I y II de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Aprobada el 22 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 25/2007 (AUSTRALIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de abril de 2007

Relativa al Sr. Konstantinos Georgiou

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno que le haya proporcionado información sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno, pero no ha recibido de esta ninguna observación al respecto.
5. El Grupo de Trabajo estima que, a la luz de las alegaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a estas, está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
6. El caso que se resume a continuación se presentó al Grupo de Trabajo de la manera siguiente: según se informó, el Sr. Konstantinos Georgiou, australiano de 39 años, mecánico, fue condenado en 2000 por un triple homicidio cometido en 1997 y condenado a cadena perpetua. El 2 de febrero de 2031 cumplirá las condiciones para ser puesto en libertad.
7. El Sr. Georgiou estuvo preso durante más de nueve años en diversas cárceles de máxima seguridad en Nueva Gales del Sur. En julio de 2003 fue trasladado, sin ser notificado por escrito, de Lithgow a la Unidad de Gestión de Alto Riesgo (HRMU) del sistema penitenciario de Nueva Gales del Sur, pabellón de máxima seguridad de la prisión destinado a los convictos de alto riesgo, en el que continúa recluido. La HRMU es considerada por la fuente como una prisión dentro de la prisión. Los convictos no pueden participar en los programas habituales de rehabilitación.
8. Según la fuente, las reglas vigentes en la HRMU cambian todos los días: los presos se quejan de que un día pueden hacer algo que han venido haciendo durante meses y ser recriminados y castigados por ello, sin advertencia previa de los guardias. El personal

penitenciario puede suspender privilegios menores otorgados a los presos, sin siquiera acusarlos de una infracción o haber tomado oficialmente cualquier otra medida disciplinaria en su contra.

9. El Sr. Georgiou fue colocado por el Comisionado de Servicios Penitenciarios en régimen de aislamiento, en una celda de la HRMU aislada, sucia, carente de aire fresco o ventilación, que recibe una cantidad de luz natural despreciable. Las celdas de la HRMU no tienen ventanas que comuniquen con el exterior.

10. El Comisionado de Servicios Penitenciarios consideró que el Sr. Georgiou era un preso de alto riesgo. Según la fuente, el Comisionado tiene poder discrecional absoluto para determinar si un preso es de alto riesgo y colocarlo en la HRMU.

11. El Sr. Georgiou se ve sometido a las rigurosas condiciones imperantes en la HRMU, además de estar aislado en una celda individual hasta 23 horas al día. Los internos de la HRMU se quejan de las temperaturas extremadamente bajas, el aire viciado y la claustrofobia exacerbada por encierros de 23 horas al día. El acceso a las zonas externas depende del capricho de los guardias.

12. El Sr. Georgiou no tuvo derecho a impugnar ante una instancia superior o una autoridad judicial la decisión del Comisionado sobre su aislamiento. No obstante, en el recurso de apelación que interpuso contra la severidad de la pena de 33 años de prisión que se le impuso, planteó que la cuestión de su segregación en la HRMU constituía un atenuante de la pena. El Tribunal de Apelación en lo Penal de Nueva Gales del Sur había sentado el principio de que unas condiciones de encarcelamiento más severas justifican que se atenúe la pena en cierto grado. En consecuencia, al preparar la sentencia, el tribunal debe prever de alguna manera las condiciones de privación de la libertad que se impondrán al preso. Ahora bien, el Sr. Georgiou fue trasladado a la HRMU después de empezar a cumplir la pena. Fue designado como preso de alta seguridad el 16 de febrero de 2003, cinco años después de haber comenzado a cumplir su condena.

13. Se explicó al Sr. Georgiou que para determinar su traslado a esa unidad se habían tenido en cuenta las tres razones siguientes: la presunta posesión de tres teléfonos celulares; la presunta tentativa de realizar un negocio dentro de la prisión; y el nivel de desesperación del preso por estar encarcelado. No obstante, nunca se aportaron pruebas que respaldaran esas alegaciones ni se presentó cargo alguno en contra del Sr. Georgiou por posesión de teléfonos celulares dentro de un establecimiento penitenciario. Las autoridades no pudieron verificar si el Sr. Georgiou tenía teléfonos celulares en su celda y nunca se presentaron cargos en su contra por ese delito. Tampoco existía ningún indicio de que existiera algún riesgo de fuga.

14. La fuente hace hincapié además en las graves consecuencias psicológicas del aislamiento en una celda solitaria para la salud mental del Sr. Georgiou. Los internos de la HRMU experimentan estrés, frustración, cólera y un sentimiento de injusticia por la continua privación de bienes necesarios que los presos sometidos al régimen disciplinario ordinario reciben de forma habitual. Esta situación ha dado lugar a continuos incidentes de altercados físicos y verbales entre los presos y el personal penitenciario.

15. Además, se informó de que el Sr. Georgiou tuvo que esperar ocho años antes de que le realizaran una cirugía de reconstrucción del hombro en un hospital externo, y apenas algunas horas después de la cirugía lo trasladaron de regreso a su celda de aislamiento.

16. Según la fuente, la colocación de esa persona en régimen de aislamiento en la HRMU es arbitraria y viola su derecho a las debidas garantías procesales protegido por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios Nos. 7 y 31 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

17. La fuente agrega que el Sr. Georgiou fue sancionado disciplinariamente en la prisión sin habersele permitido comparecer ante las autoridades antes de que se impusiera la sanción. Además, la fuente señala que la sanción disciplinaria de aislamiento en la HRMU contraviene a los artículos 1, 10, 11, 12 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el artículo 11 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

18. En su respuesta, el Gobierno de Australia impugna la autoridad del Grupo de Trabajo para referirse al fondo de las reclamaciones formuladas en la comunicación. Considera que en ninguna de las resoluciones por las que se estableció el Grupo de Trabajo ni en ninguno de los comentarios o informes de dicho Grupo hay algo que sugiera que su mandato se extiende a la administración penitenciaria o a la investigación de las condiciones de encarcelamiento.

19. El Gobierno sostiene que el traslado del Sr. Georgiou a la HRMU fue una medida administrativa y no un castigo y que, incluso si se considera que equivale a un "castigo", la comunicación sigue siendo inadmisibles porque el mandato del Grupo de Trabajo no se extiende a las faltas disciplinarias cometidas en prisión. El Gobierno afirma además que, incluso si el mandato del Grupo de Trabajo se extendiera a los instrumentos internacionales aplicables que tratan del derecho a ser escuchado de manera imparcial en los casos de faltas disciplinarias cometidas en prisión, el Grupo de Trabajo nunca ha formulado, por lo menos que él sepa, observación alguna a ese respecto. El Gobierno también plantea la cuestión de los recursos limitados y de la duplicación de mandatos con otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas si el Grupo de Trabajo interpreta que el suyo se extiende más allá de la detención arbitraria para incluir las condiciones de encarcelamiento y las faltas disciplinarias cometidas en prisión.

20. Si bien está convencido de que la comunicación excede el mandato del Grupo de Trabajo, el Gobierno presenta la información siguiente en un espíritu de cooperación, en respuesta a las reclamaciones formuladas en la comunicación: el 22 de julio de 2003, el Sr. Georgiou fue trasladado del Centro Penitenciario de Lithgow a la HRMU, de conformidad con las directrices de esta en materia de remisión. En Nueva Gales del Sur el traslado entre establecimientos penitenciarios es una cuestión administrativa que se basa en consideraciones operacionales, entre ellas la seguridad. El traslado del Sr. Georgiou a la HRMU no fue un castigo por una falta disciplinaria sino una decisión administrativa basada en consideraciones de seguridad. Ni la Ley penal de 1999 de Nueva Gales del Sur (ejecución de penas) (la Ley) ni el Reglamento penal de 1999 (ejecución de penas) (el Reglamento) de Nueva Gales del Sur exigen que se notifique por escrito a los internos de un traslado inminente.

21. Con arreglo a la Ley, todos los internos de las cárceles de Nueva Gales del Sur son clasificados en función de consideraciones de seguridad. El Comité de Gestión de Internos de Alta Seguridad asesora al Comisionado en su decisión sobre si el autor de un delito grave debe ser clasificado como interno de alta seguridad o interno de altísima seguridad. Este Comité está adscrito al Consejo de Revisión de Autores de Delitos Graves, que es un órgano legal integrado por miembros del poder judicial, de la comunidad y de organismos públicos.
22. Si el Comité recomienda que se clasifique a un interno como de alta seguridad o altísima seguridad, el Comisionado solo puede atender esa recomendación si existen elementos materiales que indiquen que el interno es simplemente peligroso o extremadamente peligroso para otras personas, o bien una amenaza corriente o extrema para el orden y la seguridad. El 6 de febrero de 2003 el Comité recomendó al Comisionado que se clasificara al Sr. Georgiou como interno de altísima seguridad y el 16 de febrero de 2003 el Comisionado aprobó dicha recomendación.
23. El Sr. Georgiou fue trasladado a la HRMU por la gran preocupación que planteaba la posibilidad de mantenerlo recluido en condiciones de seguridad en otros establecimientos penitenciarios. El Sr. Georgiou, según se sabe, tiene estrechos vínculos con la proscrita "Banda de motociclistas Los Rebeldes" y, según se ha evaluado, plantea un alto riesgo de fuga. Las preocupaciones en materia de seguridad están también respaldadas por el hecho de que fue declarado culpable de dos faltas disciplinarias contra el reglamento penitenciario relacionadas con la posesión de teléfonos celulares. Estos constituyen una grave amenaza para la seguridad de un establecimiento penitenciario, ya que pueden utilizarse para intimidar al personal del establecimiento y a sus familiares, influir sobre los testigos u organizar una fuga.
24. La clasificación de todos los internos de altísima seguridad es revisada periódicamente por el Comité. Además, el Sr. Georgiou tiene derecho a solicitar en cualquier momento al Consejo de Revisión de Autores de Delitos Graves que reconsidere su clasificación y colocación. La clasificación del Sr. Georgiou se revisó en 20 ocasiones entre septiembre de 2003 y marzo de 2007, y el Comité mantuvo siempre la opinión de que el Sr. Georgiou debía ser designado como interno de altísima seguridad. En cada ocasión el Comisionado estuvo de acuerdo con esa recomendación.
25. Si el Sr. Georgiou se considera perjudicado por las decisiones administrativas, entre ellas la relativa a su clasificación, puede también quejarse ante el *Ombudsman* de Nueva Gales del Sur, quien tiene competencia para examinar las denuncias graves que hayan presentado internos y que no pueda resolver o no haya resuelto el Departamento de Servicios Penitenciarios.
26. Con respecto a la alegación de que las normas de la HRMU cambian todos los días, lo que violaría el párrafo 1 del principio N° 30 del Conjunto de Principios, el Gobierno explica que el funcionamiento de los establecimientos y las faltas consideradas de índole disciplinaria están previstos en la Ley y el Reglamento. Si se alega que un interno ha cometido una falta disciplinaria, el director del establecimiento penitenciario puede presentar cargos contra el interno e investigar la alegación. No se puede adoptar ninguna medida disciplinaria a menos que se hayan presentado cargos contra el interno y se haya determinado que este es culpable de haber cometido una falta disciplinaria.

27. La Ley y el Reglamento disponen que la investigación deberá llevarse a cabo con el mínimo de formalismos y tecnicismos y el máximo de rapidez e imparcialidad para con el interno inculgado que permitan las exigencias de la Ley y el Reglamento y la debida consideración del cargo. El interno tiene derecho a prestar declaración en toda audiencia que se celebre durante la investigación y a interrogar y contrainterrogar a los testigos.

28. El director del establecimiento puede remitir las faltas disciplinarias graves a un juez visitante para que celebre una audiencia y dictamine al respecto. El interno tiene derecho a estar representado en la audiencia por un abogado. El director del establecimiento o el juez visitante solo puede imponer sanciones en forma de amonestación o advertencia, retiro de privilegios, aislamiento en una celda individual o cancelación de cualquier pago adicional por trabajos realizados. Ni el director del establecimiento ni el juez visitante tienen facultades para ordenar el traslado del interno a otra prisión.

29. El Gobierno de Australia considera que los procedimientos descritos, que figuran en la Ley y el Reglamento, bastan para satisfacer las obligaciones que, de conformidad con el derecho internacional, pudiera tener Australia para con los presos acusados de cometer faltas disciplinarias.

30. El Gobierno también proporciona información detallada para cuestionar las alegaciones relativas a las condiciones existentes en la HRMU, al régimen de aislamiento y al acceso a la atención médica y la rehabilitación. El Gobierno sostiene que está prohibido utilizar el aislamiento como forma de castigo en todas las prisiones de Nueva Gales del Sur.

31. Las observaciones del Gobierno se transmitieron a la fuente, que no formuló ninguna observación al respecto, pese a que fue invitada a hacerlo.

32. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo concuerda con el Gobierno en que el mandato del Grupo no se extiende al control de la ejecución de las penas de privación de la libertad ni a las propias condiciones de encarcelamiento. Sin embargo, el Grupo siempre se ha considerado competente para tratar cuestiones relacionadas con esos aspectos en dos situaciones. En primer lugar, el Grupo de Trabajo examina las condiciones de internamiento de los presos que están en prisión preventiva si dichas condiciones afectan su derecho a un juicio imparcial, en particular el derecho a la defensa y a no ser obligado a declarar contra sí mismo o a declararse culpable⁹. En segundo lugar, el Grupo recupera su competencia si las condiciones de encarcelamiento durante la ejecución de una pena de prisión o la imposición de medidas disciplinarias a un preso sin respetar las garantías que figuran en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos influyen en la posibilidad de que se conceda la libertad anticipada¹⁰.

⁹ Véanse los informes siguientes del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: A/HRC/4/40, párr. 66; A/HRC/4/40/Add.2, párrs. 90 y 98; E/CN.4/2005/6, párrs. 68 y ss.; E/CN.4/2005/6/Add.3, párrs. 48 y ss.; E/CN.4/2004/3/Add.3, párrs. 32 y ss.; y E/CN.4/2005/6/Add.2, párrs. 65 y ss.

¹⁰ Véanse los informes siguientes del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: E/CN.4/2002/77/Add.1, Opinión N° 34/2000 (Jan Borek/Estados Unidos de América), pág. 16

33. Dado que en la comunicación que presentó al Grupo de Trabajo la fuente no se refiere a la cuestión de la posible repercusión de la situación del Sr. Georgiou sobre la posibilidad de su puesta en libertad anticipada ni hace ningún comentario sobre las observaciones del Gobierno ni las cuestiona, el Grupo de Trabajo considera que carece de información suficiente para concluir que la privación de libertad del Sr. Georgiou es arbitraria.

34. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Konstantinos Georgiou no es arbitraria.

Aprobada el 27 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 26/2007 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de abril de 2007

Relativa al Sr. Issam Rashed Hasan Ashqar

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno que le haya proporcionado información sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió sus comentarios.
5. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, a la luz de las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas, así como las observaciones de la fuente.
6. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo de la manera siguiente.
7. El Sr. Issam Rashed Hasan Ashqar (en adelante Issam Ashqar), nacido el 16 de junio de 1958, tiene cédula de identidad palestina expedida por la Administración Civil Israelí de la Ribera Occidental. Es profesor de física en la Universidad Nacional An-Najah de Naplusa y autor de publicaciones científicas. Reside habitualmente en Naplusa, en el barrio de Al-Ma'ajeen.
8. Issam Ashqar fue detenido por las fuerzas militares israelíes en su domicilio de Naplusa el 2 de marzo de 2006. La orden de detención había sido dictada por el Comandante Militar de

la Ribera Occidental de las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI). Sus familiares no fueron informados sobre su paradero y lo estuvieron buscando infructuosamente. Sin embargo, posteriormente el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) les informó de que, según había averiguado, Issam Ashqar había permanecido detenido durante cuatro días en el campamento militar de Howara. Posteriormente, debido a su hipertensión y sus problemas respiratorios, había sido llevado al Hospital Belinson de Betah Tikva, desde donde había sido trasladado luego a la prisión militar de Offer. Como sus problemas médicos persisten, Issam Ashqar ha debido ser trasladado al hospital en varias ocasiones.

9. El 14 de marzo de 2006 el Comandante Militar de la Ribera Occidental dictó una orden de detención administrativa de seis meses. El 27 de marzo de 2006 se celebró una audiencia del tribunal militar en presencia del juez militar, el fiscal, el detenido y su abogado defensor. Issam Ashqar fue acusado de apoyar el terrorismo. Su abogado pidió que se proporcionaran detalles sobre las actividades de apoyo al terrorismo de las que se acusaba a Issam Ashqar, pero la acusación se negó a ello, afirmando que las pruebas de dichas actividades debían permanecer secretas. Para examinar las pruebas, el juez militar celebró una audiencia a puerta cerrada solo con el fiscal, excluyendo de ella a Issam Ashqar y a su abogado.

10. Posteriormente, el juez militar dictó una decisión en que confirmaba la orden de detención de seis meses, basándose en que Issam Ashqar suponía un peligro para la seguridad del territorio y de la población, dictaminando, no obstante, que la orden regía desde el 2 de marzo de 2006 (fecha de la detención) hasta el 1º de septiembre de 2006. En su decisión, el juez militar afirmaba que a fin de proteger la seguridad pública ninguno de los materiales confidenciales que se le habían mostrado debía revelarse. Explicó que existía material de inteligencia creíble que demostraba que el detenido participaba en actividades terroristas de la organización Hamás. El juez militar concluyó que estaba convencido pues de que era "necesario y atinado colocar al detenido en detención administrativa a fin de defender la seguridad del territorio y de la población, y neutralizar el potencial peligro futuro que entraña el detenido".

11. Las observaciones y conclusiones del juez militar fueron confirmadas por el juez de apelación en una decisión de 30 de abril de 2006.

12. La orden de detención administrativa fue renovada a principios de septiembre de 2006, por lo que Issam Ashqar continúa detenido.

13. La fuente alega que la detención de Issam Ashqar es arbitraria. Si bien las autoridades israelíes pretenden que la detención administrativa es una medida preventiva, se trata en realidad de una forma de castigo a los palestinos que presuntamente han cometido violaciones de la seguridad. El carácter punitivo de la detención administrativa queda demostrado por la duración que puede tener dicha medida. La fuente menciona el caso de Waleed Khaled Husni Ali, de la aldea de Shaka, distrito de Salefeet, quien ha permanecido detenido desde el 30 de julio de 2001 sobre la base de órdenes de detención administrativa de tres meses.

14. La fuente sostiene que, en consecuencia, se deben aplicar a estos casos los artículos 9 (párr. 2), y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según la fuente, es evidente que esos artículos son violados, en particular por las razones siguientes:

- a) El carácter confidencial de las audiencias celebradas ante el juez militar, a las que solo pueden asistir el detenido, su abogado, el juez, el fiscal del distrito militar y, a veces, agentes de inteligencia;
- b) El hecho de que las autoridades no proporcionen al detenido información oportuna y suficiente sobre las razones de su detención; y
- c) El hecho de que el juez decida sobre la base de pruebas secretas, lo que impide que el detenido pueda cuestionar efectivamente los motivos de su detención.

15. Según la fuente, las autoridades israelíes pretenden que esa forma de detención administrativa se ajusta al artículo 78 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), de 12 de agosto de 1949, que dice lo siguiente:

"1) Si la Potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas, tomar medidas de seguridad con respecto a las personas protegidas, podrá imponerles, como máximo, una residencia forzosa o internarlas.

2) Las decisiones relativas a la residencia forzosa o al internamiento se tomarán según un procedimiento legítimo, que determinará la Potencia ocupante de conformidad con las disposiciones del presente Convenio. En tal procedimiento se debe prever el derecho de apelación de los interesados. Se decidirá, por lo que atañe a esta apelación, en el más breve plazo posible. Si se mantienen las decisiones, serán objeto de revisión periódica, a ser posible semestral, por un organismo competente constituido por dicha Potencia.

3) ..."

16. No obstante, el Gobierno de Israel niega al mismo tiempo que el Cuarto Convenio de Ginebra sea aplicable a los territorios ocupados por Israel en 1967. Además, incluso si se asumiera que el artículo 78 del Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable, Israel no podría basarse en él para justificar la práctica de la detención administrativa, porque el elevado número de personas en detención administrativa (810 en mayo de 2006) es incompatible con el carácter excepcional de la privación de la libertad permitida por el artículo 78. Además, una detención que se prolongue durante varios años no puede justificarse como "medida de seguridad" "necesaria por razones imperiosas". Su duración demuestra la falsedad del calificativo de "medida de seguridad" y revela el carácter punitivo de la medida. En consecuencia, deben aplicarse las garantías aplicables al proceso penal.

17. En su respuesta, el Gobierno hace hincapié en la lucha contra el terrorismo y en el número cada vez mayor de ataques terroristas contra civiles israelíes. Afirma que cuando existen pruebas admisibles suficientes contra un individuo, este es sometido a la justicia, pero que a veces, por razones de confidencialidad y para proteger las fuentes de información, esas pruebas no pueden ser presentadas ante el tribunal. En tales circunstancias, la detención administrativa constituye una medida eficaz y lícita de lucha contra los ataques terroristas. Según el Gobierno, solo puede recurrirse a esa medida cuando se dispone de pruebas claras, concretas y fiables que,

por las razones que acaban de exponerse, no pueden presentarse en los procesos judiciales ordinarios.

18. El Gobierno recuerda que el recurso a medidas de detención administrativa contra detenidos que suponen un peligro para la seguridad pública está reconocido por el derecho internacional y se ajusta plenamente al artículo 78 del Cuarto Convenio de Ginebra. El Gobierno señala además que la orden de detención administrativa tiene una duración limitada a seis meses y está sujeta a revisión judicial. Para prorrogarla se requiere reevaluar el material pertinente de inteligencia y llevar a cabo una nueva revisión judicial.

19. La legislación nacional que rige el proceso otorga a los individuos el derecho a interponer un recurso ante el Tribunal Militar de Apelación para que revise la orden. Los solicitantes pueden estar representados por un abogado de su elección en todas las etapas del proceso. Además, todo individuo puede ejercer su derecho de petición ante el Tribunal Superior de Justicia de Israel para que se revoque la orden. Los órganos judiciales estudian esas órdenes y examinan minuciosamente en cada caso si se cumplen plenamente los criterios establecidos por la jurisprudencia y la legislación.

20. El Gobierno confirma que el 15 de marzo de 2006 se dictó por primera vez una orden de detención administrativa de seis meses de duración contra el Sr. Ashqar, por poner en peligro la seguridad pública en la zona. El 16 de marzo de 2006 y, posteriormente, el 27 de marzo de 2006, la orden de detención administrativa fue revisada judicialmente y aprobada por el Tribunal Militar, que examinó el material confidencial en que se había basado la orden de detención administrativa. El Tribunal Militar sostuvo que el Sr. Ashqar estaba implicado en actividades militares claramente definidas dentro de la organización terrorista Hamás y, agregando que seguía suponiendo un peligro, dictaminó que la orden de detención seguiría siendo efectiva hasta su fecha de expiración, el 1º de septiembre de 2006.

21. El Sr. Ashqar apeló esa decisión el 30 de abril de 2006. El Tribunal Militar de Apelación, que examinó el material confidencial, declaró que era fiable y sostuvo que su revelación sería perjudicial para la seguridad de la zona. El tribunal concluyó que se requería mantener privado de libertad al Sr. Ashqar para garantizar la seguridad de la población y de la zona, y aprobó la decisión del tribunal inferior.

22. El 16 de julio de 2006, el Sr. Ashqar presentó una petición ante el Tribunal Supremo para que revocara la decisión del Tribunal Militar de Apelación. El solicitante alegaba que no había ninguna prueba que justificara su detención administrativa y que la detención obedecía a consideraciones ajenas a la causa. Alegaba, además, que padecía un trastorno de salud grave y que su detención perjudicaba a los estudiantes que estaban bajo su supervisión en la Universidad de An-Najah de Naplusa, donde era profesor de física.

23. Tras examinar el material confidencial, el Tribunal Supremo informó al recurrente que la parte demandada aceptaba considerar la posibilidad de permitirle abandonar el país por un período de tres años como alternativa a la detención administrativa. Al margen de ello, el tribunal no encontró ningún motivo para modificar la decisión de la parte demandada. En consecuencia, el recurrente pidió que se desestimara su petición.

24. El 30 de agosto de 2006, el Comandante Militar ordenó prorrogar por otros seis meses la detención administrativa, por considerar que el acusado ponía en peligro la seguridad pública en la zona. El 5 de septiembre de 2006, el Tribunal Militar reexaminó el material confidencial y confirmó la orden de detención. El Sr. Ashqar recurrió ante el Tribunal Militar de Apelación la decisión del tribunal inferior de confirmar la prórroga de su detención administrativa. El 27 de septiembre de 2006, el Tribunal de Apelación desestimó el recurso y aprobó la decisión del tribunal inferior.

25. El 21 de diciembre de 2006, el Sr. Ashqar presentó un recurso ante el Tribunal Supremo para que revocara la decisión del Tribunal Militar de Apelación. El solicitante impugnó las acusaciones en su contra y alegó que la prórroga de su detención administrativa no guardaba proporción con su situación, pues no tenía ningún antecedente penal o de seguridad y padecía graves trastornos de salud. El Estado reiteró que la detención administrativa era el único medio de proteger a la población y la seguridad de la región contra el grave peligro que, según cabía esperar, entrañaba el solicitante. Por recomendación del Tribunal Supremo, el 7 de febrero de 2007 el Sr. Ashqar pidió que se desestimara su petición. Desde entonces, la detención administrativa del Sr. Ashqar se ha venido renovando periódicamente y deberá expirar el 27 de octubre de 2007.

26. En sus comentarios sobre las observaciones del Gobierno, la fuente mantiene sus alegaciones anteriores y sostiene que la privación de libertad del Sr. Ashqar es arbitraria por las razones siguientes:

- a) El Gobierno de Israel informó de que a veces recurría a la detención administrativa para evitar que saliera a la luz pública información de inteligencia. Las estadísticas disponibles indican que el número de palestinos mantenidos en detención administrativa en prisiones israelíes varía entre 9.000 y 10.000 personas, incluidos niños y mujeres. Esto implica que no solo a veces sino a menudo las autoridades israelíes recurren a la detención administrativa, lo que contradice el principio en que se basó la incorporación de la detención administrativa en el artículo 78 del Cuarto Convenio de Ginebra.
- b) En relación con la declaración del Gobierno de que ese tipo de detención proporciona un medio legítimo y eficaz para luchar contra los ataques terroristas, la fuente recuerda que la justicia israelí ya permite la tortura de detenidos palestinos durante los períodos de interrogatorio, con el pretexto de lo que denominan la "bomba de tiempo humana", y a pesar de que el derecho internacional no tolera en modo alguno la tortura ni la detención arbitraria.
- c) En relación con la pretensión de Israel de que la detención administrativa está limitada a una duración de seis meses y que la prórroga del período de detención está sujeta a un examen de la información confidencial y a una revisión judicial, la fuente indica que esta alegación solo es cierta en teoría. En la práctica, cientos de palestinos han permanecido en situación de detención administrativa de tres a cuatro años. Esto demuestra que la revisión judicial y el examen de los expedientes secretos cada seis meses es una simple formalidad y solo sirve para legalizar la detención administrativa. Como el abogado no conoce las pruebas en que se basan las acusaciones contra su cliente y no está autorizado a interrogar a los testigos, en la

mayoría de los casos los tribunales desestiman la impugnación presentada y apoyan las decisiones de prorrogar la detención basándose en la misma información secreta que se ha presentado. Es exactamente la situación a la que se enfrenta Issam Ashqar.

27. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno alega que la prolongada detención administrativa del Sr. Ashqar (más de 20 meses) se ajusta plenamente al artículo 78 del Cuarto Convenio de Ginebra. El Grupo recuerda que el Cuarto Convenio de Ginebra aclara expresamente que la residencia forzosa y el internamiento son las medidas de control más severas que puede tomar una autoridad detenedora o Potencia ocupante en relación con personas protegidas que no hayan sido procesadas por tribunales. En ambos casos se establece que solo podrá recurrirse a esas medidas si la seguridad de la Potencia en cuyo poder estén lo hace "absolutamente necesario" (art. 42) o "por razones imperiosas" de seguridad (art. 78). Ahora bien, el Grupo de Trabajo observa que, según la información documental presentada, la detención administrativa no es utilizada por Israel como medida excepcional contra palestinos en el territorio palestino ocupado¹¹.

28. Además, el Grupo de Trabajo observa que si bien una disposición de los Convenios de Ginebra sirve de base al Gobierno para justificar la detención administrativa del Sr. Ashqar, este sigue beneficiándose de la protección otorgada por las normas internacionales de derechos humanos, a saber, las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que Israel se ha comprometido a aplicar¹². En consecuencia, la detención del Sr. Ashqar debe ajustarse tanto al artículo 78 del Cuarto Convenio de Ginebra como a las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional. En el proceso de revisión relativo a su detención, el Sr. Ashqar debió entonces

¹¹ Véanse las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (CCPR/CO/78/ISR, párr. 12) sobre el informe periódico de Israel. Véase también el informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Sr. John Dugard (A/HRC/4/17, 2007, párr. 43).

¹² En relación con esta observación, el Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha aclarado, en el párrafo 1 de su Observación general N° 31 (2004), que "el Pacto se aplica también en situaciones de conflicto armado a las que son aplicables las normas del derecho humanitario internacional". Antes de aprobar esta observación general, el Comité había expresado su opinión, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Israel, en las que se decía que "la aplicabilidad de las normas del derecho internacional humanitario durante un conflicto armado no impide de por sí la aplicación del Pacto, en particular el artículo 4 que abarca las situaciones de emergencia pública que amenazan la vida de la nación" (CCPR/CO/78/ISR, párr. 11). Asimismo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha coincidido con la opinión del Comité en dos ocasiones: en su Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares, la Corte destacó que "la protección prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempo de guerra, excepto cuando se aplica el artículo 4 del Pacto, según el cual algunas disposiciones pueden ser suspendidas cuando se da una situación de emergencia nacional" (Informes de la CIJ 1996 (I), párr. 24). Esto fue confirmado en la Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004 sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Informes de la CIJ 2004, párr. 105.

beneficiarse de todas las garantías procesales, salvo aquellas para las que se prevé una suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³.

29. Según el Gobierno, el Sr. Ashqar está imputado de actividades terroristas. No obstante, por razones de confidencialidad y para proteger las fuentes de información, las pruebas en su contra no pueden presentarse ante la justicia y, en esas circunstancias, la detención administrativa constituye una medida eficaz y legítima para luchar contra los ataques terroristas. El Grupo de Trabajo disiente de ello y hace hincapié en que la detención administrativa no es una medida destinada a sustituir el proceso penal y no debería utilizarse para soslayar el sistema de justicia penal y no tener que respetar las garantías procesales que este proporciona.

30. El Grupo de Trabajo ya ha aclarado que "la libertad individual no puede ser sacrificada en aras de la incapacidad del Gobierno de obtener pruebas o de presentarlas de un modo apropiado"¹⁴. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona sospechosa de haber cometido un delito, sea durante un conflicto armado sea en cualquier otra situación, tiene derecho a beneficiarse de las estrictas garantías judiciales establecidas por las normas de derecho humanitario o de derechos humanos para las personas acusadas de delitos. Esas garantías se aplican independientemente de que las sospechas se hayan o no materializado en la formulación de cargos penales.

31. De los hechos que se han descrito se desprende que al Sr. Ashqar, sea cual fuere el carácter y los fundamentos de las acusaciones en su contra, se le ha denegado el derecho a un juicio imparcial y, en particular, los derechos de que debe gozar toda persona privada de su libertad, a saber, a ser informada sin demora de las razones de su detención y de la acusación formulada contra ella, a ser llevada sin demora ante un juez u otra autoridad judicial, a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida sobre la legalidad de su detención, y a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Estos derechos están garantizados por los artículos 9, (párrs. 2, 3 y 4) y 14 (párr. 3 a), c) y d)), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Israel es parte.

32. El Grupo de Trabajo concluye que la autoridad otorgada por ley al poder ejecutivo para colocar a una persona en detención administrativa durante un período de seis meses renovable indefinidamente constituye en sí misma un abuso de poder que confiere a la detención el carácter de arbitraria, pues en el caso examinado la única alternativa que dan las autoridades al Sr. Ashqar es salir del país por tres años. La posibilidad que se brinda a la persona detenida de

¹³ Como Israel ha suspendido la aplicación del artículo 9 del Pacto Internacional, el Grupo de Trabajo, coincidiendo con la posición adoptada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 29 (2001), ya ha expresado su opinión de que "el derecho a la libertad y seguridad personales [... debe] [...] [s]ean cuales sean las circunstancias, [...] ajustarse a los principios fundamentales de necesidad, proporcionalidad, humanidad y no discriminación y evaluarse continuamente en relación con estos"; véase el informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (E/CN.4/2005/6/Add.1), Opinión N° 3/2004 ('Abla Sa'adat, Iman Abu Farah, Fatma Zayed y Asma Muhammad Suleiman Saba'neh/Israel, párr. 32).

¹⁴ Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (E/CN.4/1995/31/Add.2), decisión N° 16/1994 (Sha'ban Rateb Jabarin/Israel, pág. 18, párr. 11).

apelar dicha medida no atenúa su carácter arbitrario, ya que los recursos de apelación son sustanciados a puerta cerrada por un juez militar, que examina las pruebas sin la presencia del detenido o de su abogado¹⁵. Por consiguiente, ese modo de proceder constituye una violación del derecho a un juicio imparcial, y su gravedad es tal que, se reitera, confiere a la detención el carácter de arbitraria.

33. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Issam Rashed Hasan Ashqar es arbitraria, ya que contraviene a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es parte Israel, y corresponde a la categoría III de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

34. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y compatibilizarla con los principios y normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 27 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 27/2007 (ARABIA SAUDITA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de febrero de 2007

Relativa al Dr. Saud Mukhtar Al-Hashimi y a otras ocho personas

El Estado no ha firmado ni ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno que le haya proporcionado la información solicitada sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno. La fuente presentó sus comentarios sobre la información aportada por el Gobierno. A la luz de las alegaciones

¹⁵ A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el segundo informe periódico de Israel (CCPR/CO/78/ISR, párr. 12), en que se afirma que preocupa al Comité "el uso frecuente de las diversas formas de detención administrativa, en particular para los palestinos de los territorios ocupados, acompañada por restricciones de acceso a un abogado y la falta de información completa sobre los motivos de la detención". El Comité considera que "[e]stas características limitan la efectividad de la revisión judicial, poniendo en peligro la protección contra la tortura y otros tratos inhumanos prohibidos en virtud del artículo 7 y apartándose del artículo 9 de una forma más amplia".

formuladas, la respuesta del Gobierno y los comentarios de la fuente al respecto, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión.

5. Los casos que se resumen a continuación se comunicaron al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del modo siguiente: se alegó que las nueve personas que se enumeran a continuación fueron detenidas el 2 de febrero de 2007 por agentes de los Servicios de Inteligencia (*Mabahith*) en Yedda y Medina y desde entonces han permanecido incomunicadas en un lugar desconocido. Los nombres y datos que se proporcionaron se exponen a continuación.
6. Dr. Saud Mukhtar Al-Hashimi, de 45 años, médico, defensor de los derechos humanos y militante de un movimiento en favor de reformas constitucionales en la Arabia Saudita. Reside en Hai Assafa, avenida Emir Majeed, S.B. 53201, 21583 Yedda. El Dr. Al-Hashimi dirige en su domicilio un foro de debate (*diwaniya*) de intelectuales destacados. Se dijo que la policía secreta frecuentemente lo convocaba para ordenarle que dejara de invitar a su casa a prominentes personalidades islamistas para debatir.
7. Sr. Sulaiman Al-Rashoudi, anciano ex juez y defensor de los derechos humanos, comprometido también con la defensa del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas privadas de libertad y defensor de los juicios imparciales.
8. Sr. Essam Basrawy, abogado y promotor de la reforma política y constitucional; persona con discapacidad física.
9. Sr. Abdulrahman Al-Shumairi, ex profesor universitario y militante del movimiento en favor de las reformas constitucionales.
10. Sr. Abdulaziz Al-Khuraiji, médico y militantes del movimiento mencionado en favor de las reformas constitucionales.
11. Dr. Moussa Al-Garni, profesor universitario y militante del movimiento mencionado. Es uno de los cuatro hombres que, en abril de 2006, pidieron al Rey autorización para crear una organización islámica de la sociedad civil con el fin de "debatir acerca de la libertad, la justicia, la igualdad, la ciudadanía, el pluralismo, el asesoramiento adecuado y el papel de la mujer".
12. Sr. Abdulrahman Sadeq Khan, universitario y militantes del movimiento en favor de las reformas constitucionales.
13. Sr. Al-Sharif Seif Al-Dine Shahine, empresario y militante del movimiento mencionado.
14. Sr. Mohammed Hasan Al-Qurashi, empresario y militante del movimiento en favor de las reformas constitucionales.
15. Se comunicó que la detención de las nueve personas mencionadas, todas ellas promotoras de larga data de las reformas políticas y sociales, fue ordenada por el Ministerio del Interior sobre la base de alegaciones de financiación del terrorismo y actividades ilegales, entre ellas la recaudación de donaciones para enviar a jóvenes sauditas a zonas de disturbios.

16. Según la fuente, los detenidos se habían reunido en varias ocasiones para debatir acerca de la creación de un comité para fortalecer la defensa de los derechos civiles y políticos y de la necesidad de realizar reformas constitucionales. Estas actividades fueron divulgadas. La detención fue llevada a cabo por agentes de *Mabahith* que irrumpieron en el chalé del Sr. Isam Basrawi, quien estaba reunido con un grupo de cinco asociados. Otro asociado fue detenido en su coche en Yedda y otros dos en Medina. Según se informó, fueron esposados y trasladados a un centro de internamiento de los Servicios de Inteligencia.
17. El Dr. Al-Hashimi había expresado en varios medios de comunicación de idioma árabe su opinión sobre la situación en el Oriente Medio y sobre diversas cuestiones políticas internacionales y nacionales. Según se señala, las autoridades le habían pedido que no expresara sus opiniones en la cadena de televisión por satélite Al Jazeera. Tres días antes de su detención había participado en un debate por televisión acerca de las pretensiones de los promotores de las reformas políticas.
18. La fuente considera que la detención de esas nueve personas es arbitraria porque carece de todo fundamento legal. Hasta donde sabe la fuente, las autoridades no han aportado hasta la fecha ninguna decisión que justifique su detención y encarcelamiento con arreglo a los artículos 33, 34, 35, 101 y 116 del Código de Procedimiento Penal. El artículo 2 del Real Decreto N° M.39, de 16 de octubre de 2001, estipula que la detención o el encarcelamiento deberá basarse en una disposición legal y que las autoridades deberán determinar la duración de la privación de libertad. Esas personas deberían ser puestas en libertad de inmediato o acusadas oficialmente y se deberían presentar pruebas en su contra.
19. Los agentes de los Servicios de Inteligencia tampoco acataron el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, en que se especifica que para realizar un allanamiento de domicilio se debe poseer una orden de allanamiento en la que figuren las razones de este, expedida por la Oficina de Investigación y Enjuiciamiento.
20. Según la fuente, esas nueve personas fueron detenidas por sus opiniones políticas y el consiguiente ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
21. Además, la fuente señala que las autoridades de los Servicios de Inteligencia han denegado a los detenidos la posibilidad de contactar a un abogado y de recibir visitas de sus familiares y una atención médica adecuada. Ni siquiera han informado a sus familiares del lugar en que se encuentran.
22. Según la respuesta del Gobierno, las autoridades competentes del Reino de la Arabia Saudita han señalado que las personas mencionadas fueron detenidas y acusadas de "participar en actividades que comprenden la recaudación de donaciones de forma ilícita y el contrabando y transferencia de fondos a entidades sospechadas de utilizar dichos fondos para incitar con engaños a ciudadanos sauditas a viajar a lugares donde ocurren disturbios". Esto se anunció oficialmente y las personas mencionadas ahora reciben un trato acorde con las normas judiciales del Reino, que exigen el respeto de los derechos humanos, prohíben la injusticia, se ajustan a las normas y convenciones internacionales, permiten las visitas de familiares, prescriben que no se inflijan daños o humillaciones físicas o mentales a los acusados y les garantizan un juicio imparcial.

23. El Gobierno añade que las personas cuya culpabilidad haya sido probada serán remitidas al poder judicial del Reino, que goza de reconocida independencia y es el único competente para enjuiciar todo tipo de delitos, determinar las penas en caso de condena y dictar sentencia definitiva al respecto. Cabe señalar que dichas personas y sus familiares disfrutaban actualmente de toda la atención necesaria (médica, social y financiera).
24. En sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno, la fuente señala que, al 25 de octubre de 2007, las personas en cuestión seguían detenidas sin que se hubiera llevado a cabo un proceso judicial y sin que hubieran comparecido ante un juez que les formulara cargos ni hubieran recibido notificación oficial sobre cualquier razón jurídicamente válida para su detención.
25. La fuente afirma además que las personas mencionadas no han tenido hasta el momento ninguna oportunidad de consultar a un abogado ni de impugnar la legalidad de su detención presentando un recurso ante una autoridad judicial.
26. La fuente informa además de que siete de las personas en cuestión fueron trasladadas de la prisión de Rouis en Yedda a un chalé administrado por los Servicios de Seguridad. Sus condiciones de detención han mejorado, según afirman sus familiares, que fueron autorizados a visitarlas, pero no pueden dejar su lugar de detención.
27. El Dr. Saud Mukhtar Al-Hashimi y el Dr. Moussa Al-Garni permanecen detenidos en régimen de aislamiento absoluto en la prisión de Rouis en Yedda. Solo han recibido cuatro visitas desde el comienzo de su detención y no están autorizados a ver a determinados familiares, entre ellos sus esposas e hijos. El estado de salud del Dr. Saud Mukhtar Al-Hashimi es particularmente preocupante ya que padece enfermedades digestivas crónicas.
28. La fuente señala además que el Gobierno no impugnó sus alegaciones de que las detenciones de esas personas obedecían a motivos políticos relacionados con la libertad de expresión y de reunión pacífica y se habían llevado a cabo tras su intervención en los medios de comunicación. Según la fuente, el Gobierno tampoco negó la prolongada duración de la detención en secreto (156 días en el caso del Dr. Saud Mukhtar Al-Hashimi) sin tener la posibilidad de recibir visitas, de presentar un recurso para cuestionar la legalidad de la detención o de beneficiarse de la asistencia de un abogado.
29. Tras haber examinado la información mencionada, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha impugnado las alegaciones de la fuente de que las personas en cuestión fueron detenidas y permanecen privadas de libertad sin haber sido llevadas ante una autoridad judicial ni haber sido acusadas oficialmente. En consecuencia, están detenidas sin ningún fundamento legal, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Si bien el Gobierno afirma que las personas cuya culpabilidad haya sido probada serán remitidas al poder judicial del Reino, no especifica qué autoridad judicial está tramitando las actuaciones o los cargos presentados contra esas personas. El Grupo de Trabajo observa además que la detención de esas personas no está basada en ningún fundamento legal que pueda invocarse con el propósito poco concluyente de remitirlas a las autoridades mencionadas en una fecha incierta.
30. Aunque en su respuesta el Gobierno no ha comunicado los lugares de detención de las nueve personas, pese a tener razones para hacerlo en vista de las alegaciones formuladas por la fuente en su comunicación inicial y transmitidas al Gobierno, la fuente ha hecho saber en sus

comentarios sobre la respuesta del Gobierno que conoce su paradero actual. La fuente ha comunicado que siete de ellas no están recluidas en una prisión sino en un chalé vigilado del que no pueden salir, y que el Dr. Saud Mukhtar Al-Hashimi y el Dr. Moussa Al-Garni permanecen recluidos en la prisión de Rouis en Yedda.

31. Si bien el Gobierno ha acusado a esas nueve personas de participar en actividades en que "incita[n] con engaños a ciudadanos sauditas a viajar a lugares donde ocurren disturbios", no ha impugnado las alegaciones de la fuente sobre las actividades que realizaban las nueve personas a título profesional durante el período previo a su detención y sobre sus opiniones políticas. El Grupo de Trabajo, que ya ha examinado casos similares y se ha pronunciado al respecto, siempre ha sostenido que expresar opiniones críticas con la política del Gobierno o que no se ajusten a ella es un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que en el presente caso se ha demostrado que el motivo de la detención de esas nueve personas está comprendido en el ámbito del derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de reunión, garantizado por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

32. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Dr. Saud Mukhtar Al-Hashimi y de las otras ocho personas mencionadas es arbitraria, ya que contraviene a los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las categorías I y II de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

33. Habida cuenta de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y compatibilizarla con los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que considere la posibilidad de firmar y ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 28 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 28/2007 (ARGELIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 17 de agosto de 2006

Relativa al Sr. Fouad Lakel

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno que le haya proporcionado oportunamente la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)

4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno, y recibió sus comentarios al respecto. A la luz de las alegaciones formuladas, de la respuesta del Gobierno y de los comentarios de la fuente, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
5. Según la información aportada por la fuente, el Sr. Fouad Lakel, argelino nacido el 21 de junio de 1973, estudiante de secundaria, domiciliado en Cité Ofaress Cosider, edificio N° 2, Dergana, Bordj El Kiffan, fue detenido el 31 de mayo de 1992 en el complejo habitacional de Annassers, en Kouba, suburbio de Argelia, por policías uniformados durante un operativo rastrillo realizado en su barrio. Los policías no presentaron una orden de detención. Lo esposaron y se dirigieron con él al domicilio de sus padres, donde realizaron un allanamiento; luego lo condujeron para interrogarlo a la comisaría donde, al parecer, lo torturaron. Quince días después, el Sr. Lakel fue trasladado a la prisión de Châteauneuf, donde habrían seguido torturándolo.
6. Dos meses más tarde, el Sr. Lakel fue trasladado a la prisión de El Harrach (identificación penitenciaria N° 63631). Su madre, la Sra. Zakia Belkhaznadj, lo visitó en una ocasión en ese establecimiento, donde pudo constatar que su hijo presentaba numerosos hematomas en el cuerpo y tenía fracturados la nariz y los dientes. Posteriormente, el Sr. Lakel fue conducido a la prisión de Serkadji, en Argel (identificación penitenciaria N° 30027).
7. La fuente agrega que el Sr. Lakel permaneció detenido 18 meses sin haber sido llevado ante un juez de instrucción ni ante un representante de la fiscalía. Durante todo ese tiempo estuvo detenido sin que existiera ningún fundamento legal para ello.
8. El 22 de diciembre de 1993, el Sr. Lakel fue condenado por un tribunal especial a 15 años de prisión firme por infracciones a la legislación antiterrorista. Durante su proceso judicial no tuvo derecho a recurrir a los servicios de un abogado.
9. Tras la condena, el Sr. Lakel fue trasladado a la prisión de Tazoult, a 400 km al este de Argel, cerca de la ciudad de Batna (identificación penitenciaria N° 3159), donde, al parecer, permaneció en régimen de aislamiento. Sus familiares no fueron notificados de ese traslado. Gracias a la información que recibió de otro preso acerca de la presencia de su hijo en Tazoult, su madre pudo visitarlo el 4 de febrero de 1994. Tenía una herida en el cuero cabelludo y había adelgazado.
10. En 1994, el Sr. Lakel fue trasladado nuevamente a la prisión de Serkadji. A pesar de que el Fiscal General del Tribunal Supremo expidió a su madre varios permisos de visita, el primero de ellos el 28 de agosto de 1995, las visitas le fueron denegadas. En 1996 se le denegó oficialmente el derecho a recibir visitas.
11. La fuente considera que la privación de libertad del Sr. Lakel es arbitraria e ilegal. Fue detenido sin orden de detención y permaneció recluido durante 18 meses sin ser llevado ante un juez de instrucción o un miembro de la fiscalía. Según se indica, su proceso se celebró ante una instancia especial y distó mucho de cumplir las condiciones mínimas de un proceso justo e imparcial. El Sr. Lakel no pudo contar con los servicios de un abogado ni antes ni después de su proceso.

12. La fuente añade que el mantenimiento de esa persona en régimen de aislamiento y el no respeto de los permisos de visita expedidos por el Fiscal General del Tribunal Supremo contribuyeron a que esa persona fuera torturada y maltratada.
13. Por último, la fuente considera que no se han respetado los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ni los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es parte la República Argelina.
14. En su respuesta, el Gobierno explica que en 1992 la fiscalía de Hussein Dey acusó al Sr. Lakel de constitución de una organización terrorista, atentado contra la seguridad del Estado, incitación a la insurgencia, robos calificados, constitución de una asociación para cometer asesinatos, y posesión de armas de fuego.
15. Según el Gobierno, el Sr. Lakel fue detenido con varios de sus cómplices e ingresado en prisión por orden dictada el 7 de junio de 1992 por el juez de instrucción del Tribunal de Hussein Dey. Tras su inculpación, el Sr. Lakel fue juzgado por la autoridad judicial competente y condenado el 22 de diciembre de 1993 a 15 años de prisión.
16. El condenado interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que lo desestimó, con lo que la sentencia dictada en su contra adquirió el carácter de definitiva.
17. El Gobierno señala que el Sr. Lakel fue condenado por un órgano judicial. El Sr. Lakel utilizó las vías de recurso ofrecidas por la ley interponiendo un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.
18. El Gobierno señala además que no consta que el Sr. Lakel haya sufrido actos de violencia durante el proceso y que no hay nada en el expediente que así lo indique. Asimismo, el Gobierno impugna la alegación de la fuente según la cual el Sr. Lakel no tuvo defensa. Sostiene que el Sr. Lakel fue defendido durante su proceso por un abogado, el Sr. Hassine Sibbene, como lo indica la resolución del tribunal. Fue incluso visitado por dicho abogado en 14 ocasiones estando privado de libertad, lo que puede comprobarse en el registro de visitas del establecimiento.
19. En sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno, la fuente indica que el Sr. Lakel fue detenido sin orden de detención el 31 de mayo de 1992 y que efectivamente fue condenado el 22 de diciembre de 1993, más de 18 meses después de su detención. Ahora bien, las autoridades argelinas afirman que el Sr. Lakel fue juzgado por la "autoridad judicial competente", sin precisar de cuál autoridad judicial se trataba. Fue juzgado por un tribunal especial.
20. Además, las autoridades argelinas precisan que el Sr. Lakel interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que lo desestimó. El artículo 313 del Código de Procedimiento Penal dispone que, tras haber dictado sentencia, el Presidente advierte al condenado que a partir del momento en que el tribunal penal dicta sentencia, dispone de un plazo de ocho días para interponer un recurso de casación. Sin embargo, la legislación argelina no otorga a las personas condenadas por un tribunal penal el derecho a que una autoridad judicial superior examine la declaración de culpabilidad y la condena, lo cual viola el principio de la doble instancia de jurisdicción. El recurso de casación, por estar limitado a las cuestiones de

forma, no puede considerarse como un examen completo de la sentencia, ni del fondo ni de la forma. Por consiguiente, la legislación argelina no se ajusta en esto al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que no ha podido proporcionar al Sr. Lakel vías de recurso para hacer valer sus derechos fundamentales.

21. Además, la fuente no impugna el hecho de que el Sr. Lakel haya sido juzgado y condenado. Insiste, en cambio, en que él no contó con la asistencia de un abogado cuando fue trasladado a la prisión de Tazoult.

22. En su respuesta, el Gobierno indica que el Sr. Lakel fue detenido con varios de sus cómplices e ingresado en prisión por orden dictada el 7 de junio de 1992 por el juez de instrucción del tribunal de Hussein Dey. Tras haber concluido la instrucción del proceso, el Sr. Lakel fue juzgado y, el 22 de diciembre de 1993, condenado a 15 años de prisión, condena que luego fue confirmada por el Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación. Durante todo el proceso, el Sr. Lakel fue asistido por un abogado, el Sr. Sisbene Hasine.

23. En sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno, la fuente no contradice las aclaraciones que en ella figuran y se limita a destacar dos aspectos. En primer lugar, el recurso de casación no respetaba la doble instancia de jurisdicción establecida en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En segundo lugar, a pesar de que el Gobierno haya negado la existencia de actos de violencia cometidos contra el Sr. Lakel, se ha comprobado que sufrió malos tratos desde su detención y no contó con la asistencia de un abogado hasta que fue trasladado a la prisión de Tazoult.

24. Sobre la base de la información comunicada por el Gobierno y no impugnada por la fuente, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Lakel fue llevado ante el juez de instrucción seis días después de su detención, que se benefició de la asistencia de un abogado que lo visitaba en la prisión y que fue juzgado y condenado. La fuente tampoco negó que la sentencia de primera instancia hubiera sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo ni que este hubiera confirmado la condena. El Grupo observa igualmente que, tras haber afirmado que el Sr. Lakel fue juzgado sin contar con la asistencia de un abogado, la fuente se limitó a decir que solo había contado con la asistencia de un abogado cuando fue trasladado a la prisión de Tazoult, lo que, según la fuente, ocurrió después de su condena. El Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Lakel sí contó con la asistencia de un abogado.

25. Por lo que respecta a la condena del Sr. Lakel por una autoridad judicial especial, la fuente no precisó por qué razón esa jurisdicción violaba las normas de un juicio imparcial. En su Observación general N° 32 (2007) relativa al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos precisó que el Pacto no prohíbe el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales, pero exige que esos juicios se desarrollen en condiciones que permitan la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14, sin que dichas garantías puedan limitarse o sean modificadas por la índole militar o especial del tribunal de que se trate (párr. 22). A falta de precisiones que refuten las afirmaciones del Gobierno, el Grupo de Trabajo no puede concluir que haya existido una violación tan grave que confiera a la detención un carácter arbitrario. Tampoco puede concluir que la detención tenga carácter arbitrario por el solo hecho de que el sistema jurídico argelino no prevea la revisión de la sentencia condenatoria en el marco de un recurso de apelación sino solamente en el de un recurso de casación.

26. Por lo que se refiere a la alegación sobre malos tratos y tortura, el Grupo de Trabajo recuerda que en virtud de su mandato solo está facultado para pronunciarse sobre esta cuestión si se afirma que la condena del Sr. Lakel se basó en confesiones obtenidas bajo tortura. Habida cuenta de que la fuente solo se ha referido a la tortura sufrida por el Sr. Lakel sin invocar nada más al respecto, el Grupo de Trabajo no puede examinar esa alegación. Asimismo, dado que su mandato tampoco contempla el examen de las condiciones de ejecución de la pena, el Grupo de Trabajo no puede concluir que una detención es arbitraria a partir del hecho de que la persona privada de libertad ha sido trasladada lejos de sus familiares o de que no se permite que estos la visiten.

27. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Fouad Lakel no es arbitraria, ya que no contraviene a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 27 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 29/2007 (MÉXICO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de mayo de 2007

Relativa al Sr. Alfredo Santiago Rivera y al Sr. Nickel Santiago Rivera

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece la información transmitida por el Gobierno con respecto al caso en cuestión.
3. El Grupo de Trabajo toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual estas personas obtuvieron su libertad provisional bajo caución el 19 de marzo de 2007, y que el recurso de apelación contra esa decisión interpuesto por el ministerio público ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro todavía no ha sido resuelto.
4. El Grupo de Trabajo transmitió la información proporcionada a la fuente, la que corroboró la información de que estas personas se encontraban en libertad provisional, aunque el proceso penal por los delitos de sedición y resistencia a particulares continúa su curso.
5. Habiendo examinado toda la información puesta a su disposición y considerando que estas personas se encuentran en libertad, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso de la detención de los Sres. Alfredo Santiago Rivera y Nickel Santiago Rivera, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del párrafo 17 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 28 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 30/2007 (MÉXICO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de julio de 2007

Relativa a la Sra. Concepción Moreno Arteaga

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece la información transmitida por el Gobierno con respecto al caso en cuestión.
3. El Grupo de Trabajo toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el juez de distrito competente, previa valoración de las pruebas aportadas y en acatamiento a una resolución de amparo, determinó la libertad de esta persona.
4. El Grupo de Trabajo transmitió la información proporcionada a la fuente, la que corroboró la información de que esta persona se encontraba en libertad.
5. Habiendo examinado toda la información puesta a su disposición y considerando que esta persona ha sido puesta en libertad, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso de la detención de la Sra. Concepción Moreno Arteaga, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del párrafo 17 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 28 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 31/2007 (MÉXICO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 5 de junio de 2007

Relativa al Sr. Pablo Juventino Solano Martínez

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece la información transmitida por el Gobierno con respecto al caso en cuestión.
3. El Grupo de Trabajo toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual esta persona obtuvo su libertad provisional bajo caución el 6 de marzo de 2007, y que el recurso de apelación contra esa decisión interpuesto por el ministerio público ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro todavía no ha sido resuelto.
4. El Grupo de Trabajo transmitió la información proporcionada a la fuente, la que corroboró la información de que esta persona se encontraba en libertad provisional bajo caución, aunque el proceso penal por los delitos de sedición, resistencia a particulares y daños por incendio en perjuicio del Gobierno continúa su curso en la etapa de instrucción.

5. Habiendo examinado toda la información puesta a su disposición y considerando que esta persona se encuentra en libertad, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso de la detención del Sr. Pablo Juventino Solano Martínez, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del párrafo 17 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 28 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 32/2007 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de noviembre de 2006

Relativa a los Sres. Jin Haike y Zhang Honghai

El Estado ha firmado pero no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
3. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió sus comentarios.
4. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos, en el contexto de las alegaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno, así como de los comentarios de la fuente.
5. De acuerdo con la información presentada por la fuente, el Sr. Jin Haike, nacido el 26 de mayo de 1976, geofísico, residente en Courtyard N° 2, Lishuiqiaoja, Chaoyangqu, Beijing, y el Sr. Zhang Honghai, nacido el 1° de noviembre de 1973, escritor autónomo, residente en East Sihou Road N° 2, ciudad de Wuyun, condado de Jinyun, provincia de Zhejiang, fundaron una organización llamada "Asociación de Estudios Nueva Juventud", que tiene por objetivo buscar medios para introducir reformas sociales en la República Popular China. Yang Zili, ingeniero informático, y Xu Wei, periodista y director del periódico *Diario del Consumidor* de Beijing, fueron cofundadores de la Asociación. El grupo publicó varios artículos en línea críticos con el Gobierno chino, como los titulados *Sé un nuevo ciudadano*, *reforma China* y *Lo que hay que hacer*. Posteriormente, un funcionario del Gobierno se infiltró en el grupo.
6. El 13 de marzo de 2001 unos agentes de la Oficina de Seguridad del Estado de Beijing detuvieron a Jin y Zhang por "incitación a la subversión del poder del Estado", de conformidad con el párrafo 1 del artículo 105 del Código Penal de la República Popular, que tipifica como delito "organizar, tramar o ejecutar planes para subvertir el poder del Estado o precipitar la caída del sistema socialista". El encarcelamiento oficial, ordenado por la Fiscalía Popular Municipal N° 1 de Beijing, fue llevado a cabo el 20 de abril de 2001 por agentes del Centro de Internamiento de la Oficina de Seguridad del Estado en Beijing. Allí quedaron recluidos hasta noviembre de 2004, cuando fueron trasladados a la cárcel N° 9 de Qiaosi, en Zhejiang. El 24 de abril de 2001 se informó de las detenciones a los familiares de Jin y Zhang. Unos agentes del

Gobierno no identificados efectuaron un registro y se incautaron de varios objetos de Jin, Zhang, Yang y Xu, a saber: 4 discos flexibles, 2 cuadernos, 1 manuscrito de 47 páginas, 4 conjuntos de hojas sueltas, 1 placa base, 4 discos duros, 1 módem, varios artículos y 1 computadora. Se desconoce si se habían dictado órdenes de registro e incautación.

7. El 29 de agosto de 2001 se dictó auto de procesamiento contra Jin y Zhang ante el Tribunal Popular Intermedio N° 1 de Beijing, afirmándose que "los acusados, Xu Wei, Yang Zili, Jin Haike y Zhang Honghai ignoraron las leyes de la nación y constituyeron ilegalmente una organización con el objetivo de tramar y ejecutar un plan para subvertir el poder del Estado y precipitar la caída del sistema socialista. Los cuatro acusados violaron el párrafo 1 del artículo 105 del Código Penal de la República Popular China y cometieron el delito de incitación a la subversión del poder del Estado".

8. El juicio contra Jin, Zhang y sus dos coacusados comenzó el 28 de septiembre de 2001. La audiencia celebrada en esa fecha había sido declarada pública, pero el tribunal solo permitió que asistieran tres familiares de cada acusado y dos observadores externos. El Tribunal Popular Intermedio N° 1 de Beijing suspendió el juicio después de cuatro horas y no lo reanudó hasta el 21 de abril de 2003. El 28 de mayo de 2003, después de la tercera audiencia, el tribunal pronunció sentencia. Zhang Honghai no contó con la presencia de un abogado que lo representara. Jin Haike estuvo representado por Liu Dongbin. Ambos acusados declararon reiteradamente ante el tribunal que, al igual que sus dos coacusados, habían sido maltratados y presionados antes y después de su ingreso en prisión para que confesaran. Más concretamente, según lo informado, los agentes encargados de custodiar a Zhang le quemaron el cuello con colillas y lo obligaron a quedarse sentado durante muchas horas sin moverse. Además, no se le dio de comer más que verduras en vinagre durante 20 días.

9. Jin fue condenado a 10 años de prisión y 2 años adicionales de privación de los derechos políticos, teniendo en cuenta el período que ya había pasado en la cárcel, por "incitación a la subversión del poder del Estado", de conformidad con el párrafo 1 del artículo 105, el párrafo 1 del artículo 56, el párrafo 1 del artículo 25, los párrafos 1 y 4 del artículo 26, y el artículo 64 del Código Penal chino. Jin terminará de cumplir su condena el 12 de marzo de 2011. Ese mismo día, Zhang fue condenado por los mismos motivos a ocho años de prisión y dos años adicionales de privación de los derechos políticos. Teniendo en cuenta el tiempo que ya había pasado en prisión, Zhang terminará de cumplir su condena el 12 de marzo de 2009.

10. El 28 de mayo de 2003, Jin y Zhang apelaron la sentencia. El Tribunal Popular Superior de Beijing celebró la audiencia en apelación el 3 de noviembre de 2003 y desestimó el recurso el 6 de noviembre del mismo año.

11. Según la fuente, la privación de libertad de Jin y Zhang es consecuencia de su ejercicio pacífico del derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información y a su difusión, y de su ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación.

12. El veredicto de culpabilidad contra Jin Haike y Zhang Honghai se basa en gran parte en su ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Internet al tratar de acceder a la red y de publicar información en ella libremente. Prueba de ello es la referencia del fallo a determinados artículos publicados en Internet en nombre de la organización denominada "Asociación de

Estudios Nueva Juventud" como constitutivos de incitación a la subversión y como intentos de derrocar al Gobierno.

13. Según la fuente, la información publicada por Jin y Zhang en Internet no incitaba a la violencia para precipitar la caída del sistema político, sino que criticaba al Gobierno y el clima político de China. La formulación de una grave acusación, como la de incitación a subvertir el poder del Estado, en respuesta a una crítica pacífica no es aplicar adecuadamente la norma de los medios menos restrictivos posibles. Además, la información publicada por Jin y Zhang no estaba relacionada con ninguna amenaza concreta contra la seguridad nacional. Por otra parte, como la formulación legal de los delitos contra la seguridad del Estado chino es vaga y no explícita, la ley china y su aplicación violan la letra y el espíritu de las normas del derecho internacional.

14. La fuente sostiene que el veredicto contra Jin y Zhang se basa en gran medida en la penalización de actividades pacíficas realizadas en ejercicio de su derecho a la libertad de asociación mediante la participación en la formación del grupo y en la redacción de documentos para publicarlos en Internet. Esas actividades no comprometían la seguridad de la República Popular y las ideas propugnadas por el grupo no eran violentas. La fuente sugiere que la detención y condena de Jin y Zhang fueron un intento de silenciar sus opiniones políticas disidentes y no se debieron a ninguna preocupación legítima relacionada con la seguridad del Estado.

15. En lo que respecta a las alegaciones de que Jin y Zhang fueron detenidos y encarcelados en violación de su derecho a un juicio imparcial, la fuente señala que, en primer lugar, habían permanecido detenidos durante 38 días antes de que se decretara formalmente su ingreso en prisión, lo cual constituye una violación del Código de Procedimiento Penal de China. De conformidad con ese Código, se debe solicitar el ingreso en prisión dentro de un plazo de tres días a partir de la fecha de la detención y la fiscalía debe adoptar una decisión dentro de un plazo de siete días a partir de la fecha de la solicitud. Solo en circunstancias especiales o cuando un importante sospechoso fugitivo reiteradamente cometa delitos o se asocie con otros para cometer delitos, la legislación permite que el órgano investigador retrase la solicitud del ingreso en prisión durante 4 días o un máximo de 30 días, respectivamente. En el caso que nos ocupa, no se podía aplicar esa norma o no se la aplicó debidamente dentro de los plazos establecidos.

16. La fuente también asegura que, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal de China, los tribunales deben dictar sentencia dentro de un plazo de un mes y medio a partir de la aceptación de la causa, con la posibilidad de prorrogar ese plazo un mes más si se trata de causas importantes o complejas. También es posible suspender el juicio para efectuar dos investigaciones complementarias u obtener nuevas pruebas o convocar a nuevos testigos en caso necesario, a condición de que cada una de las acciones que requiera el aplazamiento se lleve a cabo dentro del plazo de un mes. Como el auto de procesamiento contra Jin y Zhang se dictó el 29 de agosto de 2001 y el juicio comenzó el 28 de septiembre de 2001 pero no concluyó hasta el 28 de mayo de 2003, es evidente que en este caso no se cumplieron esas normas.

17. La fuente también alega que la imposibilidad de que Zhang recibiera la debida asistencia letrada contravino al derecho fundamental a un juicio imparcial y con las debidas garantías. La denegación de asistencia letrada también violó el derecho que tenía Zhang en virtud del artículo 96 del Código de Procedimiento Penal de China, por el que los acusados pueden recibir

asistencia letrada después de su primer interrogatorio efectuado por los investigadores o a partir de la fecha en que se adopten medidas coercitivas contra ellos.

18. En su respuesta, el Gobierno afirma que a principios de mayo de 2000 Xu Wei, Jin Haike y Zhang Honghai fundaron ilegalmente el "Grupo de Estudio Nueva Juventud", descrito como organización secreta que tenía por objetivo la subversión de la autoridad del Estado, y redactaron sus estatutos. Yang Zili se unió a la organización el 19 de agosto de 2000. Los cuatro se reunieron en secreto en numerosas ocasiones en lugares como la Universidad de Beijing y la Universidad Renmin de China, donde debatieron la manera de subvertir la autoridad del Estado. Para lograr ese objetivo, el grupo dividió su trabajo en diversas tareas: diseñar y establecer un sitio web, crear una publicación e influir en la opinión pública; preparar la expansión de la organización y crear ramas en todo el mundo; y publicar numerosos ensayos en Internet y recurrir al rumor y la difamación para subvertir la autoridad del Estado y precipitar la caída del sistema socialista.

19. Según el Gobierno, la Sala I de la Fiscalía Popular del Municipio de Beijing acusó a las cuatro personas mencionadas del delito de subversión de la autoridad del Estado e inició un proceso contra ellas ante el Tribunal Popular Intermedio N° 1 de Beijing. Este conoció de la causa en juicio abierto y concluyó que los cuatro habían establecido una organización ilegal y conspirado y realizado actividades para subvertir la autoridad del Estado y precipitar la caída del sistema socialista, lo cual constituía un delito de subversión de la autoridad del Estado. El 28 de mayo de 2003, el tribunal pronunció sentencia en primera instancia. Xu Wei y Jin Haike fueron condenados cada uno a diez años de prisión y dos años de privación de los derechos políticos por el delito de subversión de la autoridad del Estado, mientras que Yang Zili y Zhang Honghai fueron condenados cada uno a ocho años de prisión y dos años de privación de los derechos políticos.

20. El Gobierno también informa de que los cuatro interpusieron recurso contra esa sentencia. El Tribunal Popular Supremo del Municipio de Beijing, como tribunal de segunda instancia, sustanció el recurso en público. El tribunal resolvió que los hechos establecidos por el tribunal de primera instancia estaban claros, que habían declarado todos los testigos y se habían presentado todas las pruebas relacionados con la causa, se había conainterrogado los testigos, y las pruebas habían sido creíbles y suficientes. Xu Wei y las otras personas habían conspirado y actuado para establecer una organización ilegal y se habían reunido en secreto y conspirado para menoscabar la autoridad del Estado y precipitar la caída del sistema socialista, actos constitutivos del delito de menoscabo de la autoridad del Estado. El 6 de noviembre de 2003, el Tribunal Popular Supremo del Municipio de Beijing pronunció una segunda sentencia por la que desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia original.

21. El Gobierno afirma que los procesos de primera y segunda instancia se sustanciaron en público y que se protegieron plenamente los derechos e intereses de los acusados. Jin Haike y los otros tres acusados designaron a abogados que los defendieron ante los tribunales y los propios acusados también pudieron ejercer su derecho a la defensa. Los abogados designados para representar a los cuatro acusados fueron los siguientes: Xu Wei estuvo representado por Zhu Jiuhu, del bufete Mo Shaoping; Yang Zili estuvo representado por Xu Wanlin, del bufete Chang'an, y Li Heping, del bufete Gaobo Longhua de Beijing; Jin Haike estuvo representado por Liu Dongbing, del bufete Mo Shaoping; y Zhang Honghai estuvo representado por Zhang Enzhi y Yan Ruyun, del estudio jurídico Wu Luan Zhao Yan.

22. Por último, el Gobierno explica que durante la audiencia ante el tribunal de segunda instancia, Xu Yu estuvo representado por Mo Shaoping y Gao Xia del bufete Mo Shaoping, mientras que Yang Zili, Jin Haike y Zhang Honghai mantuvieron los mismos abogados desde la primera audiencia. Jin Haike, Xu Wei y Yang Zili están cumpliendo sus condenas en la cárcel N° 2 de Beijing, mientras que Zhang Honghai está cumpliendo su pena en el centro de internamiento de Qiaosi, en la provincia de Zhejiang. Los cuatro reciben visitas de sus familiares y su estado de salud es "completamente normal".

23. En sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno, la fuente señala que el Gobierno simplemente reitera, como se hace en la sentencia, que los cuatro individuos formaron un grupo ilegal con la intención de subvertir el poder del Estado. La fuente considera que la falta de respuesta sobre las graves preocupaciones por la privación de libertad del Sr. Jin y el Sr. Zhang tiende a confirmar que las acusaciones presentadas contra ellos fueron una represalia por ejercer sus derechos a la libertad de expresión y de asociación.

24. La fuente señala que se protegieron plenamente los derechos de los cuatro acusados durante el juicio en primera y segunda instancia, pero considera que en la respuesta no se aborda ni adecuada ni específicamente la posterior detención de los Sres. Jin y Zhang. Según la respuesta del Gobierno, el juicio se celebró en público, pero no se explica por qué se prohibió la presencia de algunos familiares.

25. Además, la fuente señala que el Gobierno no menciona la prolongada detención previa al ingreso en prisión del Sr. Jin y el Sr. Zhang ni el período de un año y medio durante el cual estuvieron privados de libertad en espera de la sentencia después del juicio. Esos períodos prolongados de privación de libertad, primero sin cargos y luego sin sentencia, constituyen una violación del Código de Procedimiento Penal de China y de las normas y los principios internacionales de derechos humanos.

26. Tras analizar toda la información de que disponía, el Grupo de Trabajo concluye que los Sres. Jin y Zhang fueron privados de libertad únicamente por crear una organización, celebrar reuniones y publicar artículos en Internet en nombre de la organización denominada "Asociación de Estudios Nueva Juventud". El Gobierno, que reconoce que los Sres. Jin y Zhang fueron condenados a penas de prisión por esos hechos, no afirma que ellos hayan recurrido alguna vez a la violencia o incitado a otros a emplear la violencia al realizar las actividades por las que fueron condenados.

27. El Grupo de Trabajo concluye que los Sres. Jin y Zhang han sido castigados meramente por establecer una organización y expresar críticas sobre cuestiones políticas de forma no violenta. Aunque en la legislación nacional se tipifique esa conducta como delito, esta está protegida por los derechos a la libertad de opinión y expresión y de asociación reconocidos por las normas internacionales. Como señaló el Grupo de Trabajo en su deliberación N° 8 sobre la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet¹⁶, una referencia vaga y general a los intereses de la seguridad nacional o el orden público, sin que se explique y documente debidamente, no es suficiente para convencer al Grupo de Trabajo de que la restricción a la libertad de expresión mediante la privación de libertad es necesaria al utilizar Internet.

¹⁶ E/CN.4/2006/7.

28. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jin Haike y Zhang Honghai es arbitraria, puesto que contraviene a los principios y normas de los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

29. Conforme a la Opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y compatibilizarla con los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que estudie la posibilidad de firmar y ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 28 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 33/2007 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de diciembre de 2006

Relativa al Sr. Sonam Gyalpo

El Estado ha firmado pero no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
3. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió sus comentarios.
4. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno sobre estas, así como de los comentarios de la fuente.
5. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera: el Sr. Sonam Gyalpo, de 44 años, sastre de profesión y residente en Lhasa, capital de la Región Autónoma del Tíbet (RAT), fue detenido en su domicilio por 16 agentes de la Oficina de Seguridad del Estado (*Ang jang jue*) el 28 de agosto de 2005 alrededor de las 18.00 horas. La detención tuvo lugar pocos días antes de que se celebrara el 40° aniversario de la RAT, cuyas festividades comenzaron el 1° de septiembre de 2005. Los agentes no le mostraron una orden de detención, pero pidieron a Sonam Gyalpo que firmara un documento. Ante una pregunta de este, los agentes le dijeron que habían recibido órdenes de "autoridades superiores". Después que firmó el documento cuatro agentes se lo llevaron en coche. Los otros 12 agentes de la Oficina de Seguridad del Estado registraron la casa de Sonam Gyalpo y descubrieron cuatro vídeos que contenían enseñanzas y fotografías del Dalai Lama y textos políticos sobre asuntos tibetanos. Al principio, Sonam Gyalpo estuvo recluido

unos nueve meses en el centro de internamiento de Sitru de la Oficina de Seguridad Pública de la RAT.

6. La Sra. Tsamchoe, su mujer, solo pudo visitarlo allí por vez primera después de meses de búsqueda sin conocer su paradero. En su segunda visita se enteró de que Sonam Gyalpo había sido trasladado a la cárcel de Chushul (Qushui), al oeste de Lhasa, donde está internado para cumplir una condena de 12 años de prisión por "poner en peligro la seguridad de la República Popular China" y "espionaje", dictada por el Tribunal Popular Intermedio de Lhasa a mediados de 2006. La familia de Sonam Gyalpo interpuso en vano un recurso de apelación contra la sentencia ante el Tribunal Superior.

7. Al parecer, la detención y el encarcelamiento de Sonam Gyalpo tuvieron lugar en el contexto de la campaña "Golpe duro de verano", puesta en marcha el 22 de julio de 2005 por el Comité Antiseparatista y el Comité de la Oficina de Seguridad de la RAT con el fin de impedir cualquier actividad política que pudiera socavar la celebración del 40º aniversario del establecimiento de la RAT. Según la fuente, las personas con un historial de activismo político en la región fueron el principal objetivo de la campaña, llevada a cabo de forma concertada por la Oficina de Asuntos del Tíbet, el Comité de la Oficina de Seguridad, la Oficina de Seguridad de Lhasa, la Policía Popular Armada y los departamentos de seguridad nacional. Además de la campaña se reforzaron las medidas de seguridad en Lhasa, que incluyeron la imposición a los anfitriones tibetanos de la obligación, con efecto a partir de la primera semana de julio de 2005, de comunicar los nombres de sus invitados a la Oficina de Seguridad de Lhasa y responder de sus actos. Además, se prohibió a los tibetanos entrar en Lhasa la mayor parte del día. La primera semana de julio de 2005 se envió un mayor número de agentes del Estado al monasterio de Sera para reanudar la reeducación patriótica, y agentes de la Oficina de Seguridad de Lhasa y de la Policía Popular Armada vigilaron todas las carreteras y los puestos de control de Lhasa y sus alrededores las 24 horas del día.

8. Sonam Gyalpo ya había sido detenido el 27 de septiembre de 1987, junto con 21 monjes del monasterio de Drepung, durante una manifestación pacífica organizada en Lhasa. Posteriormente fue acusado de realizar "actividades contrarrevolucionarias" y cumplió una pena de tres años de prisión en la cárcel de Drapchi, en Lhasa. Fue puesto en libertad el 20 de septiembre de 1990 tras cumplir su pena. No obstante, el 23 de julio de 1993 agentes de la Oficina de Seguridad de Lhasa lo volvieron a detener en su domicilio y lo trasladaron al centro de internamiento de Sitru, donde permaneció un par de días. Luego, los agentes lo llevaron en secreto al centro de internamiento de Nyari, en Shigatse, para someterlo a nuevos interrogatorios. Después de seis meses de internamiento, volvió a ser trasladado al centro de internamiento de la Oficina de Seguridad Pública de la RAT en Sangyip, Lhasa, donde estuvo recluido otros seis meses.

9. El Gobierno, en su respuesta, señala que Sonam Gyalpo nació en realidad el 14 de junio de 1955 y reside en el condado de Gongkar, prefectura de Lhoka, Tíbet. En septiembre de 1992, Sonam Gyalpo se puso en contacto con miembros del "Ministerio de Seguridad" de la "camarilla del Dalai", que le proporcionaron sellos de las organizaciones clandestinas "Grupo de la Verdad" y "Asociación de la Juventud Tibetana". A continuación estableció una organización separatista clandestina dentro del país, reunió gran cantidad de información sensible y la envió a la "camarilla del Dalai".

10. Según el Gobierno, el 28 de agosto de 2005, las autoridades de seguridad pública del Tíbet detuvieron a Sonam Gyalpo, de conformidad con la ley, bajo la sospecha de que había cometido los delitos de poner en peligro la seguridad del Estado y espionaje, y el 28 de septiembre, con la aprobación de la fiscalía y de conformidad con la ley, ingresó en prisión. El Tribunal Popular Intermedio de la Ciudad de Lhasa concluyó que Sonam Gyalpo había sido condenado por el delito de poner en peligro la seguridad del Estado. No obstante, después de cumplir la condena, Sonam Gyalpo reanudó sus actividades delictivas y siguió poniendo en peligro la seguridad del Estado. Una organización de espionaje con sede en el extranjero le encargó que recogiera información sensible. Se determinó que su conducta era constitutiva del delito de espionaje y, el 9 de junio de 2006, como reincidente pasible de una pena obligatoria más severa, fue condenado a 12 años de prisión firme, del 28 de agosto de 2005 al 27 de agosto de 2017, y se lo privó de sus derechos políticos durante 4 años.

11. Además, el Gobierno afirma que Sonam Gyalpo no aceptó la sentencia de primera instancia e interpuso un recurso de apelación. Tras sustanciar el caso en segunda instancia, el Tribunal Popular Superior de la Región Autónoma del Tíbet concluyó que la sentencia original se había basado en hechos claros, las pruebas presentadas habían sido válidas y numerosas, la clasificación del delito había sido exacta, la pena había sido proporcional al delito y en el proceso judicial se habían respetado las garantías procesales, y, el 17 de octubre de 2006, desestimó el recurso y confirmó la sentencia original.

12. El Gobierno sostiene que durante el juicio se respetaron plenamente los derechos procesales de Sonam Gyalpo y se le asignó un abogado defensor. Además de ejercer su derecho a la defensa, el abogado que se le asignó presentó un alegato en su defensa. Sonam Gyalpo está cumpliendo su pena en la cárcel de Chushur, en la Región Autónoma del Tíbet, y se encuentra en buen estado de salud.

13. En su respuesta a las observaciones del Gobierno, la fuente afirma que ha habido denegación de justicia, puesto que el proceso judicial fue arbitrario y sumario habida cuenta de lo siguiente: en el Tribunal Intermedio de Lhasa, Sonam Gyalpo no estuvo representado por un abogado elegido por él. Se le asignó un abogado de oficio que aprobaba todo lo que decían las autoridades. Cuando Sonam Gyalpo interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Superior, su caso fue desestimado antes incluso de que se celebrara un nuevo juicio y el Tribunal Popular Superior confirmó la sentencia del tribunal inferior. Fue acusado de "poner en peligro la seguridad nacional" y "espionaje" alegándose que poseía fotografías y vídeos que contenían enseñanzas del Dalai Lama. Las autoridades del Estado y los tribunales aplican a su albedrío la legislación sobre la puesta en peligro de la seguridad del Estado. Esos delitos no se han definido adecuadamente en ninguna parte. Según la fuente, la legislación se aplica para reprimir cualquier actividad que se considere inaceptable y eliminar a quien disienta de las autoridades. Por último, la fuente añade que el estado de salud de Sonam Gyalpo se ha deteriorado gravemente.

14. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no niega que Sonam Gyalpo haya sido privado de libertad en agosto de 2005 sin más motivo que su historial de actividades políticas y la posesión de material relacionado con el Dalai Lama.

15. El Grupo de Trabajo observa que se lo castigó por esas actividades bajo la acusación de "poner en peligro la seguridad nacional" y se le impuso una pena de 12 años de prisión.

El Grupo de Trabajo, como ha señalado en opiniones anteriores y con ocasión de sus visitas a la República Popular China, considera que la expresión "poner en peligro la seguridad nacional" da lugar a numerosos abusos y tipifica como delito actividades protegidas como derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque no se define con suficiente precisión o se interpreta en sentido lato¹⁷.

16. El Gobierno no ha aportado elementos que permitan al Grupo de Trabajo calificar la conducta de Sonam Gyalpo como una actividad que pone en peligro la seguridad del Estado. El Grupo de Trabajo considera que los motivos por los que se detuvo y encarceló a Sonam Gyalpo son los aducidos por la fuente. La posesión de fotografías y vídeos con enseñanzas del Dalai Lama y textos políticos sobre asuntos tibetanos es una forma de ejercer el derecho a la libertad de opinión y de expresión protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular el derecho a investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones por cualquier medio sin limitación de fronteras y a opinar sin interferencias, aunque se contradigan las políticas oficiales de los gobiernos.

17. En lo que respecta a las alegaciones sobre las violaciones del derecho a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo considera que no dispone de información suficiente para emitir una opinión al respecto.

18. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Sonam Gyalpo es arbitraria puesto que contraviene a los principios y normas de los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. Habiendo emitido la presente opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación a fin de compatibilizarla con las normas y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que dé los pasos necesarios para ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 30 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 34/2007 (RWANDA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de junio de 2007

Relativa al Sr. François-Xavier Byuma

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno que haya aportado a tiempo la información solicitada.

¹⁷ Véase E/CN.4/2005/6/Add.4.

3. Según la información facilitada por el Gobierno, el Sr. François-Xavier Byuma, condenado inicialmente a 19 años de prisión por la jurisdicción Gacaca del sector Biryogo, distrito de Nyarugenge, ciudad de Kigali, no irá a prisión sino que cumplirá su pena realizando trabajos de interés general. Según el Gobierno, esa pena alternativa permitirá al Sr. Byuma participar en la reconstrucción nacional.

4. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Byuma solo estuvo privado de libertad el día en que se dictó sentencia en primera instancia. En la actualidad se encuentra en libertad. La pena impuesta (reducida en segunda instancia) por el tribunal de apelación del sector Biryogo es una pena alternativa a la prisión.

5. Después de examinar toda la información de que disponía y considerando que esa persona se encuentra en libertad, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso del Sr. François-Xavier Byuma, de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 29 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 35/2007 (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 8 de marzo de 2007

Relativa a la Sra. Vatcharee Pronsivakulchai

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
3. El Grupo de Trabajo lamenta la falta de cooperación del Gobierno, pese a las invitaciones que se le formularon para que proporcionara información sobre el caso. No obstante, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
4. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera: la Sra. Vatcharee Pronsivakulchai, nacida el 12 de enero de 1963 en Ranong (Tailandia), fue detenida en Tailandia en octubre de 2000 y extraditada a los Estados Unidos de América el 7 de mayo de 2001 para ser juzgada bajo por un presunto delito de drogas. Hasta el 15 de marzo de 2004 estuvo recluida en el Centro Correccional Metropolitano de Chicago, Illinois. Mientras estaba bajo la custodia de las autoridades federales, el Organismo de Lucha contra la Droga y el Fiscal le propusieron un acuerdo por el que le prestarían asistencia en sus trámites de inmigración si se declaraba culpable. La Sra. Pronsivakulchai rechazó el acuerdo insistiendo en que era inocente. En cambio, accedió a colaborar en una investigación escribiendo cartas a miembros tailandeses de bandas organizadas dedicadas al comercio de drogas con quienes había coincidido en la cárcel y otros miembros conocidos de bandas de su ciudad natal. Por indicación de un agente del Organismo de Lucha contra la Droga, en sus cartas afirmaba falsamente que había ganado su caso, que había salido de la cárcel y que estaba

interesada en comprar estupefacientes. El 15 de marzo de 2004, el Gobierno retiró las acusaciones contra ella y la jueza Gottschall aprobó esa medida y sobreseyó la causa.

5. Desde el 15 de marzo de 2004 hasta la fecha la Oficina de Inmigración y Aduanas del Departamento de Seguridad Interior ha mantenido a la Sra. Pronsivakulchai en detención administrativa, en ejercicio de las facultades conferidas por la legislación en materia de inmigración. La Sra. Pronsivakulchai está recluida en el centro de internamiento del condado de McHenry, en Woodstock, Illinois. Antes, estuvo recluida en el centro de internamiento de Broadview, Illinois, y en el del condado de Kenosha, en Kenosha, Wisconsin.

6. El 22 de julio de 2004, la Sra. Pronsivakulchai presentó solicitudes de asilo, suspensión de expulsión y protección de conformidad con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Solicitó asilo en los Estados Unidos porque temía, si se la devolvía a Tailandia, ser asesinada por los miembros de las bandas con quienes se había puesto en contacto cuando ejercía de confidente del Organismo de Lucha contra la Droga.

7. En la audiencia ante el juez de inmigración, el Gobierno sostuvo que la Sra. Pronsivakulchai no tenía derecho al asilo ni a la suspensión de expulsión, por sus antecedentes penales, a pesar de que la jueza Gottschall hubiera sobreseyó la causa contra ella. El Gobierno presentó como prueba la traducción de una orden de detención tailandesa de fecha 21 de abril de 2000 contra "Vatcharee, de apellido desconocido" y la correspondiente carta de acompañamiento del Gobierno tailandés, en la que solicitaba su repatriación. El juez de inmigración admitió esa prueba pese a la objeción de la interesada y sus solicitudes fueron rechazadas. El Consejo de Apelaciones en Asuntos de Inmigración, que cumple funciones de junta de revisión administrativa, confirmó esa decisión.

8. La Sra. Pronsivakulchai interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación del Séptimo Distrito de los Estados Unidos (en adelante "el Tribunal"), alegando, entre otras cosas, que no se habían respetado las garantías procesales porque el juez de inmigración se había negado a considerar su deposición de descargo y examinar las pruebas documentales. El 29 de agosto de 2006, el Tribunal accedió a la solicitud de la Sra. Pronsivakulchai, anuló la decisión del Consejo de Apelaciones en Asuntos de Inmigración y devolvió la causa a los tribunales de inmigración para que lo tramitaran de conformidad con el dictamen del Tribunal (véase *Pronsivakulchai c. Gonzales*, F.3d, 2006 WL 2473418 (Séptimo Distrito, 2006). El Tribunal, aunque rechazara el argumento constitucional de la Sra. Pronsivakulchai en aplicación del principio de subsidiariedad, estimó que se le había denegado el derecho a un juicio imparcial porque no se le había ofrecido una oportunidad razonable para presentar pruebas de descargo. El Tribunal destacó que "en la exposición oral el fiscal reconoció que la colaboración de Pronsivakulchai había resultado útil, pero no lo suficiente. Es decir, aunque accediera a escribir cartas a traficantes de drogas de regreso en Tailandia para ayudar al Organismo de Lucha contra la Droga en su investigación, su asistencia no resultó tan fructífera como el Organismo y los fiscales esperaban. Ahora bien, la recompensa de Pronsivakulchai por ayudar al Organismo de Lucha contra la Droga es devolverla a la cárcel tailandesa, donde siguen internados los miembros de las bandas y los traficantes de drogas sobre los que facilitó información." (id., 10).

9. A pesar de que nunca se hayan sustanciado cargos penales ni pesen actualmente acusaciones contra ella, la Sra. Pronsivakulchai permanece en detención administrativa sin revisión a la espera de nuevas actuaciones ante el juez de inmigración. El 31 de agosto de 2006

su abogado solicitó oralmente la libertad condicional, que denegó un funcionario de la Oficina de Inmigración y Aduanas el 8 de septiembre de 2006. El 15 de septiembre de 2006, el abogado de la Sra. Pronsivakulchai envió una carta al Director de Distrito de la Oficina de Inmigración y Aduanas en la que pedía que se volviera a examinar la solicitud de libertad condicional. Hasta la fecha no se ha facilitado respuesta alguna.

10. La fuente alega que, como la Sra. Pronsivakulchai no ha sido condenada por ninguno de los delitos enumerados en el párrafo c) del artículo 236 de la Ley de inmigración y nacionalidad, no está sujeta a detención obligatoria. La negativa de la Oficina de Inmigración y Aduanas a ponerla en libertad se debe a un mero tecnicismo jurídico, porque entró en los Estados Unidos como extranjera. En virtud de las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos, la Oficina de Inmigración y Aduanas es competente para mantener detenidos a los extranjeros que lleguen al país durante las actuaciones correspondientes y puede poner en libertad a su discreción a los extranjeros que lleguen al país y soliciten asilo. Si la Oficina de Inmigración y Aduanas deniega la puesta en libertad del extranjero sometido a un procedimiento de expulsión, el juez de inmigración no estará facultado para modificar las condiciones de la detención ni para ponerlo en libertad bajo fianza.

11. La Sra. Pronsivakulchai fue víctima del acoso sexual, físico y verbal de mujeres recluidas por razones penales en el centro de internamiento del condado de Kenosha. Solicitó en vano la intervención de los guardias en al menos tres ocasiones. El 31 de diciembre de 2005, una interna agredió a la Sra. Pronsivakulchai y la hirió gravemente en un brazo. El 1º de enero de 2006 se la llevó a un hospital y tuvo que usar un cabestrillo durante varios días. El hostigamiento continuó después de ese incidente. Ante el temor de denunciar los nuevos malos tratos y la imposibilidad de hablar a solas con su abogado, la Sra. Pronsivakulchai escribió una carta a la Asociación Americana de Colegios de Abogados para pedir ayuda. La carta fue remitida a la Oficina de Derechos y Libertades Civiles del Departamento de Seguridad Interior, que accedió a examinar su queja e inició una investigación.

12. En marzo, la Sra. Pronsivakulchai tuvo la oportunidad de hablar en privado con su abogado en el centro de internamiento del condado de Kenosha y denunció los malos tratos. El abogado detalló los incidentes a los agentes de la Oficina de Inmigración y Aduanas y solicitó su traslado a otro centro de internamiento. Se accedió a la solicitud y la Sra. Pronsivakulchai fue trasladada a la cárcel del condado de McHenry, donde permanece internada en medio de una población mixta compuesta de personas encausadas penalmente y otras recluidas por motivos de inmigración, como ya había ocurrido en el centro de Kenosha. El Departamento de Seguridad Interior subcontrata el internamiento de los inmigrantes a los centros de internamiento seleccionados en los condados de los estados de la región del medio oeste, en los alrededores de Chicago. La fuente sostiene que esos centros solo están concebidos para el internamiento de corta duración de delincuentes de los estados y no el de larga duración, porque no disponen de instalaciones de recreo al aire libre, actividades educativas y tratamiento médico adecuado.

13. La Sra. Pronsivakulchai tiene varios problemas de salud después de más de cinco años de internamiento en los Estados Unidos. Su vista se ha deteriorado. El abogado trató de que la Sra. Pronsivakulchai se sometiera a un examen de la vista gratuito y recibiera gafas, pero el personal de la cárcel del condado de Kenosha no lo permitió. Además, tuvo problemas dermatológicos, pero no recibió tratamiento médico adecuado. La dentadura postiza de la Sra. Pronsivakulchai se rompió a principios de 2005, pero los agentes de la Oficina de

Inmigración y Aduanas se negaron a sustituirla alegando que solo se habían roto los dientes incisivos y que el resto de la dentadura estaba intacta. Aunque cesó el hostigamiento en la cárcel del condado de McHenry, sigue padeciendo problemas de salud, como depresiones y dolores de estómago y rodilla, pero nunca se ha permitido que la vea un médico, tan solo una enfermera.

14. La fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Pronsivakulchai durante más de cinco años es arbitraria porque es contraria al principio de proporcionalidad. Sostiene también que la Sra. Pronsivakulchai no puede obtener la revisión efectiva de las circunstancias de su internamiento, lo cual es contrario al párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15. El artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (en adelante "la Convención de 1951 sobre los Refugiados") se aplica a los refugiados que hayan entrado o se encuentren ilegalmente en un país, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada, y dispone que los gobiernos no les impondrán sanciones ni "aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias". El Comité Ejecutivo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha ampliado ese derecho a no ser objeto de privación de libertad arbitraria ni punitiva a todos los solicitantes de asilo. En su conclusión N° 44 (XXXVII) (1986), el Comité Ejecutivo dejó claro que la detención de refugiados y solicitantes de asilo debe limitarse a cuatro circunstancias: "En caso necesario, se puede recurrir a la detención, pero solamente por las razones prescritas por la ley para proceder a la verificación de identidad; para determinar los elementos que sirven de base a la solicitud de la condición de refugiado o del asilo; para tratar los casos en que los refugiados o solicitantes de asilo han destruido sus documentos de viaje y/o de identidad o han hecho uso de documentos falsos a fin de inducir a error a las autoridades del Estado donde tienen la intención de solicitar asilo; o para preservar la seguridad nacional o el orden público".

16. La detención de solicitantes de asilo contraria a las Directrices revisadas del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo es en principio arbitraria de conformidad con el derecho internacional. La fuente sostiene que el internamiento prolongado de la Sra. Pronsivakulchai viola las Directrices en varios aspectos. El Gobierno conoce su identidad, la Sra. Pronsivakulchai teme razonablemente ser perseguida, como reconoció el Tribunal, no hay pruebas de que constituya una amenaza para la seguridad nacional o un peligro para la comunidad, y la duración y las condiciones de internamiento no guardan proporción con el objetivo del Gobierno de expulsarla.

17. En aplicación de esas normas de proporcionalidad, la fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Pronsivakulchai durante más de 30 meses no guarda proporción con el supuesto interés del Gobierno en proteger a la sociedad e impedir su fuga. Según la fuente, ello es así porque la Sra. Pronsivakulchai no ha sido condenada ni está acusada de ningún delito. Además, no constituye ninguna amenaza para la seguridad nacional o el orden público y es improbable que se fugue.

18. Asimismo, la fuente sostiene que la Sra. Pronsivakulchai ha permanecido internada durante más de 30 meses sin poder lograr que se revise efectivamente su situación ni se respeten las debidas garantías procesales. Más concretamente, la legislación de los Estados Unidos no prevé la detención obligatoria de solicitantes de asilo como la Sra. Pronsivakulchai. En un caso muy

importante similar al de la Sra. Pronsivakulchai, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos examinó la detención prolongada e indefinida de dos extranjeros. El Tribunal Supremo dictaminó que seis meses de detención se consideraba un período prolongado si "no existe una importante probabilidad de expulsión en un futuro razonablemente previsible" (véase *Zadvydas c. Davis*, 533 U.S. 678 (2001), 701). Asimismo, en *Demore c. Kim*, 538 U.S. 510 (2003), 513, el Tribunal Supremo, aunque confirmó que la detención obligatoria de delincuentes extranjeros durante los procedimientos de expulsión está prevista en la legislación, reconoció que la detención de los delincuentes extranjeros solo duraba en promedio entre 47 días y 4 meses. La Sra. Pronsivakulchai ha permanecido privada de libertad durante un período mucho más largo y las perspectivas de una pronta solución de su caso son escasas. En Chicago el período medio de espera para que se celebre una audiencia sobre el fondo de los casos de los solicitantes de asilo detenidos es de seis meses. Si el juez de inmigración no accede a la petición de la Sra. Pronsivakulchai en la causa remitida por el Tribunal, se reiniciará el procedimiento de apelación.

19. La fuente sostiene que la revisión judicial de la decisión de internamiento debe ser efectiva y cita el dictamen del Comité de Derechos Humanos en *A. c. Australia*, comunicación N° 560/1993 (A/52/40, vol. II): "A juicio del Comité, el examen judicial de la legalidad de la prisión con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, que debe incluir la posibilidad de ordenar la puesta en libertad, no se limita a que la prisión se ajuste meramente al derecho interno. Aunque el ordenamiento jurídico interno puede establecer distintos métodos para garantizar el examen por los tribunales de la prisión administrativa, lo que es decisivo a los efectos del párrafo 4 del artículo 9 es que ese examen sea, en sus efectos, real y no únicamente formal." (párr. 9.5). Además, "la historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad" (véase *Van Alphen c. los Países Bajos*, comunicación N° 305/1988 (A/46/40, vol. II)).

20. Como la privación de libertad de la Sra. Pronsivakulchai es incorrecta, desproporcionada e injusta y solo se puede prever que su privación de libertad prolongada será indefinida, la fuente concluye que su internamiento es arbitrario.

21. Por último, según la fuente, la privación de libertad de la Sra. Pronsivakulchai es contraria a los principios Nos. 11 y 32 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas (en adelante "el Conjunto de Principios"), debido a su imposibilidad de impugnar la legalidad de su detención. Además, las condiciones de su internamiento violan los principios Nos. 1 y 6 del Conjunto de Principios, puesto que la Sra. Pronsivakulchai solo ha recibido un tratamiento médico deficiente y ha sido víctima de hostigamiento físico, verbal y sexual.

22. En respuesta a una solicitud de información adicional del Grupo de Trabajo, la fuente envió documentos que había obtenido recientemente el abogado de la Sra. Pronsivakulchai. Se trata de una orden de detención tailandesa dictada el 21 de abril de 2000, relativa a una acusación de tráfico de drogas, contra una mujer de nombre "Vatcharee" y de apellido desconocido, con una descripción física detallada adjunta a la orden de detención; una carta de 20 de abril de 2001 dirigida al Fiscal General de Tailandia por la Secretaría del Gabinete de Tailandia, en la que se señalaba que la extradición de la Sra. Vatcharee Pronsivakulchai se llevaría a cabo con la condición de que el Gobierno de los Estados Unidos la devolviera al Gobierno de

Tailandia inmediatamente después de que se hubieran celebrado sus juicios y hubiera cumplido sus penas de conformidad con la legislación de los Estados Unidos para que el Gobierno tailandés pudiera procesarla de conformidad con su legislación; una nota verbal de 24 de abril de 2001 dirigida por la Embajada de los Estados Unidos de América en Bangkok al Ministerio de Relaciones Exteriores de Tailandia en la que se señalaba que la Sra. Pronsivakulchai sería expulsada a Tailandia de conformidad con la legislación de inmigración una vez resuelto su caso en los Estados Unidos; y una carta de 24 de junio de 2004 dirigida al Tribunal de Inmigración de los Estados Unidos por la Fiscalía General de Tailandia, en la que se confirmaba que había una orden de detención pendiente contra Vatcharee Pronsivakulchai o Pronsivakulchai por delitos de drogas cometidos en Tailandia.

23. El Grupo de Trabajo comparte la interpretación del criterio establecido en la directriz 2 de las Directrices revisadas del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo, en la que se reafirma que, "como principio general, los solicitantes de asilo no deberían ser detenidos". Las directrices 3, 5 y 7 dejan claro que los gobiernos solo deberían detener a solicitantes de asilo en circunstancias excepcionales, después de considerar todas las alternativas a la detención. La detención debe durar lo mínimo necesario y ser proporcional a los motivos para efectuarla. Los detenidos deben tener garantías procesales, como la posibilidad efectiva de revisión judicial, para cuestionar la legalidad de su privación de la libertad.

24. El Grupo de Trabajo reitera su doctrina sobre la determinación de la arbitrariedad de la detención de solicitantes de asilo e inmigrantes desarrollada en sus informes anuales de 1997 (E/CN.4/1998/44) y 1998 (E/CN.4/1999/63) y aprobada como deliberación N° 5 en el anexo II del informe anual de 1999 (E/CN.4/2000/4). Concretamente, cabe mencionar el principio N° 7, en el que se señala la necesidad de prever un plazo máximo por ley, y el principio N° 8, en el que se dispone, entre otras cosas, que se deben notificar las condiciones en las que el solicitante de asilo o el inmigrante podrá presentar recurso ante un juez. Cabe mencionar también las observaciones y recomendaciones del Grupo de Trabajo en los informes respectivos sobre sus visitas al Reino Unido (E/CN.4/1999/63/Add.3) y Australia (E/CN.4/2003/8/Add.2), en los que se abordaron exclusivamente cuestiones relacionadas con la detención en el ejercicio de las facultades en materia de inmigración que suscitaron la preocupación del Grupo de Trabajo.

25. No obstante, aunque el Grupo de Trabajo considere que, como principio general, los solicitantes de asilo no deberían ser detenidos, en el presente caso hay circunstancias especiales que pueden justificar la detención de la Sra. Pronsivakulchai en espera de la expulsión.

26. Como se ha dicho, la Sra. Pronsivakulchai fue detenida en Tailandia en octubre de 2000 y extraditada a los Estados Unidos para ser juzgada por presuntos delitos de drogas. El Gobierno Real de Tailandia concedió su extradición a los Estados Unidos con la condición expresa de que fuera repatriada a Tailandia inmediatamente después de que se hubieran celebrado sus juicios y hubiera cumplido sus penas de conformidad con la legislación de los Estados Unidos, para que las autoridades tailandesas pudieran procesarla por los cargos que pesaban contra ella. En los Estados Unidos colaboró en las investigaciones del Organismo de Lucha contra la Droga sobre el tráfico de drogas desde Tailandia a los Estados Unidos.

27. El 15 de marzo de 2004, después de que el Gobierno retirara los cargos, la jueza Gottschall sobreseyó la causa contra la Sra. Pronsivakulchai. En aplicación del acuerdo de extradición

entre los Estados Unidos y Tailandia debería ser expulsada a este país. La Sra. Pronsivakulchai se encuentra en detención administrativa, ordenada por la Oficina de Inmigración del Departamento de Seguridad Interior, a la espera de su convenida repatriación a Tailandia, en cumplimiento del acuerdo de extradición. Ante el temor de regresar a Tailandia por las posibles represalias de las personas contra las que actuó cuando colaboró con el Organismo de Lucha contra la Droga, ha solicitado asilo a las autoridades de inmigración de los Estados Unidos.

28. El Grupo de Trabajo considera que la Sra. Pronsivakulchai está privada de libertad a la espera de ser expulsada a su país, en aplicación de un acuerdo de extradición entre los Gobiernos de los Estados Unidos y el Reino de Tailandia. La Sra. Pronsivakulchai ha sido reclamada para responder a las acusaciones de tráfico de drogas presentadas contra ella en Tailandia, como demuestra la correspondencia entre las autoridades tailandesas y estadounidenses presentada al Grupo de Trabajo.

29. El Grupo de Trabajo considera también que, aunque la Sra. Pronsivakulchai tuviera la posibilidad de impugnar las decisiones relativas a su solicitud de asilo, como demuestra, entre otras cosas, el recurso presentado ante el Tribunal de Apelación del Séptimo Distrito de los Estados Unidos, no se le ha ofrecido la posibilidad de impugnar las ordenes de detención administrativa. La lamentable duración de su privación de libertad parece deberse, entre otros motivos, a su legítimo ejercicio del derecho a agotar todas las vías de recurso y apelación en lo que respecta a su solicitud de asilo.

30. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo no puede concluir que la privación de libertad de la Sra. Vatcharee Pronsivakulchai sea arbitraria.

Aprobada el 30 de noviembre de 2006.

OPINIÓN N° 36/2007 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de noviembre de 2006

Relativa al Sr. Dolma Kyab (también conocido como Zhou Ma Jia)

El Estado ha firmado pero no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
3. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haber presentado información detallada sobre las alegaciones de la fuente. Esta formuló observaciones sobre la respuesta del Gobierno.
4. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, a la luz de las alegaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno sobre estas.

5. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera. el Sr. Dolma Kyab, también conocido como Zhou Ma Jia, de 29 años y residente en la Prefectura Autónoma Tibetana de Haibei, en Qinghai, es escritor y profesor de historia en una escuela de Lhasa. Fue detenido inicialmente en marzo de 2005. El 16 de septiembre de 2005 fue condenado a diez años de prisión. Aunque no se haya publicado información oficial sobre los cargos que pesaban contra él y su juicio, parece que fue acusado y declarado culpable por poner en peligro la seguridad nacional cometiendo actos de espionaje y revelando secretos de Estado en el extranjero (artículos 110 y 111 del Código Penal). Parece también que se le denegó la posibilidad de recibir asistencia letrada antes del juicio.
6. El Sr. Kyab interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal de apelación confirmó la sentencia el 30 de noviembre de 2005. Según la fuente, el Sr. Kyab fue condenado por escribir un libro inédito titulado *Restless Himalayas*, que versa sobre la geografía, la historia y la religión tibetanas. El Gobierno de la República Popular China podría considerar que ese libro está relacionado con la cuestión de la autonomía tibetana.
7. El Sr. Kyab estuvo preso más de 19 meses en la cárcel de Qushui, en el sudoeste de Lhasa, y sufrió graves problemas de salud durante su internamiento. Contrajo la tuberculosis y tuvo que ser trasladado al Hospital Militar de Lhasa. Posteriormente fue trasladado a la cárcel de Qushui, en Lhasa, sin que se hubiera recuperado. La cárcel de Qushui lo rechazó, puesto que seguía en muy mal estado de salud. Unos meses más tarde, en marzo de 2006, el Sr. Kyab fue trasladado a la cárcel de Qushui para cumplir su condena.
8. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Kyab es arbitraria. Es contraria a los derechos y libertades que le garantiza el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular su derecho a la libertad de expresión. La fuente también sostiene que el secretismo sobre el juicio del Sr. Kyab viola su derecho a un juicio justo y público, consagrado en el artículo 10 de la Declaración. Además, debido al secretismo, no se puede comprobar si el Sr. Kyab ejerció el derecho a recibir la asistencia efectiva de un abogado durante el proceso ni en qué fases del mismo.
9. En sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente, el Gobierno facilitó la siguiente información. Después de la detención de Dolma Kyab, llevada a cabo el 27 de mayo de 2005, la fiscalía competente lo acusó del delito de cruce ilegal de la frontera y de espionaje y remitió el caso al Tribunal Popular Intermedio de Lhasa para su procesamiento. Ese tribunal respetó plenamente los derechos procesales del Sr. Kyab. Se determinó que entre noviembre de 2003 y junio de 2004 Dolma Kyab había cruzado varias veces la frontera de Zhangmukou'an en circunstancias contrarias a la ley, lo que constituía un delito de cruce ilegal de la frontera.
10. Después de cruzar la frontera se reunió frecuentemente con miembros de unidades de inteligencia del "Departamento de Seguridad" de la camarilla del Dalai Lama y propuso que se creara un "grupo de protección ambiental" para reclutar miembros con el objetivo de que llevaran a cabo actividades separatistas y obtuvieran apoyo para el Departamento. Recibió 12.400 rupias indias y 6.500 rupias nepalesas para financiar las actividades. En varias ocasiones, después de regresar a través de la frontera, envió por fax solicitudes de fondos a una oficina del Departamento de Seguridad. Además, a instancias del "Departamento", Dolma Kyab añadió gran cantidad de contenido separatista al libro *The Himalayas in Turmoil*, refiriéndose, entre otras cosas, a la bandera nacional y la soberanía tibetanas. Copió el libro en un disco

compacto y cruzó la frontera con él con la intención de difundirlo ampliamente por toda China, actos que constituyen el delito de espionaje.

11. El tribunal declaró al acusado culpable de espionaje y lo condenó a diez años de prisión, cinco años de privación de los derechos políticos y la confiscación de todos sus bienes. También lo declaró culpable de atravesar ilegalmente la frontera, por lo que fue condenado a un año de prisión y un año de privación de sus derechos políticos. Fue condenado también al pago de una multa de 2.000 yuan.

12. El Gobierno explicó que se había interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia en nombre del Sr. Kyab. Al parecer, el tribunal confirmó la condena, pero decidió dictar una sentencia concurrente. Por consiguiente, el Sr. Kyab tiene que cumplir una condena a diez años y seis meses de prisión, cinco años de privación de sus derechos políticos y la confiscación de sus bienes. El tribunal de apelación anuló la multa porque, de conformidad con la legislación china, las penas de confiscación y multa son incompatibles.

13. En sus comentarios sobre las observaciones del Gobierno, la fuente señaló con respecto a las acusaciones de espionaje que, aunque en algunos textos del Sr. Kyab se mencionaran el número y la ubicación de las instalaciones militares, no versaban exclusivamente sobre ese tema. Según la fuente, nada indicaba que la referencia a las instalaciones militares respondiera a algún motivo diferente del de documentar el impacto de esas instalaciones en el medio ambiente y la población local. En lo que respecta a la acusación de que había cruzado clandestinamente la frontera nacional, la fuente señaló que en noviembre de 2003 el Sr. Kyab se había exiliado y había estudiado durante un tiempo en Dharamsala, sede del Gobierno Tibetano en el Exilio en la India, antes de regresar al Tíbet. La fuente añade que miles de tibetanos se exilian cada año atravesando la frontera entre el Tíbet y Nepal. Muchos de ellos, como Dolma Kyab, lo hacen clandestinamente con gran riesgo para recibir una educación tibetana sin restricciones.

14. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Kyab ha sido acusado de graves delitos, como el de espionaje, y condenado por ellos. No obstante, el Gobierno no ha negado que la acusación de espionaje guarda relación principalmente con su labor como escritor, profesor de historia y miembro de un grupo acusado de llevar a cabo actividades separatistas y, por lo tanto, con la redacción y difusión de un libro, que dieron lugar a su encarcelamiento y condena.

15. Habida cuenta de la información disponible, el Grupo de Trabajo considera que las declaraciones y actividades del Sr. Kyab en apoyo de opiniones separatistas no se pueden considerar reprobables, salvo que se pueda demostrar que recurrió a medios no pacíficos. Sin embargo, como nada indica que su libro o el grupo al que pertenece promuevan la violencia o alguna conducta o práctica prohibida por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Sr. Kyab solo estaba ejerciendo su derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de asociación para expresar pacíficamente sus opiniones. Aunque las ideas del grupo contradigan la política oficial del Gobierno, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de asociación no se puede sancionar si no se cometen actos violentos en nombre del grupo ni hay hechos que prueben que se ha recurrido a la violencia o se ha hecho su apología.

16. Asimismo, cruzar la frontera de un Estado no se debe considerar delito, puesto que en el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que "toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país".

17. El Grupo de Trabajo considera que esas actividades, aunque fueran contrarias a la política del Gobierno, se efectuaron fundamentalmente en ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, que comprende la libertad de recabar, recibir y difundir cualquier clase de información e ideas, sin límites de fronteras, en forma oral, escrita, impresa u otra, y a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. El Grupo de Trabajo concluye que el encarcelamiento del Sr. Kyab por esos hechos es por lo tanto contrario a sus derechos a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de circulación, así como a los derechos de reunión y de asociación pacíficas, garantizados por los artículos 13, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

18. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Dolma Kyab es arbitraria porque contraviene a los artículos 13, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. Conforme a la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y compatibilizarla con las normas y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y alienta al Gobierno a ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 30 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 37/2007 (LÍBANO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 27 de abril de 2007

Relativa a los Generales Jamil Al Sayed, Raymond Azar, Ali El Haj y Moustapha Hamdane, y los Sres. Ahmad Abdel Aal, Ayman Tarabay, Moustapha Talal Mesto y Mahmoud Abdel Aal

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno que le haya aportado a tiempo la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo se felicita de la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió sus observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, a la luz de las alegaciones formuladas, de la respuesta del Gobierno y de las observaciones de la fuente.

5. Los casos que figuran a continuación se comunicaron al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera: tras el asesinato de Rafic Hariri, ex Primer Ministro libanés, cometido el 14 de febrero de 2005, y en respuesta a una solicitud de las autoridades libanesas, el 7 de abril de 2005 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la resolución 1595 (2005). Mediante esa resolución se estableció una Comisión Internacional Independiente de Investigación. La Comisión estuvo bajo la dirección del Sr. Detlev Mehlis y desde el 11 de enero de 2006 está bajo la dirección del Sr. Serge Brammertz.

6. En el marco de la Comisión de Investigación, encargada de identificar a los autores, instigadores y cómplices del atentado, y con la colaboración del Sr. Elias Eïd, juez de instrucción libanés de la causa, se ordenaron numerosas detenciones y encarcelamientos.

7. Según la información facilitada por la fuente, ocho personas, todas de nacionalidad libanesa, a saber, los Sres. Ahmad Abdel Aal, Ayman Tarabay, Moustapha Talal Mesto y Mahmoud Abdel Aal, y los Generales Jamil Al Sayed, Raymond Azar, Ali El Haj y Moustapha Hamdane, están privadas de libertad desde hace más de un año y medio sin que se las haya inculpado y sin que se conozca la fecha del juicio, si lo hubiere. Esas personas han presentado varias solicitudes de puesta en libertad, pero todas han sido rechazadas. Sigue habiendo una auténtica laguna en lo que respecta a qué autoridad es competente para pronunciarse sobre la situación judicial de esos reclusos. De hecho, según la información recogida por la fuente, la Comisión de Investigación afirma que es la justicia libanesa la competente para pronunciarse en materia de privación de libertad. Esa posición se reafirmó en el último informe del comisionado Brammertz, el 12 de diciembre de 2006.

8. Tras su detención entre agosto y octubre de 2005 y ante las sospechas de que estaban involucrados en el asesinato, los reclusos, tras haber permanecido en diferentes centros de internamiento, fueron trasladados a la cárcel central de Roumieh.

9. Con excepción de los Sres. Tarabay y Mesto y, más recientemente, de los hermanos Mahmoud y Ahmad Abdel Aal, todos están sometidos a aislamiento en celdas desprovistas de luz y ventilación, de 2 m de largo por 1,3 de ancho. Al parecer, tres de ellos padecen problemas graves de salud física y mental.

Detalles de cada caso

10. El 30 de agosto de 2005, a las 5.30 horas, unas patrullas de la Comisión de Investigación se presentaron en el domicilio del General Jamil El Sayed, antiguo Director de Seguridad General del Líbano, con una orden firmada por el Sr. Mehlis, Presidente de la Comisión Internacional de Investigación, en la que se calificaba al General El Sayed de "sospechoso". El General El Sayed fue conducido a la sede de la Comisión, donde un investigador lo sometió a un interrogatorio prolongado en ausencia de un abogado. A continuación, el General El Sayed quedó recluido en la sede de las Fuerzas de Seguridad Interior.

11. Al día siguiente, el investigador de la Comisión pidió al General El Sayed que firmara el acta del interrogatorio. El General solicitó ver al Sr. Akram Azoury, su abogado. El Sr. Azoury se personó en el lugar y expresó sus reservas por el hecho de que los investigadores no hubieran preguntado al General El Sayed si necesitaba la asistencia de un abogado, de conformidad con la

legislación libanesa y el derecho internacional. Sin embargo, el General El Sayed decidió firmar el acta.

12. El 1º de septiembre de 2006, el General El Sayed fue convocado en la sede de la Comisión para que se sometiera a un careo con un testigo, en presencia de su abogado y de los investigadores de la Comisión. El careo se grabó y filmó. El testigo, que tenía la cabeza cubierta con una bolsa, con excepción de los ojos, afirmó que el General El Sayed había viajado en siete ocasiones a Damasco entre noviembre de 2004 y febrero de 2005 para entrevistarse con el Jefe de la Guardia Presidencial y el Jefe de los Servicios de Inteligencia Militar de Siria a fin de planificar el asesinato del Presidente Hariri y que, la última vez, estaba acompañado por el General Moustapha Hamdane, entonces Jefe de la Guardia Presidencial del Líbano. El Sayed negó esas reuniones y pidió más detalles sobre las fechas. También invitó a los investigadores a que comprobaran las fechas en sus agendas. El testigo del rostro cubierto fue incapaz de precisar ni una sola de las fechas de las siete reuniones supuestamente celebradas en Siria. El General El Sayed permaneció privado de libertad a disposición de la Comisión sobre la base de la orden verbal que le había notificado uno de los investigadores la noche del 30 de agosto.

13. El 3 de septiembre de 2005 compareció ante el Sr. Eïd, juez de instrucción libanés, que lo sometió a un interrogatorio puramente formal que no duró más de una hora, tras el cual el juez decretó su ingreso en prisión.

14. Del 3 de septiembre al 19 de octubre de 2005, los investigadores de la Comisión lo sometieron a cinco interrogatorios. Cada vez que un investigador mencionaba a una persona, el General El Sayed solicitaba un careo con ella y la cuestión quedaba inmediatamente archivada.

15. El 19 de octubre de 2005, la Comisión de Investigación presentó su primer informe al Consejo de Seguridad, en el que se acusaba a los Generales El Sayed, Moustapha Hamdane y Raymond Azar de ser tres de los principales organizadores del asesinato del Presidente Hariri. El General El Sayed tomó conocimiento de los pasajes sobre su persona seis meses después de la presentación del informe. Las acusaciones contra el General El Sayed se basan principalmente en las declaraciones de dos personas (identificadas como "testigos"). El primero, el Sr. Houssam Houssam, es probablemente la persona del rostro cubierto con la que el General El Sayed tuvo el careo el 1º de septiembre de 2005. Esa persona se retractó públicamente de sus declaraciones en una conferencia de prensa celebrada el 27 de noviembre de 2005. No se celebró ningún otro careo con el Sr. Houssam, ni ante la Comisión ni ante el juez de instrucción, que no lo ha interrogado hasta la fecha. El segundo testigo es el Sr. Zouhair al-Saddik, que reconoció ante la Comisión que había participado en la preparación del asesinato. El juez de instrucción libanés no interrogó al Sr. al-Saddik y no se organizó ningún careo entre él y el General El Sayed. El Sr. al-Saddik fue puesto en libertad y se marchó a Francia, donde reside en total libertad.

16. El 19 de enero de 2006, el General El Sayed fue conducido a la sede de la Comisión de Investigación para ser interrogado.

17. El 15 de marzo de 2006 se publicó el tercer informe de la Comisión (el primero bajo la presidencia del Sr. Brammertz). En el informe no se menciona al General El Sayed. La Comisión publicó sus informes cuarto y quinto el 6 de junio y el 25 de septiembre de 2006. En ninguno se menciona al General El Sayed.

18. Los días 7 y 8 de abril de 2006 se celebró una "entrevista" entre la Comisión y el General El Sayed a petición de este (el investigador se negó a calificarla de interrogatorio). Esa entrevista es, hasta la fecha, la única que se ha celebrado entre el General El Sayed y los responsables actuales de la Comisión.
19. Sobre la base de esa entrevista, el 23 de mayo de 2006 el General El Sayed presentó una memoria (Nº 11) en la que solicitaba a la Comisión que retirara la recomendación de mantenerlo preso. El 6 de junio de 2006, la Comisión respondió oficialmente a la memoria señalando que todas las cuestiones planteadas en ella eran de competencia exclusiva de las autoridades judiciales del Líbano.
20. El 20 de junio de 2006, los abogados del General El Sayed presentaron al juez de instrucción una solicitud de anulación de la orden de detención dictada contra su cliente. Al no recibir respuesta a esa solicitud, el 12 de octubre de 2006 el General El Sayed presentó a la Comisión una nueva solicitud de anulación de la recomendación de encarcelamiento. Por carta de fecha 24 de octubre de 2006, el Presidente de la Comisión recordó que las autoridades libanesas seguían teniendo competencia exclusiva sobre cualquier cuestión relacionada con la privación de libertad.
21. El General Jamil El Sayed presentó su última solicitud de puesta en libertad el 25 de marzo de 2007.
22. El General Moustapha Hamdane era el Jefe de la Guardia Presidencial, el General Raymond Azar jefe de los Servicios de Inteligencia del Ejército y el General Ali El Haj jefe de las Fuerzas de Seguridad Interior. Como el General El Sayed, los Generales Hamdane, Azar y El Haj fueron detenidos el 30 de agosto de 2005, cada uno en su domicilio, por representantes de la Comisión Internacional de Investigación, con la asistencia de las Fuerzas de Seguridad Interior del Líbano. Se les mostró una orden de registro y se procedió a registrar sus domicilios. Posteriormente fueron conducidos a la sede de la Comisión Internacional de Investigación, en Monteverdi. Ese mismo día, después de su interrogatorio en esa sede, quedaron detenidos. Los tres militares fueron interrogados durante tres días sin la presencia de un abogado (el Código de Procedimiento Penal del Líbano permite la detención policial durante 24 horas, prorrogables otras 24, sin la presencia de un abogado). El 3 de septiembre de 2005, el juez de instrucción libanés (Sr. Elias Eid) decretó su ingreso en prisión. Están privados de libertad "por las necesidades de la instrucción" y no se les ha imputado ningún delito. No obstante, el juez de instrucción ha desestimado las solicitudes de puesta en libertad presentadas por sus abogados. Después de tres días en la sede de la Comisión Internacional de Investigación, estuvieron recluidos en locales de las fuerzas de seguridad. Después fueron trasladados a la cárcel de Roumieh, donde permanecen en régimen de aislamiento en el módulo controlado exclusivamente por los Servicios de Información del Ministerio del Interior. Los Generales Raymond Azar, Ali El Haj y Moustapha Hamdane presentaron sus últimas solicitudes de puesta en libertad el 2 de febrero de 2007.
23. Los Sres. Ayman Tarabay y Moustapha Talal Mesto trabajaban como vendedores en el sector de la telefonía móvil. Fueron detenidos el 13 de septiembre de 2005 por haber vendido tarjetas telefónicas en el período durante el cual se produjo el atentado contra Rafic Hariri sin tomar los datos de identidad de los compradores. El Sr. Talal Mesto estuvo recluido durante un mes en la sede de los Servicios de Información del Ministerio del Interior. A continuación fue

trasladado a la cárcel de Roumieh. Ambos estuvieron reclusos en régimen de aislamiento hasta el 7 de diciembre de 2006. Su encarcelamiento fue ordenado por el juez de instrucción Elias Eid, pero no se les ha imputado ningún delito. El Sr. Tarabay padece graves problemas neurológicos debidos, según sus familiares, a una meningitis y, al parecer, también tiene trastornos psicológicos importantes. En lo que respecta al Sr. Mesto, padece desde su detención importantes problemas cardíacos que requieren asistencia médica. El Sr. Ayman Tarabay presentó su última solicitud de puesta en libertad en febrero de 2007. No se ha dado respuesta a esa solicitud. El Sr. Moustapha Talal Mesto presentó su última solicitud el 9 de marzo de 2007, que se rechazó dos semanas después.

24. El Sr. Ahmad Abdel Aal estaba encargado de las relaciones públicas en una asociación caritativa musulmana. Un juez militar lo convocó el 28 de septiembre de 2005 en relación con un asunto de tráfico de armas. Quedó detenido en el centro de internamiento del Tribunal Militar de Beirut. Cuando el juez de instrucción militar iba a decretar su puesta en libertad bajo fianza, la Comisión Internacional de Investigación y la policía libanesa solicitaron su encarcelamiento. A continuación compareció ante el juez de instrucción Elias Eid, que el 21 de octubre de 2005 decretó su ingreso en prisión. El Sr. Ahmad Abdel Aal declaró a su abogado que lo habían obligado a firmar declaraciones que no había podido leer debido a sus problemas de vista y a que no tenía sus gafas. Las autoridades creen que mantuvo conversaciones telefónicas con oficiales sospechosos de complicidad en el asesinato de Rafic Hariri, pero no se ha presentado ninguna acusación contra él. El Sr. Ahmad Abdel Aal padece un cáncer que va avanzando. Su estado de salud es preocupante y necesita urgentemente atención médica. El Sr. Ahmad Abdel Aal presentó su última solicitud de puesta en libertad el 30 de marzo de 2007.

25. Por último, el Sr. Mahmoud Abdel Aal, Director de Relaciones de Delbani, compañía de electricidad, fue detenido el 21 de octubre de 2005, previa notificación de la policía a la gendarmería de Basta. A continuación fue trasladado a la sede de los Servicios de Información del Ministerio del Interior en Beirut, donde estuvo detenido durante cinco días. Posteriormente fue trasladado al Palacio de Justicia, donde permaneció un día entero. Desde el 26 de octubre de 2006 está preso en el módulo de la cárcel de Roumieh controlado exclusivamente por los Servicios de Información del Ministerio del Interior por las presuntas conversaciones telefónicas que había mantenido con sospechosos de estar involucrados en el atentado contra Rafic Hariri.

26. En todos los casos mencionados, la fuente considera que no se respetan los derechos fundamentales a un juicio justo y equitativo. De hecho, esas personas están privadas de libertad desde hace más de un año y siete meses sin que se las haya acusado de ningún delito ni se haya dictado sentencia alguna. Aunque sus abogados hayan presentado numerosas solicitudes de puesta en libertad, los reclusos no disponen *de facto* de la posibilidad de recurrir ante ninguna instancia que pueda pronunciarse sobre el principio de su inculpación y su mantenimiento en privación de libertad. En el caso del General El Sayed, por ejemplo, la Comisión Internacional de Investigación "recomendó" su encarcelamiento y posteriormente (el 1º de octubre de 2005) se opuso a su puesta en libertad. No obstante, desde la sustitución del Sr. Mehlis por el Sr. Brammertz como Presidente, la Comisión de Investigación ha señalado que "las relaciones con la Comisión Internacional Independiente de Investigación se mantienen en el marco de la soberanía del Líbano y de su ordenamiento jurídico" y que "las autoridades judiciales del Líbano siguen teniendo competencia exclusiva sobre cualquier cuestión relacionada con la privación de libertad". El juez de instrucción libanés que conoce de la causa reconoce que no tiene ninguna prueba contra el General El Sayed ni contra los demás reclusos, pero hasta la fecha no ha

adoptado ninguna decisión a la espera de que la Comisión Internacional de Investigación concluya su labor y le transmita información sobre el recluso. En el informe del Sr. Brammertz de fecha 12 de diciembre de 2006 se señala que la Comisión Internacional de Investigación transmitió a la justicia libanesa información "sobre las personas privadas de libertad, consciente de que ello podrá ayudar a las autoridades libanesas a adoptar las medidas que consideren apropiadas o necesarias en relación con su privación de libertad" y reafirma que la justicia libanesa tiene competencia exclusiva en las decisiones relativas al mantenimiento de esas personas en esa situación.

27. En su respuesta, el Gobierno señala que no se lo puede considerar responsable de las violaciones que se habrían producido en el marco de las investigaciones de la Comisión Internacional, en particular las cometidas en el interrogatorio de Jamil El-Sayed por el investigador internacional en ausencia de su abogado y sin que hubiera sido informado de su derecho. El Gobierno sostiene que las autoridades y la justicia libanesas no tienen nada que ver con las actividades de investigación de la Comisión Internacional.

28. En lo que respecta a la alegación de encarcelamiento de las personas mencionadas en la comunicación, el Gobierno declara que no están encarceladas sino en detención preventiva como sospechosos de estar involucrados en el asesinato de Rafic Hariri, ex Primer Ministro libanés, en aplicación del Código de Procedimiento Penal del Líbano, en el que se prevé la detención preventiva de los sospechosos. En lo que respecta a la duración de la detención, el Gobierno recuerda que se trata de un asunto complejo que ha requerido la intervención del Consejo de Seguridad y la creación de una comisión internacional de investigación y que el investigador acaba de solicitar una prórroga de seis meses que le ha sido concedida por el Consejo de Seguridad. El Gobierno considera que la detención de los sospechosos depende de la evolución de las investigaciones de la Comisión Internacional de Investigación, pero precisa que ello no significa que permanecerán detenidos hasta el final de la investigación.

29. El Gobierno cuestiona la alegación de la fuente de que el juez de instrucción ha reconocido que no tiene ninguna prueba contra las personas mencionadas. Para el Gobierno, el sumario es secreto, la instrucción está en curso y la justicia libanesa todavía no ha adoptado ninguna decisión. En lo que respecta a las condiciones de la detención y las alegaciones de malos tratos, el Gobierno señala el acuerdo que acaba de firmar con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), por el que los delegados de este pueden visitar todos los lugares de internamiento del Líbano, incluso los gestionados por los Servicios de Información del Ministerio del Interior, y ha incluido en el expediente una copia de ese acuerdo.

30. En sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno, la fuente precisa que, si bien es cierto que las detenciones se efectuaron de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal del Líbano, se trata en realidad de procedimientos aplicables ante un tribunal de excepción, el Consejo de Justicia, que es el más alto tribunal del Líbano y autoriza la detención de sospechosos por tiempo indeterminado. En este caso, recuerda que, dos años después de su detención, todavía no se ha informado a las ocho personas mencionadas de las acusaciones que pesan contra ellas.

31. La fuente añade que, aunque la haya recomendado la Comisión Internacional de Investigación y la haya ordenado el juez de instrucción libanés, la privación de libertad de las ocho personas está bajo la responsabilidad de la justicia libanesa. Serge Brammertz, Presidente

de la Comisión Internacional de Investigación, lo ha recordado en varias ocasiones. La fuente expresa profunda preocupación por la respuesta de las autoridades libanesas, que sugiere que la privación de libertad de los sospechosos se podría prolongar indefinidamente, probablemente en espera de la constitución del tribunal internacional, sin que esas personas hayan sido juzgadas, lo que viola el párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. La fuente expresa preocupación por la suspensión durante un período indeterminado del juez de instrucción que conocía de la causa, a raíz de una denuncia de un abogado de la parte civil. En la actualidad, la justicia libanesa no está pues en condiciones de pronunciarse sobre la privación de libertad de esas personas. Por último, en relación con el acuerdo concluido entre las autoridades judiciales y de seguridad del Líbano y el CICR, la fuente subraya que la visita de las cárceles por el CICR no garantiza plenamente que no se maltrate a determinados internos, especialmente en los casos de aislamiento, que es la situación en la que se encuentran los cuatro generales.

33. Se desprende de lo anterior que el Grupo de Trabajo tiene ante sí una comunicación dirigida contra el Gobierno libanés, pero en la que, al mismo tiempo, se alegan graves violaciones que podrían conferir a la privación de libertad un carácter arbitrario, que la fuente imputa a los investigadores de la Comisión Internacional. No obstante, la fuente considera que, aunque la haya recomendado la Comisión Internacional, la privación de libertad de las ocho personas mencionadas fue ordenada por el juez de instrucción libanés competente y se ha mantenido hasta ahora bajo la responsabilidad de la justicia libanesa.

34. Cabe recordar que el Consejo de Seguridad decidió, en su resolución 1595 (2005), establecer una Comisión Internacional Independiente de Investigación basada en el Líbano que ayudara a las autoridades del Líbano a investigar todos los aspectos del atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2005 en Beirut que causó la muerte a Rafic Hariri, ex Primer Ministro del Líbano, y a otras personas e incluso a identificar a sus autores, patrocinadores, organizadores y cómplices.

35. En lo que respecta a las violaciones que habrían cometido los investigadores de la Comisión Internacional, el Grupo de Trabajo precisa que, al tratarse de una comunicación individual, se aplica a su examen el procedimiento de "opinión" previsto en la sección A del capítulo III de sus Métodos de Trabajo revisados¹⁸. El procedimiento de opinión se aplica a las comunicaciones que pongan en tela de juicio a uno o varios Estados. De hecho, en virtud de su mandato, establecido en la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos y reafirmado por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 6/4, de 28 de septiembre de 2007, el Grupo de Trabajo tiene competencia para investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sean incompatibles con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados.

¹⁸ Véase E/CN.4/1998/44, anexo I.

36. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que no tiene competencia para pronunciarse sobre el carácter arbitrario de los casos de detención que resulten de violaciones imputadas a investigadores que actúen en el marco de una comisión internacional de investigación creada por el Consejo de Seguridad.

37. En lo que respecta al cuestionamiento de la responsabilidad del Gobierno libanés, el Grupo de Trabajo observa que el 30 de agosto de 2005 los Generales Jamil El Sayed, Moustapha Hamdane, Raymond Azar y Ali El Haj, y posteriormente, el 13 de septiembre de 2005, los Sres. Ayman Tarabay y Moustapha Talal Mesto, y por último, el 21 de octubre de 2005, los hermanos Ahmad y Mahmoud Abdel Aal, fueron detenidos e interrogados por investigadores de la Comisión Internacional de Investigación que habrían recomendado a la justicia libanesa que decretara su encarcelamiento. En su respuesta, el Gobierno libanés afirma que esas ocho personas ingresaron en prisión como sospechosas, en aplicación del Código de Procedimiento Penal del Líbano, por orden del juez de instrucción designado por la justicia libanesa para investigar el asesinato del Rafic Hariri y que la situación de esas personas no ha variado hasta la fecha.

38. De los documentos presentados al Grupo de Trabajo se desprende que las autoridades libanesas confiaron inicialmente la instrucción del sumario al juez de instrucción militar principal Rachid Mezher, que lo instruyó durante el período comprendido entre el 14 y el 21 de febrero de 2005. En esa fecha, el Gobierno libanés decidió considerar el crimen como un acto terrorista contra la República, motivo por el que confió el asunto a otro tribunal, el Consejo de Justicia, que es la más alta instancia penal del Líbano. Como consecuencia de esa decisión, se designó a un nuevo juez de instrucción, el juez Michel Abou Arraj, representante de la Fiscalía General. El 23 de marzo de 2005, el juez Abou Arraj presentó su dimisión y fue sustituido por el juez de instrucción Elias Eïd. Fue este último quien decretó el ingreso en prisión de las personas mencionadas. En su última respuesta, la fuente señaló que el juez de instrucción Elias Eid había sido suspendido de sus funciones como consecuencia de una denuncia presentada por uno de los abogados de la parte civil.

39. Por lo tanto, no se cuestiona en absoluto que las ocho personas mencionadas fueron encarceladas en virtud de las órdenes de una autoridad judicial libanesa que estaba oficialmente encargada de la instrucción del asesinato de Rafic Hariri. El Gobierno libanés no ha sostenido que las ocho personas siguen privadas de libertad a instancias de la Comisión Internacional de Investigación ni ha alegado que esa medida se adoptara en el marco del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes de la resolución 1595 (2005) del Consejo de Seguridad. El Grupo de Trabajo concluye que, si tras el examen de la comunicación se considerase que la privación de libertad es arbitraria, el Gobierno libanés debería asumir toda la responsabilidad.

40. Para justificar que las ocho personas mencionadas sigan privadas de libertad desde hace más de dos años sin notificación de los cargos ni inculpación, el Gobierno alega la complejidad del asunto y las disposiciones del Código Penal del Líbano, en el que se prevé la privación de libertad, por tiempo indeterminado, de las personas sospechosas de haber cometido un delito.

41. El Grupo de Trabajo recuerda que no basta que la privación de libertad esté en conformidad con la legislación nacional, sino que la legislación nacional también debe estar en conformidad con las disposiciones internacionales pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos o los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes a los que se ha

adherido el Estado de que se trate, en este caso los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Líbano.

42. En el párrafo 1 del artículo 9 se garantiza a todo individuo el derecho a la libertad personal, se prohíbe la detención y la prisión arbitrarias y se señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. La prohibición de la prisión arbitraria del párrafo 1 implica que la propia ley no debe ser arbitraria. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que la privación de libertad prevista por la ley no debe ser manifiestamente desproporcionada, injusta o imprevisible¹⁹.

43. En el párrafo 2 del artículo 9 se dispone que "toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella". En el párrafo 3 se añade que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que "sin demora" significa que las demoras no deben exceder de unos pocos días²⁰.

44. En el presente caso, es cierto que las ocho personas presas fueron llevadas en un plazo más o menos razonable ante el juez de instrucción, que decretó su ingreso en prisión porque así lo requería la instrucción sin imputarles ningún delito y sin notificarles las acusaciones que pesaban contra ellas. El Grupo de Trabajo considera que el encarcelamiento sin que se haya imputado ningún delito y sin que se hayan notificado acusaciones desde hace más de dos años priva a las personas mencionadas de las garantías reconocidas a cualquier persona formalmente acusada de un delito, especialmente el derecho a ser informada de los cargos formulados contra ella y el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad²¹.

45. El Grupo de Trabajo reitera que en el derecho internacional la privación de libertad antes de que se dicte la condena debe ser la excepción y no la regla, en aplicación del principio de la presunción de inocencia. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que, aunque sea legítima

¹⁹ El Comité de Derechos Humanos consideró, en el contexto de la detención provisional o preventiva legal, que "la historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad", comunicación N° 305/1988, *Hugo van Alphen c. los Países Bajos* (opiniones aprobadas el 23 de julio de 1990), párr. 5.8 (A/46/40, vol. II, pág. 123). Véanse también la comunicación N° 631/1995, *Spakmo c. Noruega* (dictamen aprobado el 5 de noviembre de 1999, párr. 6.3 (A/55/40, vol. II, pág. 16); comunicación N° 458/1991, *Albert Womah Mukong c. el Camerún* (observaciones aprobadas el 21 de julio de 1994), párr. 9.8 (A/49/40, vol. II, pág. 190); y comunicación N° 560/1993, *A. c. Australia* (dictamen aprobado el 3 de abril de 1997), párr. 9.2 (A/52/40, vol. II, pág. 146).

²⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 8 (1982), párr. 2.

²¹ Observación general N° 32 (2007), párrs. 31 y 35.

en principio, la privación de libertad se vuelve arbitraria e incompatible con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos si su duración es ilimitada²².

46. El Grupo de Trabajo concluye que el encarcelamiento de las ocho personas mencionadas durante un período indeterminado, sin que se les impute ningún delito ni se celebre el juicio, viola las normas más básicas del derecho a un juicio justo garantizado por las normas internacionales y confiere un carácter arbitrario a la privación de libertad.

47. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jamil El Sayed, Moustapha Hamdane, Raymond Azar, Ali El Haj, Ayman Tarabay, Moustapha Talal Mesto, Ahmad Abdel Aal y Mahmoud Abdel Aal es arbitraria porque contraviene a las disposiciones de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Líbano es parte, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

48. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de esas personas de conformidad con las normas y los principios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 30 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 38/2007 (BANGLADESH)

Comunicación dirigida al Gobierno el 9 de mayo de 2007

Relativa al Sr. Abul Kashem Palash

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno la información facilitada en relación con las alegaciones de la fuente y sobre la puesta en libertad del Sr. Palash el 24 de mayo de 2007.
3. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que la fuente ha confirmado que el Sr. Palash ya no está privado de libertad. No obstante, aún están pendientes las causas contra este.
4. Tras haber examinado toda la información puesta a su disposición y sin pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, el Grupo de Trabajo, basándose en el apartado a) del párrafo 17 de sus Métodos de Trabajo, decide archivar el caso.

Aprobada el 30 de noviembre de 2007.

²² Comunicación N° 560/1993, *A. c. Australia* (nota 19 *supra*), párr. 7.

OPINIÓN N° 39/2007 (MÉXICO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de junio de 2007

Relativa al Sr. Álvaro Rodríguez Damián

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece la información transmitida por el Gobierno respecto al caso en cuestión.
3. El Grupo de Trabajo toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual esta persona obtuvo su libertad el 13 de julio de 2007 por desvanecimiento de datos para procesar.
4. El Grupo de Trabajo transmitió la información proporcionada a la fuente, la que corroboró la información de que esta persona se encontraba en libertad.
5. Habiendo examinado toda la información puesta a su disposición y considerando que esta persona se encuentra en libertad, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso de la detención del Sr. Álvaro Rodríguez Damián, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del párrafo 17 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 30 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 40/2007 (MÉXICO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 4 de junio de 2007

Relativa al Sr. Jayro Vázquez García

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece la información transmitida por el Gobierno respecto al caso en cuestión.
3. El Grupo de Trabajo toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual esta persona obtuvo su libertad provisional bajo caución el 13 de julio de 2007, y que el recurso de apelación contra esa decisión interpuesto por el ministerio público ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del centro todavía no ha sido resuelto.
4. El Grupo de Trabajo transmitió la información proporcionada a la fuente, la que corroboró la información de que esta persona se encontraba en libertad provisional, aunque el proceso penal por los delitos de sedición y resistencia a particulares continúa su curso.

5. Habiendo examinado toda la información puesta a su disposición y considerando que estas personas se encuentran en libertad, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso de la detención del Sr. Jayro Vázquez García, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del párrafo 17 de sus Métodos de Trabajo.

Aprobada el 30 de noviembre de 2007.

OPINIÓN N° 1/2008 (REPÚBLICA ÁRABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 4 de octubre de 2007

Relativa al Sr. Mus'ab al-Hariri

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno el haberle transmitido información sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente y recibió sus comentarios. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas, así como los comentarios de la fuente.
5. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo de la manera siguiente: el Sr. Mus'ab al-Hariri, natural de la Arabia Saudita, y que se encuentra encarcelado en la prisión de Sednaya, fue detenido por las fuerzas de seguridad sirias el 24 de julio de 2002 en la frontera entre Siria y Jordania, poco después de haber llegado a Siria con su madre, procedente del exilio en la Arabia Saudita. En ese momento tenía 15 años. Sus padres se habían trasladado a la Arabia Saudita en 1981. Según se informó, los funcionarios de la Embajada de Siria en la Arabia Saudita habían asegurado a su madre que él podría volver al país sin peligro. No obstante, fue detenido a su regreso.
6. El Sr. al-Hariri permaneció incomunicado más de dos años sin poder contactar a un abogado ni recibir visitas de familiares. Se alegó de que poco después de su detención y durante el interrogatorio realizado por agentes de la inteligencia militar fue sometido a torturas, entre otras la denominada "*dulab*" ("el neumático"), consistente en obligar a la víctima a introducirse en un neumático, que está suspendido, y golpearla con varas y cables, y "*al-kursi al-almani*" ("la silla alemana"), en la cual la víctima es colocada en una silla con partes móviles que tuercen la columna vertebral hacia atrás.
7. El 19 de junio de 2005, de conformidad con la Ley N° 49 de 1980, el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado condenó al Sr. Mus'ab al-Hariri a seis años de prisión, tras haberlo hallado culpable de ser miembro de la Hermandad Musulmana, organización proscrita en Siria.

Se afirmó que en el juicio no se habían presentado pruebas que indicasen que el Sr. al-Hariri fuera miembro o estuviera afiliado a la Hermandad Musulmana. El tribunal pasó por alto este hecho y no investigó las denuncias de tortura.

8. Se recordó que el Comité de Derechos Humanos había declarado que los procedimientos del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado eran incompatibles con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es parte la República Árabe Siria. Según la fuente, los juicios ante ese tribunal son bien conocidos por incumplir las normas internacionales sobre un juicio imparcial. Los veredictos son inapelables, los acusados tienen acceso limitado a abogados, se conceden amplios poderes discrecionales a los jueces y se aceptan como prueba confesiones obtenidas mediante tortura.

9. La detención, el encarcelamiento, la tortura y el juicio del Sr. Mus'ab al-Hariri se realizaron del mismo modo que los de sus hermanos Ubadah y Yusuf, que tenían 18 y 15 años respectivamente en el momento de su detención, que se produjo en 1998, también después que regresaron de la Arabia Saudita para continuar sus estudios en Siria. Según se alega, también fueron torturados. Ubadah fue condenado a tres años de prisión por un tribunal militar de campaña en relación con la afiliación a la Hermandad Musulmana. Yusuf fue condenado a un año de prisión por un tribunal militar de campaña por la misma razón. Según la fuente, los juicios de ambos hermanos se celebraron a puerta cerrada y fueron flagrantemente parciales.

10. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Mus'ab al-Hariri es arbitraria. Su internamiento y juicio, al igual que los de sus hermanos, constituyen una flagrante violación de los derechos humanos y de las obligaciones contraídas por Siria en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención sobre los Derechos del Niño, que la República Árabe Siria ratificó en 1993. La tortura está totalmente prohibida por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la que Siria se adhirió el 19 de agosto de 2004.

11. En su respuesta, el Gobierno informa de que, efectivamente, el Sr. Mus'ab al-Hariri fue detenido el 28 de julio de 2002 por pertenecer a una organización terrorista (la Hermandad Musulmana) que tiene por objeto cambiar la forma de gobierno por cualquier medio, en particular mediante actos terroristas. El Sr. al-Hariri ingresó en la Hermandad cuando vivía en la Arabia Saudita, donde realizó actividades organizativas. Llegó a Siria por orden de sus superiores en la organización, para trabajar en instituciones y dependencias del Estado, a fin de crear una base para la organización en el país, reclutar a personas para la organización y llevar a cabo actos terroristas planeados por la organización en Siria, actuando como enlace entre los miembros de la base y la dirigencia en el extranjero. El Sr. al-Hariri fue juzgado por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, que lo condenó a una pena de prisión de seis años.

12. El Gobierno señala a la atención del Grupo de Trabajo que la Hermandad Musulmana, a la que pertenece el Sr. al-Hariri, ha cometido numerosos actos terroristas en Siria que han provocado la muerte de ciudadanos inocentes y la destrucción de varias instituciones e instalaciones públicas. El Sr. al-Hariri tuvo un juicio justo e imparcial. El Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, que sesiona en audiencias públicas, aplica el derecho sirio en todas las etapas del procedimiento. Las audiencias de este tribunal tienen que celebrarse en presencia del abogado defensor de cada acusado y, si por alguna razón este no designa a un abogado, el tribunal asigna a un miembro del Colegio de Abogados para su defensa. No se aplica ninguna

limitación a la labor de los abogados ante el tribunal, y estos ejercen todos los derechos relacionados con la defensa de su cliente, de conformidad con el derecho sirio, que se ajusta al derecho internacional. El Gobierno subraya que son falsas las alegaciones de que el Sr. al-Hariri estuvo privado de libertad arbitrariamente.

13. En sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno, la fuente señala que son creíbles la fecha de detención del Sr. Mus'ab al-Hariri y las acusaciones contra este que se mencionan en la respuesta de las autoridades sirias. Sin embargo, no se presentó ninguna prueba al tribunal para corroborar las afirmaciones contenidas en la carta del Gobierno de que el Sr. al-Hariri, quien tenía apenas 15 años en el momento de su detención en Siria, era miembro activo de la Hermandad Musulmana o había desempeñado alguna de las funciones descritas en dicha carta.

14. La fuente recuerda que hace muchos años la Hermandad Musulmana renunció a la violencia, y no posee ninguna información fidedigna que indique cambios en esa posición. Por ende, incluso si el Sr. al-Hariri fuera miembro de la Hermandad Musulmana y estuviera preso por esa razón, probablemente la fuente lo consideraría como un preso de conciencia y pediría su puesta en libertad inmediata e incondicional.

15. La fuente señala que las autoridades sirias no mencionaron el período de más de dos años que pasó incomunicado el Sr. al-Hariri, ni ninguna investigación de las denuncias muy detalladas de las torturas a que había sido sometido. Además la fuente señala que carece totalmente de credibilidad la afirmación del Gobierno de que las actuaciones sustanciadas ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado permiten celebrar un juicio imparcial. En numerosas decisiones del Grupo de Trabajo se ha subrayado que esas actuaciones no se ajustan a las normas internacionales sobre la imparcialidad de los juicios.

16. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ofrece ninguna información ni justificación respecto del período de más de dos años que el Sr. al-Hariri permaneció incomunicado, es decir, durante el cual no se le permitió reunirse con su abogado ni recibir visitas de sus familiares, en contravención al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y dada su edad, al párrafo d) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, el Gobierno se abstiene de comentar las alegaciones serias y pormenorizadas formuladas por la fuente sobre los actos de tortura a que fue sometido el Sr. al-Hariri en ese período y sobre el hecho de que el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado no investigó esas alegaciones durante el juicio.

17. La gravedad de esas violaciones del derecho a un juicio imparcial pone aún más en tela de juicio la credibilidad de las acusaciones de que el Sr. al-Hariri era un miembro activo de la Hermandad Musulmana y participaba en las actividades descritas en la información facilitada por el Gobierno. Como no se ha presentado al Grupo de Trabajo ninguna prueba que corrobore las acusaciones contra el Sr. al-Hariri, cuya edad en el momento de su detención no rebasaba los 15 años, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que su condena se basó en gran medida en las confesiones obtenidas mediante tortura en el período en que el Sr. al-Hariri no tuvo acceso a asistencia letrada, y que no existen otras pruebas objetivas que habrían podido aportar fundamentos fácticos a la condena penal.

18. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, como señaló correctamente la fuente, ya ha expresado su desacuerdo con los juicios tramitados ante el Tribunal Supremo de Seguridad del

Estado en general en numerosas ocasiones²³ en que los abogados no han podido reunirse con sus clientes antes del juicio, el ejercicio de la defensa se ha visto obstaculizado por otras limitaciones (como el inicio de los procesos antes de que los abogados defensores hayan podido estudiar los expedientes, la denegación frecuente del derecho a declarar en nombre de los clientes, o el requisito de obtener la autorización escrita del presidente del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado para reunirse con el acusado privado de libertad), y no se ha concedido al condenado el derecho a apelar la sentencia. Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos, luego de examinar el segundo informe periódico de la República Árabe Siria, declaró en sus observaciones finales que los procesos que tramitaba el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado eran incompatibles con las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴.

19. El Grupo de Trabajo acogería con satisfacción que se garantizara el derecho del acusado a un juicio con las debidas garantías en las actuaciones sustanciadas ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, si este ha pasado a ser un tribunal donde no se limita la labor de los abogados y estos pueden ejercer todos los derechos relativos a la defensa de sus clientes, como ha afirmado el Gobierno.

20. Incluso aunque el abogado del Sr. al-Hariri no se haya visto limitado para ejercer adecuadamente la defensa de su cliente durante el juicio, persisten las graves violaciones del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, y del derecho a que un tribunal superior revise la condena con arreglo a lo establecido en los párrafos 3 g) y 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el párrafo a) del artículo 37, y en los incisos iv) y v), apartado b), del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las confesiones obtenidas mediante tortura no deben admitirse jamás como prueba en un juicio penal.

21. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Mus'ab al-Hariri es arbitraria por contravenir a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

22. Conforme a la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación del Sr. Mus'ab al-Hariri y ajustarla a los principios y normas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 7 de mayo de 2008.

²³ Opinión N° 8/2007 (A/HRC/7/4/Add.1), pág. 79; Opiniones Nos. 15/2006 y 16/2006 (A/HRC/4/40/Add.1), págs. 84 y 87; Opiniones Nos. 4/2005 y 7/2005 (E/CN.4/2006/7/Add.1), págs. 25 y 34; y Opinión N° 21/2000 (E/CN.4/2001/14/Add.1), pág. 99.

²⁴ CCPR/CO/71/SYR, párr. 16.

OPINIÓN N° 2/2008 (GUINEA ECUATORIAL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 23 de agosto de 2007

Relativa al Sr. Juan Ondo Abaga (Comandante Naval); Sr. Florencio Elá Bibang (Teniente Coronel); Sr. Felipe Esono Ntutumu (civil) y Sr. Antimo Edu Nchama (civil)

La República de Guinea Ecuatorial se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 25 de septiembre de 1987.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
3. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya proporcionado la información solicitada, a pesar de las reiteradas invitaciones al efecto.
4. Según la comunicación recibida, el Comandante Naval Juan Ondo Abaga fue secuestrado en Benin, donde se encontraba como refugiado, el 25 de enero de 2005 por miembros de las fuerzas de seguridad de Guinea Ecuatorial, y conducido a su país natal. El Teniente Coronel Florencio Elá Bibang y los civiles Sres. Felipe Esono Ntutumu y Antimo Edu Echama fueron detenidos el 19 de abril de 2005 en Nigeria por las fuerzas de seguridad de ese país, encarcelados y luego secuestrados por las fuerzas de Guinea Ecuatorial, siendo también conducidos a este último país, el 3 de julio de 2005. En Guinea Ecuatorial fueron encarcelados, incomunicados y torturados durante largo tiempo, sin poder reunirse con abogados ni con sus familiares.
5. El 6 de septiembre de 2005, los Sres. Ondo Abaga, Elá Bibang y Edu Nchama fueron sometidos a un consejo de guerra ante una corte militar en la localidad de Bata, integrado por personas nominadas por el Gobierno. Los cargos fueron: atentado contra la seguridad del Estado, rebelión, traición, negligencia e intento de derrocar al Gobierno, por su supuesta participación en la tentativa de golpe de Estado del 8 de octubre de 2004. El Sr. Esono Ntutumu no fue juzgado.
6. La fuente agrega un elemento importante: a pesar de haber ingresado a la fuerza a su país y encontrarse encarcelados en la prisión de Malabo (conocida como "Black Beach"), el juicio en su contra fue seguido *in absentia*, pues las autoridades negaban tanto el hecho del secuestro en el extranjero como su traslado al país. Es decir, se los consideró como desaparecidos.
7. En ausencia de toda cooperación del Gobierno, el Grupo de Trabajo tiene por ciertos los hechos alegados, máxime cuando han sido confirmados por otras pruebas recibidas. Durante su visita a Guinea Ecuatorial, realizada entre el 3 y el 8 de julio de 2007, se negó que estas personas estuvieran detenidas, por lo que el Grupo de Trabajo no pudo entrevistarlas (A/HRC/7/4/Add.3, párr. 69). Sin embargo, el Grupo de Trabajo recibió una carta de dichas personas.
8. El Grupo de Trabajo considera que los delitos de la inculpación (atentado contra la seguridad del Estado, rebelión, traición, negligencia e intento de derrocar al Gobierno), son delitos clásicamente calificados como delitos políticos y, en este caso, habrían sido cometidos por civiles conjuntamente con militares.

9. El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 4 de su Observación general N° 13, sobre la administración de justicia (artículo 14 del Pacto), observa "la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la aplicación de las garantías previstas en el artículo 14".

10. El Grupo de Trabajo ha sostenido, en opiniones e informes anteriores, que "una de las causas más graves de detención arbitraria es la existencia de jurisdicciones de excepción, sean militares o no y se llamen como se llamen". A pesar de que el Pacto no prohíbe expresamente estas jurisdicciones, el Grupo de Trabajo constata que "en su casi totalidad, esas jurisdicciones no respetan las garantías del derecho a un juicio justo previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el citado Pacto" (E/CN.4/1996/40, párr. 107), agregando que "no son independientes, actúan parcialmente y no (...) respetan las reglas del debido proceso legal, todo lo cual se traduce en impunidad de violaciones a los derechos humanos y en detenciones arbitrarias" (párr. 108). Y en el informe relativo a su visita al Perú en 1998 (época del gobierno de Alberto Fujimori), el Grupo de Trabajo criticó fuertemente que los tribunales militares en ese país llegaran al absurdo de condenar a extranjeros por el delito de traición a la patria, quienes, obviamente, ningún vínculo afectivo tienen con el país, vínculo que es la esencia misma del crimen de traición (E/CN.4/1999/63/Add.2, párrs. 47 a 53).

11. En su citada visita a Guinea Ecuatorial, el Grupo de Trabajo comprobó que el Código de Justicia Militar fue promulgado en España (antigua Potencia colonial) el 17 de julio de 1945 (en plena dictadura franquista), que se encuentra aún vigente en Guinea Ecuatorial, y que "otorga a los tribunales militares una amplísima competencia que incluye a los civiles en una larga lista de delitos. Entre estos se mencionan los delitos contra la seguridad nacional, contra la integridad territorial, injurias al Jefe de Estado, etc." (A/HRC/7/4/Add.3, párr. 19). Los delitos de la inculpación en contra de Ondo Abaga, Elá Bibang y Edu Nchama son de la misma naturaleza.

12. Cabe consignar que la preocupación del Grupo de Trabajo manifestada durante la visita es del todo congruente con el proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares, solicitado por la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (véase E/CN.4/Sub.2/2004/7), actualmente bajo consideración del Consejo de Derechos Humanos, y especialmente con su principio N° 5, que sostiene que "los órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles".

13. Además, el principio N° 12 del mismo proyecto consagra la garantía de hábeas corpus; el N° 14, la de la publicidad del juicio; el N° 15, la garantía del derecho de defensa y del derecho a un juicio justo e imparcial; y el N° 17, la interposición del derecho de recursos ante los tribunales ordinarios. Estos principios son aplicables incluso para los militares juzgados en los tribunales del fuero castrense, y no rigieron en el irregular proceso a que se refiere esta opinión.

Nada de esto se respetó en el juicio seguido en contra de los Sres. Ondo Abaga, Elá Bibang y Edu Nchama.

14. Respecto del Sr. Esono Ntutumu, mantenerlo incomunicado sin someterlo a proceso de ninguna clase, ya por más de tres años, si se considera el secuestro en Nigeria, y por casi tres años, considerando su privación de libertad en manos del Gobierno de Guinea Ecuatorial, es una violación grave de las normas del debido proceso que otorga a la privación de libertad el carácter de arbitraria.

15. Cabe señalar que, además del hecho de haber sido irregularmente secuestrados por las fuerzas de seguridad de Guinea Ecuatorial que actuaban en Benin (caso de Ondo Abaga) y aprehendidos por las fuerzas de seguridad de Nigeria, en Nigeria, donde estuvieron encarcelados en secreto, todos estuvieron detenidos en lugares secretos desde su llegada a Guinea Ecuatorial y hasta el día del juicio, sin orden de autoridad alguna, sin base legal de ninguna especie y en condiciones miserables.

16. También el Grupo de Trabajo deja constancia de que el Sr. Ondo Abaga había sido reconocido como refugiado en Benin, y que la acción de los servicios de seguridad ecuatoguineanos en dicho país importa una transgresión flagrante del principio de "no devolución" consagrado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. En el caso de los Sres. Esono Ntutumu, Elá Bibang y Edu Nchama, en cuyo caso se estaba tramitando el reconocimiento formal de su condición de refugiados, transgredieron este principio tanto los servicios de seguridad de Nigeria como los de Guinea Ecuatorial.

17. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión: la privación de libertad del Comandante Naval Juan Ondo Abaga, el Teniente Coronel Florencio Elá Bibang y los civiles Felipe Nsono Ntutumu y Antimo Edu Nchama es arbitraria, ya que contraviene gravemente a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Es también arbitraria conforme a la categoría I, en todo el período anterior al inicio del juicio en Guinea Ecuatorial, es decir, entre el 3 de julio y el 6 de septiembre de 2005.

18. Conforme a la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Guinea Ecuatorial que ponga remedio a la situación de los Sres. Juan Ondo Abaga, Florencio Elá Bibang, Felipe Esono Ntutumu y Antimo Edu Nchama, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo cree que, en las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el prolongado período durante el cual han estado privados de libertad, el remedio adecuado debería ser su inmediata puesta en libertad.

19. En atención a lo expuesto en el párrafo 16 de esta opinión, el Grupo de Trabajo acuerda transmitirla también a los Gobiernos de las Repúblicas de Benin y de Nigeria, así como a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Aprobada el 7 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 3/2008 (EMIRATOS ÁRABES UNIDOS)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de febrero de 2007 y el 24 de enero de 2008

Relativa al Sr. Abdullah Sultan Sabihat Al Alili

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado información sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación inicial del Gobierno. El Grupo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente y recibió sus comentarios. Sin embargo, lamenta que el Gobierno no haya respondido a las alegaciones adicionales presentadas por la fuente en sus comentarios sobre la primera respuesta del Gobierno. No obstante, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
5. Según la fuente, el Sr. Abdullah Sultan Sabihat Al Alili es un ciudadano de los Emiratos Árabes Unidos de 46 años, casado, ingeniero agrónomo en el Ministerio de Agricultura del Emirato de Ajman, donde reside.
6. Se informó de que el 15 de febrero de 2007 había sido detenido en su domicilio por agentes de los Servicios de Seguridad Interior (*Amn Aldawla*), quienes no mostraron ninguna orden de detención ni le informaron de los motivos de su detención ni de qué se lo acusaba. Los agentes registraron su casa sin orden de registro y confiscaron sus libros y documentos personales.
7. El Sr. Al Alili había sido detenido anteriormente, el 8 de agosto de 2005, e interrogado sobre sus opiniones políticas y sus declaraciones relativas a la situación de la democracia y la libertad de expresión en el país. Se lo mantuvo incomunicado. El 13 de septiembre de 2005, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria envió un llamamiento urgente al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en nombre del Sr. Alili, quien fue puesto en libertad el 25 de octubre de 2005, después de 78 días de detención.
8. Se alegó también de que antes de ponerlo en libertad se había pedido al Sr. Al Alili que en lo sucesivo se abstuviera de participar en actividades políticas, y en particular de hacer declaraciones ante los medios de comunicación. Como este decidió continuar sus actividades, la fuente considera que su detención actual está relacionada con su derecho a mantener y expresar libremente opiniones políticas.
9. La fuente informó además de que el Sr. Al Alili permanecía incomunicado sin que se le hubiera formulado acusación alguna ni permitido recibir asistencia letrada, contactar a sus familiares o recibir asistencia médica adecuada. No se sabe dónde está recluso y se teme que pueda ser víctima de malos tratos.

10. En sus observaciones, el Gobierno declaró que, conforme a la ley de los Emiratos Árabes Unidos, el Sr. Al Alili había sido detenido por las autoridades competentes, que habían realizado las investigaciones necesarias antes de ponerlo a disposición judicial y de la fiscalía.

El Gobierno afirmó que la fiscalía había examinado los aspectos procesales y sustantivos del caso y verificado que la detención del Sr. Al Alili se había efectuado de conformidad con el procedimiento legal establecido, incluidas las normas de derechos humanos aplicables en el Estado. Posteriormente, la fiscalía realizó una investigación y acusó al Sr. Al Alili de "incitación y conspiración para revelar secretos de la defensa nacional" y "obtención ilegal de información secreta relacionada con la defensa nacional".

11. El Gobierno declaró, además, que el Sr Hasan Al-Idrus, ciudadano de los Emiratos Árabes Unidos residente en Abu Dhabi, había sido nombrado abogado defensor del Sr. Al Alili, con la función de representarlo, defenderlo ante la justicia y presentar argumentos legales para probar su inocencia. Los familiares del acusado pudieron visitarlo, con arreglo a los procedimientos aplicables en tales casos, establecidos en el reglamento de prisiones. El 28 de mayo de 2007 la causa se llevó ante un tribunal y se inscribió como causa de seguridad del Estado N° 394/35 de 2007. La primera audiencia se celebró el 25 de junio de 2007. Cuando el Gobierno presentó su respuesta la causa aún se encontraba pendiente y su próxima audiencia estaba programada para septiembre de 2007.

12. En sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno, la fuente declara que el Sr. Al Alili estuvo incomunicado durante 102 días, del 15 de febrero al 28 de mayo de 2007. En este período su familia desconocía su paradero, pues las autoridades se habían negado a informarle de los motivos de su detención e internamiento.

13. La fuente menciona también una carta dirigida al Presidente del Tribunal Supremo Federal en la que el Sr. Al Alili describía el trato recibido en el centro de internamiento. Entre otras cosas, informaba de que lo habían golpeado con una manguera y un bastón privado del sueño durante varios días y obligado a dormir sin colchón en el frío piso de concreto, a mantenerse de pie todo el día durante dos semanas, a llevar una silla sobre la cabeza todo el día durante una semana, y a tomar por la fuerza medicamentos contra la hipertensión y el insomnio, aunque no padecía de ninguna de esas enfermedades; además, lo habían colocado en una celda de aislamiento durante un mes, privado de contacto con su esposa y demás familiares, y amenazado de actos de agresión sexual y la detención de su esposa.

14. La fuente alega, además, que el Sr. Al Alili compareció ante un juez por primera vez el 28 de mayo de 2007 y se lo acusó de "difundir secretos relacionados con la defensa de los intereses supremos del Estado". Su confesión se obtuvo mediante tortura durante un interrogatorio realizado por agentes de los Servicios de Seguridad Interior. Se lo obligó a firmar, sin haber podido leerla, una confesión que posteriormente el tribunal aceptó como prueba en su contra.

15. Durante la primera audiencia, el Tribunal Supremo Federal decidió sesionar a puerta cerrada. Pese a las reiteradas solicitudes formuladas por el juez competente en varias audiencias del juicio, la fiscalía no presentó las pruebas en que se basaba la acusación del Sr. Al Alili, quien continuó recluido. Los únicos testigos del juicio fueron los propios agentes de los Servicios de Seguridad Interior que lo habían torturado y habían llevado a cabo la investigación preliminar.

16. Finalmente, el 1º de octubre de 2007 el Sr. Al Alili fue condenado a una pena de tres años de prisión después de un juicio durante el cual no se permitió que declarara ni que su abogado ejerciera la defensa. El abogado solo pudo presentar una declaración escrita. El tribunal no investigó las denuncias del Sr. Al Alili sobre las torturas que habían sufrido durante la privación de libertad.

17. La fuente alega que la sentencia condenatoria del Sr. Al Alili fue resultado de un juicio sustanciado sin las debidas garantías en que se transgredieron las normas básicas del juicio imparcial, como el derecho a la defensa. Además, se infringió su derecho de apelación, pues no es posible presentar un recurso de apelación ni solicitar la revisión de la condena por el Tribunal Supremo Federal; por otra parte, el fallo nunca se ha entregado al Sr. Al Alili ni a su abogado, por lo que el Sr. Al Alili aún desconoce las causas de su condena.

18. El Gobierno, pese a que se lo invitó a hacerlo, no formuló comentario alguno sobre las nuevas alegaciones contenidas en la respuesta de la fuente a sus observaciones. El Grupo de Trabajo toma nota de que, por lo tanto, el Gobierno no impugnó la alegación de la fuente de que el Sr. Al Alili había sido detenido sin una orden de detención y recluido por expresar sus opiniones públicamente en los medios de comunicación. Esta circunstancia se pone de manifiesto en que el Gobierno no cuestionó la alegación de la fuente de que las autoridades habían advertido al Sr. Al Alili que en lo sucesivo no se mezclara en actividades políticas.

19. El ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión está protegido en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que permiten la divulgación de ideas de cualquier índole por cualquier medio. El caso del Sr. Abdullah Sultan Sabihat Al Alili parece consistir en una privación de libertad motivada únicamente por el ejercicio de esos derechos y por la divulgación a través de los medios de comunicación de sus ideas, en particular de sus opiniones políticas sobre la situación del país en materia de democracia y libertad de palabra.

20. Al mismo tiempo, no hay duda de que el Sr. Al Alili no disfrutó de los beneficios de un juicio imparcial, pues su confesión se obtuvo mediante malos tratos, humillaciones y coerción, y el Tribunal Supremo Federal no investigó las graves alegaciones que formuló el Sr. Al Alili durante su juicio. El Grupo de Trabajo considera que esas alegaciones son fundadas y verosímiles, dada la forma pormenorizada en que el Sr. Al Alili describió su dura experiencia.

21. Como es innegable que el Sr. Al Alili permaneció incomunicado durante un lapso considerable sin tener la posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad, no es necesario expresar una opinión sobre las discrepancias entre la información de la fuente y la del Gobierno en el sentido de si el Sr. Al Alili pudo recibir visitas de familiares o reunirse con su abogado, y si realmente se permitió a este defenderlo durante el juicio. Baste decir que incluso suponiendo que, como afirma el Gobierno, el abogado del Sr. Al Alili haya podido actuar en su defensa, la petición del Gobierno de que probara la inocencia de su cliente transgrede el derecho a la presunción de inocencia. Todos los elementos descritos constituyen una violación de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de una gravedad tal que confiere un carácter arbitrario a la privación de libertad del Sr. Al Alili.

22. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Abdullah Sultan Sabihat Al Alili es arbitraria porque contraviene a los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a las categorías II y III de las aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo para que este los examine.

23. Conforme a la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación del Sr. Abdullah Sultan Sabihat Al Alili. El Grupo invita al Gobierno a que considere la posibilidad de pasar a ser parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto sea posible.

Aprobada el 7 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 4/2008 (REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 30 de octubre de 2007

Relativa a la Sra. Shamila (Delara) Darabi Haghghi

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
3. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo agradece al Gobierno el haberle facilitado la información necesaria. El Grupo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, pero hasta el momento no ha recibido comentarios. No obstante, el Grupo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno sobre las mismas.
4. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo de la siguiente manera: Shamila (Delara) Darabi Haghghi, ciudadana iraní nacida el 21 de septiembre de 1986 y estudiante de secundaria, con domicilio en la ciudad de Rasht, en la provincia septentrional de Gilán, fue detenida por policías el 28 de diciembre de 2003, aproximadamente a las 22.30 horas, en su hogar.
5. La Sra. Darabi, que entonces tenía 17 años, fue detenida en relación con el asesinato de su anciana prima paterna, la Sra. Mahin Darabi Haghghi. Mientras se encontraba bajo los efectos de sedantes que le había dado el Sr. Amir-Hossein Sotoudeh, fue sometida a un severo interrogatorio durante el cual confesó haber participado en el asesinato de su prima junto con el Sr. Sotoudeh. Según su declaración, ambos se habían trasladado a la casa de la víctima con el propósito de robar sus joyas y dinero. Su objetivo era robar dinero para poder casarse. En su confesión no admitió que hubiese existido premeditación o una intención deliberada de matar a la víctima.

6. Al día siguiente se asignó el caso a la Sala 10 del Tribunal General de Rasht, presidida por el juez Mohammadpour, quien era a la vez investigador, fiscal y juez, pues en ese momento el sistema penal iraní carecía de servicios de fiscalía independiente. No se tuvo en cuenta que la Sra. Darabi era menor de edad y que, por consiguiente, su caso habría debido asignarse a un tribunal de menores.

7. La Sra. Darabi repitió su declaración ante un juez penal de guardia y posteriormente ante el juez Mohammadpour, quien estaba a cargo del caso. Cuando la policía y los jueces tomaron declaración a la Sra. Darabi, no se encontraban presentes ni un abogado defensor ni sus padres. Tampoco se le informó de las verdaderas consecuencias judiciales de su confesión.

8. Por otra parte, no se tuvieron en cuenta las contradicciones de la declaración del Sr. Amir-Hossein Sotoudeh ni el hecho establecido en el informe del encargado de la investigación de que el homicida debía haber sido una persona diestra, mientras que la Sra. Darabi era zurda. Siendo así, si ella hubiera asestado las puñaladas, las heridas se habrían localizado en la parte izquierda del cuerpo de la víctima, y no en la derecha, como era el caso.

9. Según la fuente, la confesión de la Sra. Darabi no fue compatible con los hechos. Se obtuvo mientras esta se encontraba muy conmovida, sumamente impresionable y bajo los efectos de sedantes. Pese a todas las contradicciones, discrepancias y falta de pruebas reales, el 29 de diciembre de 2003 el juez Mohammadpour acusó a la Sra. Darabi de homicidio intencional, robo con allanamiento de morada y relación ilícita, exclusivamente sobre la base de su confesión inicial. El Sr. Amir-Hossein Sotoudeh fue acusado de complicidad en homicidio. No se realizó ninguna investigación penal ni forense de la escena del crimen ni del arma utilizada.

10. Pese al consentimiento expreso del juez para realizar una reconstrucción de los hechos en la escena del crimen, esta nunca se efectuó. Según la fuente, en la reconstrucción se hubiese establecido claramente que la Sra. Darabi no había sido la homicida.

11. Luego de ser acusada, la Sra. Darabi fue trasladada de la comisaría de policía al pabellón de mujeres de la prisión de Rasht, donde permanece junto a convictas adultas. Poco después, la Sra. Darabi se retractó de su confesión inicial y describió lo que podía recordar del incidente. Declaró que su intención al confesar el asesinato había sido salvar de una posible pena de muerte a su novio, el Sr. Sotoudeh. Este le había dicho que a ella le sería más fácil obtener el perdón de los herederos de la víctima porque pertenecía a la familia, y que como era menor de 18 años no la condenarían a muerte si asumía la responsabilidad por el asesinato.

12. La primera audiencia del juicio de la Sra. Darabi y el Sr. Sotoudeh se celebró el 6 de diciembre de 2004 y la segunda el 9 de febrero de 2005, ambas a puerta cerrada. En la primera no estuvieron presentes los padres de la Sra. Darabi, quien no tuvo la asistencia de un abogado defensor. Aunque la Sra. Darabi comunicó al juez Mohammadpour que no haría ninguna declaración en ausencia de su abogado, no se suspendió el juicio. Los cuatro hijos de la víctima expresaron su deseo de que la Sra. Darabi fuera condenada a la pena de muerte *qisas*. Se informó de que en las dos audiencias tuvieron lugar algunas irregularidades equivalentes a la falta de defensa.

13. El 26 de febrero de 2005, el juez Mohammadpour condenó a la Sra. Darabi a la pena de muerte obligatoria o *qisas-e-nafs*, sin la posibilidad de obtener el indulto del Estado ni la conmutación de la pena. La ley *qisas* no concede ninguna facultad discrecional al juez para evaluar posibles circunstancias atenuantes y reducir la pena. El Sr. Sotoudeh fue condenado a diez años de prisión. Ambos fueron declarados culpables también de robo con allanamiento y relación ilícita distinta de la fornicación, y cada uno fue condenado a una pena adicional de 7 meses de prisión y 63 latigazos.
14. La Sra. Darabi presentó un recurso de apelación ante la Sala 33 del Tribunal Supremo. El 4 de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo ordenó remitir nuevamente el expediente al tribunal inferior para que lo enmendase, ya que había detectado una deficiencia en la investigación relacionada con las píldoras sedantes que habían sido facilitadas a la Sra. Darabi y esta había tomado durante el crimen. No obstante, el Tribunal Supremo sostuvo que a pesar de dicha deficiencia el veredicto del tribunal inferior había sido correcto en lo esencial, lo que indicaba que el juicio sustanciado por el tribunal inferior era el decisivo. El Tribunal Supremo no señaló que la Sra. Darabi había debido ser juzgada por un tribunal de menores.
15. El juez Yari, quien estaba sustituyendo al juez Mohammadpour en la Sala 10 del Tribunal General de Rasht, no dio instrucciones al Servicio Forense para realizar la investigación ordenada por el Tribunal Supremo sobre la cuestión de las píldoras sedantes que la Sra. Darabi había tomado el día del incidente, y en lugar de ello ordenó que el expediente se remitiera a un tribunal de menores.
16. El 29 de diciembre de 2005 se celebró un nuevo juicio ante el juez Javidnia de la Sala 107 del Tribunal de Menores de Rasht, que también halló a la Sra. Darabi culpable de homicidio intencional y la condenó a la pena de muerte obligatoria.
17. Después de una segunda revisión, el 15 de febrero de 2007, el Tribunal Supremo, pese a las numerosas deficiencias detectadas en los veredictos de los tribunales inferiores, confirmó la condena de la Sra. Darabi a la pena de muerte *qisas-e-nafs*. El Tribunal Supremo señaló que el Servicio Forense no había realizado la investigación sobre las píldoras sedantes que había ordenado.
18. El Sr. Sotoudeh modificó su declaración inicial y acusó a la Sra. Darabi de haber intentado matarlo, también a él. Presentó una denuncia contra ella por haberlo acuchillado. El Sr. Sotoudeh declaró que se había colocado detrás de la víctima y la había agarrado mientras la Sra. Darabi, por detrás de él, apuñalaba repetidas veces a la víctima. Por su parte, la Sra. Darabi declaró que había tratado de detener al Sr. Sotoudeh cuando apuñalaba a la víctima.
19. El 25 de febrero de 2007, el abogado de la Sra. Darabi presentó un recurso de apelación a la Sala 7 del Órgano de Revisión del Tribunal Supremo, que lo examinó rápidamente, en unas pocas semanas, y confirmó el veredicto únicamente sobre la base de las sentencias del tribunal inferior. Se ignoraron totalmente los recursos presentados por el abogado de la Sra. Darabi. El Sr. Sotoudeh no objetó su condena a diez años de prisión.
20. El 9 de mayo de 2007, el abogado de la Sra. Darabi escribió al Jefe del Poder Judicial para pedirle una suspensión de la ejecución y una nueva revisión del caso. El 17 de mayo de 2007, el

Tribunal de Apelación confirmó la pena de flagelación de la Sra. Darabi por relaciones ilícitas, que se hizo aplicable.

21. Según la fuente, si el Jefe del Poder Judicial rechaza el recurso, la Sra. Darabi podría ser ejecutada rápidamente o en cualquier momento.

22. Desde que la Sra. Darabi fue encarcelada en la prisión de Rasht, su salud física y mental ha sufrido un continuo deterioro debido al hacinamiento y la insalubridad, la mala calidad de los alimentos, la restricción del derecho de visita y las tensiones entre las internas.

23. La fuente indica que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es parte la República Islámica del Irán, se establece que todos los acusados que pudieran ser condenados a la pena de muerte deben ser juzgados conforme a las normas de justicia más elevadas. El Comité de Derechos Humanos ha expresado que la pena capital no debería imponerse en circunstancias en que el Estado parte haya violado alguna de las obligaciones estipuladas en el Pacto.

24. Además, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que también es parte la República Islámica del Irán, se prohíbe expresamente la imposición de la pena capital por delitos cometidos por personas menores de 18 años.

25. La fuente indica además que en las leyes *qisas* se define en términos muy amplios el homicidio intencional. Un homicidio puede calificarse de intencional incluso si no están presentes los elementos de premeditación e intención deliberada de matar. En el caso de la Sra. Darabi, la mera utilización de un cuchillo se consideró suficiente para considerar que el homicidio había sido "intencional". La culpabilidad de la Sra. Darabi se estableció únicamente sobre la base de su confesión, que no solo se había obtenido mediante coerción, sino además cuando se encontraba evidentemente sedada. Ni sus padres ni su abogado defensor estaban presentes cuando confesó. La confesión de la Sra. Darabi fue a todas luces increíble e inverosímil, y se admitió aunque la acusada se retractó poco después. El informe del encargado de las investigaciones contradujo claramente la confesión de la Sra. Darabi respecto de la ubicación, profundidad y multiplicidad de las puñaladas.

26. Por otra parte, el juez excluyó al Sr. Sotoudeh de toda investigación seria, lo que, según la fuente, no puede explicarse por otro motivo que no sean los prejuicios basados en el género.

27. La fuente argumenta además que, al otorgar a los herederos de la víctima la potestad para ejecutar o no una pena de muerte *qisas*, las autoridades han estado sometiendo a la Sra. Darabi a sufrimientos innecesarios equivalentes a la tortura. Cuando los familiares de una víctima son ricos y no necesitan una reparación pecuniaria, pueden sentirse más inclinados a denegar el perdón. En este caso se sabe que los hijos de la víctima son extremadamente ricos.

28. La Sra. Darabi fue detenida solamente por sospechas, con el único propósito de interrogarla. Una vez acusada de homicidio intencional, se decretó su prisión preventiva en virtud de la ley. No tuvo la posibilidad de impugnar la legalidad de su encarcelamiento. Aunque nunca se realizó una investigación significativa o relevante, transcurrieron 38 meses antes de que el Tribunal Supremo confirmara el fallo. Su proceso penal fue excesivamente largo, no obstante, nunca se examinó la escena del crimen ni el arma utilizada. Su primer juicio y la

segunda audiencia del segundo juicio se realizaron enteramente a puerta cerrada y ni siquiera se permitió que los padres de la acusada entraran en la sala. No se realizó ninguna audiencia en relación con sus recursos de apelación.

29. La Sra. Darabi no pudo contactar a un abogado defensor en la etapa de la investigación preliminar, durante la cual suele establecerse la culpabilidad o la inocencia del sospechoso. En esta etapa crucial del proceso se la mantuvo incomunicada. La primera audiencia del primer juicio se celebró en ausencia de su abogado, pese a la objeción expresa de la Sra. Darabi. En etapas posteriores se negó al abogado el acceso a cualquier prueba que pudiera exonerarla de culpabilidad. En el juicio el abogado no pudo interrogar a los testigos y los expertos, ni tampoco al coacusado de la Sra. Darabi, el Sr. Sotoudeh, quien, según la opinión general, era el principal sospechoso. Al abogado de la Sra. Darabi ni siquiera le facilitaron copias de partes del expediente y solamente se le permitió tomar algunas notas de este.

30. La fuente añade que el juez de primera instancia de la Sra. Darabi era a la vez investigador, fiscal y juez. Fue la misma persona que la acusó, la inculpó formalmente y la juzgó. Según la fuente, cuando un juez pronuncia un veredicto de culpabilidad, se protege contra todo procesamiento posible por detención o encarcelamiento ilegal.

31. La fuente llega a la conclusión de que la Sra. Darabi fue acusada y condenada por homicidio intencional de manera injusta, discriminatoria e ilegal. Se la condenó a muerte con carácter obligatorio e indiscriminado y se le denegó el derecho a pedir al Estado clemencia o la conmutación de la pena.

32. La Sra. Darabi fue detenida y permanece privada de libertad de manera arbitraria e ilegal. Se la juzgó desconociendo la objetividad, la imparcialidad, la justicia y las debidas garantías procesales. Además, se la ha sometido a una crueldad aún mayor por la interpretación que se ha dado de la pena de muerte *qisas*. Según la fuente, la privación de libertad de la Sra. Darabi es contraria a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El proceso penal contra la Sra. Darabi se caracterizó por numerosas violaciones del Pacto Internacional desde el momento de la detención y en la fase de instrucción, durante el juicio y después de este. Asimismo, su condena a muerte constituye una clara violación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

33. El Gobierno declara en su respuesta que "en la República Islámica del Irán la pena por homicidio premeditado consta de dos aspectos: el privado y el público. El primero se relaciona con la denegación y el menoscabo de los derechos de los deudos de la víctima y se le concede prioridad y gran importancia. En el sistema judicial de los países musulmanes, como la República Islámica del Irán, la *qisas* (ley del talión) se aplica al homicidio premeditado. En ese sentido, la aplicación de la *qisas* dependerá de que la soliciten los deudos de la víctima, y el Gobierno ejecuta la sentencia solo por delegación de estos. El segundo aspecto, que se relaciona con la denegación y el menoscabo de los derechos públicos, es responsabilidad del Gobierno, que debe establecer y proteger la seguridad en la sociedad. Para el cumplimiento de esta responsabilidad, el legislador ha previsto penas de prisión de 5 a 15 años. Si los deudos de la víctima renuncian a la ejecución de la *qisas* mediante la remisión o el pago del *diyeh* (precio de la sangre) por la persona condenada, se impondrá una pena de prisión. En otras palabras, la renuncia por los deudos de la víctima pone fin a la *qisas*, pero la pena de prisión se mantiene

como obligación del Gobierno. De este modo, el Estado no puede otorgar el indulto ni la conmutación de una pena *qisas* sin el consentimiento de los deudos de la víctima. Mientras tanto, el Gobierno de la República Islámica del Irán está tratando de aplicar mecanismos, como el suministro de asistencia financiera a los deudos, que podrían redundar en que dieran el consentimiento necesario".

34. El Gobierno declara además que "la Sra. Delara Darabi fue acusada de homicidio premeditado sobre la base de la denuncia presentada por los deudos de la víctima. Una vez realizadas las diligencias e investigaciones judiciales, en presencia de su abogado, el tribunal de primera instancia declaró su culpabilidad y la condenó a la *qisas*. Tras la apelación de la condenada y su abogado, la Sala 33 del Tribunal Supremo del Estado confirmó la sentencia de primera instancia. La justicia ha tratado de resolver la disputa mediante la conciliación. Por lo tanto, el caso se encuentra en proceso de conciliación y la ejecución de la pena de muerte no está incluida en el programa de trabajo".

35. Por último, el Gobierno informa de "que, como se trata de un caso de asesinato cometido por una persona menor de 18 años, las autoridades competentes han estado realizando el máximo esfuerzo para reducir la ejecución de estas sentencias a un nivel mínimo, con la esperanza de lograr la conciliación definitiva".

36. El Grupo de Trabajo ha examinado detenidamente la información recibida del Gobierno y la fuente. La Sra. Darabi, quien tenía 17 años cuando ocurrieron los hechos, fue condenada a muerte por homicidio premeditado. En el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República Islámica del Irán el 24 de junio de 1975, se establece que "en los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente".

37. Igualmente, en el párrafo 4 del artículo 6 se declara que "toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos", y en el párrafo 5 del artículo 6 se establece que "no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez".

38. El Gobierno, que reconoce en su respuesta que la Sra. Darabi cometió el asesinato por el que se la condenó cuando tenía menos de 18 años, no menciona en ningún momento el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tampoco niega que no se le haya reconocido el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, con lo que se violó el párrafo 4 del artículo 6 del Pacto. El hecho de que el Gobierno esté tratando de lograr una conciliación con la familia de la víctima para impedir la ejecución de la pena de muerte de acuerdo con el derecho interno no exime al Estado de su obligación de respetar el artículo 6 del Pacto.

39. La fuente describe extensamente en la comunicación transmitida al Grupo de Trabajo un conjunto de violaciones relacionadas con las debidas garantías procesales establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente considera lo

siguiente: a) la Sra. Darabi no fue informada debidamente, en el momento de su detención o durante su incomunicación, de los cargos que se le imputaban ni de su derecho a no declarar; b) a pesar de su edad, no pudo recibir la asistencia de su familia durante el interrogatorio; c) no pudo recibir asistencia letrada durante las actuaciones que precedieron al primer juicio; d) se pusieron trabas a su defensa en una etapa posterior de las actuaciones; y e) su primer juicio y la segunda audiencia de su segundo juicio se celebraron a puerta cerrada, sin la presencia de sus padres.

40. La Sra. Darabi no fue juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, pues el juez de primera instancia era a la vez investigador, fiscal y juez, lo que significa que fue la misma persona que la acusó, la inculpó formalmente y la juzgó. La primera audiencia del primer juicio tuvo lugar en ausencia del abogado de la Sra. Darabi, aunque esta había solicitado expresamente la suspensión de ese juicio. Se impidió que su abogado tuviera acceso directo a las pruebas presentadas por el Estado para argumentar las acusaciones. El tribunal de su primera apelación detectó una deficiencia en la investigación en el primer juicio; a saber, que no se había realizado debidamente ninguna pericia forense. Aunque hubo un intento de realizar la investigación posteriormente, ya que así lo había ordenado el Tribunal Supremo, los tribunales inferiores no obtuvieron información sobre los posibles trastornos psíquicos de la Sra. Darabi en el momento del crimen. Por consiguiente, la sentencia de la Sra. Darabi se basó esencialmente en la autoinculpación contenida en la confesión que realizó inmediatamente después de su detención, en ausencia de su familia y de su abogado, pese a que se retractó posteriormente, una vez que dispuso de los servicios de un abogado.

41. El Grupo de Trabajo constata que el Gobierno no ha refutado las graves irregularidades de las actuaciones que ha alegado la fuente, las que, sumadas a otras infracciones de las garantías establecidas en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, equivalen a violaciones del derecho a un juicio imparcial que son de tal gravedad que confieren un carácter arbitrario a la privación de libertad de la Sra. Darabi.

42. El Grupo de Trabajo recuerda que en su informe de 2003 sobre la visita a la República Islámica del Irán²⁵ ya se había explayado sobre la falta de tribunales independientes, que se debía a una confusa distribución de facultades entre los jueces que iniciaban las actuaciones y los jueces de sentencia. En el informe el Grupo de Trabajo expresaba también preocupación por la inexistencia de una defensa eficaz, pues en los procesos los acusados no podían confiar en la asistencia de abogados que en la mayoría de los casos no tenían la oportunidad de acceder a las pruebas en que se basaban las acusaciones. En el informe se recomendaba que el Gobierno aplicara las debidas garantías procesales desde el momento mismo de la detención.

43. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de la Sra. Darabi es arbitraria por ser contraria a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

²⁵ E/CN.4/2004/3/Add.2.

44. Conforme a la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación de la Sra. Darabi y ajustarla a los principios y normas establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 7 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 5/2008 (REPÚBLICA ÁRABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de octubre de 2007

Relativa a los Sres. Anwar al-Bunni, Michel Kilo, y Mahmoud 'Issa

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo da gracias al Gobierno por haberle proporcionado información relativa a los casos de los Sres. Anwar al-Bunni, Michel Kilo y Mahmoud 'Issa.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió los comentarios de esta.
5. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, a la luz de las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno a las mismas y las observaciones de la fuente.
6. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera:
 - a) El Sr. Anwar al-Bunni, abogado de derechos humanos y Director del Centro Sirio de Investigación y Estudios Jurídicos, fue nombrado para dirigir un centro de derechos humanos en Damasco financiado por la Unión Europea, que, sin embargo, fue cerrado por las autoridades poco después de abrirse, en marzo de 2006. El Sr. Al-Bunni ha denunciado durante muchos años violaciones de los derechos humanos. Fue objeto de diversas formas de acoso, e incluso fue expulsado físicamente del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado en junio de 2002 por haber pedido que se investigaran los presuntos actos de tortura cometidos contra su cliente, el Sr. 'Aref Dalilah (cuya privación de libertad fue declarada arbitraria por el Grupo de Trabajo en su Opinión N° 11/2002 (República Árabe Siria)). Asimismo, el Colegio de Abogados de Damasco impuso sanciones disciplinarias al Sr. Al-Bunni, a quien también se le ha impedido viajar al extranjero. El 24 de abril de 2007, el Sr. Al-Bunni fue condenado a cinco años de prisión por "difundir información falsa perjudicial para el Estado" (artículo 286 del Código Penal de Siria). Está encarcelado en la prisión de 'Adra, cerca de Damasco.

- b) El Sr. Michel Kilo, escritor y periodista, estuvo privado de libertad anteriormente durante dos años y medio, desde 1980 hasta 1982. Es un escritor muy respetado por sus análisis políticos y su talante humanista. Ha escrito artículos en varios periódicos árabes, como *An-Nahar*, *Al-Hayat*, *As-Safir*, *Al-Khaleej* y *Al-Quds Al-Arabi*. Fue detenido el 14 de mayo de 2006 y acusado el 17 de mayo de ese mismo año. El 13 de mayo de 2007 fue condenado a tres años de prisión por "menoscabar los sentimientos nacionalistas en tiempos de guerra" (artículo 285 del Código Penal) e "incitación a la lucha sectaria" (artículo 307 del Código Penal). Está encarcelado en la prisión de 'Adra, cerca de Damasco.
- c) El Sr. Mahmoud 'Issa, profesor de inglés y traductor, estuvo privado de libertad anteriormente entre 1992 y 2000 por pertenecer al proscrito Partido de los Trabajadores Comunistas. En mayo de 2006 fue detenido y puesto en libertad bajo fianza el 25 de septiembre del mismo año. El 23 de octubre de 2006 fue detenido nuevamente y el 13 de mayo de 2007 fue condenado a tres años de prisión por "menoscabar los sentimientos nacionalistas en tiempos de guerra" (artículo 285 del Código Penal). Está encarcelado en la prisión de 'Adra, cerca de Damasco.

7. Según la fuente, estas tres personas fueron detenidas por agentes de los Servicios de Seguridad del Estado por haber firmado la "Declaración de Beirut-Damasco", petición firmada por unos 300 ciudadanos sirios y libaneses en la que se pedía la normalización de las relaciones entre ambos países. En respuesta a esa Declaración se produjo una ola de detenciones de defensores de los derechos humanos y activistas de la sociedad civil. Inicialmente se detuvo a diez de los firmantes, aunque cuatro de ellos, los Sres. Nidal Darwish, Mahmoud Mer'i, Safwan Tayfour y Ghaleb 'Amr fueron liberados bajo fianza el 17 de julio de 2006, y el Sr. Muhammad Mahfouz fue puesto en libertad bajo fianza el 25 de septiembre de 2006. Al parecer, se retiraron los cargos contra estas cinco personas. Otros dos firmantes, el Sr. Khalil Hussein y el Sr. Suleiman Shummar, también fueron puestos en libertad bajo fianza el 25 de septiembre de 2006. El 13 de mayo de 2007, el Tribunal Penal de Damasco los condenó en rebeldía a diez años de prisión por "menoscabar los sentimientos nacionalistas" (artículo 285 del Código Penal) y "exponer a Siria a actos hostiles" (artículo 278 del Código Penal).

8. La fuente considera que las tres personas mencionadas fueron condenadas en juicios sustanciados sin las debidas garantías. La fuente alega que los procedimientos ante el Tribunal Penal de Damasco no respetan el derecho a un juicio imparcial. Se considera en general que los jueces de ese tribunal no son independientes y están sometidos a una fuerte influencia del poder ejecutivo y de los servicios de seguridad. La posibilidad de los acusados de reunirse con sus abogados durante la prisión preventiva y los procesos judiciales es limitada. El tribunal casi nunca investiga las denuncias de tortura y malos tratos, ni siquiera cuando los acusados alegan que confesaron bajo coacción.

9. Los propios cargos por los que estas tres personas fueron condenadas estaban redactados en términos vagos y se interpretaron manera amplia. Además, al tribunal se le presentó muy poca o ninguna información para fundamentar los cargos. La condena del Sr. Al-Bunni parece estar relacionada con una declaración que hizo en abril de 2006 sobre la muerte del Sr. Muhammad Shaher Haysa estando privado de libertad, al parecer como consecuencia de malos tratos que podían equivaler a torturas. No se presentaron pruebas al tribunal para fundamentar la acusación de que, al revelar la muerte de esta persona privada de libertad, el

Sr. Al-Bunni había difundido información "perjudicial para el Estado". Tampoco se proporcionó información alguna para impugnar la alegación de que el fallecido había muerto como consecuencia de malos tratos o torturas. Al igual que en los casos del Sr. Kilo y del Sr. 'Issa, no se presentaron pruebas al tribunal que respaldaran los cargos presentados contra ellos, especialmente la acusación de "menoscabar los sentimientos nacionalistas en tiempos de guerra" (artículo 285 del Código Penal).

10. Las tres personas mencionadas negaron todos los cargos. Se las mantuvo incomunicadas durante más de dos meses en la fase inicial de su privación de libertad. Se les restringió la posibilidad de gozar de asistencia letrada y defensa, y ese derecho se violó sistemáticamente porque las reuniones con sus abogados se celebraban siempre ante la presencia de agentes de seguridad.

11. Esas tres personas fueron encarceladas en la prisión de 'Adra, en celdas compartidas con delincuentes comunes condenados. Al Sr. Al-Bunni y al Sr. Kilo no se les proporcionó cama ni ropa de cama adecuadas. El 29 de agosto de 2006 se prohibió al Sr. Kilo asistir al funeral de su madre, contrariamente a la práctica establecida en Siria. El 12 de agosto de 2007, un agente de seguridad de la prisión central de 'Adra confiscó todas las pertenencias del Sr. Al-Bunni y lo amenazó con someterlo al régimen de aislamiento.

12. La fuente añade que el Sr. Al-Bunni, el Sr. Kilo y el Sr. 'Issa fueron sometidos a malos tratos durante la prisión preventiva. El Sr. Al-Bunni fue maltratado físicamente. El 31 de diciembre de 2006 fue agredido por un delincuente preso, que lo empujó escaleras abajo y lo golpeó en la cabeza en presencia de los guardias, que no intervinieron. El 25 de enero de 2007, unos guardias lo golpearon severamente, lo obligaron a avanzar en cuatro patas y le raparon la cabeza. Aunque estos malos tratos se denunciaron, no fueron investigados ni por el Tribunal Penal de Damasco ni por las autoridades de la prisión.

13. En conclusión, la fuente considera que estas personas fueron detenidas y están encarceladas únicamente por haber expresado pacíficamente sus convicciones.

14. En su respuesta, el Gobierno facilita la siguiente información: el Sr. Michel Kilo y el Sr. Mahmoud 'Issa fueron detenidos por promover disturbios, fomentar las luchas sectarias y sembrar el caos, que son delitos tipificados en la legislación siria. El 17 de mayo de 2005 fueron llevados ante el Fiscal General en Damasco para que se los enjuiciara de acuerdo con la ley. Esto significa que la privación de libertad de esas dos personas no tenía nada que ver con la libertad de expresión u opinión. Además, el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión en Siria está garantizado y protegido por la Constitución Permanente de la República Árabe Siria de 1973. El Gobierno confirma asimismo que la privación de libertad no fue arbitraria y que todos los derechos de los encausados se respetaron en el juicio, que se celebró de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes en Siria.

15. Por lo que respecta al Sr. Anwar al-Bunni, el Gobierno afirma que esa persona creó un centro de formación de la sociedad civil y empleó a un grupo de trabajadores sirios sin haber obtenido la debida autorización de las autoridades. Esos actos están penalizados por la ley, en virtud del artículo 263 del Código Penal, ya que infringen las leyes y los reglamentos de Siria.

16. El Gobierno añade que el Sr. Al-Bunni infringió la ley al convertir una casa alquilada para vivienda en un instituto, lo que contraviene a las leyes y los reglamentos aplicables en Siria, ya que se considera que ese hecho implica cambiar el uso de una vivienda, para lo que debe obtenerse la autorización de las autoridades competentes, y su contravención es susceptible de una pena de desalojo, de conformidad con el artículo 8 b) de la Ley de arrendamientos de Siria N° 6.

17. En cuanto al acceso público a Internet, todos los ciudadanos pueden desempeñar una función positiva y significativa en la difusión y promoción del estado de derecho, siempre y cuando no se incite a otros a cometer actos ilícitos. El Sr. Al-Bunni participó en la difusión a través de Internet de una declaración que empañaba la imagen del Estado en el interior del país y en el extranjero e incitó a otros a apoyar y firmar la declaración. Esto es un acto punible conforme a los artículos 286 y 287 del Código Penal.

18. El Sr. Al-Bunni recibió apoyo de entidades y gobiernos extranjeros sin recabar el permiso oficial para hacerlo. Ese acto es punible con arreglo al artículo 264 del Código Penal. La privación de libertad del Sr. Al-Bunni no es arbitraria y no se debió al ejercicio de la libertad de opinión, sino más bien a infracciones flagrantes de las leyes sirias. Fue juzgado de acuerdo con las leyes de Siria.

19. El Gobierno concluye expresando su esperanza de que sus comentarios hayan respondido suficientemente a las solicitudes de aclaración; reitera su firme decisión de garantizar todos los derechos de sus ciudadanos, tanto individuales como colectivos, ya que esos derechos están garantizados por la Constitución; y afirma que Siria cumple todos los tratados y pactos en los que es parte, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20. En sus comentarios a las observaciones del Gobierno, la fuente proporciona la siguiente información: Por lo que se refiere a las observaciones de las autoridades sirias sobre el Sr. Michel Kilo y el Sr. Mahmoud 'Issa, no se presentó al tribunal información alguna que demostrara de qué modo la petición que habían firmado podía promover disturbios, fomentar las luchas sectarias o sembrar el caos. Como es habitual en los juicios de quienes abogan por reformas pacíficas en Siria, los propios cargos por los que estas dos personas fueron condenadas están redactados en términos vagos e interpretados de manera amplia y parecen referirse exclusivamente a la expresión pacífica de opiniones que difieren de las de las autoridades.

21. Con respecto al Sr. Anwar al-Bunni, la información de las autoridades sirias se refiere a una serie de textos legales que, según afirman, el Sr. Al-Bunni infringió (artículos 263, 264, 286 y 287 del Código Penal sirio y artículo 8 b) de la Ley de arrendamientos de Siria N° 6), mientras que, según información de la fuente, el Sr. Al-Bunni fue declarado culpable con arreglo a tan solo uno de esos artículos, a saber, el 286, por "difundir información falsa perjudicial para el Estado". La fuente indica que, por lo tanto, únicamente formulará observaciones sobre la información que se refiere al cargo concreto por el que el Sr. Al-Bunni fue condenado.

22. La condena del Sr. Al-Bunni no se basó en la función que desempeñó en relación con la "Declaración de Beirut-Damasco", sino más bien en la declaración que hizo en abril de 2006 sobre la muerte del Sr. Muhammad Shaher Haysa, estando privado de libertad al parecer como consecuencia de los malos tratos recibidos que tal vez equivalieran a torturas. La fuente sostiene que no se presentaron ante el tribunal pruebas que fundamentaran la acusación de que, al revelar

la muerte del Sr. Muhammad Shaher Haysa estando privado de libertad, el Sr. Al-Bunni había difundido información "perjudicial para el Estado". Tampoco se presentó información que refutara la alegación de que el fallecido había muerto como consecuencia de los malos tratos recibidos que tal vez equivalieran a torturas.

23. La fuente alega que el artículo 286 del Código Penal está redactado en términos vagos, sigue interpretándose de manera sumamente amplia por las autoridades y se utiliza habitualmente para acusar a quienes abogan por reformas.

24. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que la información proporcionada por el Gobierno en relación con los Sres. Anwar al-Bunni, Michel Kilo y Mahmoud 'Issa no es suficiente para responder a sus solicitudes de aclaración ni para refutar todas las alegaciones formuladas por la fuente.

25. Por lo que respecta al caso del Sr. Anwar al-Bunni, el Grupo de Trabajo observa en primer lugar discrepancias en la información sobre los hechos proporcionada por la fuente y por el Gobierno en cuanto a si el Sr. Al-Bunni fue solo uno de los firmantes de la "Declaración de Beirut-Damasco" o si participó de alguna otra manera en su publicación. Sin embargo, en vista de la respuesta del Gobierno y de las observaciones de la fuente al respecto, queda demostrado que no participó. Esto deja al Grupo de Trabajo con dos series de cargos por los que el Sr. Al-Bunni fue condenado y cumple actualmente una pena de cinco años de prisión.

26. De la información proporcionada por el Gobierno se deduce que la primera serie de cargos se refiere a la creación de un centro de derechos humanos en Damasco financiado por la Unión Europea, el nombramiento del Sr. Al-Bunni como director de ese centro y el posterior cierre de esta por las autoridades. Los cargos presentados contra el Sr. Al-Bunni proporcionan una indicación clara en este sentido, ya que fue condenado por crear un centro de formación de la sociedad civil sin tener la autorización previa exigida por el artículo 263 del Código Penal; y por aceptar ayuda (financiera) de entidades y gobiernos extranjeros sin haber obtenido el correspondiente permiso, como se prevé en el artículo 264 del Código Penal (al parecer, la transformación de una vivienda privada en instituto, en contravención al artículo 8 b) de la Ley de arrendamientos N° 6, no acarrea sanciones penales).

27. Sin embargo, esas actividades se enmarcan plenamente en el ámbito del derecho a la libertad de opinión y de expresión de sus convicciones como defensor de los derechos humanos, enunciado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Habida cuenta de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre el texto o el contenido de los artículos del Código Penal invocados para condenar al Sr. Al-Bunni y, especialmente, de que no se ha justificado la necesidad en toda circunstancia de imponer una sanción penal por esos actos conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, el Grupo de Trabajo no puede más que concluir que la privación de libertad del Sr. Al-Bunni es arbitraria conforme a la categoría II. El Grupo de Trabajo ya ha expresado en otras ocasiones su preocupación por las disposiciones de Código Penal redactadas en términos vagos y que violan injustificadamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y ha declarado que la privación de libertad como

resultado del ejercicio de este derecho invocando tales disposiciones es arbitraria de conformidad con la categoría II²⁶.

28. Del mismo modo, la denuncia de la muerte de una persona privada de libertad, posiblemente como resultado de torturas u otras formas de maltrato, en una declaración publicada en Internet, puede no ser del agrado del Gobierno. Sin embargo, ese acto del Sr. Al-Bunni está claramente protegido por el mencionado derecho a la libertad de expresión. El Gobierno no ha abordado del todo la cuestión a pesar de que se le transmitió la información proporcionada por la fuente. El Gobierno no facilitó información sobre la crucial y grave cuestión de si la declaración era auténtica o falsa. No informó por qué y de qué manera ese tipo de actos debe ser sancionado penalmente con arreglo al artículo 286 del Código Penal como "divulgación de información falsa perjudicial para el Estado", ni, sobre todo, de qué manera esa declaración podría "incitar a otros a cometer actos ilícitos", como ha alegado el Gobierno. Dado que el Gobierno omitió además dar explicaciones más detalladas sobre el artículo 287 del Código Penal, que supuestamente también se infringió, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Sr. Al-Bunni actuó en plena conformidad con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

29. En cuanto al caso de los Sres. Michel Kilo y Mahmoud 'Issa, el Grupo de Trabajo considera probado que no hicieron más que ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de expresión al pedir en la "Declaración de Beirut-Damasco" una normalización entre dos países. El Grupo de Trabajo no comprende cómo ese tipo de actos de ciudadanos de la República Árabe Siria y de la República del Líbano puede "menoscabar los sentimientos nacionales" en Siria y, en el caso del Sr. Kilo, "incitar a la lucha sectaria". El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluso las que no estén en consonancia con la política oficial, está protegido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

30. Quedan por examinar las alegaciones de que los Sres. Al-Bunni, Michel Kilo y Mahmoud 'Issa, no tuvieron un juicio imparcial. La fuente no solo expresó su preocupación por la falta de independencia de los jueces del Tribunal de Damasco, la posibilidad limitada de reunirse con abogados estando privado de libertad o la falta de disposición del tribunal para investigar las alegaciones de que las confesiones se obtuvieron bajo coacción, sino que también individualizó sus alegaciones: los detenidos estuvieron incomunicados más de dos meses. Se limitó su posibilidad de gozar de asistencia letrada y defensa, y, cuando se concedió, las entrevistas se celebraron siempre en presencia de agentes de seguridad. La fuente fundamentó además las denuncias de los malos tratos infligidos al Sr. Al-Bunni por los guardias directamente o con su consentimiento durante la prisión preventiva. El Gobierno no formuló observaciones sustanciales sobre ese particular. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que los Sres. Al-Bunni, Kilo e 'Issa no gozaron de las debidas garantías procesales y fueron condenados tras juicios que distaron mucho de cumplir las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, por lo que su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría III.

31. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

²⁶ Opinión N° 7/2005 (República Árabe Siria), E/CN.4/2006/7/Add.1, pág. 34.

La privación de libertad de los Sres. Anwar al-Bunni, Michel Kilo y Mahmoud 'Issa es arbitraria porque contraviene a los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

32. Conforme a la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Árabe Siria que adopte las medidas necesarias para ajustar la situación de esas personas a las normas y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 8 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 6/2008 (ARABIA SAUDITA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 26 de junio de 2007

Relativa al Sr. Abdul Rahman b. Abdelaziz al Sudays

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno. El Grupo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas, de la respuesta del Gobierno a las mismas y las observaciones de la fuente.
5. Según la fuente, el Sr. Abdul Rahman b. Abdelaziz al Sudays (en lo sucesivo "el Sr. Al Sudays"), de 47 años, casado y profesor de la Universidad Umm Al-Qura de La Meca, fue detenido el 16 de mayo de 2003 en su casa de Yedda por agentes de los Servicios de Seguridad que no le informaron del motivo de su detención ni le presentaron una orden de detención. Su casa fue registrada sin una orden de registro. El Sr. Al Sudays fue llevado a un centro de internamiento de Yedda dependiente del Ministerio del Interior, donde, según se alega, fue torturado.
6. Su familia no fue informada hasta varias semanas después del lugar de internamiento del Sr. Al Sudays. No se la autorizó a visitarlo ni a nombrar a un abogado defensor en su nombre.
7. La fuente señala que, más de cuatro años después de su detención, el Sr. Al Sudays desconoce si se ha adoptado alguna medida en su caso o si ha sido formalmente acusado de algún delito y, de ser así, de cuál.

8. Según la fuente, el Sr. Al Sudays no puede interponer un recurso para impugnar la legalidad de su privación de libertad ante una autoridad judicial. A pesar de sus reiteradas solicitudes en este sentido, no se le ha permitido reunirse con un abogado.
9. La fuente alega que, desde que fue detenido, el 16 de mayo de 2003, el Sr. Al Sudays ha estado privado de libertad sin ningún fundamento legal. El artículo 2 del Real Decreto N° M.39 sobre la sustanciación de los procesos penales dispone que la privación de libertad deberá ajustarse a las normas legales y que la autoridad competente establecerá su duración. En el caso del Sr. Al Sudays, desde el momento de su detención hasta hoy no se ha iniciado ninguna acción judicial ni existe una base jurídica clara para su detención.
10. El artículo 2 del Real Decreto N° M.39 también establece que ningún detenido podrá ser objeto de ningún daño físico o moral. Nadie podrá ser sometido a forma alguna de tortura o trato degradante. El artículo 4 de ese decreto dispone que toda persona acusada tendrá derecho a solicitar la asistencia de un abogado o un representante para que la defienda durante la instrucción y el juicio.
11. La fuente alega además que se privó completamente al Sr. Al Sudays del derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad. Si el Sr. Al Sudays hubiera sido acusado de un delito, durante los más de cuatro años transcurridos desde su detención, le habrían informado de los cargos que pesaran contra él. No parece que las autoridades tengan la intención de conceder a esta persona la posibilidad de "ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal", como exige el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
12. En su respuesta, el Gobierno dice que el Sr. Al Sudays fue detenido en la región de La Meca, junto con miembros de su célula, en relación con un caso de seguridad en esa región. Se le permitió nombrar a un abogado y recibir visitas de sus familiares.
13. El Gobierno señala que tras un juicio imparcial e independiente, el Sr. Al Sudays fue declarado culpable de los cargos que se le imputaban y condenado a una pena de diez años de prisión a contar desde la fecha de su detención. También fue declarado culpable de un delito de posesión de armas, por el que fue condenado a la pena máxima prevista en el Reglamento sobre las Armas de Fuego, a saber, 30 años de prisión. Por lo tanto, fue condenado a un total de 40 años de prisión. El Gobierno consideró importante señalar que el Sr. Al Sudays disfruta de todos los derechos garantizados por la ley. Por último, desea reafirmar su voluntad de cooperar con el Grupo de Trabajo proporcionando la información solicitada en esos casos, al tiempo que confía en que el Grupo de Trabajo entienda la alta prioridad que el Gobierno debe otorgar a la actual campaña de lucha contra el terrorismo.
14. En sus observaciones a la respuesta del Gobierno, la fuente confirma que al Sr. Al Sudays se le impusieron dos penas diferentes y consecutivas de 10 y 30 años de prisión, respectivamente, después de un juicio expeditivo celebrado a puerta cerrada en la oficina del juez. La fuente reitera que el Sr. Al Sudays no puede entrevistarse con un abogado en ningún momento del proceso y que ni siquiera pudo preparar adecuadamente su defensa por sí mismo, ya que nunca se le comunicaron los cargos que se le imputaban ni se le permitió consultar el expediente.

15. La fuente señala además que el Gobierno no cuestiona los siguientes hechos: a) que el Sr. Al Sudays fue detenido sin la correspondiente orden por agentes de los Servicios de Seguridad, que no se le informó del motivo de la detención y que su casa fue registrada sin una orden de registro; b) que se lo mantuvo detenido en secreto en un centro de internamiento de los Servicios de Seguridad, donde fue sometido a malos tratos durante varias semanas; c) que permaneció privado de libertad durante más de dos años sin cargos, sin recursos judiciales y sin que se lo presentara ante una autoridad judicial para ser acusado formalmente; y d) que no se puso a su disposición ningún procedimiento legal para que pudiera impugnar la legalidad de su privación de libertad.

16. La fuente también señala que el Gobierno no indica en su respuesta en qué momento el Sr. Al Sudays fue llevado ante un juez por primera vez. Alega que el Sr. Al Sudays fue condenado a dos penas diferentes de prisión por los mismos hechos, lo que contraviene al principio *ne bis in idem*.

17. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. Sin embargo, considera que el silencio del Gobierno acerca de las alegaciones de la fuente en relación con la prolongada privación de libertad de más de cuatro años del Sr. Al Sudays por los Servicios de Seguridad, sin la orden correspondiente, y su detención en secreto sin cargos, no pueden ser justas y plausibles. En este sentido, la justicia equitativa implica que haya pruebas auténticas para la acusación y la argumentación legal de la condena, y la respuesta del Gobierno no demuestra con claridad esta lógica judicial.

18. A pesar de que se lo ha invitado a hacerlo, teniendo en cuenta las alegaciones de la fuente, el Gobierno se limitó a citar amplias acusaciones contra el Sr. Al Sudays relacionadas con el terrorismo, sin precisar con exactitud el delito por el que fue condenado a diez años de prisión. Esta omisión confiere credibilidad a la coherente alegación de la fuente de que al Sr. Al Sudays no se le han comunicado los cargos que se le imputan y de que, además, no se le dio la posibilidad de nombrar a un abogado para que llevara su defensa o cuando menos estudiara su expediente. Parece, pues, que el Sr. Al Sudays no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente contra los cargos imputados, que siguen siendo vagos, aunque graves habida cuenta de las largas penas de prisión que acarrearán.

19. Además, a diferencia de las detalladas alegaciones de la fuente acerca de que el Sr. Al Sudays ha sido víctima de otras irregularidades procesales, como haber sido detenido sin la orden correspondiente y sin que se le comunicaran las razones de la detención y, posteriormente, mantenido en régimen de incomunicación durante varias semanas sin que se le diera la posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad ante una autoridad judicial dentro de un plazo concreto, como exige la normativa internacional de derechos humanos, el Gobierno se limita a sostener que el Sr. Al Sudays tuvo un juicio imparcial e independiente y que disfrutó de todos los derechos garantizados por la ley. El Grupo de Trabajo no ha obtenido información más detallada del Gobierno sobre la forma en que el juicio se llevó a cabo; especialmente, no se ha abordado la cuestión de si el Sr. Al Sudays fue juzgado a puerta cerrada y no en público, como afirma la fuente.

20. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que todas estas contravenciones al derecho a un juicio con las debidas garantías garantizado por el artículo 10 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos (y también por las leyes nacionales de la Arabia Saudita) son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. Al Sudays un carácter arbitrario.

21. El Grupo de Trabajo recuerda que la lucha contra la amenaza terrorista no puede justificar la violación del derecho de todo acusado a un juicio con las debidas garantías ni el incumplimiento de las correspondientes obligaciones internacionales de derechos humanos que incumben al Estado en cuestión.

22. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Abdul Rahman b. Abdelaziz al Sudays es arbitraria, porque contraviene a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

23. Conforme a la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Abdul Rahman b. Abdelaziz al Sudays, a fin de ponerla en consonancia con las normas y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo invita al Gobierno a que considere la posibilidad de pasar a ser parte lo antes posible en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 8 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 7/2008 (MYANMAR)

Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de mayo de 2007

Relativa al Sr. Ko Than Htun y al Sr. Ko Tin Htay

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle proporcionado información sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió los comentarios de esta.
5. Los casos se comunicaron al Grupo de Trabajo de la siguiente manera: el Sr. Ko Than Htun es un ciudadano de Myanmar residente en Nyaungdone, en la región del delta al oeste de Rangún. La noche del 20 de marzo de 2007, un grupo de policías y agentes estatales locales fueron a su casa. La registraron y encontraron un paquete con videos y otros artículos. Los videos contenían imágenes de la boda de la hija del General en Jefe Than Shwe, Presidente del Consejo Estatal para la Paz y el Desarrollo y comandante en jefe de las fuerzas armadas de

Myanmar. Según la fuente, el vídeo había sido editado para poner en contraste "el modo de vida opulento de la élite militar" y las imágenes de pobreza de otros segmentos de la población, como los niños mendigos. Según la información, en Myanmar se distribuyeron ampliamente diferentes versiones del vídeo de la boda.

6. Al día siguiente, la policía volvió a la casa del Sr. Ko Than Htun y confiscó todos los discos compactos aduciendo que no cumplían la normativa sobre censura. El Sr. Ko Than Htun fue trasladado a la comisaría de policía y acusado de posesión de vídeos ilegales. Solicitó y obtuvo la libertad bajo fianza y pudo regresar a su casa. Esa noche la policía volvió a ir a su casa, la registró de nuevo y detuvo al Sr. Ko Than Htun, también por unas horas. Sin embargo, el 22 de marzo de 2007 por la mañana la policía volvió por tercera vez y llevó de nuevo al Sr. Ko Than Htun a la comisaría. Esta vez permaneció detenido y fue acusado de infringir la normativa sobre censura de vídeos. Su solicitud de libertad bajo fianza se rechazó.

7. El Sr. Ko Tin Htay es ciudadano de Myanmar. Fue Presidente del Partido Democrático para una Nueva Sociedad, que apoyó a la Liga Democrática Nacional en las elecciones generales de 1990. El 22 de mayo de 2007, alrededor del mediodía, un superintendente adjunto de policía entró en la casa del Sr. Ko Tin Htay y la registró en busca de vídeos, sin presentar una orden de registro. Dijo que el registro respondía a la información obtenida en el caso del Sr. Ko Than Htun. La policía visionó todos los discos compactos hallados en la casa del Sr. Ko Tin Htay, que resultaron ser todos de karaoke. Por la tarde se convocó al Sr. Ko Tin Htay a la comisaría de policía. Allí la policía lo acusó de actuar en política y, en contravención del procedimiento penal, obtuvo una declaración firmada del Sr. Ko Tin Htay, que quedó detenido y fue acusado de violación de la normativa sobre censura de vídeos. Su solicitud de libertad bajo fianza fue rechazada.

8. El 23 de marzo de 2007, el consejo local, órgano de gobierno local que tiene también facultades para dictar órdenes en casos penales, se reunió y decidió que el Sr. Ko Than Htun y el Sr. Ko Tin Htay debían ser acusados, con arreglo al Código Penal, de tratar de promover disturbios. El consejo local pidió al jefe de la policía local que sometiese el caso a los tribunales.

9. La primera audiencia se celebró el 29 de marzo de 2007. La declaración del Sr. Ko Tin Htay obtenida en la comisaría de policía el 22 de marzo de 2007 se utilizó como prueba contra él. La fiscalía presentó también una foto del General Aung San, líder de la lucha por la independencia de Myanmar y padre de Daw Aung San Suu Kyi, para demostrar que el Sr. Ko Tin Htay actuaba en política.

10. Las audiencias continuaron los días 6, 9 y 10 de abril. Los abogados de los acusados solicitaron la libertad bajo fianza, que no se concedió alegando que infundir temor entre la población era un delito que no admitía la libertad bajo fianza.

11. El 25 de abril de 2007, el Sr. Ko Than Htun y el Sr. Ko Tin Htay fueron declarados culpables de infundir temor en la población e infringir la normativa sobre censura de vídeos. El Sr. Ko Than Htun fue condenado a cuatro años y medio de prisión y el Sr. Tin Htay a dos años de prisión, en ambos casos con trabajos forzados.

12. La fuente alega que el Sr. Ko Than Htun y el Sr. Ko Tin Htay fueron condenados a penas de dos años y cuatro años y medio de prisión, respectivamente, por estar en posesión de vídeos

que mostraban imágenes de la boda de la hija del Jefe del Gobierno. Esos vídeos tenían un mensaje político, ya que denunciaban el presunto "modo de vida opulento de la élite militar" comparándolo con la pobreza de otros segmentos de la población. Sin embargo, no puede decirse en modo alguno que los vídeos incitaran a provocar disturbios violentos o que estuvieran destinados a "infundir temor en la población". Por lo tanto, según la fuente, la condena y la privación de libertad del Sr. Ko Than Htun y del Sr. Ko Tin Htay son una represalia por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de expresión (protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), que incluye el derecho a "no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

13. En su respuesta, el Gobierno informa de que el 20 de marzo de 2007, a las 22.30 horas, varios policías entraron en el domicilio del Sr. Ko Than Htun, lo registraron y descubrieron un DVD cuyo contenido tenía por objeto desacreditar al Gobierno basándose en la boda en cuestión, por lo que lo confiscaron; los policías registraron nuevamente el domicilio el 21 de marzo de 2007 a las 22.30 horas y descubrieron varios VCD y vídeos producidos sin licencia, por lo que los confiscaron.

14. El Gobierno indica que, de acuerdo con la declaración del Sr. Ko Than Htun, el 22 de marzo de 2007, a las 22.30 horas, unos policías entraron en el domicilio del Sr. Ko Tin Htay, lo registraron y encontraron varios VCD. Mientras la policía trataba de visionar esos VCD en un reproductor el Sr. Ko Tin Htay destruyó uno de ellos, que presumiblemente contenía imágenes que tenían por objeto desacreditar y dañar la dignidad del Gobierno. Por lo tanto, los policías confiscaron el VCD en presencia de testigos.

15. El Gobierno también indicó que los registros en los domicilios del Sr. Ko Than Htun y del Sr. Ko Tin Htay se habían autorizado mediante órdenes expedidas por las autoridades competentes y que se habían realizado en presencia de testigos. Después, las autoridades competentes iniciaron acciones contra el Sr. Ko Than Htun y el Sr. Ko Tin Htay ante el Tribunal Municipal de Nyaungdone con arreglo a los artículos 32 b) y 36 de la Ley de televisión y vídeo y al artículo 505 b) del Código Penal.

16. El 25 de abril de 2007, después de escuchar a los testigos y los acusados, el tribunal condenó al Sr. Ko Than Htun a dos años de prisión en virtud del artículo 32 b), a seis meses de prisión en virtud del artículo 36 de la Ley de televisión y vídeo y a dos años de prisión en virtud del artículo 505 b) del Código Penal. El tribunal también condenó al Sr. Ko Tin Htay a dos años de prisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 505 b) del Código Penal. El Gobierno reconoce que los partidarios del Sr. Ko Than Htun y del Sr. Ko Tin Htay interpusieron recursos ante el Tribunal de Distrito de Maubin el 1º de junio de 2007, que fueron desestimados.

17. El Grupo de Trabajo observa que tanto la fuente como el Gobierno han confirmado que el Sr. Ko Than Htun y el Sr. Ko Tin Htay fueron detenidos por estar en posesión de DVD y VCD que se consideró que tenían por objeto desacreditar al Gobierno y que fueron condenados por esos hechos en aplicación de las disposiciones del Código Penal de Myanmar y de la Ley de televisión y vídeo.

18. El Grupo de Trabajo considera que, aunque la publicación y distribución de filmaciones de este tipo que desacrediten e incomoden puede resultar desagradable para el Gobierno, el ejercicio

pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las ideas está protegido por la normativa internacional de derechos humanos, concretamente por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este derecho no solo garantiza la difusión sin trabas a través de cualquier medio de comunicación de ideas y opiniones que sean favorablemente acogidas o consideradas inobjectables por el Gobierno de que se trate, sino también de opiniones e ideas que critiquen, cuestionen o incluso molesten a figuras públicas, especialmente en un contexto político.

19. El Gobierno ha aducido que, como se supone que la película desacredita y daña la dignidad del Gobierno, el Sr. Ko Than Htun y el Sr. Ko Tin Htay fueron sancionados penalmente por tratar de provocar disturbios difundiendo esas imágenes. A juicio del Grupo de Trabajo, es difícil entender que el ejercicio pacífico del derecho enunciado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos pueda en modo alguno inducir o provocar violencia, que esa violencia se pueda imputar a esas personas o que esa conducta pueda ser un delito.

20. El Gobierno no ha argumentado que la distribución no autorizada de las imágenes que muestran a la hija de un alto miembro del Gobierno durante su boda viole el derecho a la vida privada de esa persona o de otras que aparecen en las imágenes. El Grupo de Trabajo sostiene que no hay indicios de que en el presente caso el derecho concurrente a la intimidad pueda limitar el ejercicio no violento del derecho enunciado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, habida cuenta de que la publicación del vídeo por el Sr. Ko Than Htun y el Sr. Ko Tin Htay contenía un mensaje político al contrastar el modo de vida de un miembro de la familia del General en Jefe Than Shwe con imágenes de la pobreza que prevalece en el país.

21. Por todas estas razones, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Ko Than Htun y del Sr. Ko Tin Htay es arbitraria, ya que contraviene al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

22. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para rectificar la situación, a fin de ponerla en consonancia con las normas y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 8 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 8/2008 (COLOMBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 5 de octubre de 2007

Relativa a los Sres. Frank Yair Estrada Marín, Carlos Andrés Giraldo Hincapié y Alejandro de Jesús González Duque

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haber proporcionado oportunamente la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación recibida del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido a la fuente la respuesta del Gobierno sobre las informaciones y ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno sobre ellas y los comentarios de la fuente.
5. Según las informaciones recibidas, el Sr. Frank Yair Estrada Marín fue detenido en mayo de 2007 por miembros del ejército, quienes lo condujeron a un cuartel con el objeto de practicarle exámenes médicos para determinar su aptitud para el servicio militar. Luego de dichos exámenes, fue inmediata y forzosamente reclutado para prestar servicio militar pese a que alegó formalmente ser un objetor de conciencia y ser opuesto a portar el uniforme militar y a combatir al lado de las fuerzas armadas o de cualquier otra parte en un conflicto. Actualmente presta servicio en el batallón Pedro Justo Berrio.
6. El Sr. Carlos Andrés Giraldo Hincapié fue detenido en agosto de 2006 y forzosamente reclutado por el ejército. No se prestó atención a sus alegaciones de ser un objetor de conciencia y se lo obligó a participar en operaciones militares en Puerto Cayumba, incluso contra la guerrilla. Se encuentra en la base militar de Casabe, adscrita al batallón Plan Energético y Vial 7 de Barrancabermeja.
7. El Sr. Alejandro de Jesús González Duque fue detenido el 8 de abril de 2007 cuando se dirigía a la ciudad de Medellín. Soldados del batallón de Puerto Erró lo hicieron descender del vehículo en que se desplazaba y le pidieron mostrar su libreta militar. El Sr. González Duque les explicó que carecía de dicho documento puesto que su situación militar recién sería determinada en diciembre de 2007, fecha en que el ejército convoca a los jóvenes que culminan sus estudios de bachillerato. Sin embargo, fue detenido y conducido al batallón Pedro Justo Berrio y reclutado forzosamente habiendo debido abandonar su trabajo y sus estudios.
8. En su respuesta de 26 de febrero de 2008, el Gobierno informó de que el Sr. Frank Yair Estrada Marín había iniciado su proceso de incorporación a través del Distrito Militar N° 24 como integrante del cuarto contingente de reclutamiento 2007. Fue citado a concentración el 7 de mayo de 2007. Cuando se le practicaron los exámenes de rigor se lo encontró apto para

prestar el servicio militar, por lo que fue incorporado a las filas del batallón de infantería N° 32 del Ejército Nacional General Pedro Justo Berrio. Antes de incorporarse al referido batallón, el joven Estrada Marín suscribió de manera voluntaria un documento denominado freno extralegal, en el cual manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no se encontraba incurso en ninguna de las causales de exención del servicio militar previstas en el artículo 28 de la Ley N° 48 de 1993, norma que reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de los ciudadanos de Colombia. En relación con la manifestación del joven Estrada de ser objetor de conciencia, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional precisa la imposibilidad constitucional de dar aplicación a esta figura por cuanto esta situación no se encuentra institucionalizada dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

9. El Gobierno agrega que la Corte Constitucional de Colombia, en sus sentencias T-409, de 8 de junio de 1992, y C-511, de 16 de noviembre de 1994, declaró que la obligación de prestar el servicio militar es un desarrollo del postulado según el cual los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales. Para que la objeción de conciencia se pueda invocar se requiere su expresa institucionalización dentro del respectivo ordenamiento jurídico. Es decir, al no estar contemplada en la legislación la posibilidad de su aplicación ni fijadas en norma vigente las condiciones dentro de las cuales ha de reconocerse, las autoridades no pueden admitirla ni aplicarla. Hacerlo representaría un desbordamiento de sus atribuciones y una franca violación del principio de igualdad, aparte de la incertidumbre que se generaría al interior de la comunidad.

10. El Gobierno afirma que el llamamiento realizado a los varones a prestar el servicio militar obligatorio se encuentra desarrollado por el principio constitucional en virtud del cual el interés general prima sobre el particular y legalmente establecido en la Ley N° 48 de 1993 y el Decreto reglamentario N° 2048 de 1993. Este principio se relaciona a su vez con dos mandatos constitucionales que vinculan a todos los varones a la defensa efectiva de la patria y, en el plano de los derechos, a la aplicación del principio de igualdad de las cargas públicas.

11. En lo que se refiere al Sr. Alejandro de Jesús González Duque, el Gobierno niega que haya iniciado su servicio militar el 18 de abril de 2007. Se encontró que esta persona había sido citada por el Distrito Militar N° 26 a la concentración de bachilleres que se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2007, comenzando así recientemente el trámite contemplado en la Ley N° 48 de 1993 para definir su situación militar.

12. En lo que se refiere al Sr. Carlos Andrés Giraldo Hincapié, el Gobierno informa de que la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional no ha encontrado registro alguno correspondiente a esta persona.

13. Finalmente, el Gobierno concluye, a la vista de las consideraciones anteriores y de las informaciones proporcionadas, que el Grupo de Trabajo puede proceder a declarar que los jóvenes mencionados no se encuentran sujetos a detenciones arbitrarias y en consecuencia ordenar el archivo de estos casos.

14. En sus comentarios a la respuesta del Gobierno, la fuente reconoce que el Sr. Estrada Marín firmó documentos el día de su reclutamiento, aunque subraya que lo hizo sin que se le diera la oportunidad de leerlos. Respecto a las manifestaciones del Gobierno sobre la objeción de conciencia en Colombia, la fuente invoca la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos. Respecto al Sr. González Duque, afirma que fue reclutado por la fuerza a través del Programa de

Seguridad Democrática. Fue requerido personalmente a enlistarse y a defender a la nación. Sin embargo, el 12 de abril de 2007 fue puesto en libertad, gracias a la interposición de un recurso de petición instaurado ante la Cuarta Brigada del Ejército en Medellín. Por último, y en lo que se refiere a la situación del Sr. Giraldo Hincapié, la fuente confirma que fue detenido el día 4 de agosto de 2007 en la base militar de Casabe, donde se lo obligó a firmar tres documentos sin la oportunidad de leerlos. Uno de los documentos manifestaba que se había inscrito en el ejército voluntariamente, pese a haber declarado formalmente su objeción de conciencia. El Sr. Giraldo Hincapié está en contra del uso de las armas, no quiere combatir al lado de ninguna de las partes en conflicto y no quiere verse obligado a matar a ninguna persona.

15. El Grupo de Trabajo considera que, aunque la situación de los tres jóvenes a que se refiere la denuncia puede tener elementos en común, es necesario tratarlos de forma individualizada. Así, en lo que se refiere al joven Estrada Marín, en la información facilitada por el Gobierno no se niega que este joven fuera detenido por las autoridades militares con el objeto de determinar su aptitud médica para el servicio militar ni que firmase un documento, sin leerlo, en el que declaraba bajo juramento no encontrarse incurso en ninguna de las causales de exención del servicio militar previstas en el artículo 28 de la Ley N° 48 de 1993. El Grupo de Trabajo puede así concluir que esta persona fue privada de su libertad contra su voluntad, detenida e incorporada a las filas del batallón de infantería N° 32 del Ejército Nacional a pesar de haber manifestado expresamente ser un objetor de conciencia.

16. Por lo que se refiere al Sr. González Duque, tanto el Gobierno como la fuente coinciden en que este joven fue también detenido y privado de su libertad el 8 de abril de 2007, siendo puesto en libertad el 12 de abril y finalmente convocado para determinar su situación militar el 4 de diciembre de 2007.

17. Por último, en lo que se refiere al joven Giraldo Hincapié, el Grupo considera concluyentes los datos ofrecidos por la fuente respecto a su detención en agosto de 2006 y su incorporación por la fuerza al ejército en la base militar de Casabe. Aunque en su respuesta el Gobierno manifiesta no tener ningún tipo de información respecto a esta persona, la fuente aporta datos concretos respecto a la fecha de su detención y a su incorporación por la fuerza al ejército, respecto al batallón en el que sirve y respecto a su declaración de objeción de conciencia y a los motivos esgrimidos.

18. El Grupo de Trabajo considera que estas personas fueron detenidas y privadas de su libertad contra su voluntad para ser incorporadas al ejército. Aunque el Grupo de Trabajo no puede determinar la duración de su detención ni cuándo esta habría cesado, ya que una vez iniciado su servicio militar en el ejército no puede considerarse que estas personas estén detenidas, sí queda claro que fueron incorporados a las fuerzas armadas por medio de un acto violento de privación de su libertad.

19. El Grupo de Trabajo considera en consecuencia que los jóvenes Estrada Marín y Giraldo Hincapié fueron detenidos y privados de su libertad contra su voluntad para ser forzosamente incorporados a las fuerzas armadas. Aunque el joven González Duque fue puesto en libertad a los cuatro días de ser detenido, lo fue solamente en virtud del ejercicio de su derecho de petición ante las propias autoridades militares. En ninguno de los tres casos la detención pudo ser efectivamente contrastada ante la correspondiente autoridad judicial.

Ninguno de los tres, una vez privados de libertad, pudo en modo alguno recurrir ante un tribunal, a fin de que este pudiera decidir sobre la legalidad de su detención y ordenar su libertad.

20. El Grupo de Trabajo, en su Opinión N° 24/2003 (Israel), aprobada el 28 de noviembre de 2003, ya adelantó la inquietud que le merecía la situación de los objetores de conciencia y señaló que el derecho internacional está evolucionando para reconocer plenamente el derecho de toda persona a rehusar el porte de armas o el servicio en las fuerzas armadas en ejercicio de su libertad de pensamiento, de conciencia o de religión (párr. 27). El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 22, señala que, aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, ese derecho puede derivarse del artículo 18, "en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias" (párr. 11). Las libertades de pensamiento y de conciencia y la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección están protegidas incondicionalmente (párr. 3).

21. En el dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre las comunicaciones N° 1321/2004 y N° 1322/2004 (República de Corea), en relación con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité precisa que el artículo 8 del Pacto no reconoce pero tampoco excluye el derecho a la objeción de conciencia. El Comité precisa también que el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto, al proclamar el derecho a manifestar la propia religión o creencia, provee cierta protección contra los actos que implican una coerción para actuar contra las creencias religiosas genuinamente mantenidas. Aunque pueden admitirse algunas limitaciones necesarias para proteger la seguridad, la salud, la moral o el orden públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, tales limitaciones no deben menoscabar la esencia misma del derecho de que se trata (párrs. 8.2 y 8.3).

22. El Grupo de Trabajo considera que, si bien la Ley N° 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, establece en su artículo 42 sanciones a los omisos a la inscripción, al sorteo o al llamamiento y en general a aquellos que debidamente convocados al ingreso en el servicio militar no se presenten, dichas sanciones son exclusivamente de carácter pecuniario (multa). En ningún caso se autoriza el arresto, la detención y la incorporación al ejército contra la voluntad expresamente declarada.

23. La detención de quienes se han declarado expresamente objetores de conciencia no tiene sustento jurídico ni base legal y su incorporación al ejército contra su voluntad es en clara violencia a sus postulados de conciencia, lo que puede vulnerar el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No proveer espacio para el derecho a la objeción de conciencia puede ser una violación de dicho artículo. Tampoco tienen base legal ni sustento jurídico las prácticas de batidas, redadas o levas, con el objeto de detener en las calles y lugares públicos a los jóvenes que no pueden acreditar su situación militar.

24. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del artículo 17 de sus Métodos de Trabajo, emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de que fueron víctimas los Sres. Estrada Marín, Giraldo Hincapié y González Duque fue arbitraria, ya que se dio en contravención al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en lo que se refiere a los

Sres. Estrada Marín y Giraldo Hincapié, contravino también al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, correspondiendo a la categoría I de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

25. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de estas personas conforme a las normas y los principios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estudie la posibilidad de enmendar su legislación en lo relativo a la objeción de conciencia para adaptarla a sus contenidos.

Aprobada el 8 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 9/2008 (YEMEN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de junio de 2007

Relativa al Sr. Saqar Abdelkader Al Choutier

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle proporcionado información sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno, y recibió los comentarios de esta. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, a la luz de las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno a las mismas y los comentarios de la fuente.
5. Según la fuente, el Sr. Saqar Abdelkader al Choutier (en lo sucesivo, el Sr. al Choutier), es un ciudadano jordano nacido en 1972 y residente en Ibb, una ciudad a 200 km al sur de Saná. Se desempeña como docente en la escuela "Ennahda" de Ibb.
6. Durante la 19ª Cumbre de la Liga Árabe celebrada en el Reino de la Arabia Saudita los días 28 y 29 de marzo de 2007, un grupo de militantes del partido Attahrir, al que pertenece el Sr. al Choutier, publicó un documento en el que se denunciaba la corrupción, la mala administración y las violaciones de los derechos humanos de las que presuntamente eran responsables los gobiernos autoritarios de los países árabes.
7. El 7 de abril de 2007, el Sr. al Choutier fue detenido por agentes del Servicio de Seguridad Política del Yemen (*al Amn Assiyassi*) y conducido a un lugar no revelado. No se le mostró una orden de detención ni se le informó del motivo ni del fundamento legal de su detención.

8. Dos meses más tarde, el Sr. al Chouitier seguía privado de libertad sin que se lo hubiera acusado formalmente de ningún delito ni hubiera sido informado de las actuaciones iniciadas en su contra o el fundamento legal de su privación de libertad, sin tener la posibilidad de reunirse con un abogado o de impugnar la legalidad de su situación ante un juez u otra autoridad. Los padres del Sr. al Chouitier recurrieron al Ministro del Interior para que se pusiera en libertad a su hijo, pero no han recibido respuesta.
9. La fuente alega que desde que fue detenido, el 7 de abril de 2007, el Sr. al Chouitier ha permanecido privado de libertad sin ninguna base legal. La Constitución del Yemen dispone que toda persona acusada de un delito debe ser llevada ante un juez a más tardar 24 horas después de la detención. Los artículos 73 y 269 del Código de Procedimiento Penal del Yemen (Ley N° 31 de 1994) establecen que a toda persona detenida se le deberá informar inmediatamente de los motivos de la detención, mostrar la orden de detención y permitir que se ponga en contacto con cualquier persona a la que desee informar de la detención y con un abogado. Según la fuente, ninguna de esas garantías se respetó en el caso del Sr. al Chouitier, por lo que su privación de libertad carece de toda justificación según la legislación del Yemen. El párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Yemen es parte, establece que "[n]adie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta".
10. La fuente afirma además que la privación de libertad del Sr. al Chouitier responde a la publicación de documentos en los que expresaba pacíficamente una opinión política sobre un acontecimiento político en curso, a saber, la Cumbre de la Liga Árabe. La fuente llega a la conclusión de que la privación de libertad se debe, por tanto, a la expresión de sus opiniones políticas, que constituyó el ejercicio de la libertad de expresión protegido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
11. La fuente también alega que al Sr. al Chouitier se lo privó por completo del derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad, consagrado en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional con respecto a todas las formas de detención, ya sea administrativa o en el marco de procesos judiciales.
12. Si el Sr. al Chouitier ha sido acusado de un delito, no se le ha notificado, sin demora, la acusación formulada contra él, como exige el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni ha sido llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (párrafo 3 del artículo 9 del Pacto). La fuente añade que no se le ha permitido ponerse en contacto con un abogado y se le ha denegado el derecho a "disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección" (apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto).
13. En su comunicación de fecha 11 de junio de 2007, la fuente informa al Grupo de Trabajo de que el Sr. al Chouitier fue puesto en libertad el 29 de mayo de 2007, tras pasar 52 días privado de libertad.
14. En su comunicación, el Gobierno del Yemen hace referencia a una persona llamada Sager Abdulgader al Chouitier e informa de que esa persona fue interrogada poco tiempo y puesta inmediatamente en libertad.

15. En sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno, la fuente alega que 52 días sin libertad no pueden considerarse "poco tiempo". Además, la fuente subraya que en su respuesta el Gobierno no refuta las alegaciones antes formuladas.

16. El Grupo de Trabajo recuerda que en el párrafo 17 a) de sus Métodos de Trabajo se establece que "si tras la comunicación del caso al Grupo de Trabajo la persona ha recuperado la libertad por la razón que sea, se archiva el caso; sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada".

17. En este caso concreto, aunque la persona haya sido puesta en libertad, no se refuta que el Sr. al Chouitier estuvo internado 52 días. Además, al Grupo de Trabajo no se le ha proporcionado información alguna sobre los motivos de su detención ni sobre la base o las razones legales de esta, ni por qué y por quién fue puesto en libertad. ¿Dispuso el Sr. al Chouitier de la asistencia de un abogado y se permitió que sus familiares lo visitaran?

18. El Gobierno del Yemen, que es un Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debería haber respondido a todas estas preguntas que se le formularon, por respeto a sus obligaciones internacionales y también al Grupo de Trabajo. En vista de su silencio, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones presentadas por la fuente no han sido refutadas o impugnadas por el Gobierno. A falta de toda indicación en contrario, deben considerarse fundadas.

19. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo observa que ha quedado demostrado que el Sr. al Chouitier fue detenido en su lugar de trabajo el 7 de abril de 2007 sin la orden correspondiente y sin que fuese informado de los motivos y el fundamento legal de su detención, que fue trasladado a un lugar de internamiento no revelado, donde se lo mantuvo incomunicado durante 52 días sin que se le informara de los cargos que se le imputaban ni se le diera la posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad ante un tribunal.

20. Dado que los derechos que tiene el Sr. al Chouitier en virtud de la Constitución y los artículos 73 y 269 del Código de Procedimiento Penal del Yemen han sido violados, y a falta de toda información o argumento del Gobierno en cuanto a las razones y el fundamento legal de su detención e internamiento, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que su privación de libertad no tiene justificación alguna en la legislación del Yemen. Por lo tanto, su detención no se atuvo a un procedimiento establecido por la ley, según lo previsto por el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que carece de todo fundamento legal.

21. Además, el Grupo de Trabajo estima que parece existir un nexo causal entre la participación del Sr. al Chouitier en la publicación, durante la 19ª Cumbre de la Liga Árabe, de un documento en el que se criticaba la corrupción, la mala administración y las violaciones de los derechos humanos de las que presuntamente eran responsables, en su opinión, los gobiernos autoritarios de la región árabe, según lo alegado por la fuente y no refutado por el Gobierno. Sin embargo, la crítica pública de las políticas y actuaciones de los gobiernos, ya sean extranjeros o el propio, se enmarca plenamente en el ámbito del derecho a la libertad de opinión y de expresión protegido por el artículo 19 del Pacto Internacional, siempre y cuando se haga de manera pacífica, como en el presente caso. Por lo tanto, el Sr. al Chouitier también fue detenido

e internado arbitrariamente por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión.

22. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. al Chouitier fue arbitraria, ya que contravino a los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a las categorías I y II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

23. De conformidad con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro, a fin de ajustarse a las normas y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 8 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 10/2008 (REPÚBLICA ÁRABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de octubre de 2007

Relativa a los Sres. Husam 'Ali Mulhim, Tareq al-Ghorani, Omar 'Ali al-Abdullah, Diab Siriyeh, Maher Isber Ibrahim, Ayham Saqr y Allam Fakhour

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle proporcionado información relativa a la comunicación enviada el 18 de octubre de 2007.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, a la luz de las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno y las observaciones de la fuente.
5. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera: el Sr. Husam 'Ali Mulhim, estudiante de derecho; el Sr. Tareq al-Ghorani, estudiante y ayudante de ingeniería; el Sr. Omar 'Ali al-Abdullah, estudiante de filosofía; el Sr. Diab Siriyeh, estudiante a tiempo parcial; todos ellos de 22 años de edad; el Sr. Maher Isber Ibrahim, de 26 años, propietario de un comercio; el Sr. Ayham Saqr, de 31 años, empleado en un salón de belleza; y el Sr. Allam Fakhour, de 29 años, estudiante de arte, fueron detenidos en Damasco y Harasta por agentes de los Servicios de Inteligencia de la Fuerza Aérea Siria el 26 de enero, los días 20 y 23 de febrero, y el 18 de marzo de 2006, respectivamente. Previamente, el 14 de febrero de 2006, el Sr. Omar 'Ali al-Abdullah y el

Sr. Diab Siriyeh habían estado detenidos durante varias horas. Tras su puesta en libertad se les exigió que se presentaran dos veces al día en las dependencias de los Servicios de Inteligencia de la Fuerza Aérea en Harasta, antes de ser finalmente detenidos el 18 de marzo de 2006. Los siete permanecieron incomunicados en celdas de aislamiento en el centro de internamiento de esos Servicios en Harasta, cerca de Damasco, hasta finales de abril de 2006. Posteriormente fueron trasladados a la prisión de Sednaya, en las afueras de Damasco, donde se los mantuvo totalmente incomunicados hasta el 26 de noviembre de 2006.

6. La comparecencia de los siete hombres ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado estaba prevista para el 26 de septiembre de 2006, pero el comienzo del juicio se aplazó hasta el 26 de noviembre de 2006, cuando fueron presentados por primera vez ante ese tribunal y se les comunicaron los cargos que se les imputaban. A continuación, se les permitió entrevistarse brevemente con su abogado defensor, aunque únicamente en presencia de guardias. A uno de los acusados se lo autorizó a reunirse con sus padres ese mismo día en la sede del tribunal durante unos tres minutos y en presencia de un guardia. A los siete acusados se les impidió recibir ropa de abrigo de sus familiares para protegerse de las frías condiciones meteorológicas existentes en la zona montañosa de Sednaya.

7. En el juicio, los Sres. Husam 'Ali Mulhim, Tareq al-Ghorani, Maher Isber Ibrahim, Ayham Saqr, 'Allam Fakhour, Omar 'Ali al-Abdullah y Diab Siriyeh negaron los cargos que se les imputaban y todos declararon haber sido objeto de malos tratos para obtener confesiones falsas durante su incomunicación. El Tribunal Supremo de Seguridad del Estado no tuvo en cuenta esas alegaciones y aceptó como prueba las confesiones de los siete acusados. Además, durante la audiencia, el juez acusó a los encausados de haber establecido vínculos con un partido de la oposición con sede fuera de Siria.

8. La segunda audiencia se fijó para el 14 de enero de 2007. Los acusados pudieron reunirse con sus abogados en una sala del tribunal, pero solo en presencia de un guardia. También se les permitió reunirse con sus familiares durante unos dos minutos. El 15 de abril de 2007, los siete acusados tuvieron que comparecer de nuevo ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, pero a la mayoría de los abogados defensores no se les permitió entrevistarse con sus clientes antes de la audiencia. A ninguno de los acusados se le permitió reunirse con sus familiares.

9. El 17 de junio de 2007, los siete encausados fueron declarados culpables, con arreglo al artículo 278 del Código Penal sirio, de "realizar actividades o hacer declaraciones escritas o verbales que podrían poner en peligro al Estado o perjudicar sus relaciones con otro país o exponerlo al riesgo de una acción hostil". El Sr. Maher Isber Ibrahim y el Sr. Tareq al-Ghorani también fueron declarados culpables, con arreglo al artículo 287 del Código Penal, de "difundir noticias falsas". Fueron condenados a penas de siete años de prisión. Los Sres. Husam 'Ali Mulhim, Ayham Saqr, 'Allam Fakhour, Omar 'Ali al-Abdullah y Diab Siriyeh fueron condenados a cinco años de prisión. Las decisiones del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado son inapelables.

10. La fuente sostiene que esas siete personas han sido detenidas, privadas de libertad y juzgadas tan solo por participar en la creación de un grupo de debate juvenil y publicar artículos, poemas y dibujos animados en Internet en apoyo de la democratización del país. Por consiguiente, han sido acusados de delitos en violación de sus derechos a la libertad de pensamiento, conciencia, opinión, expresión, reunión pacífica y asociación. La fuente alega

además que, en general, se considera que los juicios sustanciados por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado no se atienen a las normas internacionales sobre las debidas garantías procesales, porque no se contempla el derecho de apelación, se limita la posibilidad de reunirse con abogados y está generalizada la práctica de admitir como prueba las confesiones obtenidas bajo coacción o malos tratos.

11. El Gobierno explicó que un octavo coacusado, el Sr. 'Ali Nizar 'Ali, fue puesto en libertad el 28 de diciembre de 2006 en virtud de la amnistía presidencial decretada con ocasión del Aid al-Adha. Esa persona había sido declarada culpable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Penal, de "difundir información falsa considerada perjudicial para el Estado". En cuanto a las otras personas, el Gobierno dijo que fueron presentadas ante el tribunal competente una vez iniciada contra ellas una causa penal. El Gobierno confirmó en su respuesta que habían sido acusadas en virtud del artículo 287 del Código Penal y estaban siendo juzgadas en el momento de la respuesta por haber cometido delitos relacionados con actos prohibidos por el Gobierno, ya que tales actos podrían exponer a la República Árabe Siria a la amenaza de hostilidades y perjudicar sus relaciones con otros Estados.

12. El Gobierno informó además de que el Sr. Husam 'Ali Mulhim y el Sr. 'Ali Nizar 'Ali habían participado en actividades hostiles al Estado y habían fomentado disturbios del orden público a través de Internet, y que tales actos eran punibles en virtud del artículo 307 del Código Penal. Ese artículo tipifica como delito "todo acto o comunicación escrita que tenga por objeto o dé lugar a luchas religiosas o raciales o fomente conflictos entre los grupos confesionales y las diferentes comunidades étnicas de la nación", susceptible de ser sancionado con una pena de seis meses a dos años de prisión y una multa de 100 a 200 libras sirias, junto con la privación de los derechos enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 65 del Código Penal. Esas dos personas también habían establecido una célula de una organización que aboga por la comisión de atentados terroristas contra la sociedad y el Estado y recaba apoyo del extranjero. Esos actos son punibles en virtud del párrafo 10 del artículo 306 y del artículo 364 del Código Penal. En consecuencia, el Sr. Husam 'Ali Mulhim y el Sr. 'Ali Nizar 'Ali comparecieron ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado para ser juzgados de conformidad con la orden N° 2/9/100, de 4 de abril de 2006.

13. El Gobierno informó de que la práctica vigente en la República Árabe Siria, basada en la Constitución y el Código Penal N° 148 de 1949, excluye que se utilice la tortura física o mental o el trato degradante contra cualquier persona. Quien recurra a la fuerza ilegal para obtener una confesión o información sobre un delito podrá ser condenado a una pena de tres meses a tres años de prisión. De más esta decir que varias personas que han cometido esos delitos han sido procesadas, ya sea en respuesta a una denuncia de la parte agraviada o a instancias de la fiscalía.

14. Las personas mencionadas crearon un grupo ilegal y actuaron violando la ley. Iniciaron contactos con entidades oficiales extranjeras que buscan crear disturbios y discordia en el país, sembrar la confusión y cambiar el actual sistema de gobierno. Su objetivo era recaudar el dinero que les proporcionaban esas entidades utilizando los derechos humanos y las libertades como tapadera de los actos ilícitos que cometieron. Al instruirse el sumario se encontraron pruebas para sustentar los cargos imputados. A cambio del dinero que recibían de entidades hostiles a Siria, habían llegado incluso a hacer falaces alegaciones acerca de la existencia de armas químicas y biológicas en la República Árabe Siria. Esas alegaciones perjudicaron las relaciones

de Siria con algunos Estados y permitieron que se ejerciera una mayor presión internacional sobre la República Árabe Siria con fines políticos.

15. El Gobierno sostiene que la detención de esas personas no fue arbitraria y que su privación de libertad está justificada. No solo se determinaron las pruebas durante la instrucción del sumario, sino que esas personas admitieron los cargos ante los tribunales competentes.

16. El tribunal dictó sentencia, fundándose en las pruebas y los hechos, sobre la base de las actuaciones judiciales promovidas por el ministerio público y sustanciadas en presencia de varios abogados defensores de los acusados, todos los ciudadanos que quisieran asistir y varios representantes de embajadas y organizaciones internacionales, así como representantes de la prensa que dieron cobertura a todas las audiencias.

17. El Sr. Tariq al-Ghawrani y el Sr. Maher Ibrahim fueron condenados a siete años de prisión, y se impusieron penas de cinco años de prisión a los Sres. Husam Mulhim, Ayham Saqr, Allam Fakhur, Omar 'Ali al-Abdullah y Diyab Siriyah, en la causa N° 58 de 2007, de conformidad con la sentencia N° 42, de 17 de junio de 2007.

18. El Gobierno afirma que no es en absoluto cierta la información contenida en las alegaciones sobre malos tratos a esas personas y su reclusión en celdas de aislamiento entre principios de abril y finales de noviembre de 2006, ya que en la República Árabe Siria no existe el régimen de aislamiento. Los tribunales no se basan en confesiones obtenidas mediante coacción física o mental. No aceptan esos interrogatorios como prueba ni los tienen en cuenta en modo alguno. El ministerio público es la autoridad encargada de reunir pruebas, que los tribunales pueden aceptar o rechazar según les parezcan o no convincentes.

19. El Gobierno ha adoptado una serie de medidas, dentro de los límites establecidos por la ley y la Constitución, para mejorar las condiciones de los presos en espera de juicio o de la ejecución de su sentencia. Se han cerrado varias cárceles atendiendo a las objeciones expresadas por la Asociación para el Bienestar de los Presos de la República Árabe Siria en relación con el incumplimiento de las normas sanitarias.

20. Las leyes en vigor no castigan a las personas por ejercer su derecho a la libertad. La Constitución garantiza los derechos y libertades de todos los ciudadanos. Además, el artículo 352 del Código Penal dispone que toda persona que detenga o encarcele a otra en condiciones distintas de las estipuladas en la ley será condenada a una pena de prisión con trabajos forzados. El artículo 358 prevé que los directores o guardianes de prisiones e instituciones correccionales o reformatorios, o cualquier otro agente investido de esas funciones, que admitan a una persona sin mandamiento judicial u orden de detención o la mantengan internada pasado el plazo estipulado por la ley serán condenados a penas de uno a tres años de prisión.

21. El Gobierno se preocupa por garantizar la seguridad de sus ciudadanos y el disfrute de sus derechos y libertades constitucionales. No encarcela a las personas simplemente por expresar pacíficamente sus opiniones políticas, aunque difieran de las del Gobierno. El párrafo 2 del artículo 286 del Código Penal General concede a los tribunales facultad discrecional para reducir la pena a una persona que difunda ideas o divulgue opiniones que debiliten el sentimiento

nacional, minen la moral nacional o dañen la reputación del Estado. En virtud de esa facultad discrecional, la pena puede reducirse en hasta tres meses.

22. Las personas mencionadas fueron acusadas por el ministerio público por actuar fuera de la ley e infringirla, y el tribunal dictó sentencia al respecto. Por consiguiente, su privación de libertad no es arbitraria. Reciben un trato correcto, bajo la protección de la ley, y se les permite recibir visitas de sus familiares y allegados en instalaciones adecuadas. Se les proporcionan periódicos, revistas y libros y son sometidos a controles médicos regulares y voluntarios por médicos competentes. Reciben el mismo trato que los demás presos, y todos gozan de buena salud y no se han quejado de ninguna dolencia.

23. En sus comentarios sobre las observaciones del Gobierno, la fuente proporcionó la siguiente información: Respecto de la afirmación de las autoridades de que la privación de libertad de los miembros de este grupo se basó, al menos en parte, en su propia confesión, la fuente puso de relieve que todos los acusados habían negado los cargos y declarado ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, en noviembre de 2006, que habían sido torturados estando privados de libertad. Al igual que con todas las otras denuncias de tortura formuladas a lo largo de los años ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, la fuente no tiene conocimiento de que ese tribunal o las autoridades hayan emprendido ninguna acción para investigar las denuncias.

24. En cuanto a la alegación de las autoridades de que las personas en cuestión no podían haber sido objeto de malos tratos estando sometidas a régimen de aislamiento porque "el régimen de aislamiento no está permitido en Siria", la fuente señaló que, de hecho, el aislamiento sigue utilizándose hoy día en los centros de internamiento de Siria, como lo ha sido durante muchos años; el ejemplo actual más conocido es el del Dr. 'Aref Dalilah, que sigue cumpliendo, en una celda de aislamiento de la prisión de 'Adra la pena de diez años de prisión que se le impuso en 2002, también después de un juicio sin las debidas garantías ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, durante el cual se expulsó de la sala a su abogado por denunciar que su cliente había sido sometido a torturas y malos tratos durante su privación de libertad.

25. Cientos de personas han estado privadas de libertad por expresar pacíficamente sus opiniones. Por ejemplo, el 23 de abril de 2008, en uno de los casos más recientes, el Dr. Kamal al-Labwani fue condenado a otros 3 años de prisión, además de los 12 que ya está cumpliendo. A causa de los comentarios que supuestamente hizo en su celda al regresar de una de las vistas de su juicio, el Primer Tribunal Penal Militar de Damasco lo declaró culpable, con arreglo al artículo 286 del Código Penal, de "difundir noticias falsas o exageradas que pueden afectar a la moral del país". Ese artículo está redactado en términos vagos, las autoridades lo interpretan de manera sumamente amplia y se utiliza frecuentemente contra quienes abogan por reformas.

26. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que la información proporcionada por las autoridades competentes relativa a las siete personas mencionadas no es suficiente para responder plenamente a las solicitudes de aclaración del Grupo de Trabajo sobre esa situación.

27. La fuente ha afirmado que los siete acusados se declararon inocentes durante el juicio ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado e informaron de que habían sido objeto de malos tratos a fin de obtener las confesiones. La fuente también ha afirmado que todos ellos

permanecieron incomunicados durante largos períodos de más de ocho meses, que incluyeron además unas seis semanas en régimen de aislamiento. También se alegó que el tribunal no había investigado las denuncias de tortura y había aceptado como elementos de prueba las confesiones falsas obtenidas de esa manera.

28. El Gobierno rechazó rotundamente las denuncias de malos tratos, aunque lo hizo únicamente en términos generales. Se refirió a las leyes que tipificaban como delito la tortura física o mental y el trato degradante y confirmó que varias personas habían sido procesadas en virtud de esas leyes, hecho que el Grupo de Trabajo celebra. El Gobierno también hizo referencia a los tribunales en general, pero sin abordar estos casos concretos.

29. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no negó la alegación de la fuente de que los acusados denunciaron durante el juicio ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado que habían sido sometidos a malos tratos. Sin embargo, el Gobierno no consideró algunas cuestiones cruciales, como la manera en que ese tribunal reaccionó ante esas denuncias, si las investigó, cuáles fueron los resultados de esa investigación y si se pudo demostrar la veracidad de las denuncias. Si así hubiera sido, el tribunal habría tenido que rechazar la admisión como prueba de las confesiones forzadas, ya que las normas internacionales de derechos humanos y la propia legislación nacional siria lo obligaban a hacerlo.

30. Además, el hecho de que los acusados permanecieran incomunicados, sin poder recibir a sus familiares y abogados durante varios meses (el Gobierno solo negó que hubieran estado en régimen de aislamiento) aumentó la probabilidad de que fueran maltratados. El Grupo de Trabajo recuerda que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de esos tratos²⁷.

31. El Gobierno informó además de que el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado dictó sentencia basándose en las actuaciones sustanciadas en presencia de varios abogados defensores, aunque no abordó las acusaciones específicas y detalladas de la fuente, a saber, que el 14 de enero de 2007 los acusados pudieron reunirse con sus abogados en una sala del tribunal pero únicamente en presencia de un guardia y que, el 15 de abril de 2007, no se permitió a la mayoría de los abogados defensores reunirse con sus clientes antes de la audiencia. El Grupo de Trabajo recuerda que para ejercer el derecho a la defensa es imprescindible que los acusados dispongan de tiempo y medios adecuados para prepararla y comunicarse con un abogado, lo que incluye la posibilidad de reunirse en privado con sus abogados antes del juicio. Que los abogados defensores estén presentes durante las audiencias no es garantía suficiente de que se cumplen los requisitos del derecho a un juicio imparcial.

32. En vista del hecho adicional de que a ninguno de los siete acusados se le permitió ejercer el derecho de apelación, alegación que no fue rebatida por el Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que se violó el derecho de las personas mencionadas a un juicio imparcial, ya que no se observó lo dispuesto en los apartados b) y g) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que las violaciones son de tal gravedad que esta confiere a su privación de libertad un carácter arbitrario.

²⁷ Véase el párrafo 12 de la resolución 61/153 de la Asamblea General.

33. El Grupo de Trabajo considera además que, según la fuente, esas siete personas fueron acusadas, juzgadas y condenadas con arreglo al artículo 278 del Código Penal de Siria por haber participado en la formación de un grupo juvenil de debate y haber publicado artículos, poemas y dibujos animados en Internet para promover la democratización del país. Además, el Sr. Maher Isber Ibrahim y el Sr. Tareq al-Ghorani fueron condenados con arreglo al artículo 287 del Código Penal.

34. El Gobierno, en su respuesta relativa al Sr. Husam 'Ali Mulhim, se refirió a los cargos presentados en virtud de lo dispuesto en los artículos 306, 307 y 364 del Código Penal. El Gobierno informó de que los siete imputados habían sido acusados de "difundir noticias falsas" (artículo 287 del Código Penal). El Gobierno no especificó las disposiciones penales invocadas por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado en que se basaron las decisiones contra esas siete personas. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que el párrafo 2 del artículo 286 del Código Penal preveía la posibilidad de reducir la pena, pero no explica si en el presente caso se ha aplicado esa disposición.

35. La información proporcionada por el Gobierno sobre las verdaderas actividades incriminadas es escasa. Afirma que los siete acusados recibieron dinero de entidades oficiales extranjeras hostiles a la República Árabe Siria, pero no las identifica. Asimismo, informa de que los acusados alegaron falazmente que Siria poseía armas químicas y biológicas, pero no se dan más detalles sobre esas alegaciones. Habida cuenta de que el Gobierno no ha proporcionado información amplia, de las discrepancias existentes y del hecho de que el Grupo de Trabajo ya se ha manifestado en ocasiones anteriores sobre la cuestión de la redacción en términos vagos de disposiciones penales que impiden ejercer el derecho a la libertad de opinión y de expresión²⁸, el Grupo de Trabajo solo puede llegar a la conclusión de que lo que básicamente hicieron los siete acusados fue abogar pacíficamente por la democratización del país. Sin embargo, esas actividades se enmarcan plenamente en el ámbito del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

36. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los Sres. Husam 'Ali Mulhim, Tareq al-Ahorani, Omar 'Ali al-Abdullah, Diab Siriyeh, Maher Isber Ibrahim, Ayham Saqr y Allam Fakhour es arbitraria porque contraviene a los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

37. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Husam 'Ali Mulhim, Tareq al-Ahorani, Omar 'Ali al-Abdullah, Diab Siriyeh, Maher Isber Ibrahim, Ayham Saqr y Allam Fakhour, y compatibilizarla con las normas y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 9 de mayo de 2008.

²⁸ Opinión N° 7/2005 (República Árabe Siria), E/CN.4/2006/7/Add.1, pág. 34.

OPINIÓN N° 11/2008 (ARABIA SAUDITA)

Comunicaciones dirigidas al Gobierno el 7 de diciembre de 2006 y el 29 de mayo de 2007

Relativas al Sr. Amer Saïd b. Muhammad Al-Thaqfan Al-Qahtani

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado información sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente las respuestas del Gobierno y recibió las correspondientes observaciones de la misma. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos en el contexto de las alegaciones formuladas, las respuestas del Gobierno a las mismas y las observaciones de la fuente.
5. Según la fuente, el Sr. Amer b. Saïd b. Mohamed Al-Qahtani, de 37 años, maestro de escuela, con domicilio en Haï Dar El Beïda, Riad, y cédula de identidad N° 1055 954 2161, expedida el 3 de marzo de 1988 en Al Nufus, fue detenido el 2 de abril de 1998 en Riad por agentes de la sede central de los Servicios Generales de Inteligencia de Riad, donde fue interrogado durante varios días y torturado. Tiempo después fue trasladado a Al Mahabit Al Aama, centro de internamiento de los Servicios Generales de Inteligencia ubicado en la prisión de Al Hayr, Riad, donde permaneció incomunicado por espacio de varios meses sin poder recibir visitas de sus familiares directos.
6. Según la información recibida, el Sr. Al-Qahtani permaneció en régimen de aislamiento más de ocho años y medio sin cargo ni juicio. Se le negó la posibilidad de contactar a un abogado defensor o comparecer ante una autoridad judicial. En ese largo período no compareció ante un juez ni se le imputaron cargos. La fuente alega además que el Sr. Al-Qahtani no dispuso de ningún recurso para impugnar la legalidad de su privación de libertad.
7. En su respuesta a las alegaciones, el Gobierno de la Arabia Saudita indica que en la actualidad no hay ninguna persona de ese nombre recluida en el Reino, pero añade que es posible que la persona objeto del presente caso de presunta privación arbitraria de libertad sea el Sr. Amer Saïd Muhammad Al-Thaqfan Al-Qahtani, quien ha permanecido recluido desde el 24 de marzo de 1998 en una cárcel de los Servicios Generales de Inteligencia, donde está cumpliendo una pena de diez años de prisión que se le impuso en dicha fecha por dirigir un grupo de seguidores de la ideología fundamentalista "*takfir*" y participar activamente en la propagación de esta en la sociedad.
8. El Gobierno añade que quedaron demostradas su culpabilidad y persistencia en sus tendencias y que no mostró intención alguna de desistir de su postura. Informa además de que el

cumplimiento de la pena debía terminar el 5 de diciembre de 2007 pero que, en vista del peligro que suponía para la seguridad, la influencia que ejercía en las personas de su entorno y la continua defensa que hacía de la ideología "*tafkiri*", se consideró conveniente que permaneciera en prisión hasta cumplir la totalidad de la condena impuesta.

9. Después de haber tomado nota de esta información, la fuente reitera la identidad de la persona en cuestión y confirma el nombre completo facilitado por el Gobierno. Aclara que el Sr. Al-Qahtani fue detenido primero el 24 de marzo de 1998, puesto en libertad y nuevamente detenido el 2 de abril de 1998. La fuente señala además que el Gobierno no cuestiona que el Sr. Al-Qahtani haya permanecido encarcelado durante diez años debido a su ideología, es decir sus opiniones, que no está dispuesto a cambiar. Según la fuente, el Gobierno no explica ni la autoridad ni la jurisdicción ni los hechos imputados según los cuales el Sr. Al-Qahtani fue condenado. Sostiene que la condena del Sr. Al-Qahtani debe haberse pronunciado tras un juicio sumarísimo, dado que la sentencia condenatoria se dictó el mismo día de la detención, y que el Gobierno no atribuye al Sr. Al-Qahtani ningún acto de violencia. Por último, la fuente observa que el Gobierno no ha rebatido todas las demás alegaciones de violación de las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

10. En su 48º período de sesiones, celebrado en mayo de 2007, el Grupo de Trabajo decidió pedir al Gobierno de la Arabia Saudita una copia de la sentencia definitiva dictada contra el Sr. Al-Qahtani, así como toda otra información pertinente. También solicitó al Gobierno que comprobara la identidad de la persona en cuestión. Después de dos recordatorios, el Gobierno contestó el 10 de abril de 2008 declarando que el Sr. Al-Qahtani había sido condenado mediante la sentencia N° 4/22/S/KH, de 3/12/1419 AH (21 de marzo de 1999), revisada en casación, por los cargos siguientes:

- a) Acusar al Estado de haber renunciado a sus principios islámicos al firmar la Carta de las Naciones Unidas. Fue descubierto en posesión de documentos que demostraban su ideología extremista al respecto.
- b) Incitar a jóvenes a cuestionar y renegar de su lealtad nacional, combatir a los infieles y aislar a toda persona asociada con ellos.
- c) Animar a jóvenes a alquilar una granja donde recibir entrenamiento físico para combatir toda conducta reprensible.
- d) Viajar por el Reino y el extranjero con documentos falsos en flagrante violación de las normas vigentes.
- e) Viajar a Kuwait, Qatar y Filipinas con un pasaporte a nombre de Salih Al-Duraibi, y dos veces al Yemen con un pasaporte falso a nombre de su hermano Turki con el objetivo evidente de viajar a Eritrea y el Sudán para participar allí en la *yihad* y reunirse con otros personajes sospechosos seguidores de la misma ideología, y
- f) Se lo considera cabecilla, impulsor y mentor ideológico de un grupo de jóvenes de ideas similares, dado que todos ellos mencionaron su nombre en las confesiones.

Por último, el Gobierno desea reiterar su disposición a colaborar con el Grupo de Trabajo aportando la información requerida sobre tales casos, al tiempo que confía en que el Grupo de Trabajo sabrá comprender la alta prioridad que en la actualidad debe conceder a la lucha contra el terrorismo.

11. En sus observaciones sobre la segunda respuesta del Gobierno, la fuente señala que este ha presentado nuevos argumentos para la condena del Sr. Al-Qahtani. Sin embargo, las razones iniciales aportadas se sitúan más en el plano de la expresión de opiniones y ninguna de ellas llega a constituir una infracción de la ley penal. La fuente sostiene que las razones inicialmente invocadas son bastante vagas y que el Gobierno las ha utilizado en muchos otros casos para justificar la detención y el encarcelamiento de personas que se oponen pacíficamente a la ideología del régimen.

12. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo constata que el Gobierno de la Arabia Saudita, en ninguna de sus dos respuestas, ha facilitado precisiones, pese a habérselo solicitado expresamente el 7 de diciembre de 2006 y el 29 de mayo de 2007. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que aportara información precisa sobre los hechos, la legislación aplicable, la prueba de identidad de la persona en cuestión, una copia de la sentencia condenatoria del Sr. Al-Qahtani, así como cualquier otra información pertinente.

13. En su segunda respuesta, el Gobierno no hizo referencia alguna a estas cuestiones y se limitó a confirmar sus observaciones iniciales. Cabe interpretar que en sus comentarios el Gobierno no rebatió las alegaciones formuladas por la fuente en cuanto a la falta de una orden o de disposiciones legales que justificaran la detención del Sr. Al-Qahtani, a su incomunicación durante varios meses y a la negativa a concederle el derecho a impugnar ante un órgano judicial la legalidad de la privación de libertad a la que había sido sometido. El Gobierno tampoco dio respuesta a la afirmación de la fuente según la cual el Sr. Al-Qahtani no disfrutó del derecho a un juicio con las debidas garantías, en particular el derecho a preparar su defensa adecuadamente teniendo pleno conocimiento de los cargos que se le imputaban, y no gozó de la asistencia de un abogado. Tampoco aclaró el Gobierno qué tribunal había condenado al Sr. Al-Qahtani ni si la sentencia a la que se refiere en sus observaciones, pero cuyo texto completo no proporcionó, fue dictada por un órgano competente e independiente.

14. El Grupo de Trabajo lamenta que ni el Gobierno ni la fuente hayan aportado, en sus comunicaciones recibidas después de la fecha prevista inicialmente para la puesta en libertad del Sr. Al-Qahtani una vez cumplida la pena de prisión en su totalidad (según apunta el Gobierno en su primera respuesta, el 5 de diciembre de 2007), ningún dato que permita saber si realmente fue liberado ese día. Habida cuenta de que el Gobierno corrigió su información inicial de que el Sr. Al-Qahtani había sido condenado el 24 de marzo de 1998, y de que en su segunda comunicación declaró que más bien fue condenado aproximadamente un año después a una pena de prisión de diez años el 21 de marzo de 1999, y ante la ausencia de indicación en contrario, el Grupo de Trabajo aprueba la presente opinión basándose en la presunción de que, en el momento de la aprobación, el Sr. Al-Qahtani sigue privado de libertad.

15. Por todas estas razones, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Amer Saïd b. Muhammad Al-Thaqfan Al-Qahtani es arbitraria, ya que contraviene a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

16. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación del Sr. Al-Qahtani, a fin de compatibilizarla con los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que considere la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 9 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 12/2008 (MYANMAR)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de octubre de 2007

Relativa a la Sra. Mie Mie (Thin Thin Aye), el Sr. Htay Kywe y el Sr. Ko Aung Thu

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado información sobre las alegaciones de la fuente.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió las observaciones de la misma. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso:
 - a) El Sr. Htay Kywe, de 39 años, antiguo líder de las protestas estudiantiles a favor de la democracia ocurridas en 1988, al parecer aquejado de salud débil, fue condenado a una pena de prisión de 15 años en 1991 con arreglo a la legislación nacional sobre seguridad, incluida la Ley de disposiciones de emergencia (1950). Posteriormente, la pena se conmutó por otra de diez años de prisión pero, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de protección del Estado (1975), el encarcelamiento se prolongó más de tres años después de haber expirado su condena, en 2001.
 - b) La Sra. Mie Mie (también conocida como Thin Thin Aye), de 35 años, también fue líder durante las protestas de 1988, cuando todavía era estudiante de secundaria. Fue miembro de la Federación de Sindicatos Estudiantiles de Birmania y del Partido Democrático para una Nueva Sociedad. En 1989 estuvo recluida cuatro meses debido a sus actividades políticas. Volvió a ser detenida durante las grandes manifestaciones estudiantiles de 1996 y condenada a siete años de prisión.

- c) El Sr. Ko Aung Thu, de 43 años, fue detenido por primera vez en marzo de 1988. En 1990 fue objeto de una segunda detención y condenado a una pena de prisión de cinco años.
- d) Según la información recibida, estos tres destacados activistas participaron en las primeras marchas de protesta en agosto de 2007 y tuvieron que ocultarse porque las autoridades empezaron a perseguir a los que consideraban líderes del movimiento, en particular Htay Kywe. El 21 de agosto de 2007 fueron detenidos 13 activistas principales del Grupo de Estudiantes Generación 88. Poco antes de su detención, Htay Kywe declaró que "la comunidad internacional debe actuar sin titubeos para evitar nuevas violaciones de los derechos humanos".

5. Las tres personas mencionadas fueron detenidas en la madrugada del 13 de octubre de 2007 en la ciudad de Yangón por un grupo de aproximadamente 70 miembros de las fuerzas de seguridad que irrumpieron en la casa donde se ocultaban. Los detuvieron junto con otros dos miembros del Grupo de Estudiantes Generación 88 y el dueño de la casa. Ya entonces se expresó el temor de que estas personas fueran objeto de torturas y malos tratos.

6. El Sr. Htay Kywe, la Sra. Mie Mie y el Sr. Aung Thu están considerados como los últimos miembros prominentes del Grupo de Estudiantes Generación 88 que todavía estaban en libertad. Su detención forma parte de la continua represión que las autoridades llevan a cabo para detener a activistas incluso después de la declaración del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 11 de octubre de 2007 en la que este deploraba la violenta represión llevada a cabo y resaltaba la importancia de la pronta liberación de todos los presos políticos. Habían permanecido ocultos desde que, a raíz de las manifestaciones ocurridas en todo el país (iniciadas el 19 de agosto de 2007), se había emprendido la represión contra los que se pensaba eran los líderes del movimiento de protesta.

7. Según la fuente, a estas personas se las detuvo por su activismo pacífico en favor de los derechos humanos y la democracia, en particular por intervenir en manifestaciones pacíficas para exigir una reducción en los precios de los productos básicos, la puesta en libertad de los presos políticos y un proceso de reconciliación nacional. Se teme que hayan sido detenidos sin un mandamiento judicial y que estén incomunicados. No se les ha permitido reunirse con un abogado ni recibir visitas de familiares o tratamiento médico.

8. En relación con estas alegaciones, el 14 de abril de 2008 el Gobierno respondió declarando que las tres personas en cuestión estaban realmente privadas de libertad en aplicación de un procedimiento judicial regular basado en el artículo 4 de la Ley sobre la producción y distribución de panfletos para incitar a menoscabar la unidad nacional. El Gobierno declaró asimismo que se habían autorizado las visitas periódicas de familiares y médicos, que la medicación prescrita corría a cargo del centro de internamiento y que los tres permanecían recluidos en celdas individuales provistas de ducha y retrete.

9. Tras tomar nota de las observaciones formuladas por el Gobierno, la fuente confirmó sus anteriores alegaciones al tiempo que informó de que las personas referidas se encontraban incomunicadas y que debían ser consideradas presos políticos. La fuente solicitó además su puesta en libertad inmediata e incondicional.

10. Por otra parte, la fuente sostiene que, contrariamente a lo que manifiesta el Gobierno, las tres personas no reciben atención médica y que sus familiares procuran adquirir los medicamentos necesarios. Durante una rueda de prensa, el director del centro de internamiento calificó a los tres presos de "terroristas", quienes no tienen la posibilidad de reunirse con un abogado, y se prevé que serán juzgados en secreto o a puerta cerrada en la prisión.

11. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha respondido de manera concreta a las alegaciones de la fuente ni ha aportado información adecuada sobre los casos y los eventuales procedimientos administrativos o judiciales. El Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta, el Gobierno se limita a declarar que las personas en cuestión fueron detenidas por producir y distribuir panfletos destinados a socavar la unidad nacional y que se encuentran recluidas en buenas condiciones. El Gobierno no discute que la razón de su detención estuviera relacionada con sus actividades políticas, ni que estuvieran y sigan recluidos clandestinamente e incomunicados.

12. El Grupo de Trabajo considera que los tres fueron privados de su libertad simplemente por haber expresado pacíficamente sus ideas y convicciones políticas. Su privación de libertad es contraria a sus derechos a la libertad de opinión y expresión, y reunión pacífica, reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que permita a estas tres personas recibir inmediatamente tratamiento médico, disponer de un abogado y tener contacto con sus familiares.

13. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de la Sra. Mie Mie, el Sr. Htay Kywe y el Sr. Ko Aung Thu es arbitraria, ya que contraviene a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

14. Como consecuencia de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de estas tres personas, a fin de compatibilizarla con los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

15. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que considere la posibilidad de tomar las iniciativas pertinentes para convertirse en parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 9 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 13/2008 (ARABIA SAUDITA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 25 de junio de 2007

Relativa al Sr. Ali Chafi Ali Al-Chahri

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. Según la fuente, el Sr. Ali Chafi Ali Al-Chahri, de 35 años, casado, vive con su esposa y sus hijos en Riad. Trabajó como técnico para la Compañía Nacional de Telecomunicaciones hasta la fecha de su detención, realizada en el lugar de trabajo por agentes de los Servicios de Inteligencia el 23 de agosto de 2006. En el momento de la detención, no le mostraron ninguna orden judicial de detención ni le informaron del motivo para ser detenido. Lo condujeron a su domicilio, donde realizaron un registro sin la debida orden judicial y confiscaron su computadora personal. Posteriormente, lo llevaron a un lugar secreto que después resultó ser el centro de internamiento que los Servicios de Inteligencia tienen en Al Aicha, Riad, donde, según se alega, fue torturado durante una semana. Luego lo trasladaron a la prisión de Al Rouis, en Yedda, donde estuvo recluido cuatro meses, tres de los cuales en secreto y total aislamiento. En el momento de la detención, el Sr. Al-Chahri no fue informado del motivo de su privación de libertad. No se le permitió comparecer ante una autoridad judicial hasta pasados 16 meses de su detención y nunca pudo elegir un abogado.
6. En su respuesta, el Gobierno informó de que el Sr. Ali Chafi Ali Al-Chahri había sido detenido el 23 de agosto de 2006 debido a sus contactos con personas sospechosas de perseguir objetivos perjudiciales para la seguridad pública, sus intentos de ayudar a personas buscadas por razones de seguridad a abandonar el Reino ilegalmente y por haber roto el compromiso que había asumido en un anterior caso de seguridad por el que había estado privado de libertad.
7. En sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno, la fuente manifestó que este no había rebatido la información según la cual:
 - a) El Sr. Al-Chahri fue detenido por agentes de los Servicios de Inteligencia en su lugar de trabajo sin informarle del motivo de la detención, y su casa fue registrada sin orden judicial;
 - b) El Sr. Al-Chahri permaneció recluido en secreto en el centro de los Servicios de Inteligencia de Al Aicha, en Riad, donde fue torturado durante una semana; y,

después de ser trasladado a la prisión de Al Rouis, en Yedda, lo sometieron a las mismas condiciones de privación de libertad durante tres meses en régimen de aislamiento total;

- c) El Sr. Al-Chahri permaneció privado de libertad sin cargos legales y sin un proceso judicial y hasta la fecha lleva recluido más de 20 meses;
- d) El Sr. Al-Chahri no tuvo la posibilidad de beneficiarse de un recurso efectivo con el cual cuestionar la legalidad de su privación de libertad; y
- e) El Sr. Al-Chahri no dispuso de un abogado ni de ningún tipo de asistencia judicial.

8. El Grupo de Trabajo toma nota con satisfacción de la cooperación del Gobierno del Reino de la Arabia Saudita. Sin embargo, observa lo siguiente:

- a) El silencio del Gobierno respecto de la duración de la privación de libertad del Sr. Al-Chahri (más de 20 meses) por los Servicios de Inteligencia sin una orden judicial;
- b) Su internamiento secreto sin cargos legales;
- c) El hecho de que el Sr. Al-Chahri no fuera informado de los cargos presentados en su contra y que se desconozca si existe algún proceso judicial en marcha relativo a su caso;
- d) Los malos tratos y la tortura que sufrió, que el Gobierno no ha negado;
- e) El trato recibido durante la privación de libertad ha sido injusto;
- f) La respuesta del Gobierno no indica que el Sr. Al-Chahri haya sido juzgado.

9. El Sr. Al-Chahri ha permanecido privado de libertad durante más de 20 meses sin ninguna base legal. No se ha iniciado ninguna actuación judicial. Se le ha denegado el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal imparcial e independiente, con la asistencia de un abogado defensor de su elección.

10. Estos hechos son contrarios a los artículos 5, 7, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Ali Charif Ali Al-Chahri es arbitraria, ya que contraviene a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Como consecuencia de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al-Chahri, a fin de compatibilizarla con los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

13. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno del Reino de la Arabia Saudita a que considere la posibilidad de adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 9 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 14/2008 (UZBEKISTÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 26 de julio de 2007

Relativa al Sr. Erkin Musaev

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado a su debido tiempo la información solicitada.
3. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
4. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió las observaciones de la misma. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno a las mismas y las observaciones de la fuente.
5. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente manera: El Sr. Erkin Musaev, de nacionalidad uzbeka, nacido el 9 de mayo de 1967, titular del pasaporte N° CA 1848854 emitido por el Ministerio del Interior, con domicilio habitual en Lashkarlar 8A, apartamento 22, Tashkent, fue detenido el 31 de enero de 2006 en el aeropuerto de Tashkent alrededor de las 16.50 horas por agentes de aduanas y del Servicio de Seguridad Nacional (SSN). El Sr. Musaev se dirigía a Bishkek para asistir a un seminario regional del Programa de gestión fronteriza para Asia central (BOMCA). En aquel entonces ocupaba el cargo de director nacional del BOMCA, programa conjunto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Unión Europea. Cuando fue detenido, el Sr. Musaev tenía un contrato en el marco del Acuerdo de servicios especiales del PNUD, que este dio por concluido el 1° de abril de 2006. Las autoridades no mostraron orden alguna en el momento de su detención.
6. Al llegar al aeropuerto, el Sr. Musaev fue abordado por dos agentes de aduanas que registraron su equipaje y controlaron sus documentos. Poco después apareció un tercer agente de aduanas diciendo que los perros rastreadores habían detectado olor a estupefacientes en su equipaje. En el departamento de equipajes se incorporaron otros dos agentes de aduanas y tres civiles. Uno de los agentes registró la maleta del Sr. Musaev pero no halló nada sospechoso.

Luego, este mismo agente sacó un disco de computadora, que supuestamente contenía información secreta, del bolsillo lateral de la maleta, que había estado sin vigilar durante unos minutos. El Sr. Musaev niega ser dueño de dicho disco y afirma desconocer su contenido. A continuación se le pidió que documentara el incidente en una sala separada, donde lo esperaban dos agentes del SSN no uniformados. Después de retenerlo brevemente en el aeropuerto, esos agentes lo trasladaron el mismo día al centro de internamiento del SSN en Tashkent. Durante el tiempo que estuvo privado de libertad, las autoridades exhibieron una orden de registro de su domicilio firmada por el investigador del SSN en la que se indicaba que se llevaría a cabo un registro para buscar material secreto, narcóticos, armas y material religioso.

7. Después de la detención, practicada el 31 de enero de 2006, las autoridades uzbekas no informaron a los familiares del Sr. Musaev de su paradero durante más de diez días ni autorizaron a este a consultar a un abogado de su elección durante ese período. En los más de cuatro meses que estuvo recluido en un centro de internamiento del SSN no se le permitió ver a sus familiares.

8. Durante este período se lo sometió a diversas formas de presión, entre ellas amenazas proferidas por los investigadores que intentaban obligarlo a firmar una confesión. También recibió palizas a manos de otros internos instigados por los interrogadores. Además, fue golpeado en el pecho tres noches seguidas, lo que le provocó dolor en los órganos internos. Le administraron medicamentos a la fuerza y, después de atarle las manos a una cama, le golpearon los talones, por lo que no pudo caminar durante varios días. Le aplicaron además el método denominado "aurora boreal", que consiste en golpear a una persona fuertemente en la cabeza durante largo tiempo. Las palizas y demás malos tratos le provocaron la rotura de la mandíbula y otros internos le prestaron primeros auxilios.

9. Debido a los malos tratos infligidos, el Sr. Musaev firmó una confesión sobre las acusaciones formuladas contra él en el primer juicio en virtud de lo dispuesto en los artículos 157, 162, 301 y 302 del Código Penal uzbeko. A pesar de los malos tratos repetidos que recibió, el Sr. Musaev se negó a firmar una confesión sobre los cargos presentados en su contra relativos a los juicios segundo y tercero. Además, el Sr. Musaev recibió el acta de acusación N° 20/79-2006, aprobada por el Fiscal General Adjunto B. Nurmuhamedov, solo un día antes de que se iniciara el primer juicio, el 30 de mayo de 2006, siendo que el artículo 434 del Código Penal de Uzbekistán exige respetar un plazo de tres días como mínimo.

10. El Sr. Musaev fue condenado por el Tribunal Militar Uzbeko de Tashkent a una pena de 15 años de prisión con arreglo a los artículos 157 (alta traición), 162 (divulgación de secretos de Estado), 301 (abuso de funciones) y 302 (negligencia) del Código Penal. La sentencia dice, entre otras cosas, que la información facilitada por el Sr. Musaev fue utilizada por fuerzas hostiles para organizar disturbios en la ciudad de Andiján en mayo de 2005. Durante el juicio no se permitió la presencia de familiares ni de observadores independientes. El primer abogado del Sr. Musaev era un ex agente del SSN y, aunque la familia le pagó por sus servicios, no actuó en defensa del Sr. Musaev.

11. A pesar de que tiempo después, la Embajada de los Estados Unidos de América en Uzbekistán confirmó mediante carta de 20 de febrero de 2007, que un agregado aeronáutico de los Estados Unidos había llegado a Tashkent por primera vez el 6 de junio de 2004, había recibido su acreditación el 1° de noviembre de 2004 y partido de Uzbekistán el 19 de julio

de 2006, el tribunal de sentencia concluyó que el Sr. Musaev se había reunido con él a principios de 2004. El tribunal se basó en gran medida en estas acusaciones al dictar la primera sentencia contra el Sr. Musaev.

12. La fuente alega que en un principio el Sr. Musaev no pudo consultar a un abogado y que sus declaraciones se falsearon. Las declaraciones iniciales figuraban en tres páginas que llevaban su firma. Sin embargo, según se desprende de la instrucción del sumario, las dos primeras páginas fueron arrancadas y sustituidas por otra página que no llevaba la firma del Sr. Musaev. Por lo tanto, la causa tuvo que ser devuelta a la fiscalía para una nueva investigación. El Sr. Musaev no pudo consultar el sumario, en violación del artículo 46 del Código de Procedimiento Penal.

13. En el segundo juicio celebrado en el Tribunal Municipal de Tashkent, el 14 de julio de 2006 el Sr. Musaev fue declarado culpable de malversación de fondos de las Naciones Unidas y condenado a una pena de seis años de prisión conforme al artículo 168 del Código Penal, pese a no existir ninguna confesión y a que la investigación interna llevada a cabo por la oficina del PNUD en Tashkent "no halló base alguna para las acusaciones" formuladas contra el Sr. Musaev, según un documento del PNUD de 4 de julio de 2006. Las penas impuestas en ambos juicios se combinaron parcialmente para sumar un total de 16 años de prisión. El juicio fue público y los familiares del Sr. Musaev pudieron asistir.

14. Durante el segundo juicio no se presentó ninguna prueba contra el Sr. Musaev. Hubo cuatro testigos que no declararon en su contra y el tribunal no tuvo en cuenta las declaraciones de otros dos testigos. Dada su condición de director del programa en cuestión, el Sr. Musaev no tenía nada que ver con los asuntos financieros, razón por la cual no pudo malversar fondos. La fuente mantiene que el tribunal de sentencia violó el derecho a la presunción de inocencia.

15. Poco después terceras partes repararon los supuestos daños. De acuerdo con la ley uzbeka (según resolución del pleno del Tribunal Supremo de 2004), esto significa que la pena de prisión no puede hacerse efectiva, independientemente de si el condenado o el tercero abona la cantidad debida, pero aun así la sentencia del Sr. Musaev se hizo ejecutoria.

16. Una vez concluido el segundo juicio, el Sr. Musaev fue conducido al centro de internamiento de Colony 64/21, en la ciudad de Bekabad, que depende del Ministerio del Interior. La fuente alega que no se permitió al Sr. Musaev reunirse con su abogado, lo que le impidió presentar un recurso de apelación contra la primera condena dentro del plazo prescrito. Dos de sus cartas, la N° M-191, de 19 de julio de 2006, y la N° M-204, de 27 de julio de 2006, en las que solicitaba ver a su abogado para interponer el primer recurso, no obtuvieron respuesta alguna de las autoridades.

17. El 7 de marzo de 2007 lo trasladaron de Colony 64/21 a los locales del SSN en Tashkent para someterlo a un nuevo interrogatorio. Allí no había medios para preparar el recurso de apelación y no se le permitió consultar el expediente ni los documentos relacionados con la apelación pues estos habían quedado en el establecimiento de Bekabad. El plazo para presentar un recurso de apelación establecido por el Código de Procedimiento Penal de Uzbekistán ya había expirado.

18. El 21 de octubre de 2007, el Sr. Musaev pudo presentar una segunda solicitud de apelación en casación. En esa petición indicaba que durante la investigación había sido sometido a malos tratos físicos y psíquicos y obligado a declarar en su contra. El Tribunal Militar examinó el recurso de casación el 10 de noviembre de 2007 dentro de la hora siguiente a su recepción y lo desestimó, haciendo caso omiso de las denuncias de malos tratos y confesiones obtenidas por la fuerza. Ni el Sr. Musaev ni su abogado recibieron una copia del fallo, alegándose que era confidencial. La fuente sostiene que este hecho constituye una violación de las normas legales uzbekas aplicables.

19. Con respecto al tercer juicio (por el delito de traición previsto en artículo 157 del Código Penal), que se inició el 11 de septiembre de 2007, la fuente informa de que en febrero de 2007 el Sr. Musaev fue trasladado a un centro de internamiento del SSN en calidad de testigo en el caso de dos agentes de aduanas. Unos agentes del SSN lo estuvieron presionando para que aportara pruebas falsas contra esos agentes aduaneros. Al negarse a hacer lo que le pedían, los agentes del SSN optaron por presionar a su padre, el Sr. Aidjan Musaev, para que influyera en su hijo. Según la fuente, la familia contrató a otro abogado, que pudo entrevistarse con el Sr. Musaev pero solo pudo ocuparse del tercer grupo de cargos presentados contra él. El 7 de marzo de 2007, alrededor de las 19.00 h, el Sr. Musaev sufrió un traumatismo cerebral después del interrogatorio al que había sido sometido en el centro del SSN y fue necesario operarlo en el hospital GlavTashkentStroy. Después, los dos agentes de aduanas fueron obligados a prestar falso testimonio contra el Sr. Musaev.

20. En los cargos presentados se acusaba al Sr. Musaev de haber sido reclutado por un ciudadano estadounidense como agente al servicio de potencias extranjeras, de haber reclutado a los dos agentes de aduanas como espías y de haber utilizado la oficina del PNUD en Tashkent para celebrar reuniones conspirativas. Sin embargo, de acuerdo con una carta de confirmación del PNUD, ninguna de esas tres personas entró en la oficina del PNUD durante el período correspondiente a los cargos presentados contra el Sr. Musaev.

21. Según la fuente, a pesar de reunir las condiciones para ser puesto en libertad por estar incluido en el grupo 2 de dos resoluciones de amnistía aprobadas por el Senado uzbeko entre 2005 y 2006, el Sr. Musaev sigue privado de libertad.

22. En su primera respuesta de 11 de septiembre de 2007, el Gobierno declara que el ciudadano uzbeko Erkin Aidzhanovich Musaev estuvo detenido en el aeropuerto de Tashkent el 31 de enero de 2006, cuando se aprestaba a volar a Bishkek y unos agentes de la Administración de Aduanas descubrieron en su equipaje un disquete que contenía información secreta. Estos agentes dejaron constancia oficial del hecho, tras lo cual el Sr. Musaev y las pruebas materiales fueron puestos en manos del SSN para que abriera una investigación. Este inició acciones penales en su contra de conformidad con el artículo 162 (divulgación de secretos de Estado) del Código Penal.

23. En virtud de lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 245 del Código de Procedimiento Penal y con la aprobación del Fiscal Militar, se decidió imponer prisión preventiva al Sr. Musaev. Además, este fue puesto al tanto de todos los documentos procesales y se lo hizo firmar.

24. El Gobierno manifiesta además que durante la investigación el Sr. Musaev confirmó que el disquete descubierto en su equipaje le pertenecía y contenía información secreta. Explicó que lo había obtenido cuando trabajaba para el Ministerio de Defensa, donde había ocupado el cargo de jefe del Departamento de Cooperación Militar Internacional. Según su declaración, había transmitido la información del disquete al agregado aeronáutico de una embajada extranjera, quien le había pagado unos 15.000 dólares de los Estados Unidos en total a cambio de información secreta sobre la capacidad defensiva de Uzbekistán. Posteriormente, el Sr. Musaev confirmó esta declaración durante el juicio.

25. El 31 de mayo de 2006, el Tribunal Militar de Tashkent empezó a sustanciar la causa penal contra el Sr. Musaev, acusado conforme a los artículos 157 (traición), 162 (divulgación de secretos de Estado), 301 (falsificación cometida por un agente público) y 302 (negligencia en el cumplimiento del deber) del Código Penal. Ante el tribunal, el Sr. Musaev confesó abiertamente haber cometido tales delitos y explicó que había sido reclutado por un diplomático extranjero, quien le había pedido que reuniera información sobre determinados asuntos militares, incluso cierta información secreta, a cambio de una suma de dinero. El juicio se celebró a puerta cerrada, porque las pruebas materiales contenían información secreta. El tribunal condenó al Sr. Musaev a una pena de 15 años de privación de libertad en la colonia de régimen ordinario N° 64/21 de Bekabad.

26. Cabe señalar que en el fallo no se mencionaba la acusación de que había suministrado información utilizada para organizar los actos terroristas cometidos en Andiján en mayo de 2005.

27. El 20 de julio de 2006 se celebró otra audiencia contra el Sr. Musaev y dos representantes de la empresa estadounidense FDN LLC Holding, el Sr. B. Inoyatov y el Sr. A. Kuldashev, en el Tribunal Municipal de Tashkent. En la sentencia dictada por el tribunal se los declaraba culpables de los delitos tipificados en los artículos 168 (apropiación fraudulenta), 189 (quebrantamiento de las normas sobre comercio y provisión de servicios), 190 (realización de una actividad sin el debido permiso) y 228 (falsificación de documentos, estampillas, sellos, formularios, etc.) del Código Penal.

28. El Gobierno declaró que en marzo de 2007 habían salido a la luz nuevas actividades ilegales del Sr. Musaev, relacionadas con su colaboración con representantes de servicios especiales extranjeros. Por consiguiente, lo habían trasladado custodiado al centro de prisión preventiva del Servicio de Seguridad Nacional (SSN) de conformidad con los artículos 244 y 538 del Código de Procedimiento Penal, y el 15 de junio de 2007 lo habían acusado nuevamente con arreglo al artículo 157 (traición) del Código Penal. Toda la investigación relacionada con el Sr. Musaev se estaba llevando a cabo en estricto cumplimiento de los requisitos legales. Además, según el artículo 497 del Código de Procedimiento Penal, podría haber presentado un recurso de apelación o una reclamación contra las sentencias judiciales que estaban pendientes de ejecución. Sin embargo, cuando el Sr. Musaev fue conducido al centro de prisión preventiva del Servicio de Seguridad Nacional (SSN), las sentencias dictadas en su contra ya se habían vuelto ejecutorias. Conforme al artículo 498 del Código de Procedimiento Penal, las sentencias que se han vuelto ejecutorias pueden apelarse mediante un recurso de casación y no hay ningún plazo para presentar ese recurso.

29. Estando en el centro de prisión preventiva del SSN, el Sr. Musaev no pidió consultar ningún documento o material relativo al proceso penal para familiarizarse con su contenido.

Ni el Sr. Musaev ni sus familiares directos fueron objeto de ningún tipo de presión psicológica, y mucho menos física.

30. Según el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona presa será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La legislación uzbeka dispone que esta facultad incumbe al fiscal. El derecho de los uzbekos a apelar los actos de los agentes públicos queda recogido en el artículo 35 de la Constitución y el artículo 241 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de los cuales el Sr. Musaev tenía derecho a recurrir ante una instancia superior, incluso un órgano judicial, la decisión de imponerle la prisión preventiva. Aun así, no presentó recurso alguno.

31. De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva se aplica en casos de delitos premeditados que el Código Penal sanciona con más de tres años de privación de libertad. Los actos cometidos por el Sr. Musaev tuvieron que ver con los delitos tipificados en el artículo 157 (traición) del Código Penal, que se consideran especialmente graves y están castigados con privación de libertad de hasta 20 años.

32. Durante la instrucción del sumario y ante el tribunal, el Sr. Musaev admitió plenamente ser culpable de los delitos de que se lo acusaba y no presentó ninguna impugnación de la ilegalidad de su privación de libertad.

33. En respuesta a la transmisión de la información adicional que se había recibido de la fuente y se ha resumido más arriba, el 25 de abril de 2008 el Gobierno envió al Grupo de Trabajo otra comunicación, que no se ha transmitido a la fuente dado que su contenido no aporta nuevos datos.

34. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo constata que en la respuesta del Gobierno, que hace referencia a los tres juicios contra el Sr. Erkin Musaev, no se mencionan las denuncias de irregularidades que, según la fuente, ocurrieron durante los juicios. En su respuesta de 11 de septiembre de 2007, el Gobierno se limita a observar que la condena del Sr. Musaev en el primer juicio, cuando se le imputaron cargos en virtud de los artículos 157 (traición), 162 (divulgación de secretos de Estado), 301 (falsificación cometida por un agente público) y 302 (negligencia en el cumplimiento del deber) del Código Penal uzbeko, se basó en la confesión del Sr. Musaev de haber cometido tales delitos. El Gobierno añade que el juicio se celebró a puerta cerrada.

35. Con respecto a los otros dos juicios, el Gobierno solo explica que el primero de ellos tuvo lugar el 20 de julio de 2006 contra el Sr. Musaev y los otros dos coacusados, ambos representantes de la empresa estadounidense FDN LLC Holding. El tribunal los declaró culpables de haber cometido los delitos tipificados en los artículos 168 (apropiación fraudulenta), 189 (quebrantamiento de las normas sobre comercio y provisión de servicios), 190 (realización de una actividad sin el debido permiso) y 228 (falsificación de documentos, estampillas, sellos, formularios, etc.) del Código Penal uzbeko. El Gobierno declaró además que en el tercer juicio, celebrado en marzo de 2007, el Sr. Musaev fue inculcado por colaboración con representantes de servicios especiales extranjeros.

36. Por consiguiente, según la fuente, el Gobierno no solo no aborda las denuncias sobre las irregularidades cometidas durante los juicios (denegación de la posibilidad de reunirse con un

abogado, ausencia de abogado, falta de pruebas concluyentes y tiempo insuficiente para preparar adecuadamente la defensa debido a la recepción tardía del auto de procesamiento por la fiscalía), sino que además no trata de manera sustantiva la denuncia concreta de la fuente de que el Sr. Musaev fue sometido a torturas para que confesara. Esto es particularmente importante dado que, para el tribunal de primera instancia que juzgó al Sr. Musaev, su confesión fue un elemento decisivo en el que basó el primer fallo.

37. El Grupo de Trabajo no tiene motivos para poner en tela de juicio la credibilidad de estas alegaciones formuladas por la fuente, máxime si se tiene en cuenta que el Gobierno no examinó con detenimiento otras afirmaciones, descritas con cierto detalle en cuanto a los medios utilizados y el momento, según las cuales el Sr. Musaev fue objeto de malos tratos en torno al 7 de marzo de 2007 en el centro de internamiento del SSN, cuando fue obligado a prestar falso testimonio contra dos agentes de aduanas.

38. Se señalaron a la atención del Grupo de Trabajo los informes presentados por el Gobierno de la República de Uzbekistán al Comité contra la Tortura, así como las conclusiones y recomendaciones adoptadas por este en su 39º período de sesiones, en noviembre de 2007²⁹. El Comité revela que los representantes del Estado han reconocido abiertamente que en algunos procedimientos judiciales se han utilizado como prueba confesiones obtenidas bajo tortura, a pesar de que el Tribunal Supremo de Uzbekistán ha prohibido la admisibilidad de esas pruebas. El Comité contra la Tortura recomienda que el Estado Parte revise los casos de condenas basadas exclusivamente en confesiones, consciente de la posibilidad de que muchas de ellas se hayan basado en pruebas obtenidas mediante la tortura o los malos tratos, y, en su caso, efectuar investigaciones oportunas e imparciales y adoptar las medidas de reparación apropiadas³⁰.

39. El Grupo de Trabajo ha declarado, en anteriores opiniones, que el uso de la tortura para obtener una confesión y la admisión de esta como prueba en un proceso penal constituye una grave violación del derecho a un juicio con las debidas garantías ya que conculca el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable (párrafo 3 g) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Nunca podrá considerarse que las condenas posteriores se dictaron con las debidas garantías procesales. Por esta razón, y habida cuenta de la falta de respuesta del Gobierno sobre las repetidas y detalladas alegaciones de torturas que, según se informa, sufrió el Sr. Musaev, el Grupo de Trabajo considera que la confesión de este, que sirvió de base a las sentencias dictadas, no puede admitirse como prueba válida. Existe la clara sospecha de que la confesión del Sr. Musaev se obtuvo mediante torturas y no hay ninguna otra prueba de las aportadas sobre los hechos de los cargos presentados en su contra que pueda considerarse objetiva.

40. Además, de acuerdo con la fuente, el Sr. Musaev: a) no tuvo posibilidad alguna de comunicarse con un abogado durante más de diez días después de ser detenido; b) durante cuatro meses no fue autorizado a reunirse con sus familiares estando privado de libertad; c) solo tuvo conocimiento de las acusaciones un día antes del primer juicio, que se celebró a puerta cerrada, como ha reconocido el Gobierno; d) sufrió limitaciones objetivas en la

²⁹ CAT/C/UZB/CO/3.

³⁰ *Ibid.*, párr. 20.

preparación de las pruebas relacionadas con los testigos propuestos por su defensa; y e) se le impidió concretamente preparar y presentar un recurso de apelación contra el primer fallo dentro de los plazos establecidos, porque no le fue posible reunirse con su abogado, al no recibir respuesta de las autoridades a sus solicitudes de 19 y 27 de julio de 2006. En su lugar, tuvo que presentar un recurso de casación.

41. Estos hechos constituyen graves irregularidades de los juicios celebrados y violan los derechos del Sr. Musaev amparados por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber, el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley; el derecho a ser informado sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra él; el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; y el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Musaev es arbitraria por corresponder a la categoría III.

42. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Erkin Musaev es arbitraria, ya que contraviene a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

43. Como consecuencia de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Erkin Musaev, y compatibilizarla con los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 9 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 15/2008 (REPÚBLICA DE GAMBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 15 de octubre de 2007

Relativa a la Sra. Tania Bernath, el Sr. Ayodele Ameen y el Sr. Yaya Dampha

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. El 7 de mayo de 2008, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que las tres personas mencionadas habían sido puestas en libertad sin condiciones.

4. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo, basándose en el apartado a) del párrafo 17 de sus Métodos de Trabajo, decide archivar el caso.

Aprobada el 9 de mayo de 2008.

OPINIÓN N° 16/2008 (TURQUÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de julio de 2007

Relativa al Sr. Halil Savda

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. (Texto del párrafo 1 de la Opinión N° 14/2007)
2. (Texto del párrafo 3 de la Opinión N° 15/2007)
3. A la luz de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo celebra la cooperación del Gobierno, que ha facilitado información detallada sobre el caso. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno y recibió sus comentarios.
4. El Grupo de Trabajo estima que, a la luz de las alegaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno sobre estas, así como de los comentarios de la fuente, está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
5. El caso que se resume a continuación se comunicó al Grupo de Trabajo de la manera siguiente: el Sr. Halil Savda es turco, está domiciliado en Kocapinar Koyu, Sirnak/Cizre, ciudad en la que nació el 12 de octubre de 1974, y tiene educación primaria completa. En 1993 fue detenido por primera vez y permaneció recluido un mes en Sirnak/Cizre. Durante ese tiempo, lo torturaron en repetidas ocasiones. El Tribunal de Seguridad del Estado lo acusó de "apoyar a una organización ilegal" y lo envió a la cárcel. Fue puesto en libertad en 1996.
6. Cuando el Sr. Savda salió de la cárcel, fue llamado a filas. En un primer momento, acudió a su unidad militar para recibir instrucción básica, pero no se presentó a esa unidad al finalizar la instrucción. En 1997, fue detenido de nuevo y acusado de "pertenecer a una organización ilegal". El Tribunal de Seguridad del Estado de Adana lo condenó a 15 años de prisión.
7. El 18 de noviembre de 2004, tras enmendarse el Código Penal, el Sr. Savda fue excarcelado y se lo envió esposado a la Brigada de Gendarmería de Antep. Se consideró que había desertado del servicio militar y lo mantuvieron incomunicado en una celda sin cama durante seis días. El 25 de noviembre de 2004 fue trasladado a una unidad militar en Çorlu-Tekirdag. Luego, el Sr. Savda declaró que, a raíz de las torturas sufridas en 1993, no podía cumplir el servicio militar. En una carta dirigida al comandante de la unidad se declaró objetor de conciencia.
8. El 16 de diciembre de 2004, el Sr. Savda fue detenido nuevamente y el Tribunal Militar de Çorlu lo sometió a un interrogatorio tras el cual se lo acusó formalmente de "persistir en desobedecer órdenes con la intención de sustraerse al servicio militar" y se lo trasladó de la

unidad militar a la prisión militar de Çorlu. El Tribunal Militar de Çorlu lo condenó a 3 meses y 15 días de prisión con arreglo al artículo 87 del Código Penal Militar (causa N° 2004/1601). El Sr. Savda fue puesto en libertad el 28 de diciembre de 2004, con una causa abierta por deserción. El 13 de agosto de 2006, el Tercer Tribunal Militar de Apelación revocó la decisión del tribunal local arguyendo vicios de procedimiento y dictaminó a favor de un nuevo proceso. El asunto se remitió de vuelta al Tribunal Militar de Çorlu.

9. El Sr. Savda fue detenido una vez más cuando acudió voluntariamente a su vista del 7 de diciembre de 2006, alegándose que existía la sospecha de que fuera a escapar. Según la fuente, técnicamente podría hablarse de una nueva detención en el marco de la causa por la que fue detenido el 16 de diciembre de 2004. El 25 de enero de 2007, lo iban a poner en libertad para juzgarlo, pero no lo hicieron y lo enviaron a la Octava Brigada Mecanizada de Tekirdag Besiktepe. Allí le pidieron de nuevo que se pusiera un uniforme militar, pese a que se lo iba a juzgar por haberse declarado objetor de conciencia. El Sr. Savda reiteró su objeción de conciencia, tras lo cual se inició un nuevo proceso. El 5 de febrero de 2007, el Fiscal Militar lo acusó de "insubordinación persistente" y se lo llevó ante el Tribunal Militar de Çorlu. Este decidió que el Sr. Savda sería juzgado estando en libertad y lo envió de vuelta a la unidad militar.

10. Se afirma que el 26 de enero de 2007 el Sr. Savda sufrió malos tratos en el pabellón disciplinario de la Octava Brigada Mecanizada de Tekirdag Besiktepe y que después tenía la cara hinchada y los labios partidos y ensangrentados. El encargado de aplicar las sanciones, un sargento mayor, junto a dos guardias y un oficial, pusieron al Sr. Savda de cara a la pared a empellones, le separaron las piernas con violencia y empezaron a pegarle. A la vez que le gritaban: "Eres un traidor, un terrorista", intentaban hacerle callar introduciéndole un trapo sucio en la boca. Posteriormente lo llevaron a una sala donde no había ni sillas ni cama y lo tuvieron allí tres días desnudo, durmiendo en el suelo de cemento y sin darle siquiera una manta.

11. El 15 de marzo de 2007, el Tribunal Militar de Çorlu condenó al Sr. Savda a 12 meses de prisión por deserción y a 3 meses y medio por insubordinación. Estas penas se basaron en los cargos de desobediencia y deserción de 2004.

12. El 12 de abril de 2007, el Tribunal Militar de Çorlu condenó al Sr. Savda a otros 6 meses de prisión bajo el mismo cargo de insubordinación por la desobediencia incurrida desde el 25 de enero de 2007, con lo que su pena de prisión se elevó a un total de 21 meses y medio. El Tribunal Militar no motivó la sentencia. La fuente concluye diciendo que, aunque al final sea puesto en libertad, el Sr. Savda no estará libre, ya que lo mandarán de vuelta a su unidad militar.

13. En su respuesta, el Gobierno señala en primer lugar que, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de Turquía, "el servicio patriótico es un derecho y un deber para todos los ciudadanos turcos. Las condiciones en que deberá cumplirse o se dará por cumplido ese servicio en las fuerzas armadas o la función pública serán las prescritas por la ley". El artículo 1 de la Ley del servicio militar dice así: "[...] todo hombre de nacionalidad turca estará obligado a cumplir el servicio militar". El Código Penal Militar establece que, una vez que se haya incluido a los reclutas en la lista de conscripción, estos deberán presentarse a la unidad militar designada. De no hacerlo, el artículo 63 del Código Penal Militar considera que su ausencia será ilícita y conllevará responsabilidad penal.

14. Los ulteriores actos de desobediencia están contemplados en el artículo 87 del Código Penal Militar y constituyen un delito de "desobediencia o insubordinación persistente". La desobediencia se castiga con una pena de prisión de un mes a un año. Las personas que desobedezcan una orden de manera explícita y las que no la ejecuten a pesar de haberse repetido podrán ser condenadas a una pena de prisión de tres meses a dos años. Los actos de desobediencia persistente realizados con la intención de sustraerse al servicio militar están contemplados en el artículo 88 del Código Penal Militar, que dice lo siguiente: "Aquel que cometa los delitos de insubordinación descritos en el artículo 87 [...] con la intención de sustraerse total o parcialmente al servicio militar será castigado con una pena de prisión de seis meses a cinco años". Por último, el delito de deserción está tipificado en el artículo 66 del Código Penal Militar. Según lo dispuesto en el párrafo 1 a), los que abandonen su unidad, regimiento o puesto durante más de seis días sin permiso serán condenados a una pena de prisión de uno a tres años.

15. El Gobierno confirma que no es posible eximirse del servicio militar alegando la objeción de conciencia de conformidad con la legislación turca en vigor y que la ley no prevé un régimen de servicio civil alternativo. El Gobierno afirma que la objeción de conciencia no ha sido reconocida como un derecho en las normas internacionales, ni en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y hace amplia alusión a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

16. Volviendo al caso del Sr. Halil Savda, el Gobierno señala que se inició un proceso contra él mediante auto de procesamiento N° 2004/1488/897, dictado por la fiscalía militar de la Comandancia del Quinto Cuerpo del Ejército el 17 de diciembre de 2004, por el cargo de desobediencia persistente fundado en sus sucesivas negativas a cumplir las órdenes de sus superiores los días 6 y 7 de diciembre de 2004. El Sr. Savda fue detenido el día 16 de diciembre de 2004 por el tribunal militar de la Comandancia del Quinto Cuerpo del Ejército en Çorlu y fue puesto en libertad el 28 de diciembre de 2004. Fue juzgado y condenado a 3 meses y 15 días de prisión por desobediencia persistente con arreglo al artículo 87 del Código Penal Militar mediante la decisión del tribunal N° 2005/640-1 E.K., de 4 de enero de 2007.

17. El Sr. Savda presentó un recurso ante el Tribunal Militar de Casación, que, mediante su fallo de 13 de junio de 2006 revocó la decisión del tribunal militar por vicio de procedimiento, ya que no se había realizado un examen psiquiátrico, y devolvió la causa al Tribunal Militar de Primera Instancia.

18. Cuando el Sr. Savda fue puesto en libertad el 28 de diciembre de 2004 se le indicó que debía incorporarse a su unidad militar a más tardar el 31 de diciembre, pero él no lo hizo, por lo que se dictó contra él una orden de detención. El Sr. Savda compareció en la vista celebrada ante el tribunal militar el 7 de diciembre de 2006, ocasión en que el tribunal decidió ordenar su detención con arreglo al artículo 71 de la Ley sobre el establecimiento y el procedimiento de enjuiciamiento de los tribunales militares N° 353 para aplicarle la disciplina militar y evitar su huida, con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal N° 5271. El tribunal resolvió asimismo que le fueran presentados los documentos necesarios para el examen psiquiátrico y que en la próxima vista hubiera un psiquiatra presente. Las órdenes de captura que se habían dictado anteriormente se dejaron sin efecto.

19. El Gobierno señala asimismo que la fiscalía militar de la Comandancia del Quinto Cuerpo del Ejército acusó al Sr. Savda de desertión mediante el auto de procesamiento N° 2006/1974-1359 E.K., de 11 de diciembre de 2006, por estar ausente entre el 30 de diciembre de 2004 y el 7 de diciembre de 2006. Esta causa se fusionó con la otra causa iniciada por desobediencia persistente, de modo que el Sr. Savda fue juzgado por dos cargos distintos registrados en un expediente único.

20. El Sr. Savda permaneció privado de libertad entre el 7 de diciembre de 2006 y el 25 de enero de 2007. El carácter de dicha privación de libertad fue examinado por el tribunal en vistas celebradas cada 30 días según lo prescrito por la ley. El 18 de enero de 2007 terminaron las diligencias relativas a la observación judicial y el Sr. Savda fue puesto en libertad en la siguiente vista, celebrada el 25 de enero de 2007, al concluir el juez que no existían ya los motivos que habían justificado su detención y privación de libertad. El juicio se celebró estando el Sr. Savda en libertad.

21. El 15 de marzo de 2007, el tribunal militar de la Comandancia del Quinto Cuerpo del Ejército dictó una sentencia fundamentada en la causa conjunta N° 2007/331-254, mediante la cual condenó al Sr. Savda a una pena de prisión por desobediencia persistente con la intención de sustraerse completamente al servicio militar en diciembre de 2004, con arreglo al artículo 88 del Código Penal Militar, y por desertión entre el 30 de diciembre de 2004 y el 7 de diciembre de 2006, conforme al párrafo 1 a) del artículo 66 del Código. El tribunal lo condenó a 3 meses y 15 días de prisión por desobediencia persistente con la intención de sustraerse completamente al servicio militar y a un año de prisión por desertión, y resolvió que la prisión no podría convertirse en penas alternativas. El tiempo que el Sr. Savda había pasado privado de libertad entre el 16 y el 28 de diciembre de 2004 y entre el 7 de diciembre de 2006 y el 25 de enero de 2007, más los siete días que se le habían impuesto como sanción disciplinaria, se dedujeron del total de la pena. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Militar de Casación.

22. Tras ser puesto en libertad el 25 de enero de 2007, el Sr. Savda fue trasladado a su unidad militar, donde se negó a llevar uniforme, a afeitarse y a formar. Con tal motivo, se inició una nueva investigación. El 15 de febrero de 2007 compareció ante el tribunal militar de la Comandancia del Quinto Cuerpo del Ejército y se lo detuvo con arreglo al artículo 71/1 de la Ley sobre el establecimiento y el procedimiento de enjuiciamiento de los tribunales militares N° 353 para aplicarle la disciplina militar. Luego, la fiscalía militar de la Comandancia del Quinto Cuerpo del Ejército inició un proceso en su contra mediante el auto de procesamiento N° 2007/250-203 E.K., de 13 de febrero de 2007, por desobediencia persistente con la intención de sustraerse completamente al servicio militar en relación con su conducta entre el 25 de enero y el 5 de febrero de 2007.

23. El Sr. Savda fue juzgado nuevamente y el tribunal militar pronunció una sentencia fundamentada el 12 de abril de 2007 (N° 2007/742-396), mediante la cual fue condenado a seis meses de prisión con arreglo al artículo 88 del Código Penal Militar. El tribunal decidió que la prisión no podría convertirse en penas alternativas. El tiempo que el Sr. Savda había pasado internado entre el 26 de enero y el 2 de febrero de 2007, así como el tiempo en que estuvo recluido a partir del 5 de febrero de 2007, se dedujeron del total de la pena. El Tribunal Militar de Casación confirmó la sentencia el 19 de junio de 2007 en su decisión N° 2007/1531-1523, que adquirió carácter definitivo el 26 de junio de 2007.

24. El Sr. Savda fue puesto en libertad el 28 de julio de 2007 por decisión del tribunal militar de 23 de julio de 2007 y trasladado a su unidad militar para cumplir lo que le faltaba de servicio. Sin embargo, todavía no se ha incorporado a su unidad y el Gobierno informó de que sigue considerándose desertor.
25. El Gobierno sostiene que, contrariamente a lo que alega la fuente, el proceso por el que se privó de libertad al Sr. Savda se realizó conforme a la legislación vigente, y que este no fue condenado ni se vio privado de libertad dos veces por el mismo delito.
26. Por lo que se refiere a las alegaciones de la fuente sobre los malos tratos infligidos al Sr. Savda, el Gobierno informó de que, en una vista celebrada el 5 de febrero de 2007, en la que se examinó la solicitud de orden de detención presentada por la fiscalía militar, el Sr. Savda denunció ante el tribunal militar que había sido sometido a malos tratos durante los siete días de privación de libertad que se le habían impuesto como sanción disciplinaria. La fiscalía militar de Çorlu inició una investigación de la denuncia, durante la cual el fiscal militar tomó declaración al denunciante y a 12 testigos. Además, se realizó una inspección *in situ* en el pabellón disciplinario en que estaba recluido el Sr. Savda. Según el Gobierno, quedó establecido que este había podido ponerse en contacto con su abogado estando privado de libertad y que había rechazado la comida y la atención médica que se le habían ofrecido. En el examen médico que le practicaron antes de trasladarlo a la prisión militar el 5 de febrero de 2007, no se encontró ninguna patología que pudiera ser indicio de lesiones físicas, contrariamente a sus alegaciones. Basándose en las pruebas obtenidas durante la investigación, la fiscalía militar concluyó que no había motivos para llevar adelante la acusación respecto de las alegaciones de malos tratos.
27. En sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno, la fuente señala que el Gobierno no impugna la alegación de que el Sr. Savda ha sido juzgado y condenado en tres ocasiones por cargos basados en su objeción de conciencia y que es en efecto un objetor de conciencia.
28. El 21 de abril de 2008, la fuente facilitó información actualizada sobre el caso del Sr. Savda. Este había sido detenido nuevamente el 27 de marzo de 2008 por la policía conforme a una orden de detención por desertión que había sido dictada al no haberse presentado el susodicho a su unidad militar dentro de las 48 horas siguientes a su puesta en libertad el 28 de julio de 2007. En la actualidad, el Sr. Savda se encuentra recluido en la prisión militar de Çorlu.
29. Por último, la fuente confirma que se ha desestimado el recurso interpuesto por el Sr. Savda contra la pena de 15 meses y medio de prisión impuesta por el tribunal militar de Çorlu el 15 de marzo de 2007 por los actos de insubordinación y desertión que tuvieron lugar en 2004.
30. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo observa en primer lugar que, salvo por lo que respecta a las alegaciones de presuntos malos tratos infligidos al Sr. Savda el 26 de enero de 2007 en la Octava Brigada Mecanizada de Tekirdag Besiktepe, el Gobierno ha confirmado todos los hechos de este caso (en la medida en que ha formulado observaciones sobre las alegaciones de la fuente, en concreto sobre el período comprendido entre la detención del Sr. Savda el 16 de diciembre de 2004 y su puesta en libertad el 28 de julio de 2007, y al margen de una discrepancia menor en cuanto a la fecha de la sentencia del Tribunal Militar de Casación, que según la fuente era el 13 de agosto de 2006 y no el 13 de junio de 2006 como afirmaba el Gobierno).

31. Queda por tanto establecido que el Sr. Savda ha sido condenado ya en dos sentencias distintas, una de ellas relacionada con un expediente conjunto, por desobediencia persistente según lo dispuesto en el artículo 88 del Código Penal Militar y por deserción con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 66 de dicho Código. Fue condenado a un total de 21 meses y medio de prisión, pena de la que se dedujo el tiempo que había permanecido en prisión preventiva antes de que las sentencias adquirieran carácter definitivo y ejecutorio una vez interpuestos los recursos, así como una semana de privación de libertad de carácter disciplinario. El Sr. Savda cumplió en total unos siete meses de prisión y sanción disciplinaria en tres períodos diferentes hasta que fue puesto en libertad el 28 de julio de 2007.

32. Al no haber motivos para cuestionar la veracidad de la información facilitada por la fuente y tras confirmar el Gobierno, en su respuesta, que todavía se considera desertor al Sr. Savda, después de su puesta en libertad el 28 de julio de 2007, por no haberse presentado este a su unidad militar, también ha quedado establecido, en opinión del Grupo de Trabajo, que el Sr. Savda volvió a ser detenido el 27 de marzo de 2008 y que se encuentra recluido en la prisión militar de Çorlu.

33. Todas las condenas penales están relacionadas con las convicciones del Sr. Savda como objetor de conciencia, es decir, su negativa por motivos de conciencia a prestar servicio en las fuerzas armadas, incluso en unidades que en un principio no participan directamente en combates como podría ser la Octava Brigada Mecanizada de Tekirdag Besiktepe, a la que fue enviado el 25 de enero de 2007.

34. En su respuesta a las afirmaciones de la fuente, el Gobierno no negó que el Sr. Savda fuera un verdadero objetor de conciencia. El Gobierno confirma asimismo que el servicio militar es obligatorio para todos los ciudadanos turcos; que no es posible eximirse de dicho servicio alegando la objeción de conciencia; que no existe un sistema alternativo de servicio comunitario; y que los actos de objeción de conciencia son enjuiciables por vía penal como actos de insubordinación, desobediencia o deserción, por lo que cada uno de dichos actos conlleva una responsabilidad penal.

35. El Gobierno, no obstante, se equivoca al afirmar que el derecho a la objeción de conciencia todavía no ha sido reconocido como derecho humano en el derecho internacional. Hay que recordar que el Comité de Derechos Humanos, en sus comunicaciones Nos. 1321/2004 y 1322/2004, afirma de manera inequívoca lo siguiente:

"El Comité recuerda su jurisprudencia en casos anteriores sobre la evaluación de una denuncia en materia de objeción al servicio militar por razones de conciencia como forma protegida de manifestación de fe religiosa, con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]. Observa que, **si bien el derecho a manifestar la religión o creencia personales no conlleva de por sí el derecho a rechazar todas las obligaciones impuestas por ley, sí ofrece cierta protección congruente con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18, contra la obligación de actuar en contra de las creencias religiosas genuinas de la persona.** El Comité también recuerda su opinión general expresada en su Observación general N° 22 en el sentido de que obligar a una persona a utilizar fuerza letal, aunque ello pueda entrar en grave conflicto con su conciencia o convicciones religiosas, queda comprendido en el ámbito del artículo 18. El Comité constata en este caso, que la negativa de los autores a alistarse en el

servicio militar obligatorio es una expresión directa de sus convicciones religiosas incuestionablemente genuinas. Por consiguiente, la condena y la pena impuestas a los autores suponen una restricción de su capacidad de manifestar su religión o creencia..." (sin negrita en el original)³¹.

36. El Grupo de Trabajo coincide con el dictamen del Comité de Derechos Humanos en que las creencias genuinas en materia de objeción de conciencia quedan comprendidas en el ámbito del párrafo 1 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como manifestaciones de la religión de la persona. El Grupo de Trabajo, además, las clasifica dentro de las manifestaciones de conciencia amparadas por ese artículo. Por cuanto podría interpretarse que la Opinión N° 24/2003³² del Grupo de Trabajo afirma que la tendencia a reconocer el derecho de los individuos a negarse a cumplir el servicio militar por razones de creencias religiosas o de conciencia no ha llegado al punto en que la denegación por un Estado del derecho a la objeción de conciencia sea incompatible con el derecho internacional, el Grupo de Trabajo aclara que esta afirmación guarda relación con el equilibrio necesario que implica evaluar la cláusula de limitación del párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional. El resultado de dicha evaluación podría ser que en algunos Estados en general y en determinados casos en particular podrían justificarse las limitaciones del ejercicio del derecho a la libertad de religión o de creencias en el contexto de la objeción de conciencia, y que no sea así en otras situaciones.

37. Tal como señala el Comité de Derechos Humanos en el dictamen mencionado, las limitaciones del derecho a la libertad de religión o de creencias serán las que prescriba la ley y resulten necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, en el sentido del párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional:

"Esta restricción debe estar sujeta a los límites permisibles descritos en el párrafo 3 del artículo 18, es decir, las limitaciones deben estar prescritas por la ley y ser necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Sin embargo, esas limitaciones no deben menoscabar la esencia misma del derecho de que se trata." (párr. 8.3)

38. El Gobierno de Turquía no ha dado argumento alguno para justificar la inexistencia de una legislación adaptada a los objetores de conciencia, que podría permitir la sustitución del servicio militar por servicios alternativos, como ocurre en muchos otros Estados, ni explica por qué es necesario enjuiciar por vía penal a los objetores de conciencia, cuando esto podría justificar una limitación del derecho a la libertad de religión o de creencias en el sentido del párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

³¹Comunicación N° 1321/2004, *Yoon c. la República de Corea*, y comunicación N° 1322/2004, *Cho c. la República de Corea* (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2006), párr. 8.3 (se han omitido las notas de pie de página) (A/62/40, vol. II, pág. 199).

³² Opinión N° 24/2003 (Israel), aprobada el 28 de noviembre de 2003, E/CN.4/2005/6/Add.1, párr. 27. Véase también la Opinión N° 36/1999 (Turquía), aprobada el 2 de diciembre de 1999, E/CN.4/2001/14/Add.1, pág. 51.

En opinión del Grupo de Trabajo, ha quedado establecido que las limitaciones del derecho del Sr. Savda a la libertad de religión o de creencias como genuino objetor de conciencia no están justificadas en este caso y representan por tanto una violación del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del párrafo 1 del artículo 18 del Pacto Internacional. Por consiguiente, el enjuiciamiento penal, la condena y la privación de libertad del Sr. Savda por profesar y manifestar sus creencias y respetar su conciencia son arbitrarios en el sentido de la categoría II de las categorías del Grupo de Trabajo.

39. El Grupo de Trabajo ya ha declarado arbitraria en anteriores ocasiones³³ la privación de libertad de los objetores de conciencia tras una segunda condena, alegando que sería lo mismo que obligar a la persona a cambiar sus convicciones y creencias por temor a ser objeto de un enjuiciamiento penal de por vida. Esto es incompatible con la prohibición del segundo procesamiento por el mismo delito o *ne bis in idem* y supondría por tanto una violación del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que correspondería a la categoría III. Por consiguiente, dadas las circunstancias del caso, también la segunda condena del Sr. Savda por la que el tribunal militar le impuso el 12 de abril de 2007 una pena de prisión de seis meses por la insubordinación que dio comienzo el 25 de noviembre de 2007, confirmada por el Tribunal Militar de Casación, vulnera el derecho del Sr. Savda a un juicio imparcial. No obstante, no se desprende, de la información que el Grupo de Trabajo tiene ante sí, que el Sr. Savda haya cumplido ya su pena total o parcialmente; si tuviera que hacerlo, equivaldría a una privación de libertad arbitraria.

40. En cuanto a las alegaciones de malos tratos a los que, según se informó, se vio sometido el Sr. Savda a partir del 26 de enero de 2007, mientras cumplía su sanción disciplinaria, el Grupo de Trabajo observa que la fuente describe de manera pormenorizada la fecha, la duración y las formas del maltrato de que presuntamente fue objeto el Sr. Savda, las personas que se supone intervinieron y las lesiones resultantes. Por otra parte, el Gobierno ha facilitado información igualmente minuciosa sobre las medidas adoptadas a raíz de las alegaciones formuladas por el Sr. Savda durante la vista del 5 de febrero de 2007 sobre la investigación abierta por la fiscalía militar, el número de testigos que declararon, la inspección *in situ* y el examen médico, lo que llevó a concluir que no había motivos suficientes para llevar adelante un enjuiciamiento.

41. El Grupo de Trabajo ha manifestado en repetidas ocasiones que la investigación de las alegaciones de malos tratos infligidos a personas privadas de libertad en violación de la prohibición de la tortura y del derecho a la integridad física por lo general solo entra en el ámbito de su mandato si los malos tratos sirven para obtener una confesión de culpabilidad de la persona que se encuentra en prisión preventiva o si menoscaban de otro modo el ejercicio del derecho de la persona a una defensa apropiada. Aunque se trata de una cuestión importante que no debe tomarse a la ligera, el Grupo de Trabajo concluye que no es necesario seguir estudiando las alegaciones de malos tratos, ya que no parece que estén relacionadas con ninguna de las situaciones que acaban de describirse y la fuente no ha tratado de demostrar que así fuera.

³³ Véase la nota 32 *supra*. Véase también la Observación general N° 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, párr. 55, en que este hace suyas las Opiniones del Grupo de Trabajo y el dictamen del Comité en el caso *Sr. Yeo-Bum y Sr. Myung Chin Choi c. la República de Corea* (nota 31 *supra*).

42. Al haberse constatado una violación del derecho a no ser privado de libertad en forma arbitraria, no es necesario determinar si el Sr. Savda podría haber sido juzgado por un tribunal civil en vez de uno militar.

43. De conformidad con el párrafo 17 a) de sus Métodos de Trabajo³⁴, el Grupo de Trabajo estima que el caso justifica emitir una opinión que contemple también el tiempo que el Sr. Savda pasó recluido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2004, entre el 7 de diciembre de 2006 y el 2 de febrero de 2007, y entre el 5 de febrero de 2007 y el 28 de julio de 2007. El Grupo ha adoptado esta postura porque desea desarrollar su jurisprudencia sobre una cuestión de principio y de particular importancia. Es muy probable que el Sr. Savda sea detenido y se vea privado de libertad una y otra vez, y puede que pase años en prisión por no cumplir el servicio militar, al menos hasta que alcance la edad límite, si la hubiera, a la que los ciudadanos turcos quedan exonerados de dicho servicio. Esta es una posibilidad real dadas las disposiciones del Código Penal Militar vigente y a menos que el país modifique sus leyes o incluso su Constitución, para permitir que los objetores de conciencia presten un servicio alternativo, o adopte cualquier otra medida para adecuar la situación a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por la República de Turquía, o deje de considerar delito o infracción disciplinaria la negativa a cumplir dicho servicio. La importancia atribuida al asunto va más allá del destino individual del Sr. Savda.

44. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

"La privación de libertad del Sr. Halil Savda durante los períodos comprendidos entre el 16 y el 28 de diciembre de 2004, entre el 7 de diciembre de 2006 y el 2 de febrero de 2007, y entre el 5 de febrero y el 28 de julio de 2007, fue arbitraria. Su privación de libertad desde el 27 de marzo de 2008 también es arbitraria porque infringe los artículos 9 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es parte Turquía, y corresponde a la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Corresponde asimismo a la categoría III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo, en la medida en que el Sr. Savda tendría que cumplir su pena de prisión tras haber sido condenado mediante la sentencia N° 2007/742-396."

45. Conforme a la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Halil Savda y compatibilizarla con los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 9 de mayo de 2008.

³⁴ El párrafo 17 a) de los Métodos de Trabajo dice lo siguiente: "si tras la comunicación del caso al Grupo de Trabajo la persona ha recuperado la libertad por la razón que sea, se archiva el caso; sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada".